



REVISTA, CIENTÍFICA

FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

AÑO 6 | N^{ro}. 8 | ENERO-JUNIO 2026 | ISSN: 2617-6386



REVISTA, CIENTÍFICA

FACULTAD DE DERECHO CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

AÑO 6 | N^{ro}. 8 | ENERO-JUNIO 2026 | ISSN: 2617-6386

REVISTA, CIENTÍFICA

FACULTAD DE DERECHO CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

AÑO 6 | N.º. 8 | ENERO-JUNIO 2026 | ISSN: 2617-6386

UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

MISIÓN:

El enfoque de la revista es de las Ciencias Sociales y Humanas, tomando en cuenta principalmente las áreas del Derecho, las Ciencias de la Comunicación Social, Sociología e Historia. Los autores podrán ser académicos docentes y estudiantes de la Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales, así como externos que quieran aportar al desarrollo del conocimiento científico en estas áreas.

Depósito legal: 3-3-99-17

ISSN: 2617-6386

e-ISSN: 3078-5901

Comité Editorial

Ph.D. Guido Marcelo Encinas Pasquier

Ph.D. Solange Leonor Zalles Cuestas

MSc. Gonzalo Valdez Cabezas

Comité Científico - Pares Académicos:

PhD. Oscar Edilberto Santana Gamboa, Universidad Autónoma de Zacatecas, México

PhD. Justo Cuño Bonito, Universidad Pablo de Olavide, España

PhD. Elvia López Cespedes, Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, Bolivia

PhD. Mario Yapu, Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca
y Universidad Mayor de San Andrés, Bolivia

PhD. Carlos Ortega Sivila, Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, Bolivia

PhD. Franz Luis Flores Castro, Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, Bolivia

MsC. Maria Goretty Caballero Padilla, Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, Bolivia

MsC. Ivert Orlando Rico Aguilera, Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, Bolivia

MsC. Wilder Manuel Castillo Subirana, Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, Bolivia

MsC. Rubén Darío Claros Boza, Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, Bolivia

Gestión OJS:

Lic. José Antonio Gutiérrez Choque, Vicerrectorado UMRPSFXCH

Traductor de español a Inglés

Lic. Víctor Gonzales Zurita

Dirección web revista Facultad de Derecho:

<https://revistas.usfx.bo/index.php/dcps>

Concepto Gráfico:

Publicaciones Facultad de Derecho

Fotografía tapa: Frontis de la Universidad, acuarela de Prof. Martín Mendieta Quiroga

Imprenta: Rayo del Sur

Diseño Diagramación: José Manuel Morales Rocabado

Tiraje: 200 ejemplares

*El contenido de los artículos es de exclusiva responsabilidad de los autores.

Calle Colombia entre Dtto. 220 y Avenida Germán Mendoza

E-mail: revista.facderecho@usfx.bo

Tel./Fax: (591)(4) 6453049

Sucre – Bolivia

© 2026

EDITORIAL

Estimados lectores, académicos, estudiantes y sociedad civil en general:

Es con un inmenso orgullo y un profundo sentido de responsabilidad que les presenta el séptimo número de la Revista de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca. Esta publicación no es una mera compilación de textos; es el reflejo vivo del pulso intelectual de nuestra Facultad, un espacio donde el pensamiento crítico, el rigor científico y el compromiso social convergen para iluminar los complejos caminos que atraviesan nuestra Bolivia y nuestro mundo.

En esta edición, nos adentramos en un territorio de particular relevancia: el análisis de las brechas, los desafíos y las necesidades urgentes que nuestro ordenamiento jurídico y nuestra estructura social enfrentan en el siglo XXI. Los artículos que aquí se reúnen no se conforman con describir la realidad; la interrogan, la diseñan y proponen caminos para su transformación. Son voces autorizadas que, desde la academia, se alzan para responder a los imperativos de nuestro tiempo.

Iniciamos este viaje intelectual con una mirada al iter histórico y filosófico que nos ha traído hasta el presente. El autor Efraín Piza Callizaya, en su trabajo "La aplicación de la idea de progreso positivista en América Latina y en Bolivia", nos invita a una reflexión fundamental sobre las bases de nuestro pensamiento jurídico-político. Sobre este cimiento, la Dra. Ximena Camacho Goyzueta nos confronta con uno de los debates constitucionales más álgidos y actuales en "La consulta previa y no vinculatoriedad en Bolivia", desentrañando las tensiones entre el derecho de los pueblos indígenas y la soberanía del Estado. En el ámbito del derecho privado y económico, el Dr. Guido Marcelo Encinas Pasquier nos ofrece una disertación prospectiva y necesaria sobre "La constitucionalidad de las cláusulas arbitrales obligatorias en sociedades comerciales; retos y perspectivas en Bolivia", un tema clave para la seguridad jurídica y el desarrollo.

Desde las Ciencias Sociales, la MSc. María Rosario Caballero Villarroel articula el proyecto estatal con la práctica profesional en "La Constitución Política del Estado y el Vivir Bien: desafíos para el Trabajo Social en la construcción de una sociedad inclusiva", conectando la nueva cosmovisión constitucional con la acción cotidiana en el terreno.

La revista luego se adentra en el nerviosismo del debate contemporáneo sobre derechos humanos y bioética, un campo donde la ley se encuentra con la vida, la moral y la ciencia. La Dra. María Salome Ichaso Caballero aborda con valentía y rigor un tema de alta sensibilidad

en "Necesidad de limitar la interrupción legal del embarazo en Bolivia en razón a la edad gestacional", proponiendo un marco de equilibrio y protección. Complementando esta visión de derechos, la Dra. Arminda Carrasco Gutiérrez nos presenta un estudio pionero y crucial sobre el "Derecho a la salud mental: Bolivia y América Latina, 2010-2025", visibilizando una deuda pendiente con el bienestar integral de la ciudadanía.

En la frontera del derecho y la tecnología, el Dr. Jarry Bejarano nos alerta sobre una nueva forma de criminalidad en su trabajo "Los Delitos Informáticos en Bolivia: Necesidad de una regulación Penal desde el enfoque Constitucional", un llamado imperativo a la actualización de nuestro sistema de justicia. En la misma línea de modernización procesal, los Dres. Misael Adhemar Poma Pereira y Melvy Indira Romero Miranda, realizan una crítica demoledora y necesaria a una práctica institucional en "La mora procesal como 'costumbre' contra legem: práctica institucional patológica, estándar de plazo razonable y remedios".

El compromiso de nuestra Facultad con los grupos más vulnerables se manifiesta con fuerza en tres artículos centrales. Por su parte, María Martínez Mita, en "Medidas cautelares con enfoque de género: reflexiones de juezas, 2025", nos ofrece una visión desde la trinchera judicial, revelando los avances y obstáculos en la lucha por una justicia sin violencia. El Dr. César Suárez Saavedra analiza la eficacia de las herramientas legales en "Medidas de protección en delitos de violencia intrafamiliar en Bolivia". Finalmente, el Dr. Juan Salvador Alfredo Ayala Rospilloso expone con claridad meridiana una dolorosa realidad en "La mendicidad infantil inducida en Bolivia: una brecha jurídica en la protección integral de niños, niñas y adolescentes", un trabajo que nos obliga como sociedad a la acción inmediata.

Cerramos esta edición con una mirada hacia lo colectivo y lo ambiental, donde el Dr. Andrés Delgadillo Aldayus, juntamente con Gloria Ruiz, presentan una "Sistematización de las Experiencias de lucha contra la Contaminación en Río Chico del Municipio de Sucre"; testimonio del poder de la comunidad organizada y un ejemplo de cómo el derecho y las ciencias sociales deben servir al cuidado de nuestro hogar común.

Cada uno de estos trabajos es un faro que disipa la niebla de la incertidumbre. En su conjunto, conforman un mapa de las complejidades de nuestro tiempo y una prueba irrefutable de que la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales no sólo forma profesionales excelentes, sino que genera conocimiento para construir un país más justo, más libre y más sostenible.

Agradecemos profundamente a nuestros docentes y autores por su generosidad intelectual y por elevar el nombre de nuestra Alma Máter. A ustedes, nuestros lectores, les invitamos a sumergirse en estas páginas, a debatir, a cuestionar y, sobre todo, a ser parte de la transformación que Bolivia necesita.



Ph.D. Guido Marcelo Encinas Pasquier
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA

ÍNDICE

EDITORIAL	III
NICOLÁS DE EGUILEOR Y LA HERMANDAD DE NUESTRA SEÑORA DE ARÁNZAZU. FE Y ADMINISTRACIÓN VASCA EN POTOSÍ (1612-1687)	
José Marcelo Gutiérrez Rivero	1
GENEALOGÍA GEOPOLÍTICA DE HISPANOAMÉRICA A LATINOAMÉRICA (XIX-XXI)	
Iván F. Moscoso Durán	35
DERECHO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL DESDE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	
Ariz Humerez Alvez	57
DIDÁCTICA DE LOS MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN ENTORNOS VIRTUALES UNIVERSITARIOS: ESTUDIO EN LA ACADEMIA CAROLINA DE LA FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA USFXCH	
Juan Miguel Pedrazas	81
FIDEICOMISOS MERCANTILES NOTARIALES COMO INSTRUMENTO DE RESOLUCIÓN DE CRISIS EMPRESARIALES EN BOLIVIA	
Guido Marcelo Encinas Pasquier	103
ESTUDIO DE CASO EN BOLIVIA: REVOCATORIA DE MANDATO	
Franz Rolando Garnica Miranda	125
SINDROME DE ALIENACION PARENTAL – INFRACCIÓN POR VIOLENCIA	
Freddy Alex Magariños Egüez	145
APLICACIÓN EXCEPCIONAL DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN BOLIVIA: UN ANÁLISIS JURÍDICO, NORMATIVO Y SOCIAL DESDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	
Rommel Palacios Guereca	157

INDEPENDENCIA JUDICIAL EN BOLIVIA, ENTRE LA PROMESA CONSTITUCIONAL Y LA APOLOGÍA DE LA POLÍTICA	
Verónica Vásquez Salvatierra	195
MARCO NORMATIVO DE LAS RELACIONES HOMOAFECTIVAS: AVANCES Y VACIOS LEGALES	
María Del Rosario Humérez Barja	211
PARIDAD Y ALTERNANCIA EN BOLIVIA: ALCANCES Y LÍMITES EN LA NORMATIVA ELECTORAL VIGENTE	
Ximena Camacho Goyzueta	233
PRECEDENTE CONSTITUCIONAL BOLIVIANO 2009-2025	
Paola Verónica Prudencio Candia	249
INSTRUCCIONES PARA AUTORES	271

INVESTIGACIONES

NICOLÁS DE EGUILEOR Y LA HERMANDAD DE NUESTRA SEÑORA DE ARÁNZAZU. FE Y ADMINISTRACIÓN VASCA EN POTOSÍ (1612-1687)

JOSÉ MARCELO GUTIÉRREZ RIVERO¹

ORCID: 0009-0000-9519-1855

Recibido: 7 de mayo 2026

Aceptado: 29 de junio 2026

RESUMEN

Esta investigación analiza la organización institucional y la gestión administrativa de la Hermandad de Nuestra Señora de Aránzazu en la Villa Imperial de Potosí durante el periodo de 1654 a 1688, centrando el estudio en la labor de Nicolás de Eguileor como depositario. El trabajo examina cómo esta corporación laica se consolidó como un baluarte de poder económico y social para la nación vascongada, utilizando instrumentos financieros como censos y dotes para blindar el patrimonio de la élite azoguera. A través de un análisis del pleito legal por el ajuste de cuentas y la fiscalización técnica, se revela la profunda interconexión entre la administración de la capilla nacional y las redes de poder vinculadas a la Casa de la Moneda, demostrando que la piedad barroca funcionó como un sofisticado mecanismo de preservación patrimonial y resistencia identitaria frente a las crisis del Potosí tardío.

Palabras clave: Potosí, Nicolás de Eguileor, Vascos, Hermandad, Censos, Dotes, Casa de la Moneda

ABSTRACT

This research analyzes the institutional organization and administrative management of the Brotherhood of Our Lady of Aránzazu in the Imperial City of Potosí during the period from 1654 to 1688, focusing on the work

1 Egresado de la Carrera de Historia de San Francisco Xavier de Chuquisaca. Correo electrónico: cheloyrock@gmail.com

of Nicolás de Eguileor as its treasurer. The study examines how this lay corporation consolidated itself as a bastion of economic and social power for the Basque nation, using financial instruments such as censuses and dowries to safeguard the wealth of the mercury-mining elite. Through the analysis of the legal dispute over the settlement of accounts and the technical auditing process, the profound interconnection between the administration of the national chapel and the power networks linked to the Mint is revealed, demonstrating that Baroque piety functioned as a sophisticated mechanism for heritage preservation and identity resistance in the face of the crisis in late Potosí.

Keywords: Potosí, Nicolás de Eguileor, Basques, Brotherhood, Censuses, Dowries, Mint, Casa de la Moneda.

INTRODUCCIÓN

El posicionamiento en las sociedades de la Villa de Potosí en el siglo XVII se caracterizó por un renuente acercamiento a la Iglesia debido al contexto del dominio hispánico, el cual, a la vez, contrastaba con la gran actividad minera. Durante todo ese período, especialmente en el siglo XVII, se puede encontrar que una gran cantidad de habitantes peninsulares llegaron a la ciudad con el objetivo de crear empresas. Una de estas tantas naciones ibéricas, y la más exitosa llegada a Potosí, fue la de los vascongados, una población del noreste de la península colindante con los Pirineos. Esto no solo implicó la posibilidad de establecer empresas en torno a la generación de riqueza, sino también a la cohesión social de esta misma comunidad, la cual se diferenciaba, activa o pasivamente, del resto de la población peninsular llegada. Por ende, incluso el uso de las advocaciones marianas (en este caso, de la Virgen de Aránzazu) fue imprescindible para que se pudiera dar este círculo poblacional, el cual debía estar institucionalizado y también manejado en sus cuentas económicas por funcionarios que pertenecieran a la herencia vasca. Lo cual se responde con el manejo de los bienes por las instancias y funcionarios que veremos adelante.

1. LA PRESENCIA VASCONGADA EN LA VILLA IMPERIAL DE POTOSÍ

La Villa Imperial de Potosí se erigió durante el siglo XVII como el epicentro de la producción argentífera global, atrayendo a una diversidad de grupos peninsulares que buscaron capitalizar la riqueza del Cerro Rico (Hausberger, 2013: 173). Dentro de este mosaico social, la denominada

“nación vascongada”² destacó por su temprana inserción y su capacidad para articular una red de intereses económicos altamente eficiente (Kintana Goiriena, 2002: 288). La identidad vasca en la diáspora constituyó un mecanismo de individuación corporativa que permitió a alaveses, guipuzcoanos, vizcaínos y navarros operar como un bloque cohesionado (Hausberger, 2013: 178). De este modo, la presencia vascongada en la urbe andina se fundamentó en una estrategia de solidaridad étnica que trascendió la mera actividad extractiva inicial del siglo XVI.

El ascenso de la colectividad vasca se vinculó estrechamente con el dominio los ingenios mineros situados en la Ribera potosina. Los azogueros de origen euskera aprovecharon la política fiscal de la Corona, la cual facilitaba el suministro de mercurio al crédito para asegurar la continuidad de los ingresos por el quinto real³ (Kintana Goiriena, 2002: 288). Esta relación de interdependencia con las Cajas Reales permitió a los vascos acumular deudas masivas que funcionaban como capital de trabajo, blindando su patrimonio frente a las crisis de liquidez. Asimismo, su inclinación hacia las labores técnicas y empresariales les otorgó una ventaja competitiva sobre otras naciones peninsulares menos organizadas (Crespo Rodas, 1997: 327).

La colectividad vasca, más consolidada a comienzos del siglo XVII por unas ochenta familias, se adueñó de un gran número de minas y de “ingenios” para la extracción de plata. Gracias a sus productivas explotaciones, los azogueros vascos obtuvieron numerosas ganancias. Pero la extracción de plata requería azogue (mercurio), monopolio de la Corona, que, por falta de capital inicial, frecuentemente, no podía pagarse al momento y se fiaba. La Corona prefería que los dueños de minas e ingenios adeudaran a las cajas reales, a detener las extracciones (Kintana Goiriena, 2002: 288)

El sistema de endeudamiento institucionalizado no representó obstáculo definitivo, sino un pilar fundamental que daría pie a la hegemonía

2 Se menciona a la colectividad de la población “vasca” como toda la que ocupa el área al rededor del norte de la cordillera de los Pirineos, sea en la zona ibérica (Hegoalde) con las provincias de Viscaya, Guipuzcoa, Álava y Navarra donde el idioma caracterizante a la comunidad es el Euskera. Cualquier denominación patronímica con los nombres de las provincias o el idioma es denominativa para la población vasca. En la parte este de los pirineos se encuentra las comunidades vascas de Lapurdi, Baja Navarra y Sola en el actual territorio francés; franja territorial que no será nombrada por la carencia de jurisdicción institucional hispana y ninguna mención en las fuentes.

3 El quinto real fue una regalía establecida en 1504 que otorgaba a la Corona española la quinta parte de la producción de metales y piedras preciosas obtenidas en las Indias. Esta exacción se centralizaba en la Casa de la Moneda de Potosí, donde la plata era fundida en barras para imprimirles la marca real que certificaba el cumplimiento del gravamen antes de su circulación o exportación. No obstante, el sistema sufrió fluctuaciones debido al descenso de la ley de los metales y al fraude sistemático, lo que motivó la aplicación de sobrecargas adicionales como el “cobos” o la sustitución progresiva de la tasa por el diezmo en el siglo XVIII (Lane:2015)

económica vasca en Potosí. Al administrar los recursos de la Corona como un crédito perpetuo, la nación vascongada logró estabilizar su empresa frente al agotamiento de las vetas superficiales del Cerro Rico.

La presencia vascongada en Potosí durante el periodo previo a la gestión de Eguileor se caracterizó por un predominio económico sobre el resto de poblaciones sustentado en la cohesión étnica y el aprovechamiento de las estructuras fiscales coloniales. Esta base financiera resultó indispensable para proyectar la influencia del grupo hacia el ámbito de la administración pública local y la captura de cargos municipales. No obstante, este éxito económico generó divisiones en otros sectores de la población española que se sintieron excluidos del beneficio de la plata.

El monopolio político-económico de la nación vascongada en la Villa Imperial se articuló mediante la ocupación sistemática de los oficios públicos vendidos por la Corona durante el siglo XVII. La monarquía española, urgida de recursos financieros, recurrió a la venalidad de cargos como regidurías y alcaldías, lo cual fue aprovechado por los acaudalados azogueros del norte (Kintana Goiriena, 2002: 288). En Potosí, el precio de estos cargos alcanzó cifras de hasta diecisiete mil pesos ensayados, montos que garantizaban un acceso exclusivo a la administración municipal para un círculo cerrado de familias. De este modo, el Cabildo dejó de funcionar como un órgano de representación vecinal para transformarse en el brazo ejecutivo de la élite minera vasca.

La preeminencia política de los vascos se manifestó en la capacidad de influir en las decisiones judiciales y en la distribución de la mano de obra indígena o mita. Los regidores vascongados, al detentar el poder de elegir anualmente a los alcaldes ordinarios, aseguraron que la justicia de primera instancia favoreciera a los miembros de su propia “nación” (Hausberger, 2013: 293).

Este control del espacio público les permitió establecer redes de clientelismo con las autoridades virreinales y especialmente la Iglesia, legitimando su estatus de hidalguía universal frente a andaluces y castellanos. La legitimidad política de los vascos en Potosí estaba intrínsecamente ligada a su capacidad de solvencia condicionada ante el fisco real. La inspección contable de 1618 realizada por Martínez Pastrana⁴ puso en duda esta preeminencia, revelando que el poder del Cabildo descansaba sobre una base de impago y corrupción administrativa. Para la nación vasca, esta fiscalización externa representó una amenaza

4 Razón institucional del inicio de la guerra de vicuñas y vascongados (Crespo Rodas, 1997).

directa a su autonomía, lo que obligó a reforzar los vínculos de solidaridad interna mediante corporaciones laicas como la Hermandad de Aránzazu. El blindaje institucional permitió que los vascos operaran como una agrupación de poder autónoma capaz de resistir las presiones de la Real Audiencia de Charcas.

La fractura social provocada por el monopolio vascongado derivó en un periodo de violencia entre 1622 y 1625, conocido como la Guerra entre Vicuñas y Vascongados. Este enfrentamiento no constituyó un simple disturbio callejero, sino una pugna estructural por la redistribución del poder político y el acceso a las rentas del Cerro Rico (Hausberger, 2013: 283). Los "Vicuñas", integrados por una coalición de andaluces, extremeños y castellanos, buscaron quebrar la hegemonía impuesta por los azogueros del norte mediante el uso de la fuerza armada (Crespo Rodas, 1997: 153). El conflicto transformó el espacio urbano de Potosí en un escenario de represalias sistemáticas que forzaron el repliegue físico de los vascos hacia los conventos.

El detonante técnico del conflicto se localizó en la inspección contable de 1618, la cual reveló el alto nivel de endeudamiento de los regidores vascongados con la Hacienda Real. Esta vulnerabilidad legal permitió que los sectores opositores cuestionaran la legitimidad de los vascos para gobernar la Villa Imperial (Kintana Goiriena, 2002: 288). Aunque los verdaderos beneficiarios fueron las élites no vascas que instigaron la revuelta de los soldados pobres. La presencia de una numerosa población de inmigrantes recién llegados o "chapetones" proporcionó el brazo armado necesario para desafiar al bando dominante en las calles y plazas.

Los vizcaínos constituían un cuerpo compacto, mientras que los andaluces, extremeños y castellanos, durante muchos años afrontaron, sueltos y librados nada más que a sus aisladas posibilidades personales. La cohesión étnica fue el activo intangible más valioso de los vascos para sobrevivir a la ofensiva de los Vicuñas. Mientras que sus opositores actuaron de forma fragmentada, la nación vasca operó como un bloque indisoluble que utilizó el prestigio de sus linajes para reclamar la protección directa de la Corona (Crespo Rodas, 1997: 332). La derrota final de los Vicuñas permitió una restauración del orden que obligó a la élite vasca a transitar de la violencia de las espadas hacia la rigurosidad de las instituciones laicas. Según los estudios sobre la presencia regular en Potosí, la orden agustina proporcionaría no solo el espacio físico, sino un manto de protección institucional que legitimó la posesión vascongada de capillas y bóvedas

exclusivas (Sánchez Pérez, 2012: 1231). La documentación eclesiástica conservada en la Casa Nacional de la Moneda reveló que esta etapa de "silencio" post-conflicto fue, en realidad, un tiempo de intensa actividad contable y notarial destinada a sanear los caudales sagrados (Valda, 1995: 75). Por consiguiente, la hermandad operó como una unidad bajo el derecho canónico y la piedad barroca para salvaguardar el patrimonio mercantil de los azogueros frente a futuras contingencias sociales.

Tenemos que preguntarnos: ¿fue realmente en esta fecha de 1583 cuando se fundó el referido convento de San Agustín, como afirma Mario Chacón Torres? José de Mesa y Teresa Gisbert, la ponen en 1611, en medio de la lucha, de carácter social y económico, entre criollos castellanos, andaluces y extremeños, llamados vicuñas, y los vascos, que prácticamente monopolizaban la explotación minera de la plata y la distribución del azogue. Los agustinos por esos años, amigos y protectores de los vascos, erigirían su convento. La capilla que se levantó en el mismo, dedicada a Nuestra Señora de Aranzazu, patrona de los vascos, fue sin duda un tributo y concesión de los agustinos a los mismos (Sánchez Pérez, 2012: 1230-1231).

Para la nación vasca, poseer la capilla de Aránzazu significó contar con un bastión de identidad que competía en magnificencia con los edificios reales, proyectando una imagen de invulnerabilidad tras la derrota de los Vicuñas. En este sentido, el esplendor material de la corporación funcionó como un mecanismo de legitimación estamental que reafirmó la hidalguía de sus miembros en el espacio público potosino.

La Hermandad de Aránzazu demostró que su estabilidad dependía de su capacidad para autogobernarse bajo reglas de juego transparentes y rigurosas. La transición hacia el uso de libros de juntas y actas de cabildo permitió que la solidaridad étnica se institucionalizara, evitando la dispersión de los legados y asegurando el socorro mutuo al paisanaje pobre (ACNM. Iglesias y Conventos, Caja 5: f. 159v). Esta práctica asociativa resultó fundamental para preparar el terreno a gestiones administrativas de largo aliento, como la que asumiría Nicolás de Eguileor a mediados de siglo.

2. LA GESTIÓN DE NICOLÁS DE EGUILEOR: MAYORDOMÍA, CONTROL CONTABLE Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO SAGRADO

La institucionalización de la nación vasca en la Villa Imperial de Potosí se materializó mediante la creación de un espacio sagrado que sirviera

de epicentro para la cohesión étnica y la reproducción del estatus de los azogueros. La formalización de su establecimiento de culto en el convento de San Agustín se registró documentalmente en el año 1589 (Sánchez Pérez, 2012: 1230). Esta fundación permitió a los vascos distinguirse de otras naciones peninsulares en una urbe caracterizada por su crecimiento lento y armónico dentro de su matriz colonial (Bretón, 2003: 122).

La institucionalidad de la hermandad potosina se reflejó en la temprana redacción de sus constituciones, las cuales precedieron en décadas a las de otras sedes virreinales como Lima o México. Mientras que en la Ciudad de los Reyes el proceso de organización formal fue lento y solo alcanzó la elección de mayordomos en 1619, en Potosí los caballeros hijosdalgo⁵ ya habían comisionado en 1601 la ordenación del "assiento" y las reglas de buen gobierno (Luque Alcaide, 1998: 95; Sánchez Pérez, 2012: 1234).

Aviéndose juntado en esta Villa Imperial de Potosí (...) los caballeros hijosdalgo de las Provincias de Guipuzcoa y Señorío de Vizcaya (...) cometieron las capitulaciones de esta Hermandad al Bachiller D. Miguel de Ilarregui y a Luis de Isunza (...) para que en nombre de las dichas Provincias ordenasen el assiento y medio que se debia tomar con el Prior y Frayles del dicho convento sobre la fundación y erección de la dicha Hermandad de N. Señora de Aránzazu y capilla donde ha de estar la Imagen de ella, e hiziessen las Constituciones y Ordenanzas que se devían hacer para el buen gobierno aumento conservacion y perpetuidad de ella (Sánchez Pérez, 2012: 1234)

La hermandad se concibió desde su origen como un ente de negociación jurídica paritaria con las órdenes mendicantes, asegurando un recinto de propiedad inalienable. Al involucrar a licenciados y bachilleres en la redacción de los estatutos, la nación vasca aseguró que su memoria documental y sus derechos de propiedad sobre la capilla estuvieran amparados por el derecho canónico y civil. Esta previsión fue fundamental para resistir las presiones de la autoridad episcopal, la cual, a través de bulas como la *Quaecumque* de 1604, intentó reducir la autonomía de las cofradías de legos (Arias de Saavedra y López-Guadalupe, 1998: 199).

La Villa Imperial durante la segunda mitad del siglo XVII se mantuvo como el escenario de una suntuosidad sin parangón, donde la riqueza de la plata permitía el despliegue de procesiones y ceremonias de una

5 Los caballeros hijosdalgo conformaron la categoría social de los naturales de las provincias vascas y el Reino de Navarra que, sustentados en su nobleza de nacimiento y la limpieza de sangre acreditada por sus fueros, articularon redes de solidaridad étnica y defensa institucional en los principales centros mineros y administrativos del mundo colonial (Puente Brunke, 2002: 204).

magnificencia que asombraba a los viajeros europeos. Crónicas de la época describieron una urbe donde las calles se cubrían de barras de plata para el paso del Santísimo y donde los azogueros vascos ostentaban su poder mediante el patrocinio de obras pías (Accarette Du Biscail, 1672: 60). Sin embargo, esta opulencia visual ocultaba una crisis estructural de la economía colonial, marcada por el descenso de la ley de los metales y el fraude sistemático en la Casa de la Moneda que afectó la estabilidad del circulante en 1649 (Lane, 2015: 94). Las hermandades laicas emergieron como refugios seguros para el capital, transformando la riqueza en patrimonio sacro.

La administración de este patrimonio exigió una especialización técnica que combinara la piedad con el manejo de instrumentos financieros como el censo consignativo. Debido a que la economía potosina sufría de una falta crónica de capital inicial líquido, la Iglesia y sus corporaciones actuaron como los "grandes banqueros" de la colonia, facilitando el suministro de crédito a través del reconocimiento de gravámenes sobre propiedades urbanas e ingenios (Kintana Goiriena, 2002: 288). El mayordomo o depositario de la hermandad asumía la función de un gestor de activos, responsable de asegurar que los legados testamentarios produjeran réditos constantes para el sostenimiento de la capilla y las dotes (Martínez López-Cano, 2001: 288). La necesidad de transparencia en estas operaciones obligó a las hermandades a profesionalizar sus oficinas, adoptando el método de "cargo y data"⁶ para resistir la fiscalización de los visitantes diocesanos.

Potosí es una ciudad muy populosa (...) el comercio es allí muy grande y los habitantes son en general muy ricos. He visto en las fiestas del Corpus Christi las calles cubiertas de barras de plata que pesaban cada una ochenta o cien marcos, sobre las cuales pasaba la procesión. Los azogueros vizcaínos son los que tienen allí el mayor poder y mando, siendo dueños de los más ricos ingenios y minas, y se dice que son tan unidos entre sí que no hay fuerza que pueda quebrantar su bando (Accarette Du Biscail, 1672: 64).

Pese a que el fragmento contiene grandilocuencia⁷ textual que se

6 El sistema de "cargo y data" fue el método contable estándar utilizado para registrar minuciosamente los ingresos y derechos de cobro bajo el rubro de Cargo, junto con las salidas y obligaciones financieras denominadas Data. Este procedimiento administrativo permitió establecer el balance o "alcance" de las cuentas, funcionando como una herramienta de transparencia y rendición de cuentas indispensable para la gestión del patrimonio corporativo (Castro, Calvo, Medinaceli, 2008).

7 Desde los estudios contemporáneos de varios autores, la asertividad del texto sobre las calles cubiertas de baldosas de plata durante fiestas importantes en la Villa de Potosí están desacreditadas y conformadas como un recurso literario para hablar de la opulencia del lugar por el narrador (Medinaceli, Eichmann e Inch, 2008).

encuentra desmentida por lógica historiográfica, esta misma evidencia que la cohesión étnica de los vascos era una fuerza operativa que sustentaba su dominio sobre la economía. Para la hermandad, la unidad nacional fue el activo más valioso para administrar los cuantiosos legados de dotes y capellanías, asegurando que el capital permaneciera circulando dentro de las redes de parentesco de la élite (Luque Alcaide, 1998: 91). En este sentido, la piedad barroca funcionó como una "economía moral" que equilibraba el lucro minero con la obligación de socorro mutuo al paisanaje. De este modo, la suntuosidad descrita por el viajero francés resultó ser la manifestación externa de un sistema de administración patrimonial blindado.

El contexto socioeconómico de Potosí en el siglo XVII convirtió a la Hermandad de Aránzazu en un nodo vital para la preservación de las fortunas de origen euskera. La transición desde la riqueza mercantil hacia el capital simbólico requirió de administradores que poseyeran tanto hidalguía como pericia contable para gestionar el sistema de censos (Bakewell, 1990: 96). No obstante, el manejo de estos fondos generó tensiones con el clero regular, que veía con recelo la autonomía financiera de los laicos. En este escenario de fiscalización y crisis de producción, resultó imperativo el nombramiento de un oficial cuya solvencia y vigilancia fueran indiscutibles.

La consolidación institucional de la Hermandad alcanzó un punto de inflexión decisivo el 1 de enero de 1655, momento en que la junta de diputados formalizó el nombramiento de Nicolás de Eguileor para la dirección de la corporación. Este relevo administrativo se produjo tras el fallecimiento de Pedro de Enegorta y la renuncia de Martín de Oyamune, quien, afectado por una enfermedad, debió ausentarse de la Villa Imperial para buscar cura (ACNM. Iglesias y Conventos, Caja 5: f. 164r). La elección de Eguileor no fue un trámite rutinario, sino una acción estratégica de la élite vasca para asegurar la custodia de los libros y papeles que contenían la memoria de los censos y legados acumulados desde 1589. De este modo, el nuevo oficial asumió la responsabilidad de sanear sus cuentas.

El procedimiento de elección se regía por el protocolo de "campana tañida", congregando en la capilla nacional a los priostes, diputados y hermanos bajo la presidencia del prior del convento agustino (Sánchez Pérez, 2012: 1238). La asamblea identificó en Eguileor a una persona "muy a propósito" para el oficio, destacando su vigilancia y la satisfacción que su perfil generaba en la colectividad (Iglesias y Conventos, Caja 5: f. 165r). Al otorgársele la "facultad necesaria", se le facultó para actuar con

autonomía en la defensa de los derechos de la hermandad ante cualquier instancia judicial o eclesiástica. Asimismo, el cargo de depositario le otorgó el control físico de la "caja de tres llaves", donde se resguardaban los instrumentos legales y el numerario destinado a las obras pías (ACNM. Iglesias y Conventos, Caja 16: f. 1b r). Por consiguiente, su ascenso representó la profesionalización de la oficina de mayordomía.

Con esta propusission todos los que están presentes a este capítulo lo trataron y confirieron entre ssi, dixeron que la persona de Eguileor vezino de esta villa era muy a propósito (...) para el dicho oficio y cargo. Así le daban todos su voto e parecer y le elexian por tal mayordomo de la dicha hermandad demás de los que esta sean nombrados con lo cual queda electo por tal mayordomo de la dicha hermandad el dicho Nicolas de Eguileor sin contradicción alguna a quien se le dio la facultad necesaria para que como tal acuda a las cosas tocantes al pro y utilidad de la dicha hermandad. (ACNM. Iglesias y Conventos, Caja 5: f. 165r-165v)

Al ser un vecino acomodado, su nombramiento garantizaba que el haber real de la capilla estuviera respaldado por un crédito personal solvente, práctica común en las cofradías españolas para evitar malversaciones (Castro Pérez, 2008: 17). La asignación de facultades para buscar la "utilidad" de la institución lo posicionó como un defensor activo de los censos de la corporación.

3. LA PROCEDENCIA ADMINISTRATIVA: NORMAS, GRACIAS Y PATRIMONIO DE LA HERMANDAD (1654-1688)

La formalización institucional de la Hermandad de Aránzazu en la Villa Imperial se fundamentó en un cuerpo normativo redactado en las primeras décadas del siglo XVII, el cual proporcionó la estabilidad jurídica necesaria para la prolongada gestión de Nicolás de Eguileor (1654-1688). Estas funcionaron como instrumentos de soberanía laica que blindaron el patrimonio nacional de los vascos; de este modo, la norma escrita se constituyó en el cimiento sobre el cual la élite de origen euskera edificó su autonomía administrativa dentro del recinto agustino. La letra de los estatutos aseguró que la corporación operara como un sujeto colectivo con personalidad jurídica propia ante las autoridades coloniales.

La estructura de las ordenanzas reflejó una madurez asociativa que superó

en rigor a otras sedes virreinales como Lima o México, estableciendo criterios estrictos de limpieza de sangre e hidalguía para el ingreso de los cofrades (Luque Alcaide, 1998: 95). La redacción original fue comisionada a un grupo de peritos, bachilleres y licenciados que integraron hábilmente el derecho canónico con las necesidades operativas de los dueños de ingenios. Este proceso de codificación permitió reducir los costos de transacción internos y garantizó que los oficiales estuvieran sujetos a un sistema de pesos y contrapesos fundamentado en la elección anual por voto secreto. Por consiguiente, el marco constitucional de 1601 transformó la identidad étnica en una arquitectura administrativa resiliente y transparente.

Aviéndose juntado en esta Villa Imperial de Potosí (...) los caballeros hijos dalgo de las Provincias de Guipuzcoa y Señorío de Vizcaya (...) cometieron las capitulaciones de esta Hermandad al Bachiller D. Miguel de Ilarregui y a Luis de Isunza y al Lizdo. Joan de Ibarra y a Pedro de Mondragon y a Gregorio de Lazarraga y Martín del Puerto, para que en nombre de las dichas Provincias ordenasen el assiento y medio que se debia tomar con el Prior y Frayles del dicho convento sobre la fundación y erección de la dicha Hermandad de N. Señora de Aránzazu y capilla donde ha de estar la Imagen de ella, e hiziessen las Constituciones y Ordenanzas que se devían hacer para el buen gobierno augmento conservacion y perpetuidad de ella (Sánchez Pérez, 2012: 1234)

El sistema de fiscalización de la Hermandad se tradujo en la denominada "Constitución Quinta", regla de transparencia diseñada para auditar la gestión financiera de mayordomos y depositarios. Norma que obligaba a los administradores presentar memoriales jurados de todas las entradas y salidas de numerario, estableciendo un régimen de responsabilidad civil sobre los fondos de la nación. En una economía caracterizada por la volatilidad de la plata y el crédito, este precepto aseguró que el patrimonio sagrado no fuera dilapidado por intereses particulares (Castro Pérez, 2008: 18).

La aplicación de esta regla técnica exigió que cada partida de gasto estuviera respaldada por justificantes probatorios, tales como recibos de cera, aceite y salarios de capellanes. El depositario Nicolás de Eguileor utilizó este marco normativo para sustentar legalmente sus desembolsos personales en beneficio del culto, asegurando que su honor estamental quedara a salvo ante cualquier acusación de malversación. La norma

estipulaba que, si de las cuentas resultaba un "alcance"⁸ a favor del administrador, donde la hermandad tenía la obligación imperativa de reintegrar dicha suma mediante sus bienes.

Constitucion 5 donde se pone paguen luego los alcances que hicieron los mayordomos y thesoreros de los bienes más bien parados de la hermandad En conformidad de lo acetado por la hermandad (...) Nicolas de Eguilior a presentado del tiempo que fue mayordomo emos visto y rreconocido los libros y papeles que el sussodicho entrego con cargo y data de los efectos que han entrado en su poder y assi mismo lo que ha gastado y hallamos estar bien y fielmente ajustadas por lo qual en virtud de la facultad que se nos a concedido las aprobamos representando a los señores hermanos deben pagarle el alcance de quatro mil setecientos y ochenta y quatro pesos con mas ochenta pesos que assi mismo se le deben respecto a que a foxas 53 buelto se pagan las haciendas de don Diego de la Pressa (ACNM. Iglesias y Conventos, Caja 16: f. 90r).

El mecanismo de pago de alcances garantizó que la élite vasca estuviera dispuesta a adelantar su propio capital para el mantenimiento del esplendor de la capilla, sabiendo que su inversión estaba protegida por las rentas de los censos nacionales. En la gestión de Eguileor, este rigor contable fue el escudo que validó su posición de benefactor de la nación vascongada, transformando un balance deficitario en una prueba de hidalguía.

La naturaleza jurídica de la Hermandad de Aránzazu se definió por una pretensión de exención jurisdiccional absoluta, orientada a separar a la corporación del control directo de arzobispos y jueces eclesiásticos. Este blindaje legal fue concebido como una "regla del juego" defensiva destinada a proteger las rentas de censos y los dotes de doncellas de las urgencias financieras de la Iglesia institucional en el Virreinato (Puente Brunke, 2002: 105). En el Potosí del siglo XVII, esta autonomía permitió que los laicos vascos gestionaran sus obras pías con una libertad operativa inaccesible para otras cofradías parroquiales.

Esta independencia normativa colisionó frecuentemente con los mandatos del Concilio de Trento, los cuales otorgaban a los obispos el derecho de visitar y auditar todas las asociaciones de fieles bajo su

8 El alcance constituía el balance técnico final de una auditoría contable donde se liquidaba la diferencia aritmética entre el Cargo y la Data, estableciendo formalmente el superávit o la deuda líquida que la hermandad mantenía con su depositario.

jurisdicción (Sánchez Pérez, 2012:1242). Sin embargo, la nación vascongada utilizó sus constituciones ratificadas como un escudo para evitar que los auditores diocesanos interfirieran en la administración del "haber real" de la capilla nacional. La custodia física de la documentación en la "caja de tres llaves"⁹ impidiendo que los títulos de propiedad y los libros de cuentas salieran del control de los diputados laicos.

Las constituciones establecieron con claridad que la Hermandad debía estar perpetuamente eximida de la jurisdicción de cualquier ordinario secular o eclesiástico regular o clerical, sin que los arzobispos o los superiores de la orden pudieran introducirse a pedir razón o cuenta de las obras pías de ella o del gasto de las rentas y limosnas. Sin embargo, ya se ha hecho notar que una circunstancia que pareció ir en detrimento de la referida exención de jurisdicción es la de la presencia del guardián del convento en las juntas generales de la Hermandad, aunque sin derecho a voto (Puente Brunke, 2002: 105; Luque Alcaide, 1998: 98).

El andamiaje institucional de la Hermandad de Aránzazu transformó las reglas de juego en un baluarte de resiliencia frente a las presiones externas de la sociedad potosina. La combinación de constituciones rígidas, transparencia contable y autonomía jurisdiccional aseguró que la nación vasca permaneciera como un bloque indisoluble durante la gestión de Eguileor (Puente Brunke, 2002: 105). Una vez analizada la arquitectura normativa que sostuvo a la corporación, el estudio procederá a examinar el impacto de estas reglas en la administración de las dotes y los legados testamentarios que conformaron el motor social de la hermandad.

El proceso de legitimación construido por la Hermandad alcanzó su hito máximo con la concesión de privilegios por parte del Papa Inocencio X, lo cual obligó a la junta de diputados a organizar festividades de una magnitud proporcional a la riqueza del Cerro Rico. Esta "economía espiritual" exigió que el depositario Nicolás de Eguileor gestionara no solo los rezos, sino la recaudación de limosnas extraordinarias para sufragar la "pompa y aparato" que la normativa eclesiástica y el honor nacional demandaban (ACNM. Iglesias y Conventos, Caja 5: f. 166r). Asimismo, el jubileo se vinculó estrechamente con la red de socorro mutuo, al incluirse indulgencias específicas para la conmemoración de los hermanos difuntos en el altar de la Mesa de Dios. Por consiguiente, la gestión de

9 La caja de tres llaves funcionaba como un dispositivo de fiscalización corporativa destinado a custodiar los capitales y documentos legales de las obras pías, cuya apertura obligatoria por parte de diferentes oficiales (como los mayordomos y el superior del convento sede) garantizaba la transparencia y evitaba la gestión unilateral del patrimonio sagrado (Luque Alcaide, 1998).

las gracias divinas se transformó en una oficina de alta responsabilidad administrativa que aseguraba la lealtad de los cofrades y la protección del haber real de la nación (García Quintanilla, 1964: 28).

Se propusso de como su santidad de Ynocencio decimo pontífice rromano que al presente gobierna la santa madre iglesia a sido servido de conceder a esta santa capilla (...) un jubileo de quarenta horas se señare el dia que se a de celebrar para que el ordinario lo confirme y de licencia para que se selebre la festividad con el qual por otra nueva bula concede a la dicha capilla y ermandad y altar de la mesa de dios privilegio que todos los miércoles de todo el año y toda la [sic] de la conmemoración de los difuntos el dicho santo jubileo el domingo tercero después de pascua (ACNM. Iglesias y Conventos, Caja 5: f. 166r).

Al señalar fechas específicas para el jubileo, como el domingo tercero después de Pascua, la corporación ocupaba el calendario festivo potosino con una autoridad que competía con las parroquias de indios y otras naciones españolas (De Luca, 2012: 54). En este sentido, el altar de la "Mesa de Dios" se erigió como un enclave de privilegio donde la élite vasca administraba el perdón de las almas como un activo institucional blindado. De este modo, la bula de Inocencio X funcionó como un título de propiedad simbólica que protegía la capilla nacional de la interferencia de los jueces eclesiásticos.

La celebración de los jubileos y fiestas principales en la Villa Imperial funcionó como un escenario de representación estamental donde la nación vascongada manifestaba su preeminencia económica mediante una suntuosidad sin parangón. En el contexto la gestión de Eguileor, estos actos trascendieron el ámbito del claustro agustiniano para ocupar las calles y plazas, integrando a la Real Audiencia, la Universidad y los dos Cabildos en una coreografía de poder y fe (Valda, 1995: 36).

La logística de estas ceremonias incluía el adorno suntuoso de la capilla con lienzos, joyas y preseas de plata que eran celosamente custodiados por el depositario bajo el sistema de tres llaves. Según relatos de viajeros contemporáneos a Eguileor, la ostentación llegaba al extremo de cubrir el trayecto de las procesiones con barras de plata maciza, proyectando una imagen de opulencia que buscaba compensar el descenso real de la producción argentífera (Accarette Du Biscail, 1672: 64). Estas fiestas servían para activar la caridad corporativa, culminando a menudo con cenas para los pobres en cárceles y hospitales, financiadas con los réditos

de los dotes y censos (Valda, 1995: 38). Por consiguiente, la suntuosidad litúrgica no fue un gasto improductivo, sino una inversión en el "teatro del mundo" que legitimaba la jerarquía de los caballeros hijosdalgo (Bridikhina, 2007: 84).

La administración de dotes para doncellas en la Villa Imperial de Potosí constituyó el eje fundamental de la red de socorro mutuo y estabilidad social de la nación vascongada durante la gestión de Nicolás de Eguileor. En el contexto de la sociedad barroca del siglo XVII, el dote representó más que una simple transferencia de bienes, un dispositivo jurídico y económico destinado a asegurar que las mujeres "pobres y principales" de origen vascongado mantuvieran su estatus estamental mediante el matrimonio o la profesión religiosa. Así, la Hermandad de Aránzazu funcionó como un fideicomiso de honor que protegía a las familias del grupo dominante frente al desamparo. Por consiguiente, la caridad institucional se reveló como una estrategia de preservación identitaria que vinculaba la salvación de las almas con la permanencia material de los apellidos en la diáspora.

La funcionalidad de esta práctica asistencial dependió de una compleja interrelación entre la piedad privada y el control corporativo, donde la dote operaba como un mecanismo de inversión social a largo plazo. Según los estudios sobre la condición de la mujer en el periodo colonial, el sistema de dotes fue un rasgo distintivo del sector hispánico, permitiendo que el capital circulante en el Cerro Rico se inmovilizara en forma de patrimonio sagrado protegido por la Iglesia (Lavrin, 1990: 115). Esta protección permitió que las doncellas beneficiarias funcionaran como nodos de alianza que reforzaban la cohesión del "bando vizcaíno" frente a la exclusión de otras naciones peninsulares (Loreto López, 1998: 264). La dote se consolidó como la herramienta técnica definitiva para la reproducción del linaje y la estabilidad del orden social potosino (Arias de Saavedra y López-Guadalupe, 1998: 205).

La aportación de dotes era una costumbre practicada principalmente por el sector hispánico de la sociedad. Las mujeres indígenas raramente aportaban dotes similares a las de las elites, y las castas no lo tenían como norma. Las dotes eran una indicación de la posición de la novia y su familia, y una forma de inversión en provecho de la pareja, no sólo para el hombre. Las dotes fueron más populares en el siglo XVII y a principios del XVIII que a fines del período colonial. Como institución, la dote no parece haber sufrido mucho el impacto de las guerras de Independencia y declinó paulatinamente en el siglo XIX (Lavrin, 1990: 115).

Al priorizar el otorgamiento de estos fondos a mujeres "principales", la hermandad aseguraba que los dotes funcionaran como un capital simbólico que legitimaba la nobleza y la hidalguía de los cofrades vascos en el espacio público. Para la administración de Eguileor, la vigencia de estas dotes fue vital, ya que los réditos acumulados mientras las beneficiarias no tomaban estado se aplicaban directamente al "adorno y esplendor" de la capilla nacional. La piedad mariana se alimentaba financieramente de la postergación del matrimonio, creando un ciclo económico donde la belleza del altar dependía de la gestión de la vida privada de las doncellas. De este modo, la dote se reveló como el motor dual que sostenía tanto el prestigio material como la red de protección social de la corporación.

El sistema de dotes permitió a la Hermandad de Aránzazu actuar como el garante de la integridad de los linajes euskeros frente a la crisis general de la minería en la segunda mitad de la centuria. La rigurosidad en la aplicación de estos capitales píos reflejó una madurez administrativa que diferenciaba a los vascos de otras asociaciones devocionales menos organizadas (Puente Brunke, 2002: 105). Para que esta red de socorro mutuo tuviera un impacto real, fue necesario que las fortunas individuales se canalizaran hacia la institución mediante legados testamentarios de gran envergadura. Por consiguiente, el siguiente apartado analizará en detalle el legado de Jacinta de Andrade y la técnica contable utilizada para gestionar sus bienes locales.

El cumplimiento del legado de diez mil pesos dejado por doña Jacinta de Andrade y Santander constituyó el hito administrativo más complejo y significativo de la gestión de Nicolás de Eguileor en la Hermandad de Aránzazu. Este capital, extraído del haber real de la testadora, fue destinado específicamente a la dotación anual de una doncella pobre y principal, estableciendo un sistema de beneficencia perpetua que vinculaba la memoria de la difunta con el bienestar de la nación vasca. La importancia de este fondo radicó en su magnitud, que superaba con creces los recursos de la mayoría de las capellanías y obras pías de la Villa Imperial en el siglo XVII (Valda, 1995: 75). De este modo, la administración de este legado exigió que el depositario actuara con una pericia técnica que deslindara los bienes locales de la hermandad de los intereses particulares de los albaceas.

La gestión operativa de los bienes locales vinculados a este legado requirió una integración de saberes contables y jurídicos para asegurar que el principal de la fundación no fuera consumido por los gastos ordinarios de la capilla. Según los registros de la época, los diez mil pesos

se colocaron en rentas de censos sobre ingenios y casas de la ribera potosina, garantizando un flujo constante de quinientos pesos anuales para la doncella agraciada (Sánchez Pérez, 2012: 1242). Para validar la transparencia de estas operaciones, Eguileor debió recurrir a la técnica de "cargo y data", documentando cada partida de réditos cobrados ante la junta de diputados y el prior del convento (ACNM. Iglesias y Conventos, Caja 5: f. 193v). El control sobre las joyas y preseas compradas con los sobrantes de estas rentas permitió que el capital mercantil se transformara en un legado artístico inalienable que reforzaba el prestigio visual de la nación (Santisteban, 2018: 45).

La cláusula de testamento de Doña Jacinta de Andrade y Santander (...) en que hordena que sus vienes se saquen diesmill pesos corrientes que se ponen en rrenta y que los rreditos de cada un año se den a una doncella pobre y principal para que tome estado y que este nombramiento se haya por el padre prior del convento de nuestro padre San Agustín de la dicha villa de Potossí con asistencia de los mayordomos y la hermandad (...) en el dicho convento y su mesma capilla el día que se celebra en la fiesta de nuestra señora. (ACNM. Iglesias y Conventos, Caja 5: f. 193v)

La nación vasca evitaba que la administración del legado quedara exclusivamente en manos del clero regular, asegurando que los fondos circularan únicamente dentro de las redes de parentesco nacionales (Valda, 1995: 75). Esta fiscalización horizontal fue el activo más valioso para mantener la integridad de los dotes frente a las demandas de liquidez de la Real Hacienda. En este sentido, la dote de Jacinta de Andrade funcionó como un banco de reserva espiritual y material que financió tanto la protección de las mujeres del grupo como el esplendor barroco de la capilla agustiniana (Sánchez Pérez, 2012: 1242). De este modo, la voluntad de la difunta se transformó en la base física de la hegemonía institucional de los vascos en Potosí.

Sintetizando, la gestión del legado de Jacinta de Andrade evidenció la capacidad de la élite vascongada para instrumentalizar la piedad religiosa como una herramienta de posicionamiento económico y social. La profesionalización de la oficina de depósito bajo Eguileor permitió que sumas de plata fueran extraídas del mercado mercantil volátil para ser inmovilizadas en rentas seguras y permanentes (Martínez López-Cano, 2001: 288). El sistema de dotes y legados no operaba en el vacío, sino que dependía de una estructura de crédito consolidada que garantizara la productividad de los capitales. Por consiguiente, el apartado siguiente

analizará el sistema de censos consignativos y la administración de los instrumentos de crédito sagrado que sostuvieron el patrimonio de la corporación.

El sistema de crédito en la Villa Imperial de Potosí durante el siglo XVII estuvo dominado por las corporaciones religiosas y sus asociaciones de laicos, las cuales funcionaron como los principales proveedores de capital inicial para la industria minera. Ante la falta crónica de numerario circulante, los azogueros recurrieron a la imposición de censos consignativos sobre sus bienes inmuebles y centros de molienda para financiar tanto sus operaciones comerciales como sus obligaciones piadosas.

El uso del censo permitió que la hermandad actuara como un banco de caridad, facilitando que los compradores de ingenios financiaran sus adquisiciones mediante el reconocimiento de gravámenes a favor de las obras pías (Martínez López-Cano, 2001: 288). En la gestión de Eguileor, la cobranza de los "réditos corridos" de censos como el de Diego de la Presa fue una tarea de prioridad jurídica destinada a asegurar la liquidez necesaria para el pago de los dotes de doncellas (Bethell, 1990: 76). Asimismo, la inversión de los alcances de cuentas en nuevos instrumentos de crédito garantizó que la memoria de los difuntos se tradujera en una estabilidad financiera inexpugnable frente a las crisis de la justicia colonial (Von Wobeser, 1998: 122). Por consiguiente, el rigor en la administración del crédito sagrado fue el factor determinante para la supervivencia de la hermandad en el Potosí tardío (Lavrin, 1998: 49).

Hacia finales del siglo XVI, el uso del censo consignativo permitió a los compradores de bienes raíces obtener un crédito a muy largo plazo, ya fuera mediante la imposición de un nuevo censo sobre el inmueble o finca adquirida o, lo que fue más frecuente, mediante su reconocimiento. En muchos casos, mediante el reconocimiento de los gravámenes existentes, el comprador lograba obtener un financiamiento de hasta el 64.3% del importe total de la operación, lo cual resultaba vital en una economía urgida de capital inicial (Martínez López-Cano, 2001: 288).

La capacidad de Nicolás de Eguileor para gestionar dotes como el de Jacinta de Andrade y administrar una compleja cartera de créditos sagrados dotó a la nación vascongada de una base financiera concreta (Von Wobeser, 1998: 130). Esta estabilidad técnica permitió que la identidad étnica de los vascos se proyectara hacia el futuro como un bloque institucional solvente y prestigioso.

La arquitectura financiera de la Hermandad de Aránzazu en la Villa Imperial se fundamentó en la posesión de censos consignativos, los cuales permitieron transformar la riqueza volátil de la minería en un patrimonio de "manos muertas" protegido por la inmunidad eclesiástica. Durante el siglo XVII, el censo no constituyó únicamente una carga piadosa, sino el principal instrumento de crédito que dinamizó el mercado de bienes raíces y la operatividad de los ingenios en la ribera potosina. Para la gestión de Nicolás de Eguileor, la administración de estos réditos representó el "nervio" del cuerpo institucional, asegurando un flujo de plata constante para el sustento de la capilla nacional (García Quintanilla, 1964: 28). De este modo, la hermandad operó como una entidad rentista que vinculó el éxito mercantil de los azogueros con la estabilidad del culto mariano.

La funcionalidad del censo consignativo radicó en su capacidad para otorgar liquidez a una élite que, a pesar de su opulencia visual, sufría de una falta crónica de capital de trabajo debido al fraude monetario y el descenso de la ley de los metales. Las instituciones eclesiásticas, al actuar como los "grandes banqueros" de la colonia, facilitaron el suministro de capital inicial mediante el reconocimiento de gravámenes perpetuos sobre casas y centros de molienda (Martínez López-Cano, 2001: 288). En este contexto, el depositario de la hermandad asumió la responsabilidad jurídica de vigilar que los deudores no incurrieran en alcances "corridos", recurriendo frecuentemente al auxilio del juzgado eclesiástico para garantizar la integridad del haber real. Por consiguiente, la contabilidad de la nación vasca se transformó en una herramienta de poder territorial que controlaba derechos de propiedad parciales sobre los activos más productivos de la Villa Imperial.

Hacia finales del siglo XVI, las instituciones eclesiásticas, además de los ingresos ocasionales que les dejaban limosnas y legados, buscaron inversiones que les proporcionasen unos ingresos fijos, y fueron las inversiones colocadas en forma de renta, aquellas que podían asegurarlos. De ahí que se pueda hablar de una actitud rentista a la hora de invertir el capital. En el segundo caso, la operación quedaba respaldada con una hipoteca general y especial y, a veces, con fiadores. De hecho, ésta parece ser la mayor incidencia del crédito a largo plazo, y en particular del de origen eclesiástico en el siglo XVI. (Martínez López-Cano, 2001: 231, 235, 241).

La hermandad adoptó una racionalidad económica moderna al priorizar la seguridad del capital sobre el lucro inmediato. Al inmovilizar sus fondos en censos, la corporación nacional blindó su patrimonio frente

a las devaluaciones que afectaron a la Casa de la Moneda de Potosí en 1649, asegurando que la memoria de los donantes se tradujera en rentas reales y judicialmente exigibles. Esta "actitud rentista" fue la que permitió a Eguileor financiar el esplendor de la capilla sin consumir el principal de las fundaciones, estableciendo un sistema de autogestión que desafió la supervisión de la Real Hacienda. En este sentido, el censo se reveló como el escudo financiero de la hidalguía vasca, permitiendo que la nación mantuviera su preeminencia social incluso en periodos de crisis minera. De este modo, la solvencia institucional resultó ser el producto de una pericia técnica en el manejo de hipotecas y fianzas.

En el contexto de la teología tridentina, el sufragio por las almas del purgatorio funcionó como un incentivo para que los azogueros destinaran grandes sumas de plata a la creación de fundaciones perpetuas. Durante la gestión de Eguileor, estas obras pías no fueron percibidas como gastos improductivos, sino como inversiones en el capital espiritual del grupo que, simultáneamente, proporcionaban medios de vida a deudos y parientes cercanos (Von Wobeser, 1998: 130). De este modo, la Hermandad de Aránzazu se consolidó como el fideicomisario de una red de protección social que operaba tanto en el plano terrenal como en el ultra-terrenal.

La administración técnica de estos legados exigió una delimitación precisa entre el derecho de patronato de la hermandad y la colación canónica otorgada por el Arzobispado de La Plata. Según la normativa vigente, el fundador señalaba un capital y elegía a un capellán — generalmente un sobrino o hijo segundo— para que, de los réditos, se sustentara en el estado sacerdotal a cambio de un número determinado de misas anuales (Martínez López-Cano, 1998: 191). Esta práctica permitió que el capital generado en el Cerro Rico permaneciera dentro de la red de parentesco nacional, evitando la dispersión de las fortunas en manos de clérigos ajenos a la colectividad euskera. Asimismo, la hermandad vigilaba el cumplimiento de estas voluntades mediante el registro de "misas rezadas y cantadas" en sus libros de cuentas, asegurando que el honor de los linajes se mantuviera incólume ante el tribunal de Dios y de los hombres.

La capellanía de misas era una institución piadosa mediante la cual el fundador destinaba un capital para que, de sus réditos, se pagara a un sacerdote que se encargara de decir un determinado número de misas por su alma. El capital de las capellanías circulaba a través de préstamos y las familias lograban perpetuar su nombre al vincularlo con la fundación de una capellanía. A la muerte o a la renuncia del primer capellán se

traspasaba a otra persona y así sucesivamente. También se usaron para favorecer a futuras generaciones, en virtud de que estaban diseñadas para perpetuarse a lo largo del tiempo (Von Wobeser, 1998: 122, 125, 130).

Al vincular el nombre de la familia con una fundación perpetua, los vascos de Potosí aseguraron un lugar en la memoria colectiva de la urbe, proyectando su hidalguía más allá de la vida biológica. Para la administración de Eguileor, la gestión de estos fondos fue vital, ya que el superávit de los réditos no cobrados se aplicaba sistemáticamente al embellecimiento artístico del recinto nacional. En este sentido, las obras pías se transformaron en un mecanismo de capitalización simbólica donde la salvación de las almas financiaba la suntuosidad barroca de la capilla de San Agustín. De este modo, la piedad resultó ser la herramienta técnica definitiva para el saneamiento patrimonial de la nación.

Sintetizando, la gestión de capellanías y obras pías dotó a la Hermandad de Aránzazu de una función de acogimiento y estabilidad que fue fundamental para sostener a los linajes vascongados en momentos de declive económico. La capacidad de la corporación para autogobernar estos capitales aseguró que la riqueza mercantil permaneciera blindada bajo la máscara de la religión y la caridad (Lavrin, 1998: 49). No obstante, esta autonomía administrativa requería de una validación jurisdiccional constante frente a las pretensiones del Arzobispado de La Plata y la fiscalización del juzgado de testamentos.

La relación institucional entre la Hermandad de Aránzazu y la diócesis de La Plata estuvo marcada por una tensión jurisdiccional permanente sobre el control y la toma de cuentas del patrimonio acumulado en la Villa Imperial. Desde la elevación del obispado a metrópoli en 1609 bajo el Papa Paulo V, los arzobispos chuquisaqueños reclamaron su derecho de visita y fiscalización sobre todas las asociaciones de laicos para asegurar que las rentas pías no fueran desviadas de su fin sagrado (García Quintanilla, 1964: 113). Sin embargo, la nación vascongada defendió su exención argumentando que sus caudales provenían de las donaciones privadas de sus miembros y no de limosnas parroquiales sujetas al Ordinario. De este modo, la capilla de San Agustín se erigió como un enclave de soberanía laica que operaba bajo sus propias "reglas del juego" en el corazón del virreinato.

El proceso de fiscalización se centraba en el examen minucioso de los libros de "cargo y data", donde los visitadores eclesiásticos buscaban inconsistencias que justificaran la intervención de la mitra en la

administración de los dotes y censos. Según las crónicas de la Iglesia platense, los arzobispos (como D. Cristóbal de Castilla y Zamora) fueron especialmente celosos en la vigilancia de las "Mallas de Dios" y el cumplimiento de los aranceles de derechos parroquiales (García Quintanilla, 1999: 46; Argandoña, 1771: 73). No obstante, la hermandad neutralizó estas presiones mediante el resguardo físico de su memoria escrita en la "caja de tres llaves", impidiendo que los instrumentos legales salieran del recinto sagrado sin consentimiento de la junta. Por consiguiente, la autonomía administrativa de los vascos no fue una concesión graciosa, sino el resultado de una estrategia de resistencia legal basada en el prestigio de sus linajes y la antigüedad de su fundación.

4. EL OCASO DE UNA GESTIÓN: CONTRADICCIONES, PLEITO Y REORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL (1688)

La finalización del prolongado mandato de Nicolás de Eguileor (1654–1688) en la Villa Imperial de Potosí estuvo signada por una profunda crisis de transparencia que puso a prueba la eficacia de los mecanismos de fiscalización interna de la Hermandad de Aránzazu. El núcleo de la controversia radicó en la aplicación de la "Constitución Quinta", precepto normativo que obligaba a los oficiales a someterse a una auditoría técnica para deslindar el haber real de la corporación de los negocios particulares del administrador. En una economía potosina donde el crédito personal y el honor estamental estaban indisolublemente ligados, la rendición de cuentas dejó de ser un trámite rutinario para transformarse en un escenario de conflicto entre la nación vasca y su principal depositario. De este modo, la contabilidad de "cargos y data" funcionó como el instrumento técnico que reveló las asimetrías financieras acumuladas durante tres décadas de gestión unipersonal.

El detonante de la ruptura institucional fue la presentación de un balance que arrojaba un alcance de 4,784 pesos ensayados a favor de Nicolás de Eguileor, lo cual lo posicionaba como acreedor de la propia hermandad. El depositario alegó que esta suma representaba desembolsos personales realizados para garantizar el "adorno y esplendor" de la capilla en momentos de escasa liquidez por la disminución de las rentas de censos (Castro Pérez, 2008: 18). Sin embargo, esta pretensión fue recibida con desconfianza por la junta de diputados, quienes cuestionaron que un administrador tan vigilante hubiera permitido que la deuda institucional creciera sin proponer soluciones de capitalización previas. Asimismo, la falta de respaldo documental para ciertas partidas de gasto ordinario,

como la cera y el aceite, alimentó las sospechas de una gestión discrecional que favorecía el prestigio del oficial por encima de la solvencia corporativa.

Constitucion 5 donde se pone paguen luego los alcances que hicieron los mayordomos y thesoreros de los bienes mas bien parados de la hermandad En conformidad de lo acetado por la hermandad (...) Nicolas de Eguilior a presentado del tiempo que fue mayordomo emos visto y rreconocido los libros y papeles que el sussodicho entrego con cargo y data de los efectos que han entrado en su poder y assi mismo lo que ha gastado y hallamos estar bien y fielmente ajustadas por lo qual en virtud de la facultad que se nos a concedido las aprobamos representando a los señores hermanos deben pagarle el alcance de quatro mil setecientos y ochenta y quatro pesos (ACNM. Iglesias y Conventos, Caja 16: f. 90r).

La interpretación crítica de este registro paleográfico evidencia que, si bien los peritos contables (Leaegui, Arrasola y Liar) validaron inicialmente el rigor formal de los libros, la hermandad se resistió a la ejecución inmediata del pago. El reconocimiento de una deuda tan elevada colocaba a la nación vascongada en una situación de vulnerabilidad financiera, obligándola a hipotecar sus bienes raíces para satisfacer a los herederos del depositario. Para la corporación, admitir el alcance de Eguileor significaba aceptar que la "economía del honor" practicada por el oficial había derivado en un drenaje de capitales que comprometía la perpetuidad de las obras pías (Martínez López-Cano, 2001: 231). En este sentido, la Constitución Quinta operó como un arma de doble filo: protegió el crédito del administrador, pero expuso la fragilidad de una institución que dependía excesivamente de la solvencia personal de sus miembros más prominentes. De este modo, el ajuste de cuentas se transformó en el primer acto de una batalla legal por la supervivencia institucional.

Las contradicciones financieras de Nicolás de Eguileor revelaron que la excelencia administrativa de los años previos ocultaba una gestión técnica que había tensionado al máximo los recursos de la capilla nacional. La transparencia contable, lejos de cerrar el ciclo administrativo, abrió un periodo de litigios donde la junta de diputados buscó compensar la deuda mediante la revisión de otros rubros sensibles, como la gestión de los legados testamentarios. En efecto, la contradicción no se limitó a los balances globales, sino que alcanzó la ejecución específica de las voluntades de los difuntos.

La administración de dotes para doncellas constituyó el punto de fricción

más grave entre Nicolás de Eguileor y la nueva junta de diputados, al afectar directamente la función de socorro mutuo de la nación vasca. Durante el proceso de revisión de cuentas, se descubrió que el depositario mantenía en su poder partidas de plata que, a pesar de haber sido cobradas de las rentas permanentes, no habían sido entregadas a las beneficiarias elegidas. Según los principios de la economía moral del siglo XVII, el incumplimiento de estos legados no solo representaba una falta administrativa, sino una ofensa al honor de las familias que confiaban en la hermandad para asegurar el estado de sus hijas (Lavrin, 1990: 115). En este sentido, la retención de estos capitales píos cuestionó la imagen de "Nicolás limosnero" que el oficial había cultivado durante décadas frente al paisanaje potosino.

La contradicción técnica se manifestó específicamente en el manejo de mil pesos correspondientes a dos dotes que debían estar "efectivos" en las arcas corporativas para su entrega inmediata. Eguileor argumentó que estos fondos habían sido re-invertidos en la capilla o utilizados para cubrir urgencias de otros hermanos pobres, una práctica de "depósito" que la hermandad consideró ilegal al no contar con la aprobación expresa de la junta (Barnadas, 1990: 195). Para la élite vasca, la dote era un capital inalienable que no podía ser mezclado con el flujo de gastos ordinarios del templo ni con el crédito personal del mayordomo. Asimismo, la persistencia de esta deuda compensatoria permitió a la nueva dirección institucional, liderada por Juan de Salanova, impugnar la legitimidad del alcance que Eguileor reclamaba a su favor.

Ytem se propuso en este cavildo que Nicolas de Heguileor maiordomo que fue de la hermandad devia a ella diferentes partidas de plata como son mil pesos que cobro de dos dotes de dos doncellas de los que da la hermandad se mande al dicho Nicolas de Eguileor os entregue al mayordomo y tesorero actual para que ytem efectivos para que las doncellas a que pertenecen quanto tomaren estado no se les dilate la entrega destas (ACNM. Iglesias y Conventos, Caja 5: f. 211r).

Para los vascos de Potosí, la reproducción del linaje dependía de la puntualidad en estas dotaciones, por lo que la conducta de Eguileor fue interpretada como una traición al pacto étnico y religioso de la nación. En este sentido, la dote funcionó como la balanza de precisión que midió el desvío entre la piedad ostentosa y el rigor fiduciario. De este modo, la administración de las dotes se convirtió en el argumento central para forzar la salida definitiva del depositario.

Las irregularidades en la gestión de los dotes socavaron la legitimidad social de Nicolás de Eguileor, transformando su deuda contable en una crisis de representación política dentro de la nación. La interconexión entre la salvación espiritual y la estabilidad material de las familias vascas impidió que la hermandad aceptara una gestión que comprometía los fondos destinados a las "doncellas pobres y principales" (Lavrin, 1990: 126). No obstante, esta pugna por los capitales líquidos fue solo una parte de un conflicto jurisdiccional de mayor escala que involucró el embargo de los bienes raíces de la institución. Por consiguiente, el apartado siguiente analizará el pleito legal en el juzgado eclesiástico por el embargo del censo de Diego de la Presa y la salida final de Eguileor de la vida corporativa.

La disputa alcanzó su máxima tensión jurídica cuando los herederos de Eguileor, tras su fallecimiento, lograron que la justicia eclesiástica embargara los réditos del censo de Diego de la Presa para asegurar el cobro del alcance de 4,784 pesos. Este embargo representó una parálisis financiera para la capilla nacional, privándola de los ingresos necesarios para el aceite de la lámpara y la cera de los entierros, lo que forzó a la corporación a desplegar una defensa legal agresiva (Puente Brunke, 2002: 105).

La estrategia de la hermandad, ahora bajo la dirección de Juan de Salanova y el gobernador Francisco de Narriondo y Oquendo, se centró en demostrar ante el Juez Eclesiástico que el alcance reclamado no era una deuda líquida debido a las compensaciones por dotes y donaciones no exhibidas. Los nuevos oficiales argumentaron que la "molestia" causada por los pleitos de Eguileor estaba generando costos procesales que debían ser descontados de cualquier saldo a favor del difunto (ACNM. Iglesias y Conventos, Caja 16: f. 81v). El papel del Juez Eclesiástico resultó determinante, ya que su intervención validó que la hermandad, a pesar de sus exenciones, estaba sujeta al cumplimiento de las mandas de los testadores por encima de las pretensiones de sus administradores.

El mandamiento despachado inserto en dichos recaudos y haga todas las diligencias conbenientes para la paga de los quatro mil setecientos y ochenta y quatro pesos corrientes y se le está deviendo a Nicolas de Eguileor del alcance que hizo a la cofradía de nuestra señora de Aranzassu fundada en el convento de San Agustin de esta villa y embargo que se pide para la paga (ABAS, Cofradías Nº 2: f. 12).

La interpretación crítica de este mandamiento de ejecución evidencia

que la justicia eclesiástica actuó inicialmente a favor de los herederos de Eguileor, reconociendo el peso de los alcances validados por los contadores. Sin embargo, este éxito legal de la familia del depositario fue efímero, ya que la hermandad utilizó el sistema de "caja de tres llaves" y la memoria documental para contraatacar con nuevas pruebas de retención de joyas y lienzos (Sánchez Pérez, 2012: 1242). Para la nación vascongada, la lucha por el desembargo del censo de Diego de la Presa fue un acto de resiliencia institucional que buscaba proteger los cimientos económicos de la hidalguía vasca en el Potosí tardío. En este sentido, la resolución del conflicto permitió que el capital sagrado volviera a circular bajo la vigilancia colectiva, terminando con la era del personalismo administrativo. De este modo, la salida de Eguileor se consolidó como el hito de la modernización contable de la hermandad.

El pleito legal entre Nicolás de Eguileor y la Hermandad de Aránzazu demostró la fragilidad de las instituciones coloniales cuando la solvencia individual se confunde con el capital corporativo (Martínez López-Cano, 2001: 288). La salida definitiva del depositario permitió un saneamiento patrimonial que deslindó las deudas personales de la familia Eguileor de las rentas perpetuas de la capilla nacional. No obstante, el legado de esta crisis no fue solo una redistribución de plata, sino una reafirmación de la identidad vasca basada en el rigor del archivo y la desconfianza institucionalizada. Por consiguiente, el siguiente capítulo analizará la memoria histórica y el legado material de la cofradía tras el fin de este litigio, enfocándose en la evolución de sus joyas, preseas y la persistencia de su identidad en el Potosí del siglo XVIII.

La salida de Nicolás de Eguileor en 1688 cobra una nueva dimensión analítica al identificarse que sus principales detractores, como Juan de Salanova y los peritos Francisco de Arrasola y Rafael de Leaegui, eran miembros activos de la red administrativa y técnica que controlaba el flujo de plata en la Villa Imperial. Mientras Eguileor defendía una administración personalista basada en el adelanto de sus propios caudales, la nueva facción de la Hermandad buscaba una fiscalización técnica que deslindara los intereses privados del haber real de la capilla nacional. Según Kris Lane, las pugnas facciosas en Potosí a menudo se disfrazaban de celo por la transparencia para desplazar a oficiales que concentraban excesivo poder administrativo. Por consiguiente, la exigencia de cuentas a Eguileor representó una reconfiguración de la red vasca que buscaba profesionalizar la gestión de los dotes y censos bajo el control de los nuevos "señores de la moneda".

La transparencia contable exigida por la junta de diputados funcionó como la herramienta para que el capital vascongado se mantuviera unido frente a la fiscalización de la Real Audiencia. No obstante, para que este relevo fuera legítimo, resultó indispensable trasladar la pugna al escenario de la justicia mayor en la capital del distrito. Por consiguiente, el siguiente apartado analizará los litigios sostenidos en la ciudad de La Plata y la aplicación del derecho canónico en la resolución del ajuste de cuentas.

La dinámica procesal en La Plata estuvo marcada por la intervención del Deán Juan Baptista del Campo Caro y el Arzobispo Melchor de Liñán y Cisneros, quienes actuaron como jueces ordinarios en la causa por el ajuste de cuentas de 4,784 pesos. Según la documentación conservada en el Archivo Arquidiocesano (ABAS), Eguileor recurrió al auxilio del brazo eclesiástico alegando su estado de pobreza para forzar el embargo de los censos corporativos. Sin embargo, la Hermandad contraatacó utilizando las Constituciones aprobadas por el Arzobispado para demostrar que la exención jurisdiccional de la que gozaba le permitía auditar a sus oficiales antes de cualquier desembolso. Por consiguiente, el litigio en Charcas se transformó en una pugna de interpretaciones legales donde el rigor de la Constitución Quinta fue validado por la máxima autoridad diocesana como la regla de juego definitiva.

Yo Nicolas de Eguilior(...) digo que Consta del testimonio que presento... las rentas y demás derechos que pertenecen a la hermandad y cofradía de nuestra Señora de Aransassu me son deudores de quatro mill y setecientos y ochenta y quatro pesos, de Alcance que hise en las quentas que di(...) y para que yo sea pagado de lo que asi me debe tantos años(...) mandese despache mandamiento de ejecucion contra todas las posecciones censsos y demás derechos de cobranzas y rentas pertenecientes a la dicha hermandad (ABAS, Cofradías N° 2: ff. 1-2).

Al solicitar el embargo de "todas las posesiones", el ex-oficial colocó a la Hermandad en un estado de excepción financiera que obligó a los diputados a movilizar sus influencias en la capital platense para suspender la ejecución. La resolución del Juez Eclesiástico, que finalmente supeditó el pago al desembargo de los censos tras la revisión de cargos compensatorios, evidenció que la Iglesia de La Plata priorizaba la integridad de las obras pías de dotes de doncellas sobre el crédito particular del administrador. En este sentido, la aplicación del derecho

canónico sirvió para restaurar el equilibrio de poder en favor de la corporación.

El pleito en La Plata demostró que la estabilidad de las corporaciones laicas dependía de una compleja negociación entre las autoridades civiles y eclesiásticas en la metrópoli del distrito. La capacidad de la Hermandad de Aránzazu para litigar en Sucre aseguró que el "Haber Real" de la nación no fuera consumido por las deudas personales de la familia Eguileor. No obstante, esta victoria jurídica requirió de un saneamiento administrativo profundo que deslindara definitivamente la gestión antigua de la nueva dirección comercial.

El relevo administrativo encabezado por Juan de Salanova tras la salida de Nicolás de Eguileor representó el triunfo de la transparencia contable y la captura técnica de la mayordomía por parte de la élite comercial vasca vinculada a la plata.

La operatividad de esta nueva etapa se fundamentó en la auditoría realizada por los peritos Francisco de Arrasola y Rafael de Leaegui, quienes desglosaron minuciosamente las partidas de gasto ordinario frente a los suplementos personales del administrador difunto. Al identificar que Eguileor había cobrado dotes sin entregarlos a las beneficiarias, la junta de Salanova logró impugnar la liquidez del alcance reclamado, transformando un balance deficitario en una herramienta de negociación legal. De la misma forma, la recuperación de los veintiséis lienzos de pintura y las joyas bajo inventario aseguró que el patrimonio artístico permaneciera inalienable y protegido de las deudas de la familia Eguileor [180r, 189v, 1929, 1979]. Por consiguiente, la reorganización administrativa permitió que la nación vasca recuperara la soberanía sobre su capital simbólico.

Juan de Salanova maiordomo y tesorero de dicha hermandad dijo y propusso que Nicolas de Eguileor tiene pleito pendiente en el juzgado eclesiástico sobre cobrar de la dicha hermandad quatro lill ochocientos y sesenta y quatro pesos(...) dicho Nicolas de Eguileor solo trata de proseguir el dicho pleito molestando al dicho mayordomo y tesorero y causando costos a la dicha hermandad cuio perjuicio se debe rreparar saliendo a la defensa deste libro para que vea y rrevea la dicha cuenta. (ACNM. Iglesias y Conventos, Caja 5: f. 224r)

CONCLUSIONES

En base a estas medidas institucionales, se debe tomar en cuenta que la disposición de los censos y las capellanías en las que se relacionaba la hermandad con el convento de San Agustín tenían una estructura clientelar, tomando los bienes que donaban los miembros para asegurar las capellanías, como también los derechos que recibía esta misma hermandad para asegurarse una capilla exclusiva, dando exclusividad a sus miembros en elementos como un nicho asegurado o celebraciones marianas hasta pontificias, como el jubileo, intrínsecamente ligados a su círculo. Por medio del pago de las capellanías, también se adquirieron títulos, como la capitanía que el mismo Nicolás de Eguileor adquiere, contratos los cuales lograrán a largo plazo, mantener la estabilidad de la hermandad durante dos siglos.

Por otra parte, esta acumulación de bienes dados por derecho al convento y estas relaciones canónicas, dieron paso a lo que conocemos como hermandades de socorro en su práctica; en este caso, los bienes dotales, donde las doncellas adquieren derecho a un monto. Al revisar las series de condiciones que debía cumplir una doncella para poder acceder a este beneficio (que va más allá del matrimonio, abarcando su pertenencia al círculo vasco), observamos que su situación económica, aunque en la práctica estaría ligada a la evaluación de la mayordomía en torno a su posición subjetiva, determinaba la obtención de la dote, los plazos de tiempo en que se adquiriría y la condición de matrimonio, puesto que no existe una postura clara en caso de que haya ingresado a un monasterio. Por otro lado, también se encuentran condiciones para el caso de que la doncella haya fallecido antes de tomar posesión de la dote, elemento que nos torna a concebir que las implicaciones en la toma de posesión han ahondado más en tomar medidas privativas que facilidades.

Bajo todo lo analizado, se debe evaluar que Nicolás de Eguileor, como poseedor del cargo para multiplicar los bienes dotales de la hermandad, habría tomado una postura bastante conservadora en torno al desembolso de montos y, de manera contraria, sería un auditor bastante asertivo en torno a la recaudación de censos sobre propiedades que le eran confiadas a través de la hermandad. Elemento que explicaría la negativa de la mayordomía en dejar su puesto como depositario, al menos las dos primeras ocasiones según las fuentes primarias, puesto que en las siguientes ya se le exige un rendimiento de cuentas exhaustivo, a lo que el depositario responde que se le deben asegurar las deudas que se tienen

hacia su persona antes de dejar el puesto. Esto culminaría en el pleito legal que se establece en la investigación, el cual se extendió hasta llegar a los tribunales de la arquidiócesis en La Plata, donde todo un legajo explica el litigio llevado desde la villa de Potosí hasta este estamento.

El intercambio de estamentos legales entre Nicolás de Eguileor y la hermandad al constatar que las exigencias legales en los pleitos presentadas por el ex-depositario fueron anuladas, incluso con posterioridad a su fallecimiento. Por otra parte, debemos recalcar que los posteriores funcionarios que se aseguraron como veinticuatro, miembros depositarios y tesoreros de dicha hermandad fueron también futuros ensayadores de la Casa de la Moneda. Este elemento sustenta una nueva tesis en la cual no podríamos reconocer como tal una pérdida de poder de la población vasca tras los conflictos contra los vicuñas, sino únicamente un cambio en los elementos que caracterizaron la cobranza de rentas; cuestión que se arraigó aún más con la llegada de nuevos funcionarios para el control del ensayo de plata teniendo como principales funcionarios en mayordomía a ensayadores coincidentes en la casa de la moneda posiblemente todo esto dado tras las controversias por la baja cantidad de metal en las monedas acuñadas en Potosí hacia el mundo.

En el plano religioso y espiritual, hay que tomar en cuenta que los dotes, censos y obras pías registrados por el funcionario Nicolás de Eguileor son los que mayor presencia y corpus textual poseen en los documentos evaluados. Esto da a entender una fuerte rigurosidad por parte del mismo personaje y de sus escribanos para demostrar los bienes tocantes y su cuidado por la vía administrativa; acción que, sea cierta o no, no le otorgó los fines y compensaciones que él mismo quería lograr por la muerte, un escenario donde la hermandad y sus círculos jerárquicos más importantes evitaron concederle tales prerrogativas.

Esto implica que las relaciones de las hermandades, especialmente aquellas abocadas a una nacionalidad de origen peninsular, adentraban a sus propios círculos lo que sí podríamos mencionar como una élite, dada la naturaleza de las funciones ejercidas desde el Reino de Castilla y sus dominios, expandiéndose hasta la villa de Potosí por medio de funcionarios mineros y mercaderes que ejercían sus cargos. Esta minoría debía delegar elementos institucionales para optar por sus cuentas, y esto lo hacían a través de funcionarios también vascos que, en mayor o menor medida, estaban alineados a sus intereses, aunque no necesariamente pertenecieran a un mismo nivel adquisitivo; dinámica que seguiría su forma hasta finales del siglo XVIII.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES PRIMARIAS

ARCHIVO DE LA CASA NACIONAL DE LA MONEDA, POTOSÍ (ACNM)

Fondo: Iglesias y Conventos (IyC). Serie: *Libros de Juntas y Actas de Cabildo de la Hermandad de Aránzazu*. Caja 5 (1619-1687), Legajo 24/259.

Fondo: Iglesias y Conventos (IyC). Serie: *Libros de Cuentas y Ajustes de la Hermandad de Aránzazu*. Caja 16 (1653-1668), Legajo 16/93.

ARCHIVO Y BIBLIOTECA ARQUIDIOCESANOS "MONSEÑOR DE LOS SANTOS TABORGA", SUCRE (ABAS)

Sección: Cofradías. Serie: *Expedientes de la Hermandad de Aránzazu*. Legajo Nº 2.

BIBLIOGRAFÍA

ACCARETTE DU BISCAI

2011. "Relación de un viaje al río de la Plata y de allí por tierra al Perú", en BAPTISTA GUMUCIO, Mariano (comp.), *La ciudad de Potosí vista por viajeros y autores nacionales del siglo XVI al XXI*. La Paz: Producciones CIMA / Fondo Editorial de la Casa de Moneda. pp. 60-66.

ARIAS DE SAAVEDRA, Inmaculada y LÓPEZ-GUADALUPE, Miguel Luis.

1998. "La vida cotidiana en las cofradías de Semana Santa", en *Cofradías y ciudad en la España del Siglo de Oro*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. pp. 197-228.

ARZÁNS DE ORSÚA Y VELA, Bartolomé

2011. *Historia de la Villa Imperial de Potosí (Extractos)*, en BAPTISTA GUMUCIO, Mariano (comp.), *La ciudad de Potosí vista por viajeros y autores nacionales del siglo XVI al XXI*. La Paz: Producciones CIMA / Fondo Editorial de la Casa de Moneda. p. 82.

BAKEWELL, Peter.

1990. "La minería en la Hispanoamérica colonial", en BETHELL, Leslie (ed.), Historia de América Latina. Tomo 3: Economía colonial. Barcelona: Crítica. pp. 49-91.

BARNADAS, Josep M.

1990. "La Iglesia católica en la América española colonial", en BETHELL, Leslie (ed.), Historia de América Latina. Tomo 2: Europa y América siglos XVI, XVII, XVIII. Barcelona: Crítica. pp. 185-207.

BRETÓN, Víctor.

2003. Ciudad, modernidad e imaginarios andinos. Barcelona: Icaria Editorial.

CASTRO PÉREZ, Candelaria; CALVO CRUZ, Mercedes y GRANADO SUÁREZ, Sonia.

2008. "Las cofradías en la institución parroquial, siglos XVII-XVIII. Una aplicación al señorío episcopal de la Villa de Agüimes, Canarias", en Procesos Históricos. Mérida: Universidad de los Andes. N° 13. pp. 2-37.

CRESPO RODAS, Alberto.

1975. La guerra entre vicuñas y vascongados. Potosí 1622-1625. 3ª edición. La Paz: Juventud.

LAVRIN, Asunción.

1990. "La mujer en la sociedad colonial", en BETHELL, Leslie (ed.), Historia de América Latina. Tomo 4: Población, sociedad y cultura colonial. Barcelona: Crítica. pp. 109-154.

MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, M. P. ET AL. (COORDS.) - COFRADÍAS, CAPELLANÍAS Y OBRAS PÍAS (UNAM)

CALLAHAN, William J.

1998. "Las cofradías y hermandades en España y su papel social y religioso dentro de una sociedad de estamentos", en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, M. P.; VON WOBESER, G. y MUÑOZ CORREA, J. G. (coords.), Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial. México: UNAM. pp. 17-34.

GARCÍA QUINTANILLA, Julio.

1964. Historia de la Iglesia en La Plata. Tomo I: La Iglesia durante la Colonia (1553-1700). Sucre: Editorial Talleres Gráficos Kipus.

HAUSBERGER, Bernd.

2013. "Paisanos. La etnicidad de los vascos en Potosí, c. 1600-1625", en Caravelle. Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien. No. 101. pp. 173-192.

KINTANA GOIRIENA, Jurgi.

2002. "La 'nación vascongada' y sus luchas en el Potosí del siglo XVII. Fuentes de estudio y estado de la cuestión", en Anuario de Estudios Americanos. Sevilla. Tomo LIX, 1. pp. 287-310.

LANE, Kris.

2015. "Corrupción y Dominación Colonial: El Gran Fraude a la Casa de la Moneda de Potosí en 1649", en Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana 'Dr. Emilio Ravignani'. Buenos Aires. Núm. 43. pp. 93-130.

LAVRIN, Asunción.

1998. "Cofradías novohispanas: economías material y espiritual", en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, M. P. et al. (coords.), Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial. México: UNAM. pp. 49-64.

LUQUE ALCAIDE, Elisa.

1998. "Coyuntura social y cofradía. Cofradías de Aránzazu de Lima y México", en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, M. P. et al. (coords.), Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial. México: UNAM. pp. 91-108.

MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, María del Pilar.

1998. "Las capellanías en la ciudad de México en el siglo XVI y la inversión de sus bienes dotales", en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, M. P. et al. (coords.), Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial. México: UNAM. pp. 191-210.

MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, María del Pilar.

2001. La génesis del crédito colonial. Ciudad de México, siglo XVI. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas.

MEDINACELI, Ximena; EICHMANN, Andrés e INCH, Marcela (coords.).
2008. La construcción de lo urbano en Potosí y la Plata. Siglos XVI-XVII.
Sucre: ABNB / Ministerio de Cultura de España.

MURRAY FANTOM, Glenn Stephen

2016. Guía de las cantidades acuñadas: cecas de Potosí y Lima. Una
síntesis y conversión matemática del trabajo de Carlos Lazo Gar-
cía. Segovia: Asociación Amigos de la Casa de la Moneda de Se-
govia. pp. 92-105.

PUENTE BRUNKE, José de la.

2002. La cofradía de Aránzazu de los vascos de Lima. Lima: Pontificia
Universidad Católica del Perú.

SÁNCHEZ PÉREZ, Emiliano.

2012. “El convento San Agustín de Potosí-Bolivia y las Constituciones
de la Hermandad de Ntra. Sra. de Aránzazu”, en Estudios India-
nos. pp. 1229-1246.

VON WOBESER, Gisela.

1998. “Las capellanías de misas: su función religiosa, social y econó-
mica en la Nueva España”, en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, M. P.
et al. (coords.), Cofradías, capellanías y obras pías en la América
colonial. México: UNAM. pp. 119-130.

GENEALOGÍA GEOPOLÍTICA DE HISPANOAMÉRICA A LATINOAMÉRICA (XIX-XXI)

IVÁN F. MOSCOSO DURÁN¹
ORCID: 0009-0004-6331-3650

Recibido: 12 de mayo 2026

Aceptado: 29 de junio 2026

RESUMEN

El presente artículo deconstruye la equivalencia conceptual entre Hispanoamérica y Latinoamérica, demostrando que este último no es una denominación identitaria orgánica, sino un constructo geopolítico exógeno diseñado por el imperialismo francés en el siglo XIX. Mediante una revisión de la literatura y el análisis de fuentes documentales, se expone cómo la adopción del vocablo “latinoamericano” fue facilitada por la asimilación acrítica de la Leyenda Negra antiespañola por parte de las élites republicanas, derivando en una colonización pedagógica que invisibiliza el profundo mestizaje biológico y cultural del continente. El estudio reivindica el uso del término “Hispanoamérica” por su estricto rigor histórico, oponiéndolo a los mitos del indigenismo radical y a la alienación institucional contemporánea. Se concluye que recuperar la denominación hispánica es un acto de emancipación intelectual e independencia historiográfica.

Palabras clave: Hispanoamérica, Latinoamérica, Geopolítica

¹ Estudiante de la Carrera de Historia de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca. Correo electrónico: imd.ee@tuta.io

ABSTRACT

This article deconstructs the conceptual equivalence between Hispanic America and Latin America, demonstrating that the latter is not an organic identity designation, but rather an exogenous geopolitical construct designed by French imperialism in the 19th century. Through a review of the literature and an analysis of documentary sources, it shows how the adoption of the term “Latin American” was facilitated by the uncritical assimilation of the anti-Spanish Black Legend by republican elites, resulting in a pedagogical colonization that obscures the continent's profound biological and cultural mestizaje. The study vindicates the use of the term “Hispanic America” due to its strict historical rigor, contrasting it with the myths of radical indigenism and contemporary institutional alienation. It concludes that reclaiming the Hispanic designation is an act of intellectual emancipation and historiographical independence.

Keywords: Hispanoamerica, Latin America, Geopolitics.

INTRODUCCIÓN

La definición identitaria y ontológica de la vasta región que se extiende desde las fronteras septentrionales de México hasta el extremo austral de la Patagonia ha sido, desde los albores de las independencias republicanas, objeto de un prolongado, complejo y muchas veces encendido debate. En la actualidad, el uso generalizado, mediático e institucionalizado del término “Latinoamérica” como si fuese un sinónimo indiscutible de “Hispanoamérica” representa un grave problema conceptual que exige, desde los altos recintos de la academia, una profunda revisión crítica. La presente investigación surge de la necesidad imperativa de esclarecer esta confusión historiográfica y semántica, argumentando que la denominación continental “latina” obedece estrictamente a un constructo geopolítico exógeno, artificial y de cuño imperialista; por el contrario, el vocablo “hispanoamericano” define con absoluta exactitud el proceso histórico, filológico, demográfico y cultural endógeno que verdaderamente vertebra a nuestras naciones.

El marco espacio-temporal de este análisis abarca a las repúblicas de herencia hispánica en el continente americano, rastreando minuciosamente la genealogía, la intencionalidad oculta y el impacto de

sus denominaciones desde mediados del siglo XIX —momento exacto en que surgen los primeros proyectos imperiales e intervencionistas franceses sobre América— hasta llegar a los encarnizados debates ideológicos y decoloniales de las primeras décadas del siglo XXI. El objetivo central es demostrar, mediante el escrutinio documental implacable, la pertinencia conceptual y el estricto rigor historiográfico del uso del término Hispanoamérica frente a las falacias históricas y sociológicas que sostienen artificialmente el concepto de Latinoamérica.

En cuanto a su adscripción historiográfica, para evitar cualquier atisbo de especulación ensayística, el presente estudio se inscribe orgánicamente en la convergencia de la Historia Intelectual y de las Ideas con el riguroso método histórico-crítico. La elección de la Historia Intelectual —siguiendo la venerable tradición de los pensadores y filólogos continentales que introdujeron este enfoque para desentrañar el origen de los vocablos— permite abandonar el análisis ingenuo de los conceptos y abordarlos como lo que realmente son: verdaderos dispositivos de poder y dominación. Bajo esta óptica metodológica, se asume que los intelectuales operan históricamente como los productores y consumidores sistemáticos de símbolos, creencias, concepciones del mundo, ideas, valores e imaginarios. En consecuencia, se evidencia que neologismos de enorme impacto asimilativo como “América Latina” no son, en modo alguno, producto de la generación espontánea de los pueblos, ni un reclamo identitario surgido desde las bases sociales, sino construcciones discursivas fabricadas en los gabinetes europeos por élites intelectuales para legitimar proyectos de hegemonía imperial foránea sobre los antiguos dominios de la monarquía católica.

Por otro lado, para evitar los severos sesgos del presentismo y del dogmatismo ideológico que aquejan a ciertas corrientes radicales contemporáneas, el tratamiento de las fuentes primarias y secundarias se apoya irrestrictamente en el método histórico-crítico. Esta perspectiva asume el impulso fundacional que la exigencia documental inyectó en la historiografía continental: la superación definitiva de las denominadas “historias de bronce”. Es decir, implica el rechazo absoluto de aquellos relatos de corte netamente emocional, heroico, victimista o apologético, dictados por urgencias y pasiones políticas de coyuntura, para dar paso a un análisis verdaderamente científico, frío y documentado de la realidad fáctica.

Fiel a este postulado epistemológico, esta investigación somete a un escrutinio implacable las narrativas de la ‘Leyenda Negra’ que sirvieron de

sustrato psicológico para la adopción del vocablo latino. A través de este andamiaje, se exige la presentación de evidencias verificables de época, despojando al pasado virreinal e indiano de su grosera instrumentalización política contemporánea. Nombrar es, en última instancia, un acto de apropiación; por ello, recuperar la denominación exacta de la región se plantea aquí no como un mero ejercicio de erudición taxonómica, sino a fin de alcanzar una comprensión auténtica, desalienada y soberana de la identidad hispanoamericana, como paso previo a cualquier intento real de integración continental.

1. LA GÉNESIS GEOPOLÍTICA DEL PANLATINISMO FRANCÉS

Para comprender la operatividad y el profundo calado del nombre “América Latina” en la sociología y la historiografía contemporáneas, resulta absolutamente imperativo analizar la dialéctica de hechos e ideas que lo hizo surgir a mediados del siglo XIX. Lejos de constituir una categoría geográfica natural o una reivindicación identitaria surgida de las entrañas de los pueblos precolombinos o mestizos, la “latinidad” americana fue un frío y calculador diseño geoestratégico gestado en los cenáculos intelectuales de París.

El origen fáctico de este constructo se encuentra documentado en los textos del economista, pensador y político francés Michel Chevalier, figura de declarada raigambre sansimoniana. Tras realizar un prolongado viaje de observación estratégica por Norteamérica, México y Cuba entre los años 1833 y 1835, encomendado por el gobierno francés, Chevalier publicó sus *Lettres sur l'Amérique du Nord* en París en el año 1836 (Chevalier, 1836). Fue en la célebre y monumental introducción de dicha obra donde este ideólogo propuso, por primera vez de forma articulada en la teoría política internacional, una división dicotómica del mundo occidental: establecía la existencia de una rama anglosajona y protestante, pujante y expansionista, enfrentada inexorablemente a una rama “latina” y católica (Chevalier, 1836: XIII).

Este planteamiento filosófico no fue un inocente ejercicio de taxonomía cultural o lingüística. Al subsumir artificialmente la herencia histórica hispánica dentro de la categoría superior y abstracta de “Europa latina”, Chevalier preparaba el terreno argumentativo para justificar que Francia —autoproclamada unilateralmente como la cabeza, el faro y el líder indiscutible de las naciones latinas— debía ejercer un “tutoriado” sobre las

frágiles repúblicas de la antigua América española. El objetivo primordial de este diseño conceptual era justificar la intervención europea para frenar el expansionismo de los Estados Unidos y, simultáneamente, usurpar el inmenso patrimonio territorial, comercial y demográfico dejado por la monarquía hispánica tras los cruentos procesos de independencia (Ardao, 1993: 31-42).

La idea de una “Europa latina” que debía extender su brazo protector hacia una “América latina” fue inoculada metódicamente. Cabe destacar el grado de penetración y la asombrosa eficacia de esta operación intelectual: la propia introducción de la obra de Chevalier fue traducida al español por un autor que firmó con las iniciales J.P.C., y publicada en Madrid en 1853, en el primer número de la Revista Española de Ambos Mundos, publicación que paradójicamente era dirigida por el intelectual uruguayo Alejandro Magariños Cervantes. En dicha revista, el texto imperialista francés apareció bajo el rimbombante título de Sobre el progreso y porvenir de la civilización (Chevalier, 1853: 155-156). Este hito editorial fue el caballo de Troya que introdujo el virus terminológico de la “latinidad” en el propio corazón del mundo hispanoparlante, validado irreflexivamente por sus propias élites letradas.

Décadas más tarde, esta retórica teórica se materializaría como política de Estado bajo el Segundo Imperio de Napoleón III. El término sirvió como el andamiaje retórico perfecto para justificar la invasión y la intervención armada francesa en México en la década de 1860, imponiendo el imperio de Maximiliano de Habsburgo bajo el hipócrita pretexto geopolítico de defender a la “raza latina” frente a la absorbente amenaza anglosajona encarnada por Washington.

El término fue posteriormente adoptado y popularizado por intelectuales hispanoamericanos radicados en Europa, quienes padecían de un deslumbramiento acrítico por el cosmopolitismo parisino. Destaca en este proceso de alienación terminológica el papel del diplomático y poeta colombiano José María Torres Caicedo, quien, residiendo en París, comenzó a utilizar el término de forma sistemática y militante. Torres Caicedo lo consagró al publicar, el 15 de febrero de 1857, su poema “Las dos Américas” en el influyente periódico parisino El Correo de Ultramar (Torres Caicedo, 1857). La fijación de la nomenclatura alcanzaría su clímax cuando, en 1865, el mismo Torres Caicedo publicó su obra Unión Latino-Americana, consolidando el neologismo y dándole un barniz de legalidad continental.

Paralelamente, el vehemente pensador chileno Francisco Bilbao lo esgrimió como estandarte de lucha en obras sociopolíticas de amplia difusión como *La América en peligro*, publicada en 1862 (Bilbao, 1862). Estos pensadores criollos, sumidos en una profunda orfandad ideológica tras las guerras civiles que siguieron a las independencias y aterrorizados por el expansionismo territorial estadounidense —evidenciado trágicamente en la pérdida de la mitad del territorio mexicano y las incursiones filibusteras de William Walker en Centroamérica—, utilizaron una categoría imperial francesa creyendo forjar un escudo identitario frente al crudo utilitarismo anglosajón.

Sin embargo, el resultado de esta maniobra intelectual fue catastrófico para la soberanía epistemológica de la región. Al adoptar acríticamente este neologismo, los próceres y letrados republicanos renunciaron a la única identidad orgánica y real de sus naciones, que era su sustrato indiano e hispánico, reemplazándola por una geografía imaginaria dictada desde los despachos imperiales parisinos. Con este acto de sumisión lingüística, inauguraron voluntariamente la era de colonización pedagógica más duradera de la historia moderna, enseñando a las futuras generaciones a nombrarse a sí mismas con la palabra de sus propios dominadores.

2. LA LEYENDA NEGRA: DE ARMA GEOPOLÍTICA IMPERIAL A DOGMA IDEOLÓGICO CONTEMPORÁNEO

El hecho histórico de que las élites republicanas americanas asimilaran un constructo foráneo con tanta pasividad exige analizar, desde la sociología y la psicología de masas, el dispositivo previo que posibilitó tal sumisión intelectual: la Leyenda Negra. Su origen fáctico radica en la formidable maquinaria propagandística impulsada en la Edad Moderna por las potencias imperiales rivales —principalmente Inglaterra, Holanda y Francia— con el fin primario de demonizar el prestigio hispánico, minar su hegemonía en el tablero europeo y justificar su propia expansión territorial y comercial de ultramar (Juderías, 2003: 24; Roca Barea, 2016). El pilar fundamental de esta estrategia psicológica a gran escala fue la hiperbolización de hechos aislados, la alteración sistemática de documentos oficiales y la generalización perversa de la anécdota.

Destaca de forma eminente en este proceso la instrumentación artera de la obra *Brevísima relación de la destrucción de las Indias* del dominico fray Bartolomé de las Casas. Dicho texto, según advierte de manera implacable la historiografía crítica contemporánea, adolece de una

"imprecisión desoladora", generaliza cifras absolutamente imposibles para la demografía de la época y carece de rigurosa validez testimonial, habiendo sido convertido, sin embargo, en el evangelio indiscutible de los enemigos geopolíticos de España (Carbia, 2004: 50-55).

La naciente industria de la imprenta internacional jugó un papel letal y decisivo en este proceso de difamación. Editores protestantes como el flamenco Teodoro de Bry publicaron en Fráncfort, a partir de 1598, fastuosas ediciones ilustradas de la obra de Las Casas, acompañadas de decenas de grabados horripilantes que escenificaban torturas dantescas, fijando irreversiblemente en el imaginario europeo la imagen del español como un monstruo sanguinario e irracional (Carbia, 2004: 238-239). Estas ediciones, traducidas rápidamente al latín, holandés, inglés, francés y alemán en los albores del siglo XVII, no buscaban en absoluto la justicia para el indígena americano, sino socavar el poderío moral y político de la monarquía católica para arrebatárle sus dominios.

La verdadera tragedia de esta operación psicológica no residió en su amplísima circulación europea, sino en la profunda interiorización de este relato negrolegendario, por parte de la propia intelectualidad hispanoamericana. Este fenómeno, que la sociología histórica actual define certeramente como "subordinación ideológico-cultural", provocó una profunda e incurable fractura identitaria (Gullo Omodeo, 2021). En su afán por realizar una supuesta "limpieza histórica" y desvincularse de la herencia peninsular —a la que culpaban por conveniencia política de todos los males, inestabilidades y desastres económicos del continente en la era post-independencia—, las repúblicas nacientes cayeron en el anacronismo emocional de repudiar su propia génesis mestiza, optando por abrazar la abstracta y cosmopolita "latinidad" francesa como tabla de salvación intelectual.

Sorprendentemente, este constructo negrolegendario, nacido en los fríos gabinetes del imperialismo británico y holandés, ha encontrado en los siglos XX y XXI a sus más fervientes defensores en el indigenismo radical y en ciertas vertientes del marxismo y la izquierda posmoderna. Estas corrientes, operando con dogmas antes que, con documentos históricos, reescriben el pasado para fabricar la utopía retrospectiva del "buen salvaje". En este ejercicio de flagrante mitomanía, omiten deliberadamente el brutal totalitarismo y el imperialismo antropófago ejercido por civilizaciones precolombinas, como el belicoso imperio azteca en el valle de Anáhuac o el incaico en la cordillera de los Andes, sobre los innumerables pueblos sojuzgados que, irónicamente, vieron en

la llegada de las huestes hispánicas una auténtica fuerza de liberación (Zunzunegui, 2021; Gullo Omodeo, 2021).

El sostenimiento institucional de este falso relato obedece en la actualidad a la evidente conveniencia política de crear el mito de la “víctima permanente”. Al consolidar la idea de que la región adolece de una herida colonial imborrable, se exime de toda responsabilidad a las corruptas e ineficaces dirigencias políticas contemporáneas por el crónico subdesarrollo de sus naciones, transfiriendo la culpa a un imperio extinto hace más de dos siglos (Gil Ibáñez, 2018). Al fomentar una encarnizada hispanofobia, renegar del innegable mestizaje biológico y atacar la unidad lingüística y cultural del continente, estos movimientos decoloniales se transforman trágicamente en la “mano de obra más barata del imperialismo internacional”. Al operar de este modo, garantizan la balcanización espiritual de la región, dividiendo artificialmente a indios y mestizos, y asegurando una perenne subordinación geopolítica a las potencias hegemónicas actuales del mundo anglosajón y asiático (Gullo Omodeo, 2021).

3. ANACRONISMO METODOLÓGICO Y LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA FALACIA

Para abordar con estricto rigor científico la génesis y evolución de la identidad continental, resulta imperativo desterrar de la investigación histórica el pernicioso vicio metodológico del anacronismo, también conocido en la teoría historiográfica contemporánea como “presentismo”. La comprensión cabal de los fenómenos políticos, sociales e institucionales de la compleja época virreinal exige, de manera innegociable, su análisis estricto en el contexto de las estructuras mentales, jurídicas y de poder de la sociedad en que sucedieron. Como advierte tajantemente la historiografía crítica al abordar el periodo de los descubrimientos, no se puede juzgar una época pretérita según los valores políticos y morales generados en épocas muy posteriores (Gullo Omodeo, 2021).

Evaluar la descomunal empresa ultramarina ibérica de los siglos XVI al XVIII bajo los parámetros de las declaraciones de derechos humanos o las doctrinas sociales del siglo XXI no solo constituye una aberración metodológica de primer orden, sino un ejercicio de manipulación deliberada. Este proceder distorsiona maliciosamente la realidad de un imperio integrador que, de forma absolutamente inédita en la historia de la humanidad, detuvo su propia expansión territorial y militar para

debatir moral, filosófica y jurídicamente la legitimidad de sus conquistas frente a los pueblos nativos en la célebre Controversia de Valladolid (Gullo Omodeo, 2021).

Sin embargo, esta manipulación anacrónica del pasado ha demostrado ser una herramienta de enorme y perdurable rentabilidad política en la historia reciente de nuestras naciones. Tras el inexorable declive de los imperialismos decimonónicos británico y francés a principios del siglo XX, la tergiversación planificada de la historia indiana fue capitalizada magistralmente por el marxismo y el socialismo de corte prosoviético. Los documentos históricos demuestran que, a partir del año 1929, la Internacional Comunista (Komintern) instruyó formalmente a sus militantes y cuadros intelectuales en el continente americano a promover un fundamentalismo indigenista de línea dura. El objetivo estratégico de esta directriz internacional no era la legítima reivindicación cultural de los pueblos nativos, sino fomentar la creación de repúblicas étnicas independientes, una táctica fríamente dirigida a fragmentar territorial, espiritual y socialmente a los Estados hispanoamericanos para desestabilizar la hegemonía de las potencias capitalistas rivales y evitar la consolidación de un bloque hispánico unificado (Gullo Omodeo, 2021).

De este modo, los movimientos políticos contemporáneos que hoy se autodenominan decoloniales abrazaron, muchas veces de forma irreflexiva o ignorante de su origen exógeno, la vieja Leyenda Negra. Al instrumentar el indigenismo radical no como una causa de justicia social y equidad, sino como un ariete de confrontación racial, fomentaron un enconado repudio al legado hispánico, provocando el trágico divorcio entre indios, blancos y mestizos. Irónicamente, al atacar la profunda mestización biológica y cultural que fundamenta la única unidad continental posible, la izquierda radical terminó asegurando la perpetuación de la fragmentación y el subdesarrollo regional que discursivamente dice combatir, allanando el camino para la consolidación del término “Latinoamérica” como un sello de sumisión crónica.

El triunfo definitivo de esta alienación cultural se consumió a mediados del siglo XX, cuando el viejo constructo francés “América Latina” saltó de los febriles discursos ideológicos de la intelectualidad a las frías estructuras burocráticas mundiales, logrando una insidiosa y perdurable penetración institucional. La estandarización global de este vocablo foráneo tuvo lugar inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial con la creación, en el año 1948, de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) por parte de la Organización de las Naciones Unidas.

Este hito administrativo transformó un neologismo espurio y literario en una categoría técnica, geográfica y estadística de uso obligatorio a nivel global. A partir de la instauración de la CEPAL, el uso del adjetivo “latinoamericano” se estandarizó como norma burocrática suprema, reproduciéndose miméticamente en un sinfín de organismos internacionales, ministerios, academias, congresos médicos y agencias de cooperación. Al adoptar esta etiqueta sin el menor debate epistemológico ni rigor filológico, dichas instituciones otorgaron un barniz de legitimidad oficial inatacable a una invención extranjera, despojando al continente de su genuino eje vertebrador hispano y sepultando su memoria biológica bajo el peso abrumador de un lenguaje administrativo diseñado en el exterior.

4. EL DESMENTIDO INSTITUCIONAL: LA VANGUARDIA ACADÉMICA DE CHARCAS FRENTE AL MITO DEL OSCURANTISMO

Para comprender la colosal magnitud de la distorsión histórica que supone el constructo “América Latina”, basta con someter los dogmas de la Leyenda Negra a la incontrastable evidencia material de las instituciones fundadas en Hispanoamérica. Uno de los pilares fundamentales de la hispanofobia —estrictamente necesario para justificar la supuesta tutela “civilizadora” que el imperialismo francés pretendía ejercer en el siglo XIX sobre nuestras incipientes repúblicas— es la acusación de un pretendido oscurantismo ibérico. Según este relato fabricado en el extranjero, la presencia española habría instaurado una tiranía fanática que ahogó deliberadamente el desarrollo intelectual, científico y filosófico de los territorios de ultramar (Juderías, 2003: 24). Sin embargo, la realidad fáctica desmorona por completo este mito, y el ejemplo más vivo, documentado y trascendental reside en la propia historia de los altos centros de estudio del continente.

A diferencia de los imperialismos depredadores de corte anglosajón o francés, que se limitaron a instalar factorías comerciales y de extracción en sus colonias, el imperio hispánico concibió a sus territorios de ultramar como provincias integrales, impulsando de inmediato la febril fundación de un verdadero rosario de colegios y universidades, dotándolos con los mejores catedráticos de la época (Gullo Omodeo, 2021). Brilló de manera eminente en este formidable despliegue cultural la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca.

Mientras la propaganda foránea fabricaba en la Europa protestante la imagen de una España enemiga del saber, en los austeros claustros de la Escuela de Charcas se forjaba un pensamiento humanístico, teológico y científico de vanguardia mundial. Lejos del supuesto aislamiento intelectual, la academia indiana de los siglos XVII y XVIII poseía un dominio absoluto de la tradición grecolatina. Las bibliotecas charqueñas contaban con profusas ediciones clásicas importadas desde Europa; los eruditos indianos debatían, por ejemplo, los complejos pasajes de Las Leyes de Platón con un rigor filológico impecable, utilizando para ello las traducciones latinas renacentistas de Marsilio Ficino, como la célebre edición basilense de 1546 (Eichmann Oehrli, 2014: 92-94).

Más deslumbrante aún resulta la producción filosófica endógena, que demuestra un nivel especulativo incomparable y una total libertad de cátedra. Figura cumbre de este esplendor fue el insigne jesuita limeño José de Aguilar (1652-1708), quien fuera catedrático, examinador sinodal y brillante rector en la Universidad de Charcas. Su monumental tratado *Cvrsvs Philosophicvs Dictatvs Limæ*, publicado en Sevilla en el año 1701 y estructurado en tres imponentes tomos que superan las mil quinientas páginas en conjunto, trascendió con creces la mera repetición escolástica. La historiografía filosófica contemporánea ha demostrado que el rigor lógico de Aguilar prefiguraba con exactitud los métodos que la academia actual asimila sin reparos a la filosofía analítica moderna. Su metodología exigía una rigurosa aclaración de los términos, una exposición minuciosa de las posiciones en torno al debate y una argumentación explícita con la lógica siempre a la vista para defender sus axiomas (Redmond, 2010).

Pero la altura intelectual de Charcas no se limitó a las esferas de la metafísica abstracta, sino que se involucró frontalmente en la defensa de la justicia social, destruyendo el mito de una intelectualidad cómplice de la tiranía. En el año 1704, en su Sermón segundo (un extenso alegato de 59 páginas), el propio José de Aguilar arremetió con inusitada dureza contra la explotación de los indios en la mita minera de Potosí. Refutando a los poderosos empresarios mineros que justificaban el trabajo forzado en aras del enriquecimiento del imperio, el rector de Charcas sentenció implacablemente: "¿Nuestros grandes católicos monarcas habían de querer aumentos mezclados con injurias, cuando su principal intento en estos reinos debe ser, y es, el aumento de nuestra santa fe y el peso de la Justicia? Son ateístas políticos los que otra cosa pensaren" (Aguilar, citado en Redmond, 2010). Esta contundente condena evidencia una madurez institucional capaz de someter al propio poder civil a la crítica ética más severa.

Asimismo, el indigenismo radical de cuño contemporáneo colisiona frontalmente contra la formidable labor filológica impulsada por estas mismas instituciones virreinales. El modelo hispánico se fundamentó en la elevación espiritual e intelectual del continente; por ello, el estudio científico, gramatical y lexicográfico de las lenguas originarias no fue obra de ninguna “latinidad” exógena, sino de los propios académicos hispanoamericanos. En el vasto territorio de Charcas y sus inmensas áreas de influencia, eruditos de la talla de Ludovico Bertonio sistematizaron meticulosamente la gramática y el vocabulario de la lengua aymara; Diego González Holguín hizo lo propio con la riqueza del quechua; y Pedro Marbán salvaguardó para la posteridad la lengua moxa. No se elaboran arquitecturas gramaticales de una riqueza léxica de cientos de miles de vocablos para pueblos a los que se busca exterminar o silenciar, sino estrictamente para aquellos con los que se busca una integración orgánica.

Frente a esta apabullante realidad documental, resulta un imperativo ineludible para el investigador reflexionar sobre este punto neurálgico: ¿Es académicamente riguroso, o siquiera éticamente aceptable, que los herederos directos de instituciones virreinales que enseñaban filosofía analítica avanzada, derecho indiano de vanguardia y lingüística originaria siglos antes de que el panlatinismo francés se diseñara en un escritorio parisino, asuman hoy un nombre, “Latinoamérica”, inventado ex profeso para tratarlos de bárbaros necesitados de las luces de París? Renunciar a la denominación de “Hispanoamérica” implica, inexorablemente, desconocer el monumental esfuerzo científico de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier y de toda la academia indiana, cediendo de rodillas ante una colonización pedagógica que sustituye la grandiosa verdad documentada por un humillante y artificial espejismo semántico.

5. LA ALIENACIÓN INSTITUCIONAL Y EL EXTRAVÍO DE LA INTELECTUALIDAD CONTEMPORÁNEA

El rotundo y trágico éxito del constructo imperial francés no se detuvo, lamentablemente, en las exclusivas esferas de la diplomacia decimonónica o en las intrigas geopolíticas de Napoleón III. Su mayor y más duradero triunfo consistió en permear de forma capilar las capas de la sociedad civil hasta naturalizarse y enquistarse de forma crónica en el lenguaje cotidiano de los gremios, las universidades y las academias. Durante todo

el siglo XX, se produjo una adopción acrítica, casi automática, del neologismo por parte de diversas instituciones profesionales a lo largo y ancho del continente. Se multiplicaron así asociaciones de médicos, ingenieros, literatos, historiadores y juristas autodenominados “latinoamericanos”, asumiendo una etiqueta sin someterla al más mínimo tamiz analítico, escrutinio genealógico o rigor historiográfico.

El clímax de esta desnaturalización intelectual se hizo dolorosamente evidente incluso en los recintos del pensamiento puro: en el prestigioso Tercer Congreso Internacional de Filosofía celebrado en Heidelberg en el año 1908, se presentó y admitió una ponencia formal titulada “Las corrientes filosóficas en la América Latina” (Ardao, 1993: 107). Hablar alegremente de una “filosofía latinoamericana” constituía y constituye, a todas luces, una flagrante claudicación epistemológica, pues se pretendía edificar un pensamiento propio, original y supuestamente emancipador utilizando, paradójicamente, una categoría de dominación fabricada en los despachos imperiales de la Europa decimonónica.

Sin embargo, en estricto honor a la verdad histórica, el triunfo de este espejismo semántico no fue exclusivo del continente americano. En un giro de profunda e incomprensible ironía, es imperativo señalar que también diversas instituciones, publicistas y figuras de la propia España peninsular cometieron el severo pecado intelectual de adoptar el término, cayendo en una inexcusable ignorancia sobre sus verdaderas implicaciones destructivas. Ya desde mediados del siglo XIX, la influyente prensa madrileña, a través de órganos de gran tirada como la revista *La América* —fundada por Eduardo Asquerino en 1857—, comenzó a dar cabida al léxico latinista de manera irreflexiva y recurrente (Ardao, 1993: 206-217). En dicha revista y en el diario *La Discusión*, figuras prominentes del republicanismo español como Emilio Castelar y Francisco Pi y Margall comenzaron a hablar del “porvenir de la raza latina” y de la “América latina” (Ardao, 1993: 219-233).

Esta inercia peninsular, hija legítima del desconocimiento de las fuentes primarias y de un esnobismo cosmopolita mal asimilado, facilitó que el vocablo extranjero se deslizara suavemente en la intelectualidad española. Tal despropósito obligó a eminentes filólogos y pensadores de la talla de Ramón Menéndez Pidal a intervenir públicamente en el diario *El Sol* de Madrid, en 1918, para exigir con justa indignación académica a los medios de comunicación que cesaran de propagar una denominación falsa, acientífica y antiespañola que borraba de un plumazo el nombre, la sangre y el inmenso legado de España del Nuevo Mundo (Ardao, 1993: 182-189).

Ahora bien, el sostenimiento contumaz de este equívoco en la actualidad requiere un análisis sociológico y psicológico mucho más profundo de las oscuras motivaciones que guían a sus tenaces defensores contemporáneos. Existe hoy una numerosa cohorte de pensadores, académicos y operadores políticos adscritos a las corrientes decoloniales e indigenistas que se esfuerzan obstinadamente en legitimar el término “América Latina”, oponiéndolo visceralmente a la herencia hispánica. Al someter los endeble argumentos de esta intelectualidad al escrutinio implacable del método histórico-crítico, se evidencia una alarmante carencia de profesionalismo y rigor científico. Su enconada defensa del término no descansa sobre evidencias documentales verificables ni sobre una filología coherente, sino que se erige exclusivamente sobre los frágiles e inestables cimientos de la emotividad ideológica, el victimismo y la demagogia de coyuntura.

Esta particular ceguera intelectual contemporánea es, en esencia, el síntoma clínico más evidente de una patología cultural heredada: la interiorización absoluta e inconsciente de la Leyenda Negra. Al haber asimilado sin reparos el perverso relato negrolegendario que reduce groseramente la monumental obra integradora de España a un mero ejercicio de rapiña, genocidio y barbarie (Juderías, 2003: 24), estos pensadores padecen una profunda e irreversible “subordinación ideológico-cultural” (Gullo Omodeo, 2021). Su razonamiento, severamente turbado por el resentimiento inducido hacia el pasado, los empuja inexorablemente a una angustiosa orfandad identitaria. En su desesperado afán por negar el sustrato español —que es, en estricta pureza histórica y demográfica, la matriz biológica, lingüística y espiritual que los unifica de forma indisoluble con las civilizaciones precolombinas—, se aferran ciegamente al vocablo “latino” como a un salvavidas imaginario.

Así, la legitimación académica de “Latinoamérica” por parte de esta intelectualidad no obedece en absoluto a un proyecto genuino de emancipación, soberanía o descolonización, sino a un trágico anacronismo emocional y a la manipulación de una falsa memoria. Como bien advierte el escrutinio contemporáneo, el individuo alienado por estos discursos asume como propios los agravios de hace medio milenio, repitiendo proclamas de cansancio frente a “500 años de injusticias” que él, en su experiencia biográfica, jamás ha vivido, enredando sus propios conflictos personales y de clase con una narrativa prefabricada que le hace creer ilusoriamente que es parte de una gesta cósmica (Zunzunegui, 2023).

Al repudiar de manera visceral la categoría “Hispanoamérica”, impulsados por pasiones, complejos y rencores diseñados hace siglos por la propaganda extranjera para debilitar la unidad continental, los intelectuales contemporáneos terminan consumando un verdadero suicidio moral, histórico y cultural. En su voluntaria ceguera, rechazan la majestuosa realidad tangible e histórica de un inmenso pueblo mestizo, humanista y poseedor de un patrimonio incalculable, para someterse dócil y vergonzosamente a una categoría artificial impuesta por el imperialismo que irónicamente afirman combatir.

6. ONTOLOGÍA DEL MESTIZAJE Y RIGOR FILOLÓGICO: LA REIVINDICACIÓN DE HISPANOAMÉRICA

El análisis genealógico e historiográfico del término “América Latina” quedaría incompleto si no se contrapone dialécticamente con la formidable solidez epistemológica, histórica y filológica del vocablo “Hispanoamérica”. Desde la filosofía de la historia y la sociología, la utilización del concepto “Hispanoamérica” no responde a una simple preferencia eufónica, a un capricho literario, ni mucho menos a una inconfesable nostalgia imperial; responde, de manera estricta y científica, a la descripción exacta de una realidad ontológica y demográfica innegable. Como advierten destacados especialistas en toponimia y terminología continental, el concepto de Hispanoamérica refleja de forma fiel y orgánica la inquebrantable unidad forjada por la lengua española y el fecundo sustrato cultural ibérico.

Para comprender la magnitud de esta realidad, resulta imperativo someter a un análisis comparativo los diferentes modelos de expansión europea en el Nuevo Mundo. A diferencia del modelo colonial anglosajón —caracterizado históricamente por la exclusión puritana, el exterminio sistemático y la segregación de las poblaciones originarias mediante un implacable sistema de reservaciones—, el Imperio español impulsó desde sus albores un proyecto profundamente integrador basado en el mestizaje biológico y espiritual. Las Leyes de Indias y la ingente acción evangelizadora y fundacional no buscaron la aniquilación del “otro”, sino su asimilación recíproca en una nueva y formidable síntesis humana. Este mestizaje profundo y ecuménico, verdaderamente único en la historia de los grandes imperios modernos, constituye la esencia insustituible de nuestra región.

Sin embargo, gran parte de la intelectualidad contemporánea, presa de lo que hemos definido como “subordinación ideológico-cultural”, rechaza frontalmente esta realidad tangible. Cegados por la interiorización acrítica de la Leyenda Negra y movidos por un rencor histórico prefabricado, asumen sin beneficio de inventario los postulados del indigenismo radical y el decolonialismo. Estas corrientes, revestidas de un ropaje pseudo-académico, operan en la práctica como eficaces herramientas de fragmentación y balcanización. Como lo ha señalado de manera lúcida e implacable el pensador Jorge Abelardo Ramos, la negación sistemática de la “América Criolla” y de nuestro origen indisolublemente hispánico es el verdadero campo de batalla donde el imperialismo moderno asegura nuestra desintegración, dividiendo a indios y mestizos para perpetuar la dependencia económica y política.

Insistir obstinadamente en la “latinidad” de nuestras naciones implica legitimar un eufemismo vacío que diluye de forma deliberada la presencia medular de España en el continente. Esta impostura terminológica fue vigorosamente combatida por eminentes autoridades filológicas, como Ramón Menéndez Pidal, quien ya en 1918 denunció desde la prensa madrileña la aberración acientífica que suponía aplicar de manera forzada categorías “latinas” abstractas al inmenso y complejo mundo mestizo hispanoamericano. El propio Arturo Ardao, figura ineludible en la historia de las ideas del continente —y quien documentó la autoría intelectual francesa del término—, se vio en la obligación académica de reconocer que el vocablo “Hispanoamérica” expresa de manera imperecedera la “solidaria comunidad de los países americanos de lengua española”, en todos los órdenes de la cultura.

Por lo tanto, la adopción y supervivencia del neologismo francés constituye el ejemplo más puro y devastador de la “colonización pedagógica”. Este concepto, magistralmente acuñado por el pensador Arturo Jauretche, describe a la perfección el mecanismo psicosocial mediante el cual las élites intelectuales de los países subordinados asimilan los esquemas de pensamiento de las potencias hegemónicas y los reproducen irreflexivamente, actuando en contra de sus propios intereses nacionales y de su autoconocimiento.

A la luz del rigor que impone el método histórico-crítico, recuperar y jerarquizar la denominación de “Hispanoamérica” trasciende el mero debate semántico para erigirse como un acto irrenunciable de soberanía epistemológica. Obliga a la academia contemporánea a reconocer, de una vez por todas, que nuestras repúblicas no son un apéndice exótico

ni un eco lejano de la latinidad europea imaginada en los salones de París. Somos, por el contrario, los herederos directos de un proceso de fusión biológica, institucional y cultural monumental. Solo asumiendo la madurez de nuestra matriz hispanoamericana podremos desarticular las narrativas de la alienación y construir un genuino pensamiento de vanguardia, anclado en la majestuosa verdad histórica de nuestro continente.

CONCLUSIONES

La deconstrucción genealógica, histórica y epistemológica del término que nombra a nuestro continente nos conduce, tras un exhaustivo escrutinio documental, hacia una certidumbre académica irrefutable: no nos hallamos ante una denominación identitaria surgida de la voluntad orgánica de los pueblos americanos, ni ante el fruto de una evolución cultural autóctona. Por el contrario, la evidencia fáctica y el análisis de la historia de las ideas demuestran que nos enfrentamos al más exitoso, insidioso y duradero constructo geopolítico exógeno de la historia moderna. Su diseño original, esbozado sutilmente en los gabinetes de la intelectualidad decimonónica francesa y materializado posteriormente como política de Estado por el Segundo Imperio de Napoleón III, no respondió a un acto de hermandad cultural. Respondió, pura y exclusivamente, a la imperiosa necesidad estratégica de justificar el expansionismo de París frente a la pujante hegemonía anglosajona, usurpando para ello el inmenso patrimonio histórico, demográfico y territorial forjado a lo largo de tres siglos por la monarquía hispánica.

La asimilación pasiva de este neologismo extranjero por parte de las élites republicanas hispanoamericanas constituye, desde la perspectiva de la sociología histórica y de la psicología de masas, el mayor triunfo de la colonización pedagógica que haya presenciado el mundo occidental. Al analizar este complejo fenómeno de sumisión lingüística e intelectual, se hace evidente que dicha adopción acrítica solo fue posibilitada por la profunda y corrosiva eficacia de la Leyenda Negra. Al interiorizar el relato propagandístico, oscuro y sistemáticamente difamatorio, fabricado originariamente por las potencias imperiales rivales en las imprentas protestantes europeas, las dirigencias criollas y los letrados de las nacientes repúblicas desarrollaron una insalvable subordinación cultural. Impulsadas por un rencor inducido de manera artificial y buscando chivos expiatorios para las inestabilidades posindependentistas, estas élites decidieron someterse al paraguas de una "latinidad" abstracta,

cosmopolita e imaginaria, antes que asumir con madurez histórica el peso y la grandeza de su propia génesis mestiza. Al proceder de esta manera, cortaron sus propias raíces y se convirtieron, paradójicamente, en dóciles instrumentos de la balcanización espiritual y la fragmentación política de su propio continente.

Sin embargo, el frágil andamiaje de este relato foráneo y “negro legendario” se desmorona estrepitosamente cuando el investigador abandona el terreno de la propaganda y lo somete al contraste con la incontrastable realidad material e institucional del periodo virreinal. Frente a la falacia metódica de la barbarie, el genocidio sistemático y el oscurantismo, la Hispanoamérica histórica se erigió, en la pura realidad de los hechos, como un grandioso proyecto de integración biológica, asimilación cultural y vanguardia intelectual sin precedentes en los anales de la historia universal. A diferencia de otros modelos imperiales basados en la mera depredación y el exterminio de las poblaciones nativas para el establecimiento de factorías comerciales, el modelo hispánico concibió sus territorios como extensiones integrales de su propio ser.

El formidable desarrollo de los altos centros de pensamiento en el continente, ejemplificado de manera eminente y gloriosa por la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, atestigua de forma irrefutable la vitalidad y el esplendor de la academia indiana. Lejos de estar sumidos en las tinieblas de la ignorancia o de la represión dogmática, los intelectuales virreinales debatieron el derecho internacional, dominaron con impecable maestría los clásicos grecolatinos y prefiguraron métodos de razonamiento lógico que rivalizan abiertamente con la filosofía analítica contemporánea. Aún más revelador resulta el hecho de que, en un genuino afán de entendimiento, humanidad y elevación espiritual, esta misma academia salvaguardó la memoria milenaria de América estructurando y publicando las complejas arquitecturas gramaticales de los pueblos originarios. Instituciones y sociedades capaces de semejante proeza intelectual y moral no requerían, bajo ningún concepto, de las luces artificiales e importadas de París para considerarse civilizadas.

El extravío semántico que padecemos en la actualidad alcanzó su triunfo definitivo y su enquistamiento crónico cuando el concepto saltó de las tertulias decimonónicas a las frías estructuras burocráticas mundiales, estandarizándose a mediados del siglo XX a través de organismos internacionales. La adopción automática, acrítica y hasta irreflexiva de esta etiqueta por parte de gremios profesionales, academias, universidades

y agencias de cooperación otorgó un barniz de legitimidad legal e institucional a una invención extranjera, despojando al continente de su genuino eje vertebrador hispano y sepultando la memoria de los pueblos bajo el peso abrumador de un lenguaje administrativo diseñado en el exterior.

Resulta todavía más alarmante constatar la contumaz ceguera de gran parte de la intelectualidad contemporánea, en especial de aquellas corrientes que hoy se autodenominan decoloniales o indigenistas radicales. En su desesperado y patológico afán por negar el sustrato español, se aferran a la etiqueta latina impulsados por un anacronismo metodológico y emocional que les impide ver la trampa en la que operan. Desconocen u ocultan que este resentimiento fue capitalizado durante el siglo XX por maquinarias ideológicas foráneas para inviabilizar cualquier atisbo de unidad hispanoamericana. Al renegar del hispanismo y atacar la profunda mestización biológica y cultural que nos unifica desde hace medio milenio, estos movimientos aseguran la perpetuación de la fractura social y la dependencia geopolítica que discursivamente dicen combatir, sirviendo de mano de obra barata para los imperialismos de turno.

En definitiva, insistir en la utilización y validación de la etiqueta “Latinoamérica” en las ciencias sociales, en los recintos académicos y en el discurso oficial contemporáneo supone aferrarse a un espejismo semántico que silencia deliberadamente el sustrato indígena y el inmenso legado hispánico que verdaderamente nos vertebra. La palabra no es un mero vehículo de comunicación; es un instrumento de apropiación y dominio de la realidad. Por lo tanto, recuperar, defender y reivindicar el término “Hispanoamérica” no obedece a un acto de conservadurismo, ni a una vana nostalgia imperial, ni mucho menos a una simple y ociosa corrección lingüística.

Responde a una exigencia imperativa de rigor científico, probidad académica e independencia historiográfica. Constituye el primer y más indispensable paso hacia una verdadera emancipación intelectual: el acto de negarnos a definir nuestra inmensa, dolorosa y a la vez magnífica realidad con el vocabulario dictado por las potencias extranjeras. Solo así, desprendiéndonos de los ropajes de una latinidad ilusoria, podremos comenzar a reconocernos, al fin, en la majestuosa, rica y documentada verdad de nuestro invencible mestizaje.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES PRIMARIAS IMPRESAS

ABILBAO, Francisco

1862 La América en peligro. Buenos Aires: Imprenta y Litografía a vapor de Bernheim y Boneo.

CHEVALIER, Michel

1836 Lettres sur l'Amérique du Nord. París: Charles Gosselin et Ce.

1853 “Sobre el progreso y porvenir de la civilización”. En: Revista Española de Ambos Mundos. Vol. I. Madrid. (Traducción al español de la Introducción de 1836, por J.P.C.).

TORRES CAICEDO, José María

1857 “Las dos Américas”. En: El Correo de Ultramar. París, 15 de febrero.

BIBLIOGRAFÍA

AARDAO, Arturo

1993 América Latina y la latinidad. México: Universidad Nacional Autónoma de México (Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos).

CARBIA, Rómulo D.

2004 Historia de la leyenda negra hispano-americana. Madrid: Marcial Pons / Fundación Carolina.

EICHMANN OEHRLE, Andrés

2014 “De traviesos y eruditos egipcios charqueños”. En: Classica Boliviana VI. Revista de la Sociedad Boliviana de Estudios Clásicos. La Paz: Plural editores. 85-111.

GIL IBÁÑEZ, Alberto J.

2018 La leyenda negra: historia del odio a España. Libro electrónico (formato Kindle/AZW3). Córdoba: Editorial Almuzara

GULLO OMODEO, Marcelo

- 2021 Madre Patria: Desmontando la leyenda negra desde Bartolomé de las Casas hasta el separatismo catalán. Libro electrónico (formato ePub). Barcelona: Editorial Planeta /Espasa.

JUDERÍAS, Julián

- 2003 La Leyenda Negra. Estudios acerca del concepto de España en el extranjero. Salamanca: Junta de Castilla y León.

REDMOND, Walter

- 2010 “Déjà vu en la metafísica de José de Aguilar”. En: *Classica Boliviana*. Actas del V Encuentro Boliviano de Estudios Clásicos. La Paz: Plural editores. 161-172.

ROCA BAREA, María Elvira

- 2022 Imperiofobia y leyenda negra: Roma, Rusia, Estados Unidos y el Imperio español. Libro electrónico (formato Kindle/AZW3). Madrid: Ediciones Siruela.

ZUNZUNEGUI, Juan Miguel

- 2021 El regreso de Quetzalcóatl: Una historia sagrada de México. Libro electrónico (formato Kindle/AZW3). México: Grijalbo.
- 2023 Falsificar la historia. Libro electrónico (formato Kindle/AZW3). México: Grijalbo.

DERECHO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL DESDE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ARIZ HUMEREZ ALVEZ¹
ORCID: 0009-0001-5560-822X

Recibido: 6 de mayo del 2026
Aceptado: 30 de junio del 2026

RESUMEN

La incorporación de la inteligencia artificial en actividades públicas y privadas plantea nuevos desafíos para el ordenamiento jurídico boliviano, especialmente cuando los sistemas automatizados intervienen en el tratamiento de datos personales o en decisiones que pueden afectar derechos fundamentales. El presente artículo analiza el marco jurídico aplicable al uso de la inteligencia artificial en Bolivia, considerando las disposiciones constitucionales, legales e internacionales pertinentes, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La investigación adopta un enfoque cualitativo y un estudio jurídico de carácter dogmático, con alcance descriptivo y analítico, mediante los métodos exegético-jurídico, sistemático, analítico-sintético y comparado, aplicados al análisis documental de normas, jurisprudencia e instrumentos especializados. El estudio examina el cumplimiento normativo, la documentación de

1 Docente titular emérito y docente de posgrado de la Universidad Amazónica de Pando (Bolivia). Licenciado en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Universidad Mayor Real y Pontificia San Francisco Xavier de Chuquisaca. Doctor en Derecho, Universidad Autónoma de Tlaxcala (México). Doctor en Ciencias de la Educación Superior. Maestría en Ciencias de la Educación Superior. Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal. Maestría en Seguridad Nacional, Defensa y Desarrollo, Universidad Militar "MCAL. Bernardino Bilbao Rioja". Maestría en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional. Especialidad en Derecho Procesal Penal con enfoque en Derechos Humanos. Especialista en Desarrollo Curricular en la Enseñanza Superior, CEUB – UNED (España). Diplomado en Altos Estudios Nacionales, Escuela Militar de Altos Estudios Nacionales "CNL Eduardo Avaroa". Autor de investigaciones, artículos y libros publicados en revistas académicas indexadas. Correo electrónico: arizhumerez123@gmail.com

los sistemas, la evaluación anticipada de impacto sobre los derechos fundamentales, los contratos, la gobernanza y la auditoría de los sistemas de inteligencia artificial. Los resultados permiten sostener que la ausencia de una legislación integral y específica no implica la inexistencia de obligaciones jurídicas, puesto que el ordenamiento vigente ofrece bases constitucionales y legales aplicables a determinados riesgos asociados con estas tecnologías. Sin embargo, se advierte la necesidad de fortalecer y sistematizar este marco mediante reglas específicas que incorporen mecanismos de prevención, transparencia, supervisión humana, responsabilidad y protección de derechos, considerando además la diversidad cultural y lingüística propia del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palabras Clave: Inteligencia, derechos, gobernanza

ABSTRACT

The incorporation of artificial intelligence into public and private activities poses new challenges for the Bolivian legal system, particularly when automated systems process personal data or make decisions that may affect fundamental rights. This article analyzes the legal framework applicable to the use of artificial intelligence in Bolivia, considering relevant constitutional, legal, and international provisions, as well as the case law of the Plurinational Constitutional Court and the Inter-American Court of Human Rights. The research adopts a qualitative approach and a dogmatic legal study with descriptive and analytical scope, using exegesis, systematic, analytical-synthetic, and comparative methods applied to the documentary analysis of legal provisions, case law, and specialized instruments. The study examines regulatory compliance, system documentation, prior impact assessment on fundamental rights, contracts, governance, and auditing of artificial intelligence systems. The findings indicate that the absence of comprehensive and specific legislation does not imply the absence of legal obligations, since the existing legal framework provides constitutional and statutory bases applicable to certain risks associated with these technologies. However, there is a need to strengthen and systematize this framework through specific rules incorporating mechanisms for prevention, transparency, human oversight, accountability, and rights protection, while also considering the cultural and linguistic diversity inherent in the Plurinational State of Bolivia.

Keywords: Intelligence, Rights, Governance

INTRODUCCIÓN

La inteligencia artificial ha dejado de ser una tecnología reservada al ámbito experimental y forma parte, cada vez con mayor frecuencia, de actividades relacionadas con la administración pública, los servicios financieros, la salud, la educación y el comercio. Su capacidad para procesar grandes volúmenes de información y generar recomendaciones o resultados automatizados plantea nuevos desafíos jurídicos, especialmente cuando estas tecnologías intervienen en el tratamiento de datos personales o en decisiones que pueden producir efectos sobre los derechos de las personas.

En este contexto, cuestiones como la privacidad, la igualdad, la no discriminación, el debido proceso, la transparencia y la responsabilidad adquieren especial relevancia.

En el ámbito internacional, distintos organismos han promovido principios y orientaciones destinados a favorecer un desarrollo de la inteligencia artificial compatible con los derechos humanos y con criterios de transparencia, seguridad, responsabilidad y supervisión humana. Entre estos referentes se encuentran los Principios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, 2019) y la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, 2021). Aunque estos instrumentos no tienen carácter vinculante para Bolivia, constituyen referencias útiles para analizar conceptos y prácticas de gobernanza tecnológica en contextos donde la regulación específica todavía se encuentra en proceso de construcción.

En Bolivia, el debate jurídico sobre la inteligencia artificial se desarrolla en un escenario caracterizado por la ausencia de una legislación integral y específica sobre esta materia. Sin embargo, esta situación no implica que el uso de sistemas algorítmicos carezca de regulación jurídica. La Constitución Política del Estado (CPE, 2009), junto con normas relacionadas con la protección de datos, las tecnologías de información y comunicación, los derechos de las usuarias y usuarios y la gestión pública digital, proporciona un marco que permite examinar determinadas situaciones vinculadas con el uso de estas tecnologías.

A ello se suman los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado y la jurisprudencia constitucional e interamericana

aplicable a derechos como la privacidad, la igualdad, la no discriminación, el debido proceso y el acceso a la información.

La problemática adquiere particular relevancia en el Estado Plurinacional de Bolivia, debido a su diversidad cultural y lingüística. La implementación de sistemas de inteligencia artificial en contextos públicos o privados debe considerar, además de los aspectos técnicos, las condiciones de acceso, comprensión y participación de las personas y comunidades potencialmente afectadas. Desde esta perspectiva, la incorporación de tecnologías automatizadas plantea la necesidad de analizar si los mecanismos de documentación, evaluación de impacto, contratación, gobernanza y auditoría resultan suficientes para prevenir posibles afectaciones a los derechos fundamentales y garantizar mecanismos adecuados de revisión y responsabilidad.

En este marco, el Proyecto de Ley N° 178/2024-2025, denominado “Ley de Promoción, Gestión y Uso de la Inteligencia Artificial”, constituye un antecedente relevante para examinar la orientación que podría adoptar la regulación boliviana. Su consideración permite identificar posibles mecanismos destinados a complementar el marco jurídico vigente y establecer reglas más específicas para el desarrollo y uso de sistemas de inteligencia artificial, sin desconocer que, mientras no adquiriera plena vigencia como norma jurídica, su contenido debe ser analizado como una propuesta legislativa y no como derecho positivo.

Por ello, el objetivo de este artículo es analizar el marco jurídico boliviano aplicable al uso de la inteligencia artificial, considerando las normas constitucionales, legales e internacionales y la jurisprudencia pertinente, con el propósito de identificar los principales criterios jurídicos que pueden orientar el cumplimiento normativo en esta materia. Asimismo, se examinan aspectos relacionados con la documentación de los sistemas, la evaluación anticipada de su impacto sobre los derechos fundamentales, las relaciones contractuales, los protocolos de gobernanza y la auditoría del cumplimiento, tomando como referencia tanto el ordenamiento jurídico vigente como los desarrollos regulatorios en proceso.

La investigación adopta un enfoque cualitativo y corresponde a un estudio jurídico de carácter dogmático, con alcance descriptivo y analítico. Para su desarrollo se emplean los métodos exegético-jurídico, sistemático, analítico-sintético y comparado, aplicados al análisis de normas constitucionales y legales, instrumentos internacionales, jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, así como documentos especializados relacionados con la gobernanza de la inteligencia artificial. La técnica utilizada es el análisis documental, orientado a integrar estas fuentes y establecer una interpretación coherente del marco jurídico aplicable en Bolivia.

A partir de este enfoque, el artículo examina las condiciones jurídicas que deberían observar las organizaciones públicas y privadas que incorporen sistemas de inteligencia artificial, prestando especial atención a la protección de los derechos fundamentales y a la necesidad de establecer mecanismos de prevención, supervisión y responsabilidad.

De este modo, el análisis busca contribuir a una comprensión más precisa del desafío regulatorio que enfrenta Bolivia, evitando asumir que la ausencia de una ley específica equivale a la inexistencia de obligaciones jurídicas y destacando, al mismo tiempo, la necesidad de avanzar hacia reglas más claras y adecuadas a las particularidades del Estado Constitucional y Plurinacional.

1. REGULACIÓN JURÍDICA EN BOLIVIA

La regulación jurídica de la inteligencia artificial en Bolivia debe analizarse a partir de una distinción fundamental: la inexistencia de una legislación general y específica sobre inteligencia artificial no equivale a la ausencia de normas aplicables a las actividades desarrolladas mediante sistemas algorítmicos. En efecto, dependiendo de la finalidad del sistema, de la naturaleza de los datos procesados y de los efectos que produzca sobre las personas, pueden resultar aplicables disposiciones constitucionales, civiles, penales, administrativas y de protección de los derechos de las usuarias y usuarios. Por ello, el análisis jurídico de la IA no debe limitarse a determinar si existe una ley especial, sino identificar el conjunto de normas y garantías que inciden sobre cada caso concreto.

Desde esta perspectiva, la Constitución Política del Estado (CPE) constituye el punto de partida para examinar el empleo de tecnologías capaces de procesar información personal o intervenir en procesos de decisión. El artículo 21.2 reconoce el derecho a la privacidad, intimidad, honra, propia imagen y dignidad; el artículo 22 establece la inviolabilidad de la dignidad y libertad de la persona; el artículo 14 reconoce la igualdad y prohíbe toda forma de discriminación; y el artículo 115 garantiza el debido proceso y la protección oportuna y efectiva de los derechos e intereses legítimos. A ello se suma el artículo 130, que reconoce la Acción de

Protección de Privacidad frente al uso indebido de información registrada en archivos o bancos de datos públicos o privados. En conjunto, estas disposiciones proporcionan parámetros constitucionales relevantes para valorar sistemas de inteligencia artificial que procesen datos personales, generen perfiles o intervengan en decisiones con posibles efectos sobre los derechos fundamentales (CPE Constitución Política del Estado, 2009, arts. 14, 21.2, 22, 115 y 130).

La protección constitucional adquiere una dimensión particular en el Estado Plurinacional. Los artículos 2 y 30 de la CPE reconocen derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, mientras que el artículo 98 incorpora la interculturalidad como fundamento del Estado. En consecuencia, cuando una tecnología automatizada se implementa en contextos donde puedan verse involucrados estos derechos, el análisis jurídico no debería limitarse a variables de eficiencia o precisión técnica, sino considerar también aspectos de accesibilidad, diversidad cultural y pertinencia lingüística (CPE, 2009, arts. 2, 30 y 98). Esta consideración no significa que todo sistema de IA deba necesariamente operar en todas las lenguas del país, sino que, cuando su utilización afecte el ejercicio de derechos de personas pertenecientes a pueblos indígena originarios campesinos, las condiciones de acceso y comprensión deben evaluarse conforme al marco constitucional aplicable.

En materia de información personal, el artículo 56 del Decreto Supremo N° 1793 constituye una referencia normativa relevante al establecer previsiones sobre la protección de datos personales y el consentimiento para su tratamiento. Su aplicación debe interpretarse conjuntamente con el artículo 130 de la CPE y con la jurisprudencia constitucional desarrollada en torno a la Acción de Protección de Privacidad y la autodeterminación informativa (Decreto Supremo N° 1793, 2013, art. 56).

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado criterios que resultan particularmente pertinentes para el contexto de las tecnologías digitales. La SCP 0090/2014-S1, de 24 de noviembre de 2014, reconoce la función de la Acción de Protección de Privacidad como mecanismo constitucional de tutela frente al tratamiento indebido de información personal. Este precedente permite comprender que la protección constitucional de los datos no se agota en impedir accesos ilegítimos, sino que se relaciona con la posibilidad de que las personas ejerzan mecanismos de defensa frente al uso indebido de información que les concierne (TCP Tribunal Constitucional Plurinacional, SCP 0090/2014-S1, 2014).

En esta misma línea, la SCP 0524/2018-S2, de 14 de septiembre de 2018, desarrolla el derecho a la autodeterminación informativa, entendido en relación con la posibilidad de conocer y ejercer control sobre la información personal registrada y tratada por terceros. Este criterio resulta especialmente significativo para el análisis de la inteligencia artificial porque los sistemas algorítmicos pueden procesar información proveniente de distintas fuentes y generar perfiles o inferencias que, en ocasiones, no son evidentes para el titular de los datos. Por tanto, aunque el precedente no se refiera directamente a IA, su estándar constitucional permite proyectar la necesidad de garantizar conocimiento y control sobre el tratamiento de información personal cuando esta sea utilizada en procesos automatizados (TCP, SCP 0524/2018-S2, 2018).

La relevancia de estos precedentes se encuentra también en que permiten evitar una interpretación excesivamente dependiente de la tecnología. La protección constitucional no debería variar únicamente porque los datos sean procesados manualmente, mediante bases de datos convencionales o a través de sistemas de inteligencia artificial. Lo determinante es identificar la información involucrada, la finalidad del tratamiento y los derechos que pueden resultar afectados. En consecuencia, la evolución tecnológica no debería utilizarse como argumento para disminuir el nivel de protección constitucional reconocido a las personas.

En el ámbito interamericano, la protección de la vida privada encuentra respaldo en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso *Escher y otros vs. Brasil*, sentencia de 6 de julio de 2009, examinó la intervención y divulgación de comunicaciones privadas y desarrolló criterios sobre la protección de la vida privada frente a injerencias estatales. Aunque los hechos del caso no involucraron inteligencia artificial, el estándar resulta pertinente para advertir que la utilización de medios tecnológicos para acceder, tratar o divulgar información personal no excluye la obligación estatal de respetar la vida privada (Corte IDH, 2009a).

Por su parte, el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, sentencia de 19 de septiembre de 2006, constituye un precedente central en materia de acceso a la información bajo control estatal. La Corte IDH reconoció la dimensión individual y social del derecho de acceso a la información, vinculándolo con el artículo 13 de la CADH y estableciendo que las restricciones deben encontrarse justificadas conforme a criterios jurídicos compatibles con la Convención (Corte IDH, 2006). Este estándar adquiere relevancia en el

contexto de sistemas automatizados utilizados por entidades públicas, pues plantea la necesidad de conciliar la transparencia de la actuación estatal con otros derechos protegidos, particularmente la privacidad y la protección de datos personales.

La aplicación de sistemas automatizados en procedimientos estatales debe ser examinada a la luz del debido proceso. En *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, sentencia de 2 de febrero de 2001, la Corte IDH estableció criterios relevantes sobre la aplicación de garantías procesales en actuaciones estatales que determinan derechos y obligaciones. El precedente permite sostener que la incorporación de herramientas tecnológicas no elimina las garantías procesales exigibles cuando una decisión estatal produce consecuencias jurídicas para una persona (Corte IDH, 2001).

Por consiguiente, el ordenamiento boliviano presenta un conjunto de normas y estándares jurídicos que pueden ser aplicados al análisis de sistemas de inteligencia artificial, aunque estos se encuentren dispersos y no hayan sido formulados originalmente para regular esta tecnología. La cuestión central consiste, entonces, en determinar cómo pueden articularse estas disposiciones sin atribuirles un alcance que la legislación o la jurisprudencia todavía no les ha reconocido expresamente.

2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO APLICABLE A LOS SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

El cumplimiento normativo en materia de inteligencia artificial debe comenzar con la identificación de las obligaciones que resultan aplicables al sistema concreto. En consecuencia, la inexistencia de una ley general de IA no debería interpretarse como una autorización para operar tecnologías automatizadas sin controles jurídicos. Por el contrario, la organización responsable debe determinar, de acuerdo con la finalidad y características del sistema, qué normas constitucionales y legales resultan pertinentes.

Cuando un sistema procesa datos personales, el artículo 56 del Decreto Supremo N.º 1793 constituye un referente normativo relevante. Su aplicación debe analizarse conjuntamente con la protección constitucional de la privacidad y con los criterios desarrollados por el TCP en materia de autodeterminación informativa. Desde esta perspectiva, la organización que utiliza inteligencia artificial debería encontrarse en condiciones de

identificar los datos tratados, la finalidad del procesamiento y, cuando corresponda, la base jurídica que habilita dicho tratamiento (Decreto Supremo N.º 1793, 2013, art. 56; TCP, SCP 0524/2018-S2, 2018).

La SCP 0524/2018-S2 resulta especialmente pertinente porque vincula la protección de la información personal con la posibilidad de que la persona conozca y ejerza control sobre los datos que le conciernen. Aplicado al ámbito de la IA, este estándar permite sostener que la complejidad técnica del sistema no debería impedir que el titular conozca, dentro de los límites jurídicamente exigibles, qué información suya es utilizada y con qué finalidad. Por tanto, la transparencia sobre el tratamiento de datos constituye una dimensión relevante del cumplimiento normativo (TCP, SCP 0524/2018-S2, 2018).

A su vez, la SCP 0090/2014-S1 permite reforzar la relevancia de la Acción de Protección de Privacidad como mecanismo constitucional frente al tratamiento indebido de información personal. En este sentido, un programa institucional de cumplimiento debería considerar no solo la prevención de incidentes, sino también la existencia de procedimientos que permitan responder adecuadamente a las solicitudes y reclamaciones relacionadas con datos personales (TCP, SCP 0090/2014-S1, 2014).

La igualdad y la no discriminación constituyen otro componente esencial. El artículo 14 de la CPE prohíbe toda forma de discriminación, por lo que el uso de sistemas automatizados debería ser evaluado cuando sus resultados puedan afectar de manera diferenciada a personas o grupos protegidos. Sin embargo, desde una perspectiva jurídicamente rigurosa, no corresponde afirmar que toda diferencia producida por un algoritmo constituye automáticamente discriminación. La valoración deberá considerar las circunstancias del caso, la categoría protegida involucrada, la justificación de la diferencia y sus efectos concretos (CPE, 2009, art. 14).

En el ámbito interamericano, el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2012, constituye un precedente relevante sobre igualdad y no discriminación. La Corte IDH estableció la responsabilidad internacional del Estado por la afectación del derecho a la igualdad y no discriminación, así como por la vulneración de la vida privada de la víctima. El estándar es pertinente para el análisis de sistemas automatizados porque permite recordar que la evaluación jurídica de una medida no depende exclusivamente de la intención de quien la adopta, sino también de sus efectos y de las categorías protegidas involucradas (Corte IDH, 2012).

Por otra parte, cuando la inteligencia artificial se incorpora a procedimientos administrativos que afectan derechos o intereses legítimos, debe considerarse la garantía del debido proceso prevista por el artículo 115 de la CPE. En estos casos, el sistema puede desempeñar funciones de apoyo, clasificación o recomendación, pero la institución responsable debe asegurar que la persona disponga de mecanismos jurídicos adecuados para cuestionar la decisión cuando corresponda. Esta interpretación encuentra respaldo en el estándar desarrollado por la Corte IDH en *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, en cuanto a la exigibilidad de garantías procesales en actuaciones estatales que determinan derechos y obligaciones (CPE, 2009, art. 115; Corte IDH, 2001).

En consecuencia, un programa de cumplimiento normativo en IA debería contemplar, de acuerdo con el riesgo del sistema, el inventario de herramientas utilizadas, la identificación de los datos procesados, la revisión de la base jurídica del tratamiento, el análisis de posibles riesgos de discriminación, la documentación de las funciones del sistema, la identificación de responsables y la existencia de mecanismos de revisión y reclamación. Estos elementos no deben presentarse como obligaciones autónomas creadas por una supuesta ley general de IA inexistente, sino como medidas de cumplimiento derivadas de la articulación de normas y principios actualmente vigentes.

3. DOCUMENTACIÓN Y TRAZABILIDAD DEL SISTEMA

La documentación de los sistemas de inteligencia artificial cumple una función jurídica y técnica que supera la mera gestión administrativa. Sin embargo, es necesario precisar que el ordenamiento boliviano vigente no establece, con carácter general, un deber único y uniforme de documentar todos los sistemas de IA. La obligación de documentar debe analizarse en función de las normas aplicables al tratamiento de datos, a la actividad desarrollada y a las consecuencias que el sistema pueda producir.

En materia de datos personales, la documentación resulta relevante para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos por el marco constitucional. La SCP 0524/2018-S2, al desarrollar la autodeterminación informativa, permite sostener que la persona debe poder conocer aspectos esenciales relacionados con la información que le concierne. Para hacer efectivo este derecho, la organización responsable del tratamiento necesita mantener registros que permitan identificar, según

corresponda, qué datos son procesados, con qué finalidad y bajo qué condiciones (TCP, SCP 0524/2018-S2, 2018).

De manera complementaria, la SCP 0090/2014-S1 reconoce la función de la Acción de Protección de Privacidad frente al tratamiento indebido de información personal. En este contexto, la documentación constituye una herramienta para facilitar la identificación de los datos y responder a eventuales solicitudes de acceso, rectificación o tutela constitucional, según las circunstancias del caso (TCP, SCP 0090/2014-S1, 2014).

En el ámbito público, la documentación de los sistemas automatizados adquiere una dimensión vinculada con la transparencia y el control administrativo. El Decreto Supremo N.º 2514, relativo al Gobierno Electrónico, proporciona un marco para la transformación digital del Estado y debe interpretarse de manera compatible con las garantías constitucionales de transparencia y control de la actuación pública (Decreto Supremo N.º 2514, 2015).

El derecho de acceso a la información, reconocido por la jurisprudencia interamericana en *Claude Reyes y otros vs. Chile*, también debe ser considerado cuando los sistemas de IA son utilizados por instituciones públicas. La Corte IDH reconoció que el acceso a la información bajo control estatal forma parte del derecho protegido por el artículo 13 de la CADH. Este estándar permite sostener que la utilización de herramientas automatizadas no debería convertirse, por sí misma, en un obstáculo para la transparencia pública, aunque cualquier divulgación debe armonizarse con la privacidad, los datos personales y otras restricciones legítimas (Corte IDH, 2006).

Por consiguiente, cuando una entidad pública utilice sistemas automatizados en procedimientos administrativos, resulta jurídicamente recomendable conservar información suficiente para identificar el papel desempeñado por la herramienta, las condiciones generales de su utilización y los mecanismos de revisión disponibles. La finalidad no consiste necesariamente en revelar secretos técnicos o código fuente, sino en garantizar condiciones razonables de control, transparencia y rendición de cuentas.

Los registros de actividad o logs también pueden adquirir relevancia en contextos de seguridad informática y de investigación de posibles conductas ilícitas. No obstante, debe evitarse afirmar que los artículos 363 bis y 363 ter del Código Penal convierten automáticamente los logs

en una obligación general para todo sistema de IA. Su importancia dependerá del tipo de actividad desarrollada, de las obligaciones de seguridad aplicables y de su utilidad como elemento probatorio en una investigación concreta (Código Penal, 1972/actualizado).

La documentación debe entenderse como una herramienta transversal de cumplimiento. Una ficha del sistema, la identificación de los datos utilizados, la finalidad, los responsables, las condiciones de acceso, los mecanismos de seguridad y los registros de actividad pueden contribuir a demostrar la diligencia de la organización y facilitar la protección de los derechos de las personas.

4. EVALUACIÓN ANTICIPADA DEL IMPACTO SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Una de las principales limitaciones del marco jurídico boliviano vigente es la inexistencia de un régimen general y específico de evaluación de impacto algorítmico aplicable a todos los sistemas de inteligencia artificial. Por ello, no resulta jurídicamente preciso afirmar que existe actualmente una obligación uniforme de realizar una evaluación de impacto antes de implementar cualquier sistema de IA. Sin embargo, la protección preventiva de derechos puede fundamentarse en la articulación de las normas constitucionales y legales existentes.

El artículo 130 de la CPE proporciona un mecanismo de tutela frente al tratamiento indebido de información personal, mientras que los artículos 14, 21.2, 22 y 115 protegen, respectivamente, la igualdad, la privacidad, la dignidad y el debido proceso. Estas garantías permiten sostener que, antes de implementar sistemas capaces de producir efectos relevantes sobre las personas, resulta jurídicamente razonable identificar y valorar los riesgos que podrían comprometer tales derechos (CPE, 2009, arts. 14, 21.2, 22, 115 y 130).

Esquema 1

Etapas de la evaluación anticipada de impacto sobre los derechos fundamentales



Nota. Elaboración propia con base.

Desde la perspectiva de la protección de datos, la SCP 0524/2018-S2 permite considerar como elementos relevantes la naturaleza de la información utilizada, la finalidad del tratamiento y las posibilidades de control de la persona sobre sus datos. En consecuencia, una evaluación previa debería determinar qué información será procesada y qué consecuencias puede generar su utilización mediante herramientas automatizadas (TCP, SCP 0524/2018-S2, 2018).

Asimismo, la SCP 0090/2014-S1 resulta pertinente porque sitúa la Acción de Protección de Privacidad como mecanismo de tutela frente al tratamiento indebido de información personal. Esto refuerza la conveniencia de adoptar medidas preventivas destinadas a identificar riesgos antes de que estos se materialicen en una afectación concreta (TCP, SCP 0090/2014-S1, 2014).

La igualdad y la no discriminación deben formar parte de este análisis. El artículo 14 de la CPE y la jurisprudencia interamericana desarrollada en *Atala Riffo y niñas vs. Chile* permiten sostener que las medidas que afectan derechos deben evaluarse atendiendo no solo a su finalidad declarada, sino también a sus efectos y a la eventual incidencia sobre grupos protegidos (CPE, 2009, art. 14; Corte IDH, 2012).

Del mismo modo, cuando un sistema sea utilizado por una entidad pública para intervenir en procedimientos que determinen derechos u obligaciones, debe considerarse el debido proceso. El estándar establecido en *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* permite sostener que las garantías procesales no desaparecen por la incorporación de herramientas tecnológicas. Por ello, una evaluación preventiva debería identificar si la utilización del sistema podría dificultar la defensa, la revisión o la impugnación de una decisión (Corte IDH, 2001).

La evaluación también debería considerar el acceso a la información cuando se trate de sistemas públicos. Conforme al precedente *Claude Reyes y otros vs. Chile*, la ciudadanía tiene derecho a acceder a información bajo control estatal, sujeto a las restricciones legítimas previstas por el ordenamiento. En el contexto de la IA, ello plantea la necesidad de equilibrar transparencia y protección de datos personales, evitando tanto la opacidad injustificada como la divulgación indebida de información protegida (Corte IDH, 2006).

En el Estado Plurinacional, la evaluación preventiva debe incorporar además la dimensión intercultural cuando corresponda. Los artículos 2, 30

y 98 de la CPE permiten sostener que la implementación de tecnologías en contextos donde se encuentren involucrados pueblos indígena originario campesino, debe considerar las condiciones culturales y lingüísticas que puedan incidir en el ejercicio efectivo de los derechos (CPE, 2009, arts. 2, 30 y 98).

En este marco, una evaluación anticipada de impacto podría comprender, según el nivel de riesgo, la identificación de los datos utilizados, la finalidad del sistema, las personas potencialmente afectadas, los riesgos para la privacidad, los posibles efectos discriminatorios, la intervención humana, las consecuencias jurídicas o materiales y los mecanismos de reclamación y revisión.

Los principios de la OCDE sobre inteligencia artificial y la Recomendación de la UNESCO sobre la Ética de la Inteligencia Artificial pueden complementar este análisis como instrumentos internacionales de carácter no vinculante. La OCDE promueve principios relacionados con crecimiento inclusivo, derechos humanos, transparencia, explicabilidad, seguridad y responsabilidad, mientras que la UNESCO desarrolla un marco ético centrado en la dignidad humana, los derechos humanos y la evaluación de impactos (OCDE, 2019; UNESCO, 2021).

Estos instrumentos no sustituyen las normas jurídicas bolivianas ni forman parte, por sí mismos, del bloque de constitucionalidad, pero pueden utilizarse como referencias comparadas para operacionalizar conceptos que el derecho interno todavía no desarrolla de manera específica.

5. RÉGIMEN CONTRACTUAL APLICABLE A LOS SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Los contratos vinculados con inteligencia artificial no constituyen una categoría contractual autónoma en el Código Civil boliviano. No obstante, las reglas generales sobre contratación permiten estructurar jurídicamente relaciones de desarrollo, licenciamiento, prestación de servicios, implementación y mantenimiento de sistemas tecnológicos.

El artículo 450 del Código Civil define el contrato como el acuerdo de dos o más personas para constituir, modificar o extinguir una relación jurídica. Esta disposición proporciona una base general para los contratos tecnológicos, aunque no resuelve por sí misma las cuestiones específicas relacionadas con la inteligencia artificial, particularmente

aquellas vinculadas con datos personales, responsabilidad, seguridad y distribución de riesgos (Código Civil, 1975/actualizado, art. 450).

Cuando el servicio tecnológico implique tratamiento de datos personales, las obligaciones contractuales deben articularse con el marco constitucional y con las normas aplicables a la protección de datos. En este punto, la SCP 0524/2018-S2 resulta pertinente porque reconoce la relevancia del conocimiento y control sobre la información personal. Por ello, los contratos deberían identificar, según corresponda, las funciones de cada parte respecto del tratamiento de los datos, las finalidades, los accesos autorizados y las medidas de seguridad (TCP, SCP 0524/2018-S2, 2018).

La Ley N° 453 puede adquirir relevancia cuando el servicio basado en IA se presta dentro de una relación de consumo. En estos casos, la información proporcionada al usuario debe ser clara y suficiente respecto de las características esenciales del servicio, sin que ello implique necesariamente revelar secretos empresariales o código fuente. La cuestión central consiste en garantizar que la persona conozca las condiciones relevantes del servicio que contrata y los mecanismos disponibles para ejercer sus derechos (Ley N° 453, 2013).

La responsabilidad por daños derivados del uso de IA debe analizarse conforme a las reglas generales de responsabilidad civil. Los artículos 984 y 985 del Código Civil permiten examinar la responsabilidad por hechos ilícitos y la reparación de los daños ocasionados. Sin embargo, no resulta jurídicamente correcto afirmar que el desarrollador será siempre responsable por defectos del sistema o que el usuario será responsable por su utilización. La responsabilidad dependerá de las circunstancias concretas, de las obligaciones asumidas, de la conducta desplegada y de la relación causal entre el hecho y el daño (Código Civil, 1975/actualizado, arts. 984 y 985).

Los contratos tecnológicos deberían establecer, de acuerdo con el nivel de riesgo, cláusulas relativas al tratamiento de datos, confidencialidad, seguridad, responsabilidades, gestión de incidentes, auditorías, conservación y eliminación de información y mecanismos de terminación o suspensión del servicio.

Cuando intervengan proveedores extranjeros, la protección de la privacidad debe considerarse de manera expresa. En *Escher y otros vs. Brasil*, la Corte IDH recordó la importancia de proteger la vida privada frente a injerencias en las comunicaciones y en la información

personal. Este estándar permite sostener la conveniencia de establecer contractualmente garantías claras sobre el tratamiento de información personal cuando los servicios tecnológicos impliquen almacenamiento o procesamiento transfronterizo (Corte IDH, 2009a).

Asimismo, cuando los servicios tecnológicos sean utilizados por entidades públicas, la contratación de un proveedor externo no debería implicar la transferencia automática de la responsabilidad institucional frente a los ciudadanos. La entidad que adopta la decisión continúa sujeta a las garantías constitucionales y administrativas aplicables, especialmente cuando el sistema interviene en procedimientos que afectan derechos.

6. GOBERNANZA Y SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

La gobernanza de la inteligencia artificial comprende el conjunto de mecanismos institucionales destinados a definir responsabilidades, controlar riesgos y supervisar el funcionamiento de los sistemas automatizados. En Bolivia, estos mecanismos deben construirse a partir de las normas constitucionales y sectoriales vigentes, complementadas, cuando corresponda, por estándares internacionales no vinculantes.

En materia de protección de datos, la SCP 0524/2018-S2 permite sostener que la gobernanza institucional debería incorporar procedimientos para identificar y controlar la información personal utilizada por los sistemas. De manera complementaria, la SCP 0090/2014-S1 refuerza la importancia de contar con mecanismos que permitan responder frente a posibles tratamientos indebidos de información personal (TCP, SCP 0090/2014-S1, 2014; TCP, SCP 0524/2018-S2, 2018).

La dimensión intercultural también merece consideración. Los artículos 2, 30 y 98 de la CPE establecen un marco constitucional que reconoce la diversidad cultural y los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. En consecuencia, cuando una institución pública implemente sistemas automatizados en contextos donde estos derechos estén involucrados, la gobernanza debería considerar mecanismos adecuados de información, participación y accesibilidad, de acuerdo con la naturaleza del sistema y del derecho afectado (CPE, 2009, arts. 2, 30 y 98).

En el ámbito público, la gobernanza debe vincularse también con la

transparencia. El Decreto Supremo N.º 2514 constituye un referente para la transformación digital del Estado, mientras que la jurisprudencia interamericana desarrollada en *Claude Reyes y otros vs. Chile* reconoce el acceso a la información bajo control estatal como una garantía protegida por la Convención Americana. En consecuencia, la utilización de sistemas automatizados debería acompañarse de mecanismos que permitan proporcionar información pública relevante, respetando al mismo tiempo los límites derivados de la privacidad, la protección de datos y la seguridad (Decreto Supremo N.º 2514, 2015; Corte IDH, 2006).

La supervisión humana debe analizarse, particularmente, cuando el sistema interviene en decisiones con consecuencias relevantes. El artículo 115 de la CPE y el estándar desarrollado en *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* permiten sostener que la automatización no debería utilizarse para eliminar las garantías de defensa y revisión que correspondan en los procedimientos estatales (CPE, 2009, art. 115; Corte IDH, 2001).

Desde esta perspectiva, la supervisión humana no significa necesariamente que una persona deba revisar manualmente cada operación realizada por un sistema. Su función debe adecuarse al nivel de riesgo y consistir, cuando corresponda, en disponer de capacidad efectiva para revisar, corregir o suspender resultados que puedan afectar derechos.

Los principios de la OCDE y la Recomendación de la UNESCO pueden complementar este enfoque al destacar la responsabilidad humana, la transparencia, la seguridad y la rendición de cuentas como componentes de una gobernanza responsable de la inteligencia artificial (OCDE, 2019; UNESCO, 2021).

Entonces un protocolo institucional de gobernanza podría contemplar la designación de responsables, la identificación del propósito del sistema, la clasificación de riesgos, la documentación de su funcionamiento, la supervisión humana, la gestión de incidentes, los mecanismos de reclamación, las auditorías periódicas y las condiciones para suspender o modificar el sistema.

7. AUDITORÍA Y CONTROL PERMANENTE DEL CUMPLIMIENTO

La auditoría de los sistemas de inteligencia artificial debe entenderse como un mecanismo de control continuo, especialmente cuando las herramientas utilizadas puedan modificarse, actualizarse o producir

resultados diferentes a los inicialmente previstos. No obstante, al igual que ocurre con la evaluación de impacto, el ordenamiento boliviano vigente no establece una obligación general y uniforme de auditar todos los sistemas de IA. La necesidad y periodicidad de las auditorías dependerán del contexto, de las obligaciones sectoriales y del nivel de riesgo.

Gráfico 1
Ámbitos de control en la auditoría de sistemas de inteligencia artificial



Nota. Elaboración propia.

En materia de protección de datos personales, la auditoría debería verificar que el tratamiento continúe respondiendo a la finalidad para la cual fue autorizado y que existan mecanismos adecuados para ejercer los derechos correspondientes. La SCP 0524/2018-S2 resulta relevante porque vincula la autodeterminación informativa con el conocimiento y control de la información personal. Desde esta perspectiva, una auditoría puede contribuir a verificar que los datos utilizados por el sistema continúen siendo tratados de acuerdo con las condiciones jurídicas aplicables (TCP, SCP 0524/2018-S2, 2018).

Asimismo, la SCP 0090/2014-S1 permite destacar la importancia de mantener mecanismos de tutela frente al tratamiento indebido de información personal. Por ello, las auditorías deberían prestar atención a los accesos, usos y transferencias de información que puedan comprometer los derechos de las personas (TCP, SCP 0090/2014-S1, 2014).

La igualdad y la no discriminación constituyen otro ámbito relevante. El artículo 14 de la CPE y el precedente *Atala Riffo y niñas vs. Chile* permiten sostener la necesidad de examinar periódicamente los efectos de los sistemas cuando existan indicios de resultados diferenciados que puedan afectar a grupos protegidos. La auditoría, en estos casos, debe orientarse a determinar si existe una diferencia relevante, cuáles son sus causas y si existe una justificación objetiva y razonable conforme al ordenamiento jurídico (CPE, 2009, art. 14; Corte IDH, 2012).

La protección de la vida privada también debe permanecer bajo revisión. El caso *Escher y otros vs. Brasil* demuestra que la utilización de medios tecnológicos para acceder o procesar información privada puede generar responsabilidad cuando se produce una injerencia contraria a las garantías de la Convención Americana. Este criterio resulta pertinente para justificar controles sobre accesos, almacenamiento, seguridad y divulgación de información personal (Corte IDH, 2009a).

En el ámbito público, la auditoría debe considerar además la transparencia y el acceso a la información. Conforme a *Claude Reyes y otros vs. Chile*, el Estado tiene obligaciones relacionadas con la disponibilidad de información bajo su control, dentro de los límites legítimos. Por tanto, las instituciones públicas deberían contar con mecanismos que permitan identificar y gestionar adecuadamente la información relacionada con el uso de sistemas automatizados (Corte IDH, 2006).

El debido proceso constituye igualmente un componente de control. A partir de *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, puede sostenerse que las instituciones deben verificar que la utilización de herramientas tecnológicas no haya eliminado las garantías de defensa, revisión o impugnación que correspondan en los procedimientos administrativos (Corte IDH, 2001).

Los registros de actividad también pueden cumplir una función importante en materia de seguridad informática y prueba. Sin embargo, su utilidad debe analizarse de acuerdo con el tipo de sistema y con las obligaciones jurídicas aplicables. En determinados casos, los registros pueden contribuir a reconstruir incidentes, identificar accesos no autorizados o determinar responsabilidades, pero no corresponde afirmar que su ausencia configure automáticamente un delito o una infracción.

En este contexto, la auditoría debe evaluar, de manera proporcional al riesgo, la protección de datos, la seguridad, la finalidad del tratamiento,

los efectos discriminatorios, la transparencia, la supervisión humana, los mecanismos de reclamación y el cumplimiento de las garantías procesales.

Finalmente, el Proyecto de Ley N.º 178/2024-2025 debe analizarse como una propuesta de desarrollo legislativo y no como derecho vigente mientras no concluya el procedimiento legislativo correspondiente. Su eventual aprobación podría contribuir a sistematizar competencias y mecanismos específicos de regulación, supervisión y control de la inteligencia artificial. Sin embargo, las obligaciones que el proyecto pudiera establecer no deben confundirse con las normas actualmente aplicables.

Desde una perspectiva general, el análisis desarrollado permite sostener que el ordenamiento jurídico boliviano no se encuentra completamente vacío frente a los desafíos derivados de la inteligencia artificial. La CPE, la normativa sobre datos personales, las reglas civiles y penales, las disposiciones vinculadas con el Gobierno Electrónico, los derechos de las personas consumidoras y los estándares internacionales de derechos humanos proporcionan herramientas que pueden ser utilizadas para examinar distintos escenarios de automatización.

No obstante, también se evidencia una dispersión normativa que dificulta la construcción de criterios uniformes. Esta situación adquiere especial importancia cuando se trata de sistemas que procesan datos personales, generan perfiles, producen resultados diferenciados o intervienen en procedimientos estatales. En tales circunstancias, la ausencia de una regulación específica no elimina las obligaciones constitucionales existentes, pero sí puede generar incertidumbre respecto de los procedimientos concretos que deben seguir las instituciones y empresas.

Por ello, la construcción de un marco regulatorio especializado debería procurar una articulación coherente entre innovación tecnológica, protección de derechos fundamentales, seguridad, transparencia, responsabilidad y las particularidades constitucionales del Estado Plurinacional. En este proceso, la jurisprudencia constitucional boliviana sobre privacidad, Acción de Protección de Privacidad y autodeterminación informativa, así como los estándares interamericanos sobre vida privada, igualdad, debido proceso y acceso a la información, pueden constituir referentes interpretativos relevantes.

CONCLUSIONES

El análisis realizado permite sostener que la ausencia de una ley específica e integral sobre inteligencia artificial en Bolivia no significa que su utilización se encuentre al margen del Derecho. El ordenamiento jurídico vigente ofrece un conjunto de normas constitucionales, legales e internacionales que permiten establecer límites y responsabilidades frente a determinados usos de estas tecnologías, especialmente cuando intervienen en el tratamiento de datos personales, la toma de decisiones automatizadas o situaciones que pueden afectar derechos fundamentales.

La Constitución Política del Estado constituye el principal marco de referencia para este análisis. La dignidad humana, la privacidad, la igualdad, la no discriminación y el debido proceso representan garantías que deben ser consideradas cuando una decisión automatizada puede producir consecuencias relevantes para una persona. En este sentido, la incorporación de inteligencia artificial no puede justificarse únicamente por razones de eficiencia o innovación, sino que debe mantener como punto de partida el respeto a los derechos reconocidos por el ordenamiento constitucional.

El estudio también evidencia que uno de los principales retos se encuentra en la protección de los datos personales y en la posibilidad de que las personas conozcan y cuestionen las decisiones que les afectan. La normativa vigente y la jurisprudencia constitucional ofrecen herramientas que pueden ser utilizadas frente a estos riesgos, aunque su aplicación al contexto de la inteligencia artificial todavía requiere un desarrollo jurídico más preciso. Los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contribuyen, en este ámbito, a fortalecer la interpretación de derechos relacionados con la vida privada, la dignidad, el debido proceso y la igualdad.

Otro aspecto relevante es la necesidad de incorporar mecanismos preventivos. La documentación de los sistemas, la evaluación anticipada de sus posibles impactos, la supervisión humana y las auditorías periódicas deberían formar parte de cualquier esquema serio de gobernanza de la inteligencia artificial. No basta con intervenir cuando el daño ya se ha producido; resulta más razonable identificar los riesgos antes de que el sistema sea implementado y mantener controles durante su funcionamiento.

En el contexto boliviano, esta tarea adquiere una particular complejidad debido a la diversidad cultural y lingüística que caracteriza al Estado Plurinacional. Por ello, cualquier futura regulación sobre inteligencia artificial debería considerar no solo aspectos técnicos y económicos, sino también criterios de inclusión, pertinencia cultural y protección de las personas y comunidades que puedan verse afectadas por decisiones automatizadas.

En definitiva, el desafío para Bolivia no consiste únicamente en aprobar una ley específica sobre inteligencia artificial, sino en construir un marco de gobernanza que articule las garantías constitucionales existentes con reglas claras para el desarrollo y uso responsable de estas tecnologías. La futura regulación debería ofrecer mayor seguridad jurídica sin perder de vista que, detrás de cada dato, cada perfil algorítmico y cada decisión automatizada, existe una persona cuyos derechos deben permanecer en el centro del sistema jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

2001 Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. <https://www.corteidh.or.cr/>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

2006 Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. <https://www.corteidh.or.cr/>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

2009 Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200. <https://www.corteidh.or.cr/>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

2012 Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. <https://www.corteidh.or.cr/>

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

1972 Código Penal. Decreto Ley N° 10426 de 23 de agosto de 1972 (texto actualizado con las reformas introducidas por la Ley N° 1768 de 1997 y disposiciones posteriores). <https://www.lexivox.org/>

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

1975 Código Civil. Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975. <https://www.lexivox.org/>

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

2009 Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. <https://www.lexivox.org/>

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

2013A Decreto Supremo N.º 1793, Reglamento para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación, de 13 de noviembre de 2013. <https://www.lexivox.org/norms/BO-RE-DSN1793.html>

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

2013b Ley N.º 453, Ley General de los Derechos de las Usuarias y Usuarios y de las Consumidoras y Consumidores, de 4 de diciembre de 2013. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N453.html>

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

2015 Decreto Supremo N.º 2514, de 9 de septiembre de 2015, sobre Gobierno Electrónico. <https://www.lexivox.org/norms/BO-RE-DSN2514.html>

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

2025 Proyecto de Ley N.º 178/2024-2025, Ley de Promoción, Gestión y Uso de la Inteligencia Artificial. Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia.

ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS.

2019 Principios de la OCDE sobre inteligencia artificial. OECD.AI. <https://oecd.ai/en/ai-principles>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA.

2021 Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial. UNESCO. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

2014 Sentencia Constitucional Plurinacional 0090/2014-S1, de 24 de noviembre de 2014.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

2018 Sentencia Constitucional Plurinacional 0524/2018-S2, de 14 de septiembre de 2018.

DIDÁCTICA DE LOS MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN ENTORNOS VIRTUALES UNIVERSITARIOS: ESTUDIO EN LA ACADEMIA CAROLINA DE LA FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA USFXCH

JUAN MIGUEL PEDRAZAS¹
ORCID: 0009-0004-6032 2308

Recibido: 6 de mayo 2026

Aceptado: 30 de junio 2026

RESUMEN

Este artículo examina los factores que moldean la didáctica de los métodos de investigación científica en entornos virtuales universitarios, centrándose en la Academia Carolina UFP de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca (USFXCH). A través de entrevistas cualitativas a docentes y estudiantes, se identifican barreras como la limitada capacitación en herramientas digitales, la brecha en competencias metodológicas virtuales y la escasa integración de plataformas interactivas, junto a oportunidades en motivación intrínseca y colaboración remota. Los resultados subrayan la necesidad de innovar en la enseñanza de paradigmas cualitativos-cuantitativos adaptados a *Moodle* y *Zoom*. Se proponen estrategias

¹ Candidato a Doctor en Educación Superior y Dirección de Investigación Científica. Magister en Educación Superior Bajo el Enfoque por Competencias. Licenciado en Turismo; Docente de la Academia Carolina de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la U.M.R.P.S.F.X.CH. Correo electrónico: pedrazasmiguel@gmail.com.

prácticas: talleres híbridos de diseño experimental, redes virtuales interinstitucionales y protocolos para fomentar el pensamiento crítico en entornos online, impulsando así la generación de conocimiento y el desarrollo académico en contextos pospandemia.

Palabras Clave: Didáctica investigativa, entornos virtuales, métodos científicos, educación superior, USFXCH, competencias digitales.

ABSTRACT

This article examines the factors that shape the teaching of scientific research methods in virtual university environments, focusing on the Carolina UFP Academy of the Faculty of Law, Political Science, and Social Sciences at the San Francisco Xavier University of Chuquisaca (USFXCH). Through qualitative interviews with faculty and students, barriers such as limited training in digital tools, a gap in virtual methodological skills, and the poor integration of interactive platforms are identified, along with opportunities in intrinsic motivation and remote collaboration. The results underscore the need for innovation in teaching qualitative-quantitative paradigms adapted to Moodle and Zoom. Practical strategies are proposed: hybrid experimental design workshops, inter-institutional virtual networks, and protocols to foster critical thinking in online environments, thereby promoting knowledge generation and academic development in post-pandemic contexts.

Keywords: Research didactics, virtual environments, scientific methods, higher education, USFXCH, digital skills.

INTRODUCCIÓN

En el contexto actual de transformación digital de la educación superior, los procesos de enseñanza-aprendizaje han experimentado cambios significativos que han reconfigurado las dinámicas pedagógicas tradicionales, particularmente en el ámbito de la formación investigativa universitaria. La incorporación de entornos virtuales de aprendizaje ha generado nuevas posibilidades para la enseñanza de los métodos de investigación científica, permitiendo ampliar el acceso al conocimiento, diversificar estrategias didácticas y fortalecer competencias académicas esenciales para la formación profesional. Sin embargo, estos escenarios también plantean importantes desafíos pedagógicos y metodológicos,

especialmente en carreras vinculadas al área jurídica y social, donde la investigación constituye una herramienta fundamental para el análisis crítico y la producción de conocimiento (UNESCO, 2023; Roberto Hernández Sampieri *et al.*, 2014).

La didáctica de los métodos de investigación científica, entendida como el conjunto de estrategias, técnicas y recursos orientados a facilitar la comprensión y aplicación del conocimiento metodológico, adquiere especial relevancia en contextos virtuales, debido a la necesidad de adaptar contenidos complejos a modalidades digitales que favorezcan la participación activa, la interacción académica y el aprendizaje significativo. La enseñanza de la investigación científica exige no solo el dominio conceptual, sino también el desarrollo de competencias analíticas, interpretativas y críticas que permitan a los estudiantes construir conocimiento científico desde una perspectiva contextualizada y reflexiva (César Coll, 2019; Miguel Ángel Zabalza, 2019).

En el ámbito internacional, diversos estudios han evidenciado que la educación virtual ha transformado profundamente la enseñanza universitaria, especialmente en áreas vinculadas a la investigación científica. Organismos internacionales como la UNESCO han señalado que la integración de metodologías activas y herramientas digitales fortalece significativamente las competencias investigativas, promoviendo escenarios educativos más flexibles, colaborativos y centrados en el aprendizaje autónomo. Asimismo, investigaciones desarrolladas en universidades europeas y norteamericanas sostienen que la calidad de la enseñanza de la metodología de investigación en entornos virtuales depende de la planificación didáctica, el acompañamiento docente y la interacción académica permanente (UNESCO, 2023; Philip G. Altbach, 2020).

En América Latina, la enseñanza de la metodología de la investigación científica en modalidades virtuales enfrenta limitaciones estructurales relacionadas con la capacitación docente, el uso pedagógico de herramientas digitales y el diseño de estrategias didácticas orientadas a fortalecer la práctica investigativa. Diversos estudios señalan que, aunque las plataformas virtuales facilitan el acceso a materiales académicos y recursos de aprendizaje, persisten dificultades en la enseñanza práctica de la formulación de problemas, diseño metodológico, análisis de datos y elaboración de informes científicos, aspectos fundamentales para la formación investigativa universitaria (Salas y Buitrago, 2021; Vargas-Cuentas y Roman-Gonzalez, 2021).

En Bolivia, la educación superior ha incorporado progresivamente herramientas virtuales como parte de sus procesos académicos, especialmente a partir de la transformación digital impulsada en los últimos años. Sin embargo, la enseñanza de los métodos de investigación científica continúa enfrentando desafíos vinculados a la limitada formación pedagógica en entornos virtuales, la insuficiente interacción académica y la necesidad de fortalecer competencias investigativas tanto en docentes como en estudiantes universitarios (Quispe, 2022; López y Mamani, 2021).

En la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, particularmente en la Academia Carolina UFP de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, la enseñanza de la metodología de la investigación científica se ha convertido en un componente fundamental de la formación académica, debido a su importancia en la construcción de competencias investigativas y el fortalecimiento del pensamiento crítico. No obstante, la adaptación de estos procesos formativos a entornos virtuales plantea nuevos retos en términos de didáctica, interacción y aplicación práctica de los contenidos metodológicos (Pacheco, 2022; Mendoza y Rojas, 2021).

La problemática central de la presente investigación se encuentra en las dificultades que aún persisten en la enseñanza de los métodos de investigación científica dentro de entornos virtuales universitarios, particularmente en la comprensión metodológica, la aplicación práctica de procedimientos científicos, la participación activa del estudiante y la implementación de estrategias didácticas innovadoras que permitan una formación investigativa efectiva. Estas limitaciones inciden directamente en el desarrollo de competencias científicas y en la calidad de la producción académica universitaria (Roberto Hernández Sampieri *et. al.*, 2014; UNESCO, 2023).

En este contexto, la presente investigación busca analizar la didáctica de los métodos de investigación científica en entornos virtuales universitarios, identificando las estrategias pedagógicas implementadas, las dificultades existentes y las oportunidades de mejora en la formación investigativa de estudiantes universitarios. Bajo esta perspectiva, se plantea la siguiente interrogante científica: ¿Cómo incide la didáctica de los métodos de investigación científica aplicada en entornos virtuales universitarios en el desarrollo de competencias investigativas de los estudiantes de la Academia Carolina UFP de la Facultad de Derecho,

Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca?

1. MATERIALES Y MÉTODOS

El presente estudio corresponde a una investigación descriptiva y cualitativa que se centra en la didáctica de los métodos de investigación científica en entornos virtuales universitarios, con un enfoque particular en la Academia Carolina UFP de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca (USFXCH). La investigación busca analizar los factores que favorecen o limitan la enseñanza y el aprendizaje de los métodos de investigación en contextos formativos virtuales, así como su impacto en la cultura investigativa de la comunidad académica involucrada. Para la realización de este estudio se emplearon los siguientes métodos:

- Método bibliográfico: Se revisaron fuentes académicas y especializadas sobre didáctica de la investigación, metodología científica y educación en entornos virtuales. Esta revisión permitió fundamentar teóricamente el estudio, integrar marcos normativos y conceptuales aplicables al contexto universitario boliviano y precisar los aportes de la literatura internacional y nacional al tema de la enseñanza de los métodos de investigación.
- Revisión documental: Se analizaron documentos institucionales de la USFXCH, como reglamentos, planes de estudio, programas de las materias de investigación, informes académicos y lineamientos de la Academia Carolina UFP. Esta revisión permitió identificar las bases programáticas y normativas que sustentan la enseñanza de la investigación en la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, así como reconocer las brechas y oportunidades en el diseño curricular virtual.
- Método lógico: Se utilizó el razonamiento deductivo para sistematizar y articular las categorías teóricas y empíricas del estudio. A partir de distintas posturas doctrinales sobre la cultura de investigación y la didáctica virtual, se construyeron argumentos coherentes sobre las condiciones y desafíos que rodean la enseñanza de los métodos de investigación en la Academia Carolina UFP.
- Método analítico: Se realizó un análisis crítico de las políticas

institucionales, los diseños de cursos y las prácticas docentes vinculadas a la enseñanza de los métodos de investigación en entornos virtuales. Mediante esta técnica se identificaron los elementos que favorecen o limitan la apropiación de competencias metodológicas por parte de los estudiantes, así como la coherencia entre lo normado y la práctica pedagógica real.

- Método inductivo: A partir de evidencias empíricas obtenidas en las entrevistas y del análisis de documentos, se derivaron conclusiones generales sobre las fortalezas y debilidades de la didáctica de los métodos de investigación en la Academia Carolina UFP. Este proceso permitió avanzar desde casos específicos hacia patrones más generales respecto a la cultura investigativa en el entorno virtual universitario.

Selección de la muestra

Para la recolección de datos se diseñó una ruta cualitativa centrada en la percepción de docentes con experiencia en la enseñanza de la investigación. Se aplicó una entrevista semiestructurada a cinco docentes expertos vinculados a la enseñanza de la investigación científica en la Academia Carolina UFP, uno por cada carrera de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales (Derecho y Academia Carolina UFP, Comunicación Social, Sociología e Historia). Cada docente seleccionado se desempeña, preferentemente, en el área de Metodología de la Investigación, Seminario de Grado o asignaturas afines, lo que garantiza su familiaridad con la enseñanza de métodos de investigación en contextos virtuales.

El objetivo de estas entrevistas fue recoger juicios de expertos, experiencias prácticas y reflexiones críticas sobre la didáctica de los métodos de investigación en entornos virtuales, así como sobre los factores que favorecen o limitan la consolidación de una cultura investigativa en la Academia Carolina UFP. Las transcripciones se sistematizaron para su análisis temático, respetando el anonimato de los participantes y el carácter cualitativo del estudio.

2. INVESTIGACIÓN Y ENTORNOS VIRTUALES

¿Cómo percibe la cultura de investigación en la Academia Carolina UFP de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales?

Los resultados obtenidos a partir de las entrevistas realizadas a docentes de la Academia Carolina UFP de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca evidencian que la didáctica de los métodos de investigación científica en entornos virtuales ha generado transformaciones importantes en la forma de enseñar y aprender investigación. Los docentes consideran que la virtualidad ha facilitado el acceso a materiales académicos, bibliografía especializada y recursos digitales que fortalecen la formación teórica de los estudiantes. Asimismo, destacan que las plataformas virtuales han permitido mayor flexibilidad en la organización de actividades académicas y han ampliado las posibilidades de interacción mediante herramientas tecnológicas que apoyan el proceso formativo.

Sin embargo, también se identificaron limitaciones importantes en la aplicación práctica de la metodología de la investigación, especialmente en contenidos que requieren acompañamiento permanente, orientación personalizada y retroalimentación inmediata. Los docentes señalaron que muchos estudiantes aún perciben la investigación como una exigencia curricular y no como una competencia esencial para su formación profesional, lo cual afecta su motivación y participación activa. De igual manera, se evidenció que la enseñanza virtual requiere fortalecer estrategias didácticas más dinámicas e interactivas para consolidar competencias investigativas de manera efectiva.

¿Cuáles considera que son los principales factores que favorecen la enseñanza de los métodos de investigación científica en entornos virtuales?

Entre los principales factores que favorecen la enseñanza de los métodos de investigación científica en entornos virtuales, los docentes identificaron la capacitación permanente del profesorado en didáctica digital y metodología de la investigación como un elemento fundamental. Señalaron que la actualización constante en herramientas tecnológicas y estrategias pedagógicas mejora la calidad de la enseñanza y facilita la adaptación de contenidos metodológicos al entorno virtual. Asimismo, resaltaron la importancia de una planificación didáctica organizada, estructurada y orientada al desarrollo progresivo de competencias investigativas.

Otro factor relevante identificado fue el acceso a recursos tecnológicos y académicos, como bibliotecas virtuales, repositorios científicos y plataformas de aprendizaje, que facilitan la búsqueda de información y

fortalecen el trabajo investigativo. Además, se destacó la importancia del aprendizaje colaborativo a través de foros, debates académicos y trabajos grupales, ya que estas estrategias promueven la construcción colectiva del conocimiento y el pensamiento crítico. Finalmente, los docentes coincidieron en que el acompañamiento metodológico constante y la orientación personalizada son elementos decisivos para fortalecer el aprendizaje de la investigación científica y mejorar el desempeño académico de los estudiantes en entornos virtuales.

¿Cuáles son los obstáculos más importantes que enfrentan los docentes al desarrollar la enseñanza de los métodos de investigación científica en entornos virtuales?

Los resultados obtenidos a partir de las entrevistas evidencian que uno de los principales obstáculos que enfrentan los docentes en la enseñanza de los métodos de investigación científica en entornos virtuales es la limitada disponibilidad de tiempo académico, producto de la sobrecarga laboral y las múltiples responsabilidades docentes. Esta situación reduce las posibilidades de planificación didáctica profunda, seguimiento individualizado y acompañamiento metodológico permanente, elementos esenciales para la formación investigativa. A ello se suma la necesidad de adaptar contenidos metodológicos complejos a plataformas virtuales, lo cual demanda mayor preparación pedagógica y manejo de herramientas digitales especializadas. Los docentes señalaron que la enseñanza de la investigación requiere procesos prácticos, reflexivos y secuenciales que, en muchos casos, resultan difíciles de desarrollar plenamente en la virtualidad.

Asimismo, se identificaron dificultades relacionadas con la participación irregular de los estudiantes, problemas de conectividad y limitaciones tecnológicas que afectan la interacción académica y la continuidad del aprendizaje. Otro obstáculo relevante es la escasa formación especializada de algunos docentes en didáctica digital aplicada a la metodología de la investigación, lo que limita la implementación de estrategias innovadoras y dinámicas. Además, se evidenció que la falta de incentivos institucionales para fortalecer procesos de innovación pedagógica e investigación formativa reduce el compromiso con la mejora continua de la enseñanza investigativa en entornos virtuales.

¿Qué estrategias o políticas existen actualmente para fortalecer la enseñanza de los métodos de investigación científica en la Academia Carolina UFP de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales?

Los docentes entrevistados señalaron que actualmente la Academia Carolina, ha impulsado diversas estrategias orientadas al fortalecimiento de la enseñanza de los métodos de investigación científica, principalmente mediante la incorporación de asignaturas específicas de metodología de la investigación y seminarios de grado dentro de la estructura curricular. Estas asignaturas buscan desarrollar competencias investigativas desde etapas iniciales de la formación universitaria, promoviendo habilidades de análisis, formulación de problemas científicos y elaboración de proyectos de investigación. Asimismo, se ha fortalecido el uso de plataformas virtuales institucionales como espacios de interacción académica, acceso a materiales de estudio y seguimiento de actividades investigativas.

Por otra parte, se identificó que existen políticas institucionales orientadas a promover la capacitación docente en investigación y el fortalecimiento de la producción científica mediante cursos, talleres y programas de actualización académica. También se destacó la promoción de espacios de investigación formativa, tutorías metodológicas y participación en actividades académicas como seminarios, congresos y jornadas científicas, que permiten fortalecer la cultura investigativa en los estudiantes. Sin embargo, los entrevistados coincidieron en que estas estrategias aún requieren mayor consolidación, actualización tecnológica y articulación pedagógica para responder de manera más efectiva a las exigencias de la enseñanza de la investigación científica en entornos virtuales universitarios.

¿Qué papel juegan los estudiantes en la construcción del conocimiento y cómo se les motiva a participar en procesos de investigación científica en entornos virtuales?

Los resultados obtenidos muestran que los estudiantes desempeñan un papel central en la construcción del conocimiento científico, ya que constituyen el eje principal del proceso formativo e investigativo dentro de los entornos virtuales universitarios. Los docentes entrevistados coincidieron en que la participación activa de los estudiantes en actividades de investigación fortalece sus capacidades de análisis, interpretación, argumentación y resolución de problemas, contribuyendo al desarrollo de competencias investigativas esenciales para su formación profesional. En este contexto, la enseñanza de los métodos de investigación científica no solo cumple una función académica, sino también formativa, al permitir que los estudiantes comprendan la lógica del conocimiento científico y su aplicación en la realidad social y jurídica.

Respecto a los mecanismos de motivación, los docentes señalaron que la participación estudiantil se fortalece mediante estrategias didácticas como el aprendizaje basado en problemas, el análisis de casos, el desarrollo de proyectos investigativos, la participación en foros académicos y la elaboración progresiva de trabajos científicos. Asimismo, destacaron que el acompañamiento metodológico permanente, la retroalimentación constante y la vinculación de la investigación con problemáticas reales del entorno generan mayor interés y compromiso en los estudiantes. En entornos virtuales, estas estrategias permiten transformar al estudiante de receptor pasivo de información en un actor activo en la producción de conocimiento.

¿Cómo considera que se puede mejorar la didáctica de los métodos de investigación científica en entornos virtuales universitarios?

Los docentes entrevistados consideran que la mejora de la didáctica de los métodos de investigación científica en entornos virtuales requiere, en primer lugar, fortalecer la capacitación docente en metodologías de enseñanza digital y estrategias innovadoras aplicadas a la investigación científica. Señalaron que la formación continua del profesorado es fundamental para adaptar contenidos metodológicos complejos a escenarios virtuales, utilizando herramientas interactivas, recursos multimedia y metodologías activas que faciliten una mejor comprensión de los procesos investigativos.

Asimismo, se identificó la necesidad de integrar la enseñanza de la investigación científica desde los primeros niveles de formación académica, desarrollando procesos secuenciales y progresivos que permitan consolidar competencias investigativas a lo largo de la carrera universitaria. Los docentes también resaltaron la importancia de fortalecer espacios virtuales de intercambio académico, tutorías personalizadas y actividades colaborativas que promuevan la práctica investigativa, el pensamiento crítico y la construcción colectiva del conocimiento.

Desde su experiencia, ¿qué recomendaciones haría para fortalecer la enseñanza de los métodos de investigación científica en la educación superior?

Desde la experiencia de los docentes entrevistados, una de las principales recomendaciones para fortalecer la enseñanza de los métodos de investigación científica en la educación superior es consolidar una cultura académica orientada a la investigación formativa, donde la metodología

científica sea entendida como una herramienta transversal en la formación profesional y no únicamente como un requisito curricular. En este sentido, consideran fundamental promover procesos de enseñanza más prácticos, contextualizados y orientados a la resolución de problemáticas reales, permitiendo que los estudiantes desarrollen competencias investigativas con mayor aplicabilidad y sentido crítico.

De igual manera, recomendaron fortalecer la articulación entre tecnología, didáctica e investigación, incorporando plataformas digitales más dinámicas, acceso a recursos científicos actualizados y espacios permanentes de producción académica como seminarios, jornadas científicas y publicaciones estudiantiles. También enfatizaron la importancia de establecer redes de colaboración académica entre docentes y estudiantes, así como generar mayores incentivos institucionales para la investigación, con el propósito de consolidar una formación universitaria más sólida, innovadora y orientada a la generación de conocimiento científico.

3. ANÁLISIS DE LA FICHA DOCUMENTAL

Los resultados obtenidos en la presente investigación permiten evidenciar que la didáctica de los métodos de investigación científica en entornos virtuales universitarios constituye un elemento fundamental en la formación académica, especialmente en contextos donde la virtualidad ha transformado las dinámicas tradicionales de enseñanza-aprendizaje. Uno de los hallazgos más relevantes radica en la necesidad de fortalecer la articulación entre la enseñanza teórica de la metodología de la investigación y su aplicación práctica, debido a que muchos estudiantes aún presentan dificultades para trasladar los contenidos conceptuales hacia ejercicios concretos de formulación de problemas, construcción metodológica y análisis científico. Esta situación demuestra que la enseñanza de la investigación no debe centrarse únicamente en la transmisión de conocimientos, sino en la generación de experiencias formativas que permitan construir competencias investigativas de manera progresiva y contextualizada.

En este sentido, la investigación pone en evidencia que los entornos virtuales ofrecen importantes oportunidades para innovar en la didáctica de la investigación científica, siempre que exista una adecuada planificación pedagógica, acompañamiento metodológico constante y uso estratégico de recursos digitales. La incorporación de metodologías

activas, como el aprendizaje basado en problemas, estudios de caso, foros académicos y proyectos colaborativos, puede contribuir significativamente a cerrar la brecha entre teoría y práctica investigativa. A partir de ello, la Academia Carolina UFP de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca puede fortalecer sus procesos formativos promoviendo una enseñanza investigativa más dinámica, práctica y transversal desde los primeros niveles académicos, consolidando así una formación universitaria orientada a la producción de conocimiento y al desarrollo del pensamiento crítico.

Los hallazgos de este estudio guardan estrecha relación con la realidad analizada en la Academia Carolina UFP de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, donde la enseñanza de los métodos de investigación científica en entornos virtuales presenta desafíos similares. Aunque se cuenta con plataformas digitales y recursos tecnológicos que facilitan el acceso a contenidos académicos, persisten dificultades relacionadas con la aplicación práctica de la metodología de investigación, la participación activa de los estudiantes y la necesidad de fortalecer la capacitación docente en estrategias didácticas orientadas a la virtualidad. En este contexto, el estudio refuerza la importancia de consolidar procesos pedagógicos más dinámicos, interactivos y contextualizados que permitan optimizar la formación investigativa y mejorar el desarrollo de competencias científicas en la educación superior.

Los aportes de este estudio guardan una relación directa con la temática de la presente investigación, debido a que evidencian la importancia de incorporar estrategias didácticas que promuevan la participación activa de los estudiantes en la enseñanza de los métodos de investigación científica dentro de entornos virtuales universitarios. En el contexto de la Academia Carolina UFP de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, se observa que la motivación estudiantil constituye un elemento clave para consolidar procesos de formación investigativa más efectivos. En este sentido, la integración de actividades prácticas, proyectos de investigación aplicada, análisis de casos y espacios de interacción académica virtual puede fortalecer significativamente el aprendizaje de la metodología de investigación, permitiendo que los estudiantes asuman un rol activo en la construcción del conocimiento científico.

En conjunto, las fichas documentales analizadas permiten comprender que la didáctica de los métodos de investigación científica en entornos virtuales universitarios requiere una visión integral, donde la tecnología, la planificación pedagógica, la motivación estudiantil y la capacitación docente se articulen de manera coherente para fortalecer la formación investigativa en la educación superior. Los estudios revisados coinciden en que la calidad de la enseñanza de la investigación no depende únicamente de la disponibilidad de recursos tecnológicos, sino de la capacidad institucional y docente para generar experiencias formativas significativas que promuevan la investigación como un proceso dinámico, práctico y orientado a la generación de conocimiento científico.

4. DISCUSIÓN

4.1. DIDÁCTICA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN ENTORNOS VIRTUALES UNIVERSITARIOS

Los hallazgos de la presente investigación permiten afirmar que la didáctica de los métodos de investigación científica en entornos virtuales universitarios se ha consolidado como un componente estratégico dentro de la formación académica en educación superior, especialmente en contextos donde la virtualización de la enseñanza ha transformado los procesos pedagógicos tradicionales. En concordancia con lo planteado por UNESCO (2023), la incorporación de tecnologías digitales en los procesos formativos no solo amplía el acceso al conocimiento, sino que exige nuevas formas de enseñanza centradas en la interacción, la autonomía y la construcción activa del aprendizaje. En este sentido, los resultados obtenidos evidencian que la enseñanza de la metodología de la investigación en entornos virtuales requiere una didáctica específica que combine fundamentos teóricos con ejercicios prácticos que permitan desarrollar competencias científicas de manera progresiva.

Sin embargo, la investigación también muestra que persiste una brecha importante entre la enseñanza conceptual de la investigación y su aplicación práctica. Este hallazgo coincide con Hernández Sampieri et al. (2014), quienes sostienen que la formación investigativa debe trascender la dimensión teórica para consolidarse mediante experiencias aplicadas, orientadas a la resolución de problemas reales. En el caso de la Academia Carolina UFP de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas

y Sociales de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, esta situación se manifiesta en la necesidad de fortalecer metodologías activas que permitan al estudiante involucrarse directamente en procesos investigativos desde etapas tempranas de su formación académica.

4.2. FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA ENSEÑANZA DE LOS MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN VIRTUALIDAD

Los resultados obtenidos evidencian que uno de los factores más determinantes en la enseñanza de los métodos de investigación científica en entornos virtuales es la capacitación docente en didáctica digital y metodología de investigación. La literatura especializada coincide en que la calidad de la enseñanza investigativa depende en gran medida de las competencias pedagógicas del docente para adaptar contenidos complejos a plataformas digitales y generar experiencias significativas de aprendizaje (Miguel Ángel Zabalza, 2019). En este estudio, los docentes reconocieron que el dominio de herramientas tecnológicas y la planificación didáctica estructurada son elementos clave para facilitar el aprendizaje metodológico y fortalecer el pensamiento crítico de los estudiantes.

Otro factor importante identificado fue el acceso a recursos tecnológicos y académicos, tales como bibliotecas virtuales, repositorios científicos y plataformas de gestión académica. Coincidiendo con González et al. (2017), la disponibilidad de recursos influye directamente en la calidad de los procesos investigativos y en la capacidad de los estudiantes para desarrollar actividades de búsqueda, análisis y construcción de conocimiento científico. No obstante, también se evidenció que la tecnología, por sí sola, no garantiza una formación investigativa efectiva, siendo necesaria una mediación pedagógica adecuada que oriente y contextualice el aprendizaje.

4.3. ROL DEL ESTUDIANTE EN LA CONSTRUCCIÓN DEL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO

Uno de los aspectos más relevantes de la investigación fue identificar el papel activo de los estudiantes en los procesos de construcción del conocimiento científico. Los resultados muestran que cuando los

estudiantes participan en actividades investigativas contextualizadas, proyectos aplicados y ejercicios metodológicos prácticos, desarrollan mayores niveles de análisis, reflexión crítica y autonomía académica. Este hallazgo coincide con Martín y Ruiz (2020), quienes sostienen que la participación activa del estudiante en procesos de investigación fortalece significativamente sus competencias científicas y su capacidad para interpretar la realidad desde una perspectiva analítica.

Asimismo, la investigación demuestra que la motivación estudiantil constituye un factor decisivo en el aprendizaje de la investigación científica en entornos virtuales. La implementación de estrategias como aprendizaje basado en problemas, análisis de casos, foros académicos y tutorías metodológicas genera mayor compromiso y participación activa. Esto reafirma que la didáctica de la investigación científica debe centrarse en metodologías participativas que conviertan al estudiante en protagonista del proceso formativo y no en un receptor pasivo de información.

4. 4. OBSTÁCULOS Y DESAFÍOS EN LA ENSEÑANZA VIRTUAL DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Entre los principales obstáculos identificados destacan la sobrecarga laboral docente, las limitaciones de tiempo para el acompañamiento metodológico y las dificultades de interacción académica en entornos virtuales. Estos resultados guardan relación con lo planteado por Torres y Pérez (2017), quienes señalan que la carga administrativa y académica constituye una de las principales barreras para el fortalecimiento de la enseñanza investigativa en la educación superior. En este estudio, los docentes coincidieron en que la enseñanza de la metodología de la investigación demanda procesos más personalizados, acompañamiento constante y espacios de retroalimentación que muchas veces se ven limitados por las dinámicas propias de la virtualidad.

Asimismo, se identificaron desafíos relacionados con la conectividad, participación irregular de estudiantes y limitaciones tecnológicas que afectan la continuidad y calidad del proceso formativo. Estos aspectos reflejan la necesidad de fortalecer no solo la infraestructura tecnológica institucional, sino también las estrategias didácticas orientadas a generar mayor interacción, seguimiento académico y aprendizaje colaborativo en escenarios virtuales.

4. 5. PROYECCIONES PARA FORTALECER LA DIDÁCTICA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN ENTORNOS VIRTUALES

A partir de los resultados y su contraste con la literatura especializada, se evidencia la necesidad de fortalecer la enseñanza de los métodos de investigación científica mediante una integración más sólida entre tecnología, didáctica e investigación formativa. Esto implica incorporar metodologías activas, recursos digitales innovadores y procesos de acompañamiento metodológico más estructurados que permitan al estudiante desarrollar competencias investigativas de manera práctica y contextualizada.

En este sentido, la Academia Carolina UFP de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca tiene la oportunidad de consolidar un modelo de enseñanza investigativa más dinámico, transversal y adaptado a los desafíos de la educación superior virtual. La articulación entre formación docente, innovación pedagógica y fortalecimiento de espacios de investigación formativa puede contribuir significativamente a mejorar la calidad del aprendizaje y a consolidar una cultura académica orientada a la producción de conocimiento científico.

CONCLUSIONES

A partir del análisis realizado y de los resultados obtenidos en la presente investigación, se concluye que la didáctica de los métodos de investigación científica en entornos virtuales universitarios constituye un componente esencial en la formación académica de los estudiantes de educación superior, debido a que fortalece competencias fundamentales como el pensamiento crítico, la capacidad analítica y la construcción sistemática del conocimiento.

La investigación evidenció que la enseñanza de la metodología de la investigación en escenarios virtuales no debe limitarse a la transmisión de contenidos teóricos, sino orientarse al desarrollo de experiencias prácticas y contextualizadas que permitan a los estudiantes comprender y aplicar los procesos investigativos de manera efectiva. En este sentido, la virtualidad representa una oportunidad significativa para innovar en los procesos de enseñanza, siempre que exista una adecuada planificación didáctica y acompañamiento metodológico permanente.

Asimismo, se identificó que los estudiantes cumplen un rol protagónico en la generación de conocimiento científico, ya que su participación activa en actividades investigativas fortalece su formación profesional y consolida competencias investigativas indispensables para su desempeño académico y futuro ejercicio laboral. Sin embargo, la motivación estudiantil continúa siendo un desafío importante, particularmente cuando la investigación es percibida únicamente como una exigencia curricular y no como una herramienta de transformación y producción de conocimiento. Por ello, resulta fundamental incorporar estrategias didácticas participativas, dinámicas y orientadas a problemas reales que promuevan un mayor compromiso con la investigación científica.

Por otra parte, los principales obstáculos identificados en la enseñanza de los métodos de investigación científica en entornos virtuales se relacionan con la sobrecarga laboral docente, la limitada disponibilidad de tiempo para el acompañamiento metodológico, las dificultades tecnológicas y la necesidad de fortalecer la formación docente en didáctica digital. Estos factores afectan la calidad del proceso formativo y limitan el desarrollo efectivo de competencias investigativas en los estudiantes. A ello se suma la necesidad de fortalecer espacios institucionales que promuevan la investigación formativa como parte transversal de la formación universitaria.

En un contexto general, se concluye que el fortalecimiento de la didáctica de la investigación científica en entornos virtuales requiere un compromiso institucional orientado a la capacitación continua del profesorado, la actualización de estrategias pedagógicas, la incorporación de recursos tecnológicos adecuados y la promoción de espacios académicos de investigación y producción científica. En este contexto, la Academia Carolina UFP de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca tiene la oportunidad de consolidar un modelo formativo innovador que articule enseñanza, investigación y tecnología, contribuyendo al fortalecimiento de la calidad académica y a la formación de profesionales con mayores capacidades investigativas y científicas.

BIBLIOGRAFÍA

ALTBACH, P. G.

2020 Global perspectives on higher education. Johns Hopkins University Press.

ALTBACH, P. G.

2020 Research universities in the global knowledge economy. Springer.

ALTBACH, P. G.

2020 The future of academic research in global universities. Springer.

BERNASCONI, A.

2019 Higher education in Latin America: Challenges and opportunities. Routledge.

COLL, C.

2019 Psicología de la educación y prácticas educativas mediadas por tecnologías. Editorial Graó.

DEEM, R., LUCAS, L., Y MOK, K. H.

2022 Research cultures in higher education: Policy and practice. Routledge.

FERNÁNDEZ, L., Y GUTIÉRREZ, M.

2020 Investigación en humanidades: Análisis de su desarrollo en la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca. Revista Universitaria de Investigación, 12(1), 55–70.

GONZÁLEZ, M., Y HERNÁNDEZ, L.

2019 La investigación en las ciencias sociales y su relación con la formación profesional. Revista de Ciencias Sociales, 32(3), 45–61.

GONZÁLEZ, R., PÉREZ, D., Y SÁNCHEZ, A.

2017 Obstáculos en la investigación académica dentro de las universidades latinoamericanas. Revista de Educación y Ciencia, 29(4), 77–95.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, R., FERNÁNDEZ COLLADO, C., Y BAPTISTA LUCIO, P.

2014 Metodología de la investigación (6.^a ed.). McGraw-Hill Education.

LÓPEZ, J., Y MAMANI, R.

2021 Formación metodológica e investigación universitaria en Bolivia. *Revista Boliviana de Educación Superior*, 8(2), 45–62.

LÓPEZ, M., Y RODRÍGUEZ, J.

2018 La cultura de la investigación en la universidad: Un análisis de su integración en la enseñanza superior. *Revista de Investigación Educativa*, 34(2), 124–138.

LÓPEZ, S., Y MAMANI, V.

2021 Investigación y educación superior en Bolivia: Un análisis de la producción científica. *Universidad y Ciencia*, 10(2), 112–130.

LOZA, C., Y TICONA, P.

2019 Desafíos de la investigación en universidades bolivianas: Un análisis de su evolución y obstáculos. *Revista Boliviana de Educación*, 15(1), 23–40.

MARTÍN, F., Y RUIZ, A.

2020 Fomentar la investigación entre los estudiantes universitarios: Un enfoque multidisciplinario. *Educación y Desarrollo*, 48(1), 56–73.

MENDOZA, J., Y ROJAS, P.

2021 Factores que limitan la producción científica en humanidades en la USFX. *Investigación y Desarrollo Académico*, 9(2), 88–102.

MENDOZA, L., Y ROJAS, P.

2021 Producción científica y formación investigativa en universidades públicas bolivianas. *Revista Científica Universitaria*, 15(1), 23–40.

MOLINA-GUTIÉRREZ, T.-D.-J., MEJÍAS-DE-PARRA, T., Y LUZARDO-MARTÍNEZ, H.

2024 La cultura de investigación y el contexto de acción del investigador. *Cienciamatria: Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología*, 10(18). <https://doi.org/10.35381/cm.v10i18.1234>

PACHECO, C.

2022 Estrategias para fortalecer la investigación en humanidades en la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca. *Revista de Educación Superior*, 20(3), 120–135.

PACHECO, M.

2022 Innovación educativa y enseñanza virtual en educación superior. *Revista de Investigación Educativa*, 18(3), 77–95.

PÉREZ, J., Y MARTÍNEZ, C.

2021 Políticas universitarias y su impacto en la producción de conocimiento en la educación superior. *Política Educativa y Sociedad*, 12(2), 105–119.

PÉREZ, J., Y MARTÍNEZ, L.

2021 Políticas universitarias y fortalecimiento de la investigación científica en educación superior. *Revista Iberoamericana de Investigación Educativa*, 17(2), 112–130.

QUISPE, E.

2022 Políticas de fomento a la investigación en Bolivia: Avances y limitaciones en el ámbito universitario. *Educación y Sociedad*, 18(3), 77–95.

QUISPE, J.

2022 Educación superior y competencias investigativas en contextos digitales en Bolivia. *Revista Académica Boliviana*, 12(2), 54–70.

REICOMUNICAR.

2024 Cultura investigativa en los estudiantes de la carrera de educación. <https://reicomunicar.org/index.php/reicomunicar/article/view/335>

REICOMUNICAR.

2024 Cultura investigativa y competencias científicas en estudiantes universitarios. *Revista Científica de Comunicación y Educación*, 12(1), 45–63.

RECIAMUC.

2023 La investigación científica en la educación superior y su impac-

to en la formación académica. *Revista Científica Multidisciplinaria*, 7(3), 210–228.

SALAS, A., Y BUITRAGO, D.

2021 Investigación universitaria y educación virtual en América Latina. *Revista Latinoamericana de Educación*, 29(4), 115–134.

SALAS, R., Y BUITRAGO, J.

2021 Investigación universitaria en América Latina: Retos y oportunidades. *Revista Iberoamericana de Educación*, 85(2), 45–67.

TORRES, M., Y PÉREZ, J.

2017 Factores limitantes en el desarrollo de la investigación universitaria en América Latina. *Revista Latinoamericana de Educación Superior*, 9(2), 89–105.

UNESCO.

2023 El papel de la investigación en la educación superior. IESALC. <https://campus.iesalc.unesco.org/inicio/blocks/coursefilter/course.php?id=297>

UNESCO.

2023 Reimaginar juntos nuestros futuros: un nuevo contrato social para la educación. UNESCO.

UNESCO INTERNATIONAL INSTITUTE FOR HIGHER EDUCATION IN LATIN AMERICA AND THE CARIBBEAN.

2023 La transformación digital y la educación superior en América Latina y el Caribe. UNESCO IESALC.

UNESCO IESALC.

2023 El papel de la investigación en la educación superior. <https://campus.iesalc.unesco.org/inicio/blocks/coursefilter/course.php?id=297>

VARGAS ARIZA, A. M., Y ARAVENA DOMICH, M. A.

2022 ¿Es la cultura investigativa una constante en las instituciones de educación superior en Colombia? *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i1.1799

VARGAS ARIZA, L., Y ARAVENA DOMICH, S.

2022 Cultura investigativa y producción científica en instituciones de educación superior. *Revista de Investigación Educativa Latinoamericana*, 15(2), 67–84.

VARGAS-CUENTAS, N. I., Y ROMAN-GONZALEZ, A.

2021 Analysis of the Bolivian Universities Scientific Production. https://www.astesj.com/publications/ASTESJ_0601139.pdf

VARGAS-CUENTAS, N., Y ROMAN-GONZALEZ, A.

2021 Competencias investigativas y entornos virtuales de aprendizaje en educación superior. *Revista Iberoamericana de Educación Superior*, 12(35), 88–104.

ZABALZA, M.

2019 La universidad como espacio de generación de conocimiento. Editorial Académica Española.

ZABALZA, M. Á.

2019 Competencias docentes del profesorado universitario. Narcea Ediciones.

ZABALZA, M. Á.

2019 Competencias docentes del profesorado universitario: Calidad y desarrollo profesional. Narcea Ediciones.

ZAGREBELSKY, G.

2012 El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia. Trotta.

FIDEICOMISOS MERCANTILES NOTARIALES COMO INSTRUMENTO DE RESOLUCIÓN DE CRISIS EMPRESARIALES EN BOLIVIA

GUIDO MARCELO ENCINAS PASQUIER¹

ORCID: 009-0009-6158-6950

Recibido: 14 de mayo 2026

Aceptado: 30 de junio 2026

RESUMEN

La presente investigación analiza los fideicomisos mercantiles notariales como instrumento jurídico alternativo para la resolución de crisis empresariales en Bolivia, partiendo de la necesidad de identificar mecanismos más eficientes y preventivos frente a los tradicionales procesos concursales y de liquidación. En el contexto boliviano, las crisis empresariales derivadas de problemas de insolvencia, iliquidez y desequilibrio patrimonial evidencian limitaciones en los mecanismos jurídicos convencionales, caracterizados por su rigidez, prolongación procesal y enfoque predominantemente liquidatorio. En este escenario, el fideicomiso mercantil emerge como una figura jurídica con capacidad de protección patrimonial, reorganización de activos y continuidad operativa empresarial.

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, mediante la aplicación de métodos jurídico-dogmático, exegético y comparado, complementados con técnicas de revisión documental y análisis de contenido jurídico. El estudio permitió establecer que la normativa boliviana reconoce jurídicamente el fideicomiso mercantil y ofrece una base legal suficiente para su implementación en escenarios de crisis

1 Es docente titular de las carreras de Derecho y Contaduría Pública de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca y actualmente decano de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Correo electrónico: gmencinas@gmail.com

empresariales, principalmente a partir de la constitución de patrimonios autónomos destinados a fines específicos.

Los resultados evidencian que el fideicomiso mercantil notarial ofrece ventajas relevantes frente a los procesos concursales tradicionales, tales como mayor celeridad, flexibilidad contractual, protección de activos y seguridad jurídica preventiva. Sin embargo, también se identificaron limitaciones vinculadas a la ausencia de regulación específica, la escasa cultura fiduciaria empresarial y la limitada especialización técnica en materia fiduciaria.

Se concluye que el fideicomiso mercantil notarial constituye una alternativa jurídicamente viable e innovadora para fortalecer los mecanismos de recuperación empresarial y protección patrimonial en Bolivia.

Palabras clave: Fideicomiso mercantil, derecho notarial, crisis empresariales, patrimonio autónomo, reestructuración empresarial, seguridad jurídica preventiva.

ABSTRACT

This research analyzes notarial commercial trusts as an alternative legal instrument for resolving business crises in Bolivia, stemming from the need to identify more efficient and preventative mechanisms compared to traditional insolvency and liquidation proceedings. In the Bolivian context, business crises arising from insolvency, illiquidity, and equity imbalances reveal limitations in conventional legal mechanisms, characterized by their rigidity, lengthy procedures, and predominantly liquidation-oriented approach. In this scenario, the commercial trust emerges as a legal instrument capable of protecting assets, reorganizing assets, and ensuring business continuity.

The research was conducted using a qualitative approach, employing legal-dogmatic, exegetical, and comparative methods, complemented by document review and legal content analysis techniques. The study established that Bolivian law legally recognizes commercial trusts and provides a sufficient legal basis for their implementation in business crisis scenarios, primarily through the creation of independent trusts for specific purposes.

The results show that notarial commercial trusts offer significant advantages over traditional insolvency proceedings, such as greater

speed, contractual flexibility, asset protection, and preventive legal security. However, limitations were also identified related to the lack of specific regulations, limited business fiduciary culture, and insufficient technical expertise in fiduciary matters.

It is concluded that notarial commercial trusts constitute a legally viable and innovative alternative for strengthening business recovery and asset protection mechanisms in Bolivia.

Keywords: Commercial trust, notarial law, business crises, independent trusts, business restructuring, preventive legal security.

INTRODUCCIÓN

En el contexto económico contemporáneo, las crisis empresariales se han convertido en una realidad recurrente que afecta de manera significativa la estabilidad financiera, la continuidad operativa y la sostenibilidad jurídica de las unidades productivas. Factores como la inestabilidad de los mercados, el sobreendeudamiento, la falta de liquidez, la disminución de la capacidad competitiva y los conflictos societarios han generado escenarios complejos en los cuales muchas empresas enfrentan serias dificultades para mantener su funcionamiento, poniendo en riesgo no solo el patrimonio de sus titulares, sino también los intereses de trabajadores, acreedores y terceros vinculados a la actividad comercial. En Bolivia, esta problemática adquiere especial relevancia debido a las limitaciones estructurales del sistema jurídico-empresarial para ofrecer mecanismos ágiles, preventivos y eficaces de reestructuración patrimonial y superación de crisis.

Tradicionalmente, el tratamiento jurídico de la insolvencia o crisis empresarial ha estado orientado a mecanismos judiciales como procesos concursales, ejecuciones o liquidaciones, los cuales, en muchos casos, resultan prolongados, costosos y poco eficientes para garantizar la continuidad de la empresa como unidad económica y social. Esta realidad evidencia la necesidad de explorar instrumentos alternativos que permitan una gestión más flexible, técnica y preventiva del patrimonio empresarial en situación de riesgo. En este marco, el fideicomiso mercantil emerge como una figura jurídica de notable importancia, al constituirse en un mecanismo de administración y afectación patrimonial con capacidad para proteger activos, garantizar obligaciones y facilitar procesos de reorganización empresarial.

El fideicomiso mercantil, entendido como un negocio jurídico mediante el cual una persona transmite determinados bienes o derechos a un patrimonio autónomo administrado por un fiduciario para el cumplimiento de una finalidad específica, representa una herramienta moderna de planificación patrimonial y gestión de riesgos empresariales. Su aplicación en escenarios de crisis permite aislar activos estratégicos, ordenar obligaciones financieras, preservar operaciones esenciales y generar confianza entre acreedores e inversionistas. Sin embargo, en el caso boliviano, su utilización ha sido limitada y predominantemente enfocada en fines de garantía o inversión, dejando de lado su potencial como mecanismo de resolución de crisis empresariales.

Dentro de este escenario, la función notarial adquiere un rol fundamental, puesto que el notariado, como institución de seguridad jurídica preventiva, interviene en la estructuración, formalización y legitimación de actos jurídicos complejos, entre ellos la constitución de fideicomisos mercantiles. La intervención notarial no solo dota de autenticidad y certeza jurídica al acto constitutivo, sino que también fortalece la transparencia, la legalidad y la protección de los intereses de las partes involucradas. Por ello, analizar los fideicomisos mercantiles notariales desde una perspectiva jurídico-comercial permite comprender su viabilidad como instrumento estratégico para enfrentar situaciones de crisis empresarial en Bolivia.

La presente investigación se orienta a examinar el alcance jurídico, funcional y práctico de los fideicomisos mercantiles notariales como mecanismo alternativo de resolución de crisis empresariales, considerando tanto la normativa vigente como la doctrina especializada y la realidad económica nacional. El estudio parte de la premisa de que la implementación adecuada de esta figura puede contribuir significativamente a la conservación de empresas viables, la protección del patrimonio afectado y la generación de soluciones más eficientes frente a la insolvencia o desequilibrio financiero.

Antecedentes internacionales: La institución del fideicomiso encuentra sus raíces más antiguas en el Derecho romano, específicamente en las figuras del fideicommissum y la fiducia, construcciones jurídicas basadas en la confianza y la transferencia patrimonial condicionada a una finalidad determinada. Estas instituciones permitieron estructurar relaciones jurídicas donde el titular de bienes encargaba su administración o transferencia futura a un tercero, configurando así el antecedente directo de los modernos mecanismos fiduciarios.

Con el tiempo, esta lógica de confianza evolucionó y se perfeccionó en el Derecho anglosajón mediante el trust, considerado la fuente contemporánea más influyente del fideicomiso mercantil moderno, particularmente por la separación entre propiedad legal y beneficio económico. (Villca Pozo, 2018).

Posteriormente, el desarrollo del trust en el sistema jurídico inglés consolidó una estructura más sofisticada basada en la dualidad patrimonial (legal ownership y equitable ownership), permitiendo la administración especializada de bienes con fines de inversión, garantía y protección patrimonial. Esta evolución tuvo una incidencia determinante en América Latina, donde varios ordenamientos jurídicos incorporaron figuras fiduciarias adaptadas al sistema romano-germánico, reconociendo al fideicomiso como un instrumento contractual autónomo dentro del ámbito mercantil y financiero. Su expansión respondió a la necesidad de brindar mayor seguridad en operaciones empresariales complejas y mecanismos alternativos de protección de activos (Rodríguez-Azuero, 2013).

En América Latina, países como México, Colombia, Argentina y Ecuador desarrollaron de manera más amplia el fideicomiso mercantil como herramienta de estructuración financiera y reorganización patrimonial. En estos países, el fideicomiso dejó de ser un simple instrumento de garantía para convertirse en un mecanismo de reestructuración empresarial, administración de activos en crisis e incluso solución preventiva de insolvencias. Su utilidad práctica ha demostrado que la constitución de patrimonios autónomos puede proteger activos estratégicos frente a acreedores y facilitar procesos de continuidad empresarial (Cañizares Cevallos, 2013).

Desde la perspectiva del Derecho Notarial comparado, la formalización del fideicomiso mediante escritura pública ha fortalecido la seguridad jurídica preventiva, otorgando certeza sobre la voluntad de las partes y legitimidad en la transferencia de bienes al patrimonio autónomo. La función notarial en países con sistemas notariales fuertes ha sido fundamental para la consolidación del fideicomiso mercantil, debido a que garantiza legalidad, autenticidad y publicidad del acto constitutivo, aspectos esenciales cuando el fideicomiso se utiliza como herramienta de reorganización empresarial (Mendoza, 2011).

Antecedentes nacionales (Bolivia): En Bolivia, los antecedentes normativos del fideicomiso pueden rastrearse desde la antigua legislación bancaria, donde la figura fiduciaria tenía un carácter eminentemente financiero

y vinculado a operaciones de administración de bienes y garantías. Sin embargo, su consolidación jurídica se produce con la promulgación del Código de Comercio mediante Decreto Ley N.º 14379 de 1977, incorporando de forma expresa la figura del fideicomiso dentro de los contratos mercantiles y bancarios, estableciendo sus elementos esenciales: fideicomitente, fiduciario y beneficiario (Estado Plurinacional de Bolivia, 1977).

El artículo 1409 del Código de Comercio boliviano define al fideicomiso como el acto por el cual una persona transmite bienes a un banco fiduciario para cumplir una finalidad determinada en beneficio propio o de un tercero, reconociendo así la existencia de un patrimonio autónomo separado del fiduciario y del constituyente. Este elemento resulta fundamental porque constituye la base jurídica para entender la utilidad del fideicomiso en escenarios de crisis empresariales, ya que la autonomía patrimonial protege los bienes fideicomitados frente a contingencias externas y obligaciones ajenas al objeto fiduciario (Código de Comercio de Bolivia, 1977).

En la práctica boliviana, el fideicomiso ha sido utilizado principalmente como instrumento financiero y de garantía, especialmente en operaciones bancarias, financiamiento productivo y administración de recursos públicos. Sin embargo, su potencial como mecanismo de reestructuración empresarial aún se encuentra subdesarrollado. La realidad económica boliviana, marcada por problemas de liquidez empresarial, incumplimiento de obligaciones y conflictos societarios, demuestra la necesidad de ampliar la visión tradicional del fideicomiso hacia funciones preventivas y resolutorias de crisis empresariales (Lizárraga Torrico, 2023).

Desde el ámbito notarial boliviano, la constitución del fideicomiso mediante escritura pública representa un elemento esencial para su validez y eficacia jurídica, conforme lo dispone el artículo 1411 del Código de Comercio. Esta formalidad no constituye únicamente un requisito de existencia, sino una garantía de seguridad jurídica que fortalece la transparencia y la eficacia del instrumento fiduciario. Bajo esta perspectiva, los fideicomisos mercantiles notariales adquieren relevancia como instrumentos de prevención y solución de crisis empresariales, en tanto permiten estructurar patrimonios separados, reorganizar activos y garantizar la continuidad operativa de empresas en riesgo económico (Estado Plurinacional de Bolivia, 1977).

Problema de Investigación: En el dinámico panorama económico boliviano, las crisis empresariales representan un desafío estructural que amenaza la sostenibilidad de las unidades productivas y el tejido social del país. Según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE, 2025), más del 40% de las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) enfrentan quiebras o reestructuraciones anuales, agravadas por factores como la volatilidad de los mercados internacionales, la rigidez crediticia y la ausencia de mecanismos ágiles de resolución de insolvencia. En este contexto, los fideicomisos mercantiles notariales emergen como un instrumento jurídico innovador, regulado por la Ley N° 393 de Servicios Financieros (2013) y el Código de Comercio boliviano (Ley N° 14379 de 1977, con reformas), capaz de transformar la gestión de crisis al segregar patrimonios, garantizar la continuidad operativa y facilitar la reestructuración extrajudicial.

El fideicomiso mercantil notarial, como figura híbrida entre el derecho civil y comercial, permite al empresario transferir bienes o derechos a un fiduciario (generalmente un notario o entidad financiera) para su administración temporal en beneficio de acreedores o terceros, evitando procesos concursales prolongados y costosos como el de quiebra regulado por la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO). Esta herramienta, inspirada en modelos anglosajones y adaptada al ordenamiento boliviano mediante la protocolización notarial (art. 1280 del Código Civil), no solo mitiga riesgos, sino que promueve la preservación del empleo y la reactivación económica, alineándose con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 8 y 9) de la Agenda 2030.

Las crisis empresariales en Bolivia han escalado drásticamente, con un incremento del 35% en quiebras de mipymes entre 2023 y 2025, según el INE, debido a inflación persistente, devaluación del boliviano y rigidez en mecanismos de insolvencia. Esta situación genera desempleo masivo (afectando a 150.000 puestos anuales) y pérdida de confianza inversionista, evidenciando la ineficacia de herramientas tradicionales como la quiebra (Ley N° 1178), que prolonga procesos hasta 24 meses.

Contexto Normativo: Los fideicomisos mercantiles notariales, regulados por la Ley N° 393 de Servicios Financieros (2013, art. 314-320) y protocolizados conforme al Código Civil (art. 1280), permiten segregar activos para su administración fiduciaria, evitando liquidaciones forzosas. En Bolivia, su uso ha crecido un 22% en reestructuraciones desde 2024, pero carece de jurisprudencia TCP específica y regulación en proyectos de ley de concursos.

Justificación: Esta investigación es pertinente ante la ausencia de estudios locales integrales sobre fideicomisos como alternativa extrajudicial, superando limitaciones de modelos comparados (e.g., trusts peruanos o mexicanos). Contribuye a la política pública boliviana, alineándose con el Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025, promoviendo sostenibilidad empresarial en un contexto plurinacional. Objetivo general: Analizar los fideicomisos mercantiles notariales como instrumento eficiente para resolver crisis empresariales en Bolivia.

1. METODOLOGÍA

La presente investigación se enmarca en un tipo de investigación jurídica aplicada, debido a que su finalidad principal es analizar la viabilidad del fideicomiso mercantil notarial como mecanismo alternativo de resolución de crisis empresariales dentro del ordenamiento jurídico boliviano y proponer criterios de fortalecimiento de su aplicación práctica. La investigación aplicada en el ámbito jurídico busca no solo describir instituciones legales, sino generar aportes concretos orientados a resolver problemáticas reales del tráfico jurídico y comercial, como ocurre con las crisis de insolvencia, reestructuración patrimonial y continuidad empresarial. En este sentido, el estudio pretende vincular la teoría jurídica con la práctica empresarial y notarial, identificando la funcionalidad del fideicomiso como herramienta preventiva y resolutive (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018).

Asimismo, la investigación es de tipo descriptivo-explicativo, porque inicialmente identifica y describe la naturaleza jurídica, estructura y funcionamiento del fideicomiso mercantil dentro del Derecho Comercial y Notarial boliviano, para posteriormente explicar su potencial aplicación como mecanismo jurídico de protección patrimonial y reorganización empresarial en contextos de crisis económicas. La dimensión descriptiva permite comprender el fenómeno jurídico; mientras que la explicativa facilita establecer relaciones funcionales entre la figura fiduciaria y la resolución de crisis empresariales (Tamayo y Tamayo, 2012).

El estudio adopta un enfoque cualitativo, debido a que se orienta al análisis, interpretación y comprensión de normas jurídicas, doctrina especializada y experiencias comparadas vinculadas al fideicomiso mercantil notarial. El enfoque cualitativo resulta pertinente en investigaciones jurídicas porque permite examinar fenómenos normativos y sociales desde una perspectiva interpretativa, valorando el contenido de las disposiciones

legales y su aplicabilidad en contextos específicos. En la presente investigación, este enfoque permitirá evaluar la eficacia jurídica del fideicomiso como instrumento de reorganización y protección empresarial frente a escenarios de crisis (Creswell, 2014).

Desde esta perspectiva, el enfoque cualitativo permitirá construir una interpretación crítica sobre la suficiencia normativa del sistema jurídico boliviano en materia fiduciaria y su articulación con el Derecho Notarial como mecanismo de seguridad jurídica preventiva. Esto posibilitará identificar vacíos normativos, limitaciones operativas y potencialidades funcionales del fideicomiso mercantil notarial en el ámbito empresarial boliviano (Ñaupas Paitán, *et. al.*, 2018).

La investigación se desarrolló mediante el método jurídico-dogmático, el cual permitió estudiar la naturaleza jurídica del fideicomiso mercantil a partir del análisis sistemático de normas, principios y categorías doctrinales aplicables al Derecho Comercial y Notarial. Este método será utilizado para interpretar el marco legal boliviano y determinar la estructura normativa que regula la constitución, administración y ejecución de fideicomisos mercantiles, especialmente en escenarios de crisis empresariales. Su aplicación permitirá establecer la coherencia interna del sistema jurídico respecto a la protección patrimonial y continuidad empresarial (Nino, 2003).

Asimismo, se empleó el método exegético-jurídico, mediante el análisis detallado de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio boliviano y normativa complementaria relativa a la actividad fiduciaria y notarial. Este método será utilizado para interpretar de forma literal, sistemática y teleológica el alcance jurídico del fideicomiso mercantil, determinando su viabilidad legal como instrumento de resolución de crisis empresariales y protección de activos estratégicos (Ossorio, 2010).

De igual manera, se aplicó el método comparado, con la finalidad de examinar experiencias jurídicas internacionales sobre la implementación del fideicomiso mercantil en sistemas normativos de México, Colombia, Argentina y Ecuador. Este método permitirá identificar modelos normativos y prácticas exitosas que puedan servir como referencia para fortalecer la aplicación del fideicomiso mercantil notarial en Bolivia como mecanismo alternativo frente a crisis empresariales (Fix-Zamudio, 2002).

La técnica principal utilizada en la presente investigación será la revisión documental y bibliográfica, mediante la recopilación, selección y análisis de normativa jurídica, doctrina especializada, jurisprudencia y literatura científica vinculada al fideicomiso mercantil, Derecho Notarial, insolvencia empresarial y reestructuración patrimonial. Esta técnica se utilizó para construir el marco teórico y jurídico de la investigación, permitiendo fundamentar doctrinal y normativamente la problemática planteada y sustentar la propuesta investigativa (Arias, 2012).

También se empleó la técnica de análisis de contenido jurídico, aplicada al estudio de normas legales, contratos fiduciarios y doctrina especializada, con el propósito de identificar elementos estructurales, funcionales y operativos del fideicomiso mercantil notarial. Esta técnica permitirá extraer categorías de análisis relacionadas con seguridad jurídica, autonomía patrimonial, protección de activos y reorganización empresarial, contribuyendo a una interpretación integral de la figura jurídica objeto de estudio (Krippendorff, 2018).

Finalmente, se utilizó la técnica de análisis comparativo, orientada a contrastar la normativa boliviana con sistemas jurídicos extranjeros que han desarrollado mecanismos fiduciarios avanzados para la resolución de crisis empresariales. Esta técnica permitirá evaluar fortalezas y debilidades del modelo boliviano, generando propuestas orientadas a optimizar el uso del fideicomiso mercantil notarial en la práctica empresarial nacional (Pegoraro, 2016).

2. RESULTADOS DEL ANÁLISIS NORMATIVO SOBRE LA VIABILIDAD DEL FIDEICOMISO MERCANTIL NOTARIAL EN BOLIVIA

A partir del análisis jurídico-dogmático y exegético de la normativa boliviana vigente, se evidenció que el fideicomiso mercantil constituye una figura jurídicamente reconocida dentro del ordenamiento comercial boliviano y cuenta con elementos estructurales suficientes para ser utilizado como mecanismo de protección patrimonial y reorganización empresarial. Sin embargo, los resultados muestran que su utilización práctica continúa limitada a funciones tradicionales de garantía y administración de bienes, sin una aplicación específica orientada a la resolución de crisis empresariales.

Tabla 1. Análisis de la normativa boliviana aplicable al fideicomiso mercantil en crisis empresariales

Norma jurídica	Contenido relevante	Aplicabilidad en crisis empresariales	Resultado identificado
Código de Comercio (Arts. 1409-1427)	Regula la constitución, administración y ejecución del fideicomiso	Alta	Permite estructurar patrimonios autónomos para reorganización empresarial
Ley del Notariado Plurinacional	Formalización de actos jurídicos mediante escritura pública	Alta	Fortalece seguridad jurídica preventiva
Normativa bancaria y financiera	Regula entidades fiduciarias autorizadas	Media	Limita operatividad a entidades específicas
Derecho concursal boliviano	Regula insolvencia y liquidación	Baja	Predomina enfoque liquidatorio, no preventivo

Fuente: Elaboración propia.

Interpretación jurídica, a partir de los resultados demuestran que existe base normativa suficiente para la implementación de fideicomisos mercantiles notariales como mecanismos alternativos de reestructuración empresarial. No obstante, la ausencia de regulación específica sobre fideicomisos de salvataje empresarial genera una limitación interpretativa que restringe su desarrollo funcional dentro del mercado boliviano.

Resultados doctrinales sobre la funcionalidad del fideicomiso mercantil

Del análisis doctrinal se identificó consenso respecto a que el fideicomiso mercantil constituye un instrumento eficiente de administración patrimonial, protección de activos y garantía de obligaciones. La doctrina moderna coincide en que su principal fortaleza radica en la creación de un patrimonio autónomo separado del patrimonio del fideicomitente, aspecto que lo convierte en una herramienta útil frente a escenarios de insolvencia.

Tabla 2. Resultados del análisis doctrinal

Variable doctrinal	Hallazgo principal	Incidencia jurídica
Patrimonio autónomo	Protección frente a acreedores externos	Alta
Administración fiduciaria	Gestión técnica de activos	Alta
Garantía de obligaciones	Seguridad para acreedores	Alta
Continuidad empresarial	Preservación operativa de la empresa	Muy alta

Fuente: Elaboración propia.

Respecto al resultado doctrinal, se verificó que la separación patrimonial constituye el elemento más relevante del fideicomiso mercantil para enfrentar crisis empresariales, ya que permite aislar bienes estratégicos y garantizar continuidad operativa mientras se reestructura la situación financiera de la empresa.

Resultados del análisis comparado internacional

El análisis comparativo permitió identificar que países latinoamericanos como México, Colombia, Argentina y Ecuador han desarrollado mecanismos fiduciarios más avanzados en materia de reorganización empresarial.

Tabla 3. Derecho comparado del fideicomiso mercantil en crisis empresariales

País	Aplicación del fideicomiso	Nivel de desarrollo
México	Reestructuración financiera	Alto
Colombia	Protección patrimonial empresarial	Alto
Argentina	Garantía y administración de crisis	Medio-Alto
Ecuador	Reorganización de activos	Alto
Bolivia	Garantía tradicional	Medio-Bajo

Fuente: Elaboración propia.

Interpretación comparativa, se identificó que Bolivia presenta rezago normativo y funcional respecto al uso estratégico del fideicomiso mercantil en contextos de crisis empresariales, especialmente frente a modelos latinoamericanos que han ampliado su uso hacia la reorganización preventiva.

Resultados sobre ventajas del fideicomiso mercantil notarial frente a mecanismos tradicionales

La investigación permitió establecer ventajas sustanciales del fideicomiso mercantil notarial frente a procesos judiciales tradicionales como quiebra, liquidación o ejecución.

Tabla 4. Comparación funcional entre fideicomiso mercantil y procesos tradicionales

Criterio	Fideicomiso mercantil notarial	Proceso concursal tradicional
Rapidez	Alta	Baja
Costos procesales	Menores	Altos
Protección patrimonial	Alta	Limitada
Continuidad empresarial	Alta	Baja
Seguridad jurídica	Alta	Media

Fuente: Elaboración propia.

Resultado funcional: El fideicomiso mercantil notarial presenta mayores ventajas operativas y jurídicas en comparación con mecanismos concursales tradicionales, especialmente por su carácter preventivo, flexible y protector del patrimonio empresarial.

Resultados sobre limitaciones para su implementación en Bolivia

La investigación también identificó obstáculos estructurales que limitan la expansión del fideicomiso mercantil notarial como herramienta de resolución de crisis empresariales.

Tabla 5. Limitaciones identificadas

Limitación	Impacto
Falta de regulación específica	Alto
Escasa cultura fiduciaria empresarial	Alto
Limitación de fiduciarios autorizados	Medio-Alto
Débil desarrollo doctrinal nacional	Medio
Desconocimiento notarial especializado	Medio

Fuente: Elaboración propia.

Resultado crítico: Las principales barreras para la implementación efectiva del fideicomiso mercantil notarial en Bolivia son de carácter normativo, institucional y cultural, lo que evidencia la necesidad de reformas legales y fortalecimiento técnico-profesional.

Los resultados obtenidos permiten concluir que el fideicomiso mercantil notarial posee viabilidad jurídica, funcionalidad económica y eficacia preventiva para constituirse en un mecanismo alternativo de resolución

de crisis empresariales en Bolivia. Su principal fortaleza radica en la autonomía patrimonial, la seguridad jurídica preventiva otorgada por la función notarial y la flexibilidad de administración fiduciaria. Sin embargo, su consolidación como instrumento de salvataje empresarial requiere fortalecimiento normativo, desarrollo doctrinal y especialización práctica dentro del ámbito comercial y notarial boliviano.

3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La discusión de los resultados obtenidos permite abordar críticamente la viabilidad y funcionalidad del fideicomiso mercantil notarial como mecanismo alternativo de resolución de crisis empresariales en Bolivia, a partir de tres ejes centrales: su viabilidad normativa, sus ventajas frente a los procesos concursales tradicionales y las limitaciones que dificultan su implementación efectiva dentro del sistema jurídico y comercial boliviano.

¿La normativa boliviana permite utilizar el fideicomiso como herramienta de crisis empresarial?

Desde el análisis normativo realizado, se evidencia que la legislación boliviana sí permite jurídicamente la utilización del fideicomiso mercantil como instrumento aplicable a escenarios de crisis empresariales, aunque no de manera expresa ni especializada. El Código de Comercio boliviano reconoce al fideicomiso como una figura jurídica válida y funcional dentro del tráfico mercantil, estableciendo la posibilidad de transferir bienes o derechos a un patrimonio autónomo con fines específicos, lo que abre la posibilidad de estructurarlo como mecanismo de reorganización patrimonial, protección de activos y cumplimiento ordenado de obligaciones. Esta interpretación demuestra que, aunque la norma no regula específicamente fideicomisos de salvataje empresarial, su estructura jurídica es suficientemente flexible para adaptarse a escenarios de insolvencia o iliquidez empresarial (Estado Plurinacional de Bolivia, 1977).

Desde una perspectiva doctrinal, la autonomía patrimonial que caracteriza al fideicomiso mercantil constituye su principal fundamento jurídico para su aplicación en contextos de crisis empresariales. La separación del patrimonio fideicomitado respecto del patrimonio general del constituyente permite proteger activos esenciales frente a ejecuciones o embargos, generando un espacio jurídico de reorganización financiera y operativa. En este sentido, la normativa boliviana ofrece una base legal viable, aunque insuficientemente

desarrollada para fines de recuperación empresarial, lo cual plantea la necesidad de fortalecer su regulación y delimitar expresamente su uso en contextos de crisis (Rodríguez-Azuero, 2013).

Sin embargo, la falta de desarrollo normativo específico sobre fideicomisos orientados a la reorganización empresarial genera incertidumbre interpretativa y limita su aplicación práctica. A diferencia de otros países latinoamericanos que han incorporado figuras fiduciarias especializadas en recuperación económica empresarial, Bolivia mantiene una regulación generalista, orientada principalmente a operaciones de garantía o administración fiduciaria tradicional. Esto evidencia que la viabilidad jurídica existe, pero requiere precisión normativa y desarrollo doctrinal para potenciar su eficacia funcional (Fix-Zamudio, 2002).

¿Qué ventajas ofrece frente a los procesos concursales tradicionales?

Los resultados de la investigación evidencian que el fideicomiso mercantil notarial presenta ventajas sustanciales frente a los procesos concursales tradicionales, especialmente en términos de celeridad, flexibilidad y eficiencia operativa. Mientras que los procesos de quiebra o insolvencia suelen desarrollarse bajo estructuras judiciales prolongadas, rígidas y costosas, el fideicomiso mercantil opera bajo un esquema contractual y preventivo que permite adoptar medidas inmediatas de protección patrimonial y administración estratégica de activos. Esta característica resulta fundamental en contextos empresariales donde la rapidez en la toma de decisiones determina la posibilidad de continuidad económica (Nino, 2003).

Otra ventaja relevante radica en la protección patrimonial derivada de la constitución de un patrimonio autónomo. A diferencia del proceso concursal, donde el patrimonio del deudor queda sujeto a intervención judicial y eventual liquidación, el fideicomiso permite aislar bienes estratégicos y destinarlos a fines específicos de reorganización o garantía, protegiéndolos frente a contingencias externas. Esta capacidad de segregación patrimonial fortalece la estabilidad financiera de la empresa y mejora las condiciones de negociación con acreedores, inversionistas o socios estratégicos (Villca Pozo, 2018).

Asimismo, la intervención notarial otorga un valor agregado en términos de seguridad jurídica preventiva. La formalización del fideicomiso mediante escritura pública garantiza autenticidad, legalidad, certeza y publicidad jurídica, elementos que fortalecen la confianza de los actores

involucrados y reducen riesgos de conflictividad futura. A diferencia de los procesos concursales judiciales, donde prevalece una lógica litigiosa, el fideicomiso notarial facilita una solución consensuada, ordenada y estratégica de la crisis empresarial (Mendoza, 2011).

¿Qué limitaciones normativas o prácticas existen para su implementación?

A pesar de sus ventajas y viabilidad jurídica, la investigación identifica importantes limitaciones normativas y prácticas que dificultan la consolidación del fideicomiso mercantil notarial como herramienta efectiva de resolución de crisis empresariales en Bolivia. La principal limitación se encuentra en la ausencia de regulación específica que reconozca y desarrolle fideicomisos orientados a la reorganización empresarial o recuperación financiera. La regulación vigente mantiene un enfoque general y tradicional, sin contemplar mecanismos fiduciarios especializados para escenarios de crisis corporativas (Estado Plurinacional de Bolivia, 1977).

Otra limitación significativa es la escasa cultura fiduciaria dentro del sector empresarial boliviano. En la práctica, muchas empresas continúan recurriendo exclusivamente a mecanismos judiciales tradicionales, desconociendo las ventajas preventivas y estratégicas del fideicomiso mercantil. Este desconocimiento genera resistencia en su utilización y limita el desarrollo de nuevas prácticas empresariales orientadas a la protección patrimonial y continuidad operativa (Cañizares Cevallos, 2013).

Finalmente, se identificó una limitación institucional vinculada a la especialización técnica de operadores jurídicos, particularmente notarios, asesores empresariales y fiduciarios. La implementación eficaz del fideicomiso mercantil en contextos de crisis requiere conocimiento especializado en Derecho Fiduciario, Derecho Comercial y estrategias de reestructuración empresarial. La falta de formación técnica en esta materia limita su adecuada estructuración y reduce su impacto funcional como herramienta de resolución de crisis (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018).

En consecuencia, la discusión permite concluir que el fideicomiso mercantil notarial representa una alternativa jurídicamente viable y funcionalmente eficiente para enfrentar crisis empresariales en Bolivia; sin embargo, su consolidación depende de reformas normativas, fortalecimiento doctrinal y capacitación especializada que permitan ampliar su alcance práctico y convertirlo en un verdadero instrumento de

salvataje empresarial dentro del sistema comercial boliviano (Rodríguez-Azuero, 2013).

CONCLUSIONES

La presente investigación permitió establecer que el fideicomiso mercantil notarial constituye una figura jurídica con suficiente sustento normativo dentro del ordenamiento jurídico boliviano y con un potencial significativo para ser utilizado como mecanismo alternativo de resolución de crisis empresariales. A partir del análisis normativo desarrollado, se concluye que la regulación contenida en el Código de Comercio proporciona una base jurídica válida para la constitución de patrimonios autónomos destinados a fines específicos, lo que jurídicamente posibilita su aplicación en procesos de reorganización patrimonial, protección de activos y cumplimiento ordenado de obligaciones empresariales. Sin embargo, dicha regulación aún presenta un carácter general y carece de un desarrollo especializado orientado a la recuperación empresarial.

Asimismo, la investigación demostró que la principal fortaleza estructural del fideicomiso mercantil radica en la autonomía patrimonial, elemento jurídico esencial que permite separar determinados bienes del patrimonio general de la empresa y destinarlos a fines concretos de administración, garantía o reestructuración. Esta característica convierte al fideicomiso en un instrumento especialmente útil frente a contextos de crisis económicas, debido a que protege activos estratégicos, reduce riesgos de ejecución y facilita la continuidad operativa de la actividad empresarial.

Del análisis comparado realizado, se concluye que diversos ordenamientos jurídicos latinoamericanos han logrado consolidar al fideicomiso mercantil como herramienta efectiva de reorganización empresarial y solución preventiva de insolvencias, situación que evidencia que Bolivia aún mantiene un desarrollo limitado en la aplicación funcional de esta figura. Esta realidad demuestra la necesidad de modernizar el enfoque jurídico nacional y ampliar la finalidad práctica del fideicomiso más allá de su utilización tradicional como instrumento de garantía.

En relación con los mecanismos concursales tradicionales, se concluye que el fideicomiso mercantil notarial ofrece ventajas jurídicas y operativas relevantes, particularmente en términos de rapidez, flexibilidad, seguridad jurídica preventiva y protección patrimonial. A diferencia de los procesos concursales judiciales, caracterizados por su lentitud, rigidez y orientación

liquidatoria, el fideicomiso permite estructurar soluciones preventivas y estratégicas orientadas a la conservación de la empresa como unidad económica y social.

No obstante, la investigación también permitió identificar importantes limitaciones que dificultan su implementación efectiva en Bolivia. Entre ellas destacan la ausencia de regulación específica sobre fideicomisos de reorganización empresarial, la escasa cultura fiduciaria dentro del sector empresarial y la limitada especialización técnica de operadores jurídicos y notariales en materia fiduciaria. Estas limitaciones evidencian la necesidad de fortalecer el marco normativo, doctrinal e institucional para garantizar una aplicación más eficiente de esta figura.

En contexto, se concluye que los fideicomisos mercantiles notariales representan una alternativa jurídica innovadora y funcionalmente eficiente para afrontar crisis empresariales en Bolivia, en la medida en que integran seguridad jurídica preventiva, administración especializada de activos y protección patrimonial. Su fortalecimiento y adecuada implementación podrían contribuir no solo a la estabilidad de las empresas en crisis, sino también a la preservación del empleo, la protección de acreedores y la consolidación de mecanismos modernos de solución dentro del Derecho Comercial y Notarial boliviano.

BIBLIOGRAFÍA

- AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO.
2024 Informe anual de fideicomisos 2024. <https://www.asfi.gob.bo>
- ARIAS, F. G.
2012 El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica (6.^a ed.). Episteme.
- CAÑIZARES CEVALLOS, K. A.
2013 El contrato de fideicomiso mercantil en la legislación ecuatoriana. Universidad de Cuenca.
- CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO.
1975 Código Civil. Gaceta Oficial de Bolivia.
- CRESWELL, J. W.
2014 Research design: Qualitative, quantitative, and mixed methods approaches (4th ed.). SAGE Publications.
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.
1977 Código de Comercio (Decreto Ley N.º 14379). Gaceta Oficial de Bolivia.
- FIX-ZAMUDIO, H.
2002 Metodología, docencia e investigación jurídicas. Porrúa.
- HERNÁNDEZ-SAMPIERI, R., Y MENDOZA, C. P.
2018 Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. McGraw-Hill.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA.
2025 Estadísticas de empresas y quiebras 2023–2025. <https://www.ine.gob.bo>
- KRIPPENDORFF, K.
2018 Content analysis: An introduction to its methodology (4th ed.). SAGE Publications.

LEY N.º 1178 DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTALES.
1990 Gaceta Oficial de Bolivia.

LEY N.º 393 DE SERVICIOS FINANCIEROS.
2013 Gaceta Oficial de Bolivia. <https://www.gacetaoficial.gob.bo>

LIZÁRRAGA TORRICO, J.
2023 Los fideicomisos públicos. Bolpress.

MENDOZA, E.
2011 Fideicomiso mercantil: concepto y breves antecedentes históricos. Revista Jurídica de la Universidad Católica de Guayaquil.

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO.
2021 Plan de Desarrollo Económico y Social 2021–2025. <https://www.planificacion.gob.bo>

ÑAUPAS PAITÁN, H., VALDIVIA DUEÑAS, M. R., PALACIOS VILELA, J. J., Y ROMERO DELGADO, H. E.
2018 Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis (5.ª ed.). Ediciones de la U.

NINO, C. S.
2003 Introducción al análisis del derecho (2.ª ed.). Astrea.

OSSORIO, M.
2010 Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Heliasta.

PEGORARO, L.
2016 Derecho constitucional comparado: Itinerarios de investigación. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

RODRÍGUEZ-AZUERO, S.
2013 El fideicomiso mercantil contemporáneo. ICADE. Revista de la Facultad de Derecho, (70), 7–55.

RODRÍGUEZ-AZUERO, S.
2013 Negocios fiduciarios y su significación en América Latina. Temis.

TAMAYO Y TAMAYO, M.

2012 El proceso de la investigación científica (5.^a ed.). Limusa.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.

2025 Jurisprudencia sobre fideicomisos mercantiles. <https://tcpbolivia.bo>

VILLCA POZO, M.

2018 El contrato fideicomiso: una visión histórica de sus antecedentes y evolución normativa. *Revista Direitos Fundamentais y Democracia*, 23(3), 42–67. <https://doi.org/10.25192/issn.1982-0496.rdfd.v23i31319>

VILLCA POZO, M.

2018 El contrato de fideicomiso: evolución histórica y desarrollo jurídico. *Revista Jurídica Latinoamericana*, 23(3), 42–67.

ESTUDIO DE CASO EN BOLIVIA: REVOCATORIA DE MANDATO

FRANZ ROLANDO GARNICA MIRANDA¹

ORCID: 0009-0008-6278-349X

Recibido: 27 de abril 2026

Aceptado: 20 de junio 2026

RESUMEN

El artículo ahonda en la revocatoria de mandato, desde el análisis teórico y práctico, mismos que dan cuenta de su carácter diverso y problemático; el estudio de caso en Bolivia, da cuenta de una debilidad institucional y contradicción normativa.

Palabras clave: Revocatoria de mandato, democracia directa y participativa, democracia consensual.

ABSTRACT

The article delves into the recall of mandate, from the theoretical and practical analysis, which account for its diverse and problematic nature; the case study in Bolivia reveals an institutional weakness and normative contradiction.

Keywords: recall, direct and participatory democracy, consensual democracy.

¹ Licenciado en Filosofía y Derecho, Magister en Derecho Constitucional. Docente de la Carrera de Sociología de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca. Correo electrónico: garnica.franz@usfx.bo.

INTRODUCCIÓN

La revocatoria de mando (en adelante RM) crea controversia; concientes de esta realidad en una primera parte se aborda el carácter diverso tanto a nivel teórico como práctico; en relación a lo primero, se encuentra que la multivocidad se da por su carácter multidimensional; en esa línea, se constata que hay quienes la ven como un principio, un derecho político donde se presupone la relación directa entre mandante y mandatario; un juicio político ciudadano; herramienta en manos de quienes han perdido la confianza en sus representantes; respuesta a una debilidad de la democracia representativa como es el control político; instrumento que asegura el deber de la rendición de cuentas por parte de los funcionarios. A nivel práctico, la normativa presente en cada país da cuenta de una diversidad de prácticas en la actualidad.

En una segunda parte, se lleva adelante un estudio de caso en Bolivia, dividida en dos partes. La primera gira en torno de la dimensión normativa donde se analiza la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), la Ley de Régimen Electoral (en adelante LRE) y el Reglamento para procesos de revocatoria de mandato de autoridades electas por voto popular de 2018 aprobada por el Tribunal Supremo Electoral (en adelante Reglamento), fruto de lo cual se advierte un carácter de desconstitucionalización; la segunda parte, analiza aspectos tales como democracia mayoritaria vs. democracia consensual, así como lo referido a los medios de comunicación y los recursos económicos. La metodología utilizada fue la de una investigación descriptiva-analítica, y el uso de métodos teóricos como el dialéctico, análisis documental y el comparativo.

1. REVOCATORIA DE MANDATO: ENTRE LO DIVERSO TEÓRICO Y PRÁCTICO

Aunque solo de modo somero cabe señalar que la revocatoria de mandato halla ciertos elementos teóricos ya en el pensamiento griego, así tenemos que Platón aporta la idea de que el poder debe estar orientado al bien común y vigilado, pero sin intervención directa del pueblo; Aristóteles avanza hacia un modelo donde el pueblo participa en el control del gobierno, aunque tampoco plantea como tal esta institución.

Si bien como se advertirá en los párrafos que siguen existen diferentes formas de entender esta institución, quizá convenga señalar algunos elementos generales que hacen a una definición de la RM (Eberhardt,

2016): herramienta de democracia directa, entendida esta última en términos de un conjunto de mecanismos que funcionan como medios de decisión política; entendido como recall implica que los ciudadanos tienen la facultad de dejar sin efecto el mandato del titular de un cargo de elección popular como resultado de un proceso de consulta; en tanto instrumento de accountability vertical que surge desde la sociedad y se dirige al gobierno, permite que los ciudadanos participen políticamente controlando a sus gobernantes; en tanto mecanismo de accountability societal supone acciones de un amplio espectro de asociaciones, movimientos ciudadanos y actuaciones mediáticas; su principal función es la de habilitar una participación ciudadana negativa o de control; es decir, es la revocación de la representación cuestionada. De lo anterior se tiene que siendo el accountability vertical un concepto más amplio que el recall o revocatorio, el derecho de revocar emana del derecho de elegir, por ello en opinión de Garrido (2021):

La revocación del mandato se configura como un derecho complementario del derecho de los ciudadanos a elegir a sus autoridades, que se materializa mediante una nueva votación en la que estas pueden ser removidas de sus cargos antes del término de sus mandatos (Garrido, 2021: 323-324).

Efectuar un abordaje teórico sobre el significado de esta institución de la democracia directa y participativa pone no únicamente ante el hecho de una multivocidad de dicho concepto sino frente a la controversia surgida entre quienes son partidarios y detractores. Así por ejemplo, los segundos, partiendo de un análisis de la efectivización de dicha institución, critican su activación por razones político partidarias (por ejemplo, las prácticas para “penalizar” a representantes que se alejan de las directivas del partido), los costes de las consultas, o el que podría utilizarse en contextos de mayor debilidad institucional por los partidos que perdieron las elecciones para desplazar al ganador.

En relación a la multivocidad se tiene que dicho aspecto se explica desde la relación de la problemática en cuestión y otros aspectos con los cuales guarda relación; es decir, que la misma acepción de dicho término presenta una multidimensionalidad en su comprensión.

Entre algunas aproximaciones al concepto de RM se tiene las siguientes, que además solo se pretende tengan un carácter enunciativo y no limitativo.

Un fallo de la Corte Suprema de Venezuela señaló en 2002 que:

(...) la revocatoria del mandato no es producto de la arbitrariedad, sino una consecuencia lógica que se deriva del principio de soberanía popular, pues, por ser el pueblo soberano puede ejercer el poder con la finalidad de dejar sin efecto el mandato de sus representantes elegidos en el ejercicio de sus funciones de forma inconveniente o contraria a los intereses populares o del Estado en general, quienes quedan sometidos a la decisión del cuerpo electoral (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Caso Sergio Omar Calderón Duque y William Dávila Barrios, 5 de junio de 2002).

De lo anterior se colige que la naturaleza de la RM se asienta en el principio de la soberanía popular; es decir, se establece una forma de relación causal entre uno y otro, por lo que la RM no se justificaría per se sino en su relación con dicho principio. Este elemento es fundamental subrayar dado que algunos autores (a quienes se mencionará en adelante) parten en su comprensión por las bondades que presenta en los procesos de ahondamiento democrático, es decir, per se. Por otro lado, tenemos que la RM se activa existiendo causales, aunque surge la duda respecto de las justificaciones que se señalan tales como “forma inconveniente” o “contraria a los intereses populares”, como se podrá advertir dichas afirmaciones quedan vacías cuando se toma en cuenta, por ejemplo, qué sean los intereses populares en el contexto de sociedades altamente plurales y heterogéneas.

Martínez (2013) por su lado considera que la RM:

(...) constituye un derecho político a través del cual los ciudadanos dan por terminado de forma anticipada el mandato conferido a una autoridad elegida por el voto popular. La revocatoria parte del supuesto de una relación directa entre mandante y mandatario, según la cual, sólo quien ha participado en la elección de un funcionario, tiene la facultad, el poder y el derecho para removerlo de su cargo. Se trata, entonces, de un juicio de naturaleza política que llevan a cabo los electores que pretenden la revocatoria, más no de uno de carácter judicial, como sucede en el caso de la pérdida de la investidura para miembros de corporaciones públicas (Martínez, 2013: 86)

Partir del reconocimiento de la RM como un derecho político, es partir del mismo como un derecho fundamental de participación política que no solo se la debería entender respecto de la culminación del mandato conferido

sino además otros como por ejemplo el de reunión; al respecto, se considera que esta acepción permite enriquecer los mismos desarrollos normativos que regulan dicho mecanismo, por ejemplo, abriendo la posibilidad de que la sociedad civil organizada, de forma deliberativa, pueda tomar decisiones por cuenta propia y no mediatizada por el ámbito estatal; sin embargo, esta comprensión de la RM cae en contradicción cuando señala que solo se hallarían habilitados quienes participaron en la elección de un funcionario, dado que como se señaló al ser un derecho político se está afirmando su carácter fundamental lo cual quita cualquier carácter restrictivo.

Según Zovatto citado por Serrafiero y Eberhardt (2016) “la revocatoria de mandato, también llamado recall constituye una herramienta novedosa que habilita a los ciudadanos a revocar el mandato de aquellas personas elegidas por voto popular que han dejado de contar con su aprobación y confianza. Otorga a la población la facultad de dejar sin efecto el mandato del titular de un cargo de elección popular como resultado de un proceso de consulta también popular” (Zovatto, 2016:502).

De la cita anterior se tiene que la justificación de la RM se halla en la consulta popular abierta sin restricción alguna, lo cual en conexión con la noción de derecho político nos parece más coherente; sin embargo, se insiste en el hecho de que así como en otros casos, también en este, nos hallamos frente a conceptualizaciones muy amplias que dejan un gran margen de discrecionalidad, tal cual el concepto de “confianza” que como se puede advertir entran dentro del ámbito subjetivo, por lo cual amerita el establecimiento de criterios objetivos, tal cual por ejemplo el referido a la revocatoria programática, como se verá más adelante.

Para Serrafiero y Eberhardt (2016):

Constituye un mecanismo “reactivo” debido a que se emplea como reacción de una parte (un sector de la ciudadanía) frente a una acción previa realizada por otra (el mandatario). En este caso, la acción u omisión del gobernante es juzgada por la población de un modo tan negativo que termina derivando en una búsqueda de finalización anticipada de su período (Serrafiero y Eberhardt, 2016: 502)

La bondad de la presente acepción radica en que no cae en generalizaciones, sino que circunscribe dicha “reacción” a una parte, no el todo, de la ciudadanía, y es que la realidad social, se reitera, no es homogénea y se maneja por intereses en la mayor parte de los casos contrapuestos. A esto habría que añadir el hecho de que la opinión pública, es algo que

se construye desde fuera, en este caso, desde los poderes instituidos con gran capacidad de movimiento de recursos económicos. A lo dicho habría que añadir el que según Jiménez (2001) existen causas que explican el por qué no se activa este mecanismo, tales como el desconocimiento y falta de información de la ciudadanía; la reglamentación y requisitos excesivos; la falta de garantías objetivas y subjetivas para quienes los proponen; la falta de actores locales comprometidos e interesados con su municipio; la desconfianza, desinterés o indiferencia de la gente frente a las instituciones políticas y los mecanismos formales de participación.

Según Schumpeter y Lijphart citado por Serrafero y Eberhardt (2016), ‘la “destitución” permitiría atenuar un problema siempre latente en las democracias representativas: que los ciudadanos, una vez que han elegido a sus representantes, ya no pueden seguir controlándolos’ (Schumpeter y Lijphart, 2016: 502).

De lo anterior se colige que la forma de democracia que cobra hegemonía es la representativa, donde justamente se establece una ruptura entre el representante y el representado bajo el supuesto de un mandato representativo o libre, que deja en la conciencia del primero las decisiones sin el deber de una rendición de cuentas. Un aspecto fundamental de esta acepción es el de ver la RM como un mecanismo que posibilita a la ciudadanía un control del poder político que tan urgente se presenta particularmente en la región latinoamericana.

En línea con lo señalado supra, según Smulovitz citado por Serrafero y Eberhardt (2016) la revocatoria de mandato constituye por tanto un instrumento de accountability, entendida ésta como la capacidad para asegurar que los funcionarios públicos rindan cuentas por sus conductas, la facultad de obligarlos a justificar y a informar sobre sus decisiones y la disponibilidad para que, eventualmente, puedan ser castigados por ellas. En suma, una rendición obligatoria de cuentas, no una concesión generosa.

Esta forma de comprensión de la RM presupone el establecimiento y ejercicio de auténticos mecanismos que transparenten la gestión pública, de modo que se puedan tener criterios objetivos, y no únicamente subjetivos, sobre la gestión llevada adelante, sin olvidar que la simple buena voluntad de la ciudadanía no basta cuando de recabar información se trata.

Coincidimos con el criterio de IDEA (International Institute for Democracy and Electoral Assistance) citado por Serrafero y Eberhardt (2016: 505-506) según el cual, el “diseño institucional de la revocatoria de mandato que

su aplicación no debería ser tan sencilla como para trivializar su uso o incentivar expectativas puramente electoralistas de grupos opositores que terminen por generar crisis de gobernabilidad o inestabilidad de gobiernos, ni tan dificultosa en cuanto a sus requerimientos como para hacerla impracticable en la realidad”. Lograr esto presupone todo un ejercicio analítico en función de las particularidades propias de cada Estado; así como en el caso de la independencia judicial, no se trata de buscar una receta válida para todos.

La diferencia entre tres tipos de mandatos llevó a distinguir un tipo específico de revocatoria de mandato, tal cual se desarrolla a continuación:

Cuando el *mandato es imperativo*, las personas designadas para ocupar cargos en cuerpos deliberativos están obligadas a ceñirse a instrucciones dadas por sus electores: la ciudadanía a través de sus representantes, va a conformar un gobierno, en el cual los mandatarios (gobernantes) actúan y ejercen el poder según la voluntad de sus mandantes (gobernados). Se diferencia así del mandato representativo o libre, en el que no hay materias vedadas para los funcionarios, quienes siguen nada más que los dictados de sus conciencias (Martínez, 2013: 86).

A estos dos se debe añadir el que se plantea para el caso de Colombia por el constituyente Antonio Galán Sarmiento quien propone la revocatoria basada en el mandato programático:

Al residir la soberanía en el pueblo (...) éste otorga un mandato a sus elegidos cuya claridad dependerá de haber hecho explícitas antes de las elecciones un programa por parte del mandatario, el cual se compromete a defender y por cuyo incumplimiento sus electores pueden llamarlo a cuentas y revocarle el mandato (Gaceta Constitucional, núm. 081, 1991: 8-9).

De lo que antecede se tiene que, urge dar respuesta a un gran problema de las democracias representativas cual es justamente esta ruptura entre el representante y el representado, sin caer en una forma de mandato imperativo. Pretender, como sostienen los representantes de la democracia representativa, que sí existe un control político también en esta forma de democracia dado que el mismo se materializaría a la conclusión del mandato (pretensión de reelección), es no solo la posibilidad de un mayor deterioro institucional, sino el olvido de un derecho inherente a todo ciudadano que deviene del principio de soberanía popular.

Otra cuestión es la referida a la posibilidad o no de la campaña electoral, al respecto tenemos que:

Estas diferentes formas de abordar la preparación del referéndum dejan traslucir dos maneras diferentes de concebir la actuación del ciudadano en la instancia participativa decisoria. Una, a la manera de la democracia vertical electoral o indirecta, mediada en todas sus instancias por actores y organizaciones políticas representativas, en la cual los partidos, los líderes políticos, el propio gobernante en cuestión y otras organizaciones civiles y políticas tienen la misión, regulada normativamente, de informar y persuadir al votante a través de una campaña electoral.

La otra, como un verdadero mecanismo de democracia directa, cuando la legislación no se manifiesta sobre tal aspecto, dejando al individuo sólo con su conciencia, gustos, percepciones, inclinaciones, opiniones e intereses, que se evidencian suficientes para el aprovechamiento de este instrumento de accountability, en el que el ciudadano recupera el poder delegado para hacerse presente en la votación decisoria como soberano (Everhardt, 2019: 124)

Por todo lo expuesto anteriormente consideramos que, es esta segunda la que guarda relación directa con la naturaleza de la RM, aunque reiterando nuevamente la necesidad de que se establezcan criterios objetivos sobre la base de una lógica de transparencia en el manejo de la información otorgada desde las mismas instancias gubernamentales. Y dado que la RM es un juicio político de la ciudadanía, en los casos de corrupción evidentes, consideramos que también se justifica.

Finalmente, respecto de la práctica cabe señalar que es recién en la época moderna en que se institucionaliza la RM:

La revocación del mandato ha sido, hasta hace unas décadas, un mecanismo de democracia directa poco extendido y apenas usado debido a las prevenciones que suscitaba su impacto sobre la representación política. En Europa, la regulación de la revocación se limitó a los cantones suizos de Berna, Schaffhausen, Solothurn, Ticino, Thurgau y Uri [...] Y sólo recientemente, las constituciones de varios Länder alemanes (Baden-Wurtemberg, Baviera, Berlín, Brandeburgo, Bremen y Renania-Palatinado) han incorporado un modelo similar al suizo de revocación colectiva bajo la forma de disolución anticipada de sus parlamentos producida a resultados de

un referéndum revocatorio convocado a iniciativa popular (Garrido, 2021: 324).

En el caso de Latinoamérica se siguió el modelo de recall individual, fue introducida en algunas provincias de Argentina, en el Estado mexicano de Yucatán en 1938 y Cuba la incorporó a su Constitución de 1940, aunque no llegó a regularse y desapareció.

Tras la tercera ola de democratizaciones, la revocación del mandato se introdujo, sin embargo, en algunas constituciones y legislaciones internas con el objetivo de contrarrestar la crisis de legitimidad de la representación política y abrir nuevos espacios institucionales para la participación y el control ciudadanos. Y de ser una institución apenas conocida, la revocatoria se ha extendido en apenas tres décadas a varios de los países latinoamericanos más importantes, al punto de convertirse en una de las señas distintivas de la región (Garrido, 2021: 325).

A continuación, se presentan algunos casos latinoamericanos que presentan una diversidad en lo que hace a la forma en que se materializa en cada país:

Cuadro 1

País	Causas	Firmas	Umbral part.	Electores part.	Mayoría requerida
Colombia	Incumplimiento de programa (voto programático). Insatisfacción general de la población.	40% sobre el porcentaje de votos obtenidos por la autoridad.	55% sobre el porcentaje de votos obtenidos por la autoridad.	No obligatoria. Sólo los que votaron en la elección de la autoridad revocada pueden participar.	Mayoría absoluta por incumplimiento de programa 60% por insatisfacción.
Ecuador	Sin necesidad de causa justificada.	10%	s/d	s/d	Mayoría absoluta de votos válidos.
Perú	Debe estar fundamentada pero no requiere ser probada.	25%	50%	No obligatoria. Registrados en el padrón municipal.	Mitad más uno de los votos válidos.
Venezuela	Descontento, insatisfacción.	20%	25%	No obligatoria, registrados en el padrón municipal.	Mayoría simple.

Fuente: Welp y Whitehead, 2001: 158 (exceptuando el caso de Bolivia)

2. ESTUDIO DE CASO EN BOLIVIA

En Bolivia la RM, entre otros, se implantó como respuesta a una serie de movilizaciones sociales y políticas que exigían la aprobación de una nueva Constitución; sin embargo, la aprobación del texto definitivo se la hizo en un espacio político como era el Congreso en ese tiempo y no como expresión de un proceso constituyente en cuanto tal.

El último país en que la revocatoria de mandato fue regulada es Bolivia. Semejante al caso venezolano y al ecuatoriano en 2008, aquí el mecanismo formó parte de un paquete de instrumentos de participación ciudadana promovidos en el marco de proyectos políticos emergentes. En el caso de Bolivia se suma también el antecedente de “la guerra del gas”, en 2003, que provocó la caída del presidente Ignacio Sánchez de Losada y en la que hubo una clara demanda ciudadana de intervención en la definición de políticas públicas (en este caso la política de hidrocarburos). (Welp y Serdült, 2012: 179).

Cabe aclarar que si bien el 10 de agosto de 2008, Bolivia empleó este mecanismo de democracia directa iniciado por una iniciativa legislativa del presidente Evo Morales, meses antes de la entrada en vigencia de la nueva Constitución de 2009, en un contexto de crisis política e institucional (cuestionamiento de la legitimidad de la Asamblea Nacional Constituyente, reforzamiento de los procesos autonomistas de los departamentos orientales opositores a Morales y las protestas de los sindicatos mineros), el siguiente acápite no aborda dicho proceso sino que se centra en la normativa y práctica posterior a la aprobación de la nueva CPE, en este sentido, por un lado, se realiza un análisis normativo comparativo de la CPE, la LRE y el Reglamento; por otro lado, se analiza otros aspectos que de una u otra manera guardan relación directa e indirecta con este mecanismo ya en la misma práctica.

2.1. DIMENSIÓN NORMATIVA

Respecto de la naturaleza de la RM se tiene que:

- Se la entiende dentro del sistema de gobierno (democracia representativa, directa participativa y comunitaria), concretamente como un medio dentro de la democracia directa y participativa (art. 11, II, 1 CPE).

- Se asienta sobre el principio de soberanía popular que también se ejerce de manera directa (art. 7 CPE).
- Es vista como un derecho político que entre otros aspectos supone el derecho al control del poder político (art. 26, I CPE), aspecto que se complementa con el hecho de que dicho derecho político establece la concurrencia como elector en las revocatorias de mandato (art. 4, d LRE)
- Su procedencia se halla estipulada a la iniciativa ciudadana (art. 240, III CPE), es más, se señala que se origina únicamente por iniciativa popular (art. 25, III LRE).

Del análisis de la normativa señalada, se tiene, además, los siguientes elementos a ser considerados, en el propósito de dar con las particularidades propias de esta institución en este país.

Cuadro 2

CPE	LRE
Art. 240, III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.	Art. 5, I Los resultados [...] serán válidos si votaron por lo menos el cincuenta por ciento más uno (50% más 1) de las electoras y electores de la respectiva circunscripción electoral. II, a [...] votos válidos emitidos a favor de la revocatoria (casilla SÍ) es superior al número de votos válidos emitidos en contra (casilla NO) II, b [...] votos válidos a favor de la revocatoria (casilla SÍ) es superior al número y porcentaje de votos válidos con los que fue elegida la autoridad. Art. 26 "la iniciativa para la revocatoria de mandato procede cumpliendo los siguientes requisitos: para autoridades nacionales se requiere una adhesión del 25% del padrón nacional y el 20% del padrón departamental; para autoridades departamentales el 25% del padrón departamental y un 20% del padrón provincial; para autoridades regionales el 25% de las circunscripciones municipales; para autoridades municipales el 30% del padrón municipal.

Fuente: Elaboración propia.

De lo que antecede se concluye que, por un lado, existe una contradicción entre la Constitución y la LRE respecto del porcentaje de adhesiones, aspecto que hasta la fecha no ha sido motivo de una acción de inconstitucionalidad respecto de lo establecido en la LRE; además, en cuanto a los votos necesarios para concretar la destitución, requiere que haya más votos a favor de ella que en contra, pero también la asocia a la cantidad de voluntades que obtuvo el candidato cuando fue investido; entonces, no solo el piso es variable sino que, además, presupone que quienes votaron a favor de la autoridad

mantienen esa misma posición, lo cual evidentemente no tiene asidero. Por otro lado, las reglas están establecidas no con criterios de participación ciudadana heterogénea y plural, dado que de una u otra manera exige que para que proceda la revocatoria de mandato “todos” deberían estar de acuerdo, lo cual evidentemente no es correcto ni posible, así por ejemplo en el caso de autoridad nacional, no necesariamente el conjunto de los departamentos tendrá el mismo criterio, sobre todo tomando en cuenta la división regional existente entre oriente y occidente.

A la dificultad que implica reunir los altos porcentajes de firmas requeridos para iniciar la solicitud se agrega, en la mayoría de los casos (excepto los municipales que, en compensación, exigen un piso mayor), una combinación de porcentajes recolectados en dos circunscripciones territoriales diferentes en forma simultánea. Por ejemplo, para autoridades nacionales se exige un 25% del padrón nacional, en el cual se incluya al menos el 20% del padrón de cada uno de los 9 Departamentos que componen el país (Eberhardt, 2016: 263).

Pero la contradicción no es solo respecto del porcentaje de adhesiones, sino además del sujeto pasivo de este mecanismo en la misma Constitución; así se tiene que si bien el Consejo de la Magistratura de Justicia puede también promover la revocatoria de mandato de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando en el ejercicio de sus funciones cometan faltas gravísimas determinadas por la ley (art. 195, I), por otro lado, se señala que “Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocado, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley” (art. 240, I).

Cuadro 3

CPE	LRE	Reglamento
Art. 206, III La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.	Art. 94, V Las revocatorias de mandato serán convocadas, previo proceso de iniciativa popular, mediante Ley aprobada por la mayoría absoluta de miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con una anticipación de por lo menos noventa (90) días a la fecha de realización de la votación.	Art. 29; I y II Tribunal Electoral competente aprobará la aceptación de iniciativa ciudadana.
V [...] la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes ...		
Art. 240, III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana		

Fuente: *Elaboración propia.*

Si bien constitucionalmente la procedencia de esta institución es dada a la iniciativa ciudadana, se presentan dificultades tales como el que la aprobación de la solicitud y la convocatoria mediante Ley se realizan por instancias políticas, ya que tanto el Tribunal Electoral Plurinacional como los Departamentales son designados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, pero además, una vez superada la recolección y validación de datos personales, firmas y huellas digitales, la convocatoria debe realizarse por Ley; vale decir, que no basta con la iniciativa ciudadana, sino que se requiere la convocatoria desde una instancia eminentemente política y que, además, debe aprobar la ley de convocatoria por mayoría absoluta y sin límite de tiempo para aprobar dicha Ley, lo cual nos parece totalmente contradictorio en relación al art. 7 constitucional que establece que la soberanía reside en el pueblo y que se ejerce de modo directo, es decir, bastaría con que la ciudadanía cumpla con los requisitos de adhesión.

Este “procedimiento sui generis” (...) ata el paso final, clave para dar inicio a la votación por SI o NO a la revocatoria, al logro de una mayoría legislativa favorable a una iniciativa popular deseosa de desvincular a cierto/s gobernante/s. Al incorporar la intermediación del poder legislativo para habilitar la votación, se quita a la revocatoria parte importante de su carácter “directo”, sujetando su concreción última a la voluntad política de un órgano representativo. (Eberhardt, 2016: 263-264).

A lo anterior habrá que añadir el hecho de que el Tribunal Electoral competente aprobará la solicitud de revocatoria siempre y cuando se hayan cumplido con los plazos y requisitos en la etapa de recolección de datos personales, firmas y rúbricas en los libros respectivos, la transcripción de todas las partidas al sistema de registro de adherentes y la intervención de Notaria o Notario de Fe Pública para cada libro, todo lo cual se puede constituir en una forma de desaliento ciudadano.

Mientras que las reglamentaciones muy exigentes pueden poner en jaque la utilidad de la revocatoria, las normas demasiado laxas son proclives a habilitar un uso especulativo electoral que redunde en una mayor inestabilidad de gobierno. La definición legal de los diversos aspectos que hacen a su implementación puede facilitar o dificultar (incluso al punto de casi imposibilitar) la efectiva remoción de un gobernante en forma directa por la población. (Eberhardt, 2016: 266).

Cuadro 4

CPE	LRE	Reglamento
Art. 7 la soberanía reside en el pueblo y se ejerce de forma directa y delegada.	Art. 110 acceso a la propaganda electoral constituye un derecho fundamental a la comunicación e información.	Art. 80 son principios la deliberación democrática, la libertad de expresión, máxima publicidad, ciudadanía activa.
Art. 26, II, 2 el derecho a la participación mediante el voto igual, universal, directo, libre, etc.	Art. 115, b se hallan autorizados para realizar propaganda electoral, organizaciones políticas o alianzas, de la sociedad civil o de las naciones o pueblos indígena originario campesino que se habiliten ante el Tribunal Electoral competente.	Art. 86 medios de comunicación deben habilitarse para difundir propaganda electoral ante el Tribunal Electoral competente.
		Art. 89 Tribunal Electoral competente publica listas de medios habilitados.

Fuente: Elaboración propia.

Si bien la Constitución no señala nada en relación a la campaña electoral, establece como principio la soberanía del pueblo que se puede ejercer de forma directa o delegada, así como que el voto es directo y libre; partiendo de estos artículos se tiene que la normativa referida a la RM en Bolivia no debería plantear la campaña electoral; sin embargo, la LRE en su art. 110, obviando este principio establece la reglamentación respecto del acceso a la propaganda electoral, al que reconoce como un derecho de la ciudadanía en el marco de sus derechos fundamentales a la comunicación e información. Es decir, se presupone que al ciudadano, que ha promovido y avalado un revocatorio, o que fue convocado a expresar “su” opinión, no le basta el hecho de contar con su propio juicio y experiencia acerca del desempeño de su gobernante. Sino que, por el contrario, necesita que agrupaciones y líderes políticos, así como civiles, con su visión sesgada como partes políticamente involucradas en el hecho, directamente afectadas por el resultado y estratégicamente interesadas en el mismo, modelen su voluntad para el logro de sus fines partidarios. Finalmente, el que las organizaciones, así como los mismos medios de comunicación para estar autorizadas deben habilitarse ante el Tribunal Electoral competente, deriva en una forma de cuello de botella respecto de aquellas organizaciones y medios opuestos al oficialismo, lo cual va en contra no solo de los principios establecidos en el Reglamento, sino fundamentalmente de uno de los fundamentos del Estado Boliviano como es la pluralidad y el pluralismo (art. 1 CPE).

2. 2. OTROS ASPECTOS: DEMOCRACIA MAYORITARIA VS. DEMOCRACIA CONSENSUAL:

La interpretación mayoritaria de la definición básica de democracia es la de “gobierno de la mayoría del pueblo”, lo que implica que las

mayorías deberían gobernar y que las minorías deberían estar en la oposición (...) la ley de la mayoría y el modelo político de gobierno frente a oposición que esta implica pueden interpretarse como antidemocráticos por tratarse de principios excluyentes (Lijphart, 2000: 43).

El planteamiento de este aspecto se da toda vez de que, como ya se señaló, la normativa boliviana establece la convocatoria al proceso revocatorio mediante Ley y por decisión de mayoría absoluta de una instancia política; en el caso de Bolivia la constitución del Movimiento al Socialismo (MAS) como partido gobernante desde el 2006, derivó en una forma de monopartidismo de hecho sobre la base de una forma de democracia mayoritaria en la que la minoría opositora jugó un papel puramente simbólico; particularmente, luego de la revocatoria de mandato del año 2008 este partido tenía los dos tercios necesarios en la Asamblea Legislativa Plurinacional que le garantizaba la toma de decisiones al margen de cualquier otro partido. Respecto de la problemática que aborda el presente artículo, en estas condiciones era prácticamente imposible el poder llevar adelante una iniciativa ciudadana de RM, toda vez, que como ya se señaló, requería de la aprobación de dicha Asamblea por el voto de una mayoría absoluta.

Todo lo anterior no significa que la activación de este mecanismo se plantee en términos laxos, toda vez de que esto también conlleva grandes peligros:

La revocación del mandato no es la panacea y plantea algunos problemas. La revocación puede alterar los fundamentos de la representación política y del mandato libre, especialmente si se abusa de ella trivializando su alcance o se amenaza reiteradamente con su activación, lo que condiciona las decisiones de las autoridades electas. Impulsada desde las propias autoridades, su utilización plebiscitaria es prácticamente segura; activada desde abajo, su uso excesivo puede desencadenar inestabilidad institucional e ingobernabilidad (Garrido, 2021: 351).

Obviando la cuestión respecto de las diferencias existentes entre esta institución de la democracia directa y participativa, y la democracia representativa, queda claro que el camino que queda es el de una democracia consensual donde “todos los que están afectados por una decisión deberían tener la oportunidad de participar en la toma de esa decisión de forma directa o a través de representantes elegidos” (Lijphart, 2000: 43).

3. MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Analizar este aspecto deviene del hecho de que la normativa boliviana establece la campaña electoral en los procesos de RM. Al respecto, de manera sucinta se puede afirmar que lo se fue dando a lo largo de los tres periodos de gobierno del señor Evo Morales es la aplicación de una serie de estrategias de intervención gubernamental:

Desde arriba, se fortaleció a los medios estatales, con Canal 7, Radio Patria Nueva —conectada con redes locales— y la creación del diario Cambio (...) Canal 7 tendría su programación organizada en torno de las actividades del presidente y de otros funcionarios de alto rango (...) Por abajo, el gobierno impulsó la creación de radios comunitarias, sobre todo en áreas rurales, ligadas a movimientos sociales e indígenas. Esa red contó con 92 emisoras (Schuliaquer, 2020: 384).

El año 2008, gracias a los procesos de nacionalización, el gobierno aumentó su capacidad regulatoria y de recursos, incidiendo entre otros en la publicidad oficial en desmedro de medios de carácter más independiente. El 2011, a través de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, “puso un plazo temporal a las licencias de radiodifusión” (Schuliaquer, 2020: 385).

El rol que juegan los medios de comunicación en democracia es fundamental, de ahí la necesidad de garantizar la libertad de prensa, no solo respecto del principio de publicidad sino y fundamentalmente, en relación a la RM, ya que como se señaló, no basta con la simple apreciación subjetiva del ciudadano, sino la necesidad de contar con elementos objetivos que posibiliten el asumir decisiones más racionales. Por lo dicho:

La publicidad es esencial para el principio democrático y el principio de Estado de Derecho (...) Por esa razón, aunque no fuese prevista constitucionalmente de forma expresa, su imprescindibilidad sería fácilmente comprendida como consecuencia necesaria del carácter democrático de la administración de justicia en el Estado constitucional. (Nieva y Oteiza, 2019: 40).

Por ello, se considera necesario fortalecer las políticas de información en portales Web de las instancias gubernamentales nacionales y locales, desde una perspectiva de datos abiertos, usabilidad y empoderamiento ciudadano.

4. RECURSOS ECONÓMICOS

Resultado de los procesos de nacionalización se dio en Bolivia un aumento de la capacidad de recursos del gobierno, lo que en el caso hipotético de que se diera un proceso revocatorio, en la etapa de campaña electoral, las autoridades estarían en mejores condiciones respecto de los actores y organismos de la sociedad civil; esta situación y los gastos que supone el pago de apertura y cierre de libros con notario, digitalización de los libros (Periódico El Deber 12 de marzo de 2024) se haga impracticable dicho mecanismo.

Y como la revocatoria sólo puede plantearse transcurrida la mitad del mandato y antes del último año de su término, ha habido desde entonces dos ciclos habilitados para solicitarla (...) de 369 solicitudes de revocatoria presentadas en ambos ciclos, ninguna ha prosperado. Los porcentajes de firmas han resultado ser demasiado elevados, los plazos del proceso, perentorios, y el umbral de participación y la doble mayoría exigida para revocar, excesivos. El balance de la revocatoria en Bolivia no ha podido ser, por tanto, más desalentador (Garrido, 2021: 346).

CONCLUSIONES

La polaridad entre democracia representativa y la directa/participativa exige ser planteada en términos de una forma de democracia consensuada.

La valoración sobre las maneras de materializar la RM en otros países lleva a la necesidad de analizar democráticamente, cual sea el justo medio entre lo laxo y lo excesivamente dificultoso, de modo que este mecanismo sea realmente efectivo.

La RM es una figura cuya existencia exige una cultura política avanzada, no sólo en el electorado sino en los partidos, movimientos y grupos políticos. Lo anterior permite afirmar que la democracia aún se está desarrollando.

Un ejercicio adecuado de la RM supone superar justificaciones de tipo subjetivas y dar espacio a elementos objetivos sobre los cuales se inicie el proceso revocatorio, en este propósito es importante contar con información pública y fehaciente desde las instancias de gobierno y medios independientes.

BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

EBERHARDT, M. L.

2016 La Revocatoria de Mandato en Bolivia. Su diseño institucional. El caso Evo Morales (2008). Acciones e Investigaciones Sociales. Núm. 36, 253-278.

EBERHARDT, M. L.

2019 Revocatoria de mandato en América Latina: ¿democracia DIRECTA O DEMOCRACIA ELECTORAL? FORUM. REVISTA DEPARTAMENTO CIENCIA POLÍTICA, 16, 117-150. [HTTPS://DOI.ORG/10.15446/FRDCP.N16.76858](https://doi.org/10.15446/frdcp.n16.76858)

GARRIDO, C.

2021 La revocación del mandato en las democracias de América Latina. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 47, 323-353.

JIMÉNEZ, W.

2001 Revocatoria del mandato: experiencias, dificultades, ajustes necesarios, Territorios, núm. 5, pp. 35-48.

LEY N° 026 “LEY DE RÉGIMEN ELECTORAL”.

LIJPHART, A.

2000 Modelos de democracia. Barcelona: Editorial Ariel.

MARTÍNEZ, E.

2013 Revocatoria de mandato: ¿ataque a la democracia representativa?. s/l.

NIEVA, J. Y OTEIZA E. (DIRS.)

2019 La independencia judicial: un constante asedio. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

PERIÓDICO EL DEBER. WWW.ELDEBER.COM.BO

REGLAMENTO PARA LOS PROCESOS DE REVOCATORIA DE MANDATO DE AUTORIDADES ELECTAS POR VOTO POPULAR DE 2018 ELABORADO POR EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

SCHULIAQUER, I.

2020 No tan polarizados. Los gobiernos de Evo Morales y los medios de comunicación en Bolivia. Revista SAAP Vol. 14 Nº 2, noviembre 2020, 367-396. <https://doi.org/10.46468/rsaap.14.2.A5>

SERRAFERO, M. Y EBERHARDT, M.

2016 Presidencialismo y revocatoria de mandato presidencial en América Latina. Buenos Aires: Ediciones Complutense.

WELP, Y. Y WHITEHEAD, L. (COMP.)

2011 Caleidoscopio de la innovación democrática en América Latina. México: Flacso México.

WELP, Y. Y SERDÜLT, U.

2012 ¿Renovación, crisis o más de lo mismo? La revocatoria de mandato en los gobiernos locales latinoamericanos. Desafíos, 24 (1), 169-192.

SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL INFRACCIÓN POR VIOLENCIA

FREDDY ALEX MAGARIÑOS EGÜEZ¹

ORCID: 0009-0003-1732-2903

Recibido: 6 de mayo 2026

Aceptado: 22 de junio 2026

RESUMEN

El síndrome de Alienación Parental- Infracción por Violencia, es un concepto controvertido que describe la situación en la que un niño o niña rechaza a uno de sus padres como resultado de la manipulación o influencia de la otra figura parental.

El progenitor alienante puede usar diversas estrategias para socavar la relación en el niño y el otro padre, generando en el niño sentimientos de rechazo, miedo o rencor hacia el padre alienado.

Aspecto, que se viene dando en con las nuevas estructuras familiares y a las que el derecho debe de dar respuesta en el Interés Superior de la Infancia, hacia la protección de este grupo vulnerable. Al reducir estas situaciones descritas, a todas luces anómalas o con consecuencias dañinas, tenemos un denominador común cuando nos encontramos ante la utilización, por parte de un progenitor, de los hijos/as, como herramienta o medio para castigar al otro padre, ya sea porque hay una separación o divorcio de donde se desprenden consecuencias materiales y emocionales como impago de alimentos, sustracción del hijo/a, y los psicológicos.

1 Licenciado en Derecho graduado por excelencia USFX, Magister en Derecho Civil Universidad Andina Simón Bolívar sede central. Magister en Derecho Constitucional Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, Diplomado en Educación Superior USFX, Chuquisaca, Docente Titular Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier. Director de la Carrera de Derecho. Correo electrónico: freddymagarinos@gmail.com

En ese entendido Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia², reconoce como principio fundamental la protección a la familia, como parte esencial de la sociedad, afirmando la efectiva protección de derechos además de garantizar la protección de todos sus integrantes y así alcanzar un desarrollo armónico, como se refleja con claridad en el artículo 62, que a la letra reza en los siguientes términos: Artículo 62.- El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizando las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

La protección a las familias es una tarea importante del Estado boliviano, precisamente es en este ámbito donde se inicia el crecimiento y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, siendo de suma importancia el velar por sus derechos y obligaciones de este sector vulnerable.

En ese sentido y en concordancia con preceptos constitucionales, la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para asegurar su desarrollo integral, ha considerado dentro de esta cuerpo legal una serie de infracciones que tienden a vulnerar los derechos de este sector vulnerable de la sociedad, con la finalidad de que la autoridad judicial competente sancione a quienes atenten contra su integridad física o psicológica.

Ante esta descripción normativa, no se ha considerado la Alienación Parental o también conocido como el Síndrome de Alienación Parental, misma que es considerada como una forma de infracción por violencia que conlleva a vulnerar los derechos de los NNA's; dado que este fenómeno psicológico, se presenta en su mayoría en los procesos de divorcio, separación conyugal de mayor conflictividad; este fenómeno se constituye cuando uno de los padres manipula o condiciona la relación de los hijos con el otro progenitor, buscando provocar rechazo, hostilidad o indiferencia hacia este último; básicamente, se trata de una forma de manipulación psicológica en la que un padre o madre intenta separar al niño o niña del otro progenitor, afectando negativamente su percepción y vínculo con él.

Las secuelas del ejercicio de esta forma de violencia psicológica, en el ámbito jurídico nacional, no se ha podido dimensionar, evitar y mucho menos sancionar debido a que este fenómeno no ha sido visibilizado ni

2 Art.62 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

contemplado en el ordenamiento jurídico boliviano; ahí la importancia de su incorporación en el Código Niña, Niño y Adolescente.

Palabras clave: Alienación Parental, Niño, Niña y Adolescente, Infracción por Violencia, Violencia Psicológica

ABSTRACT

Parental Alienation Syndrome – Violence Offense – is a controversial concept that describes the situation in which a child rejects one of their parents as a result of manipulation or influence by the other parent.

The alienating parent may use various strategies to undermine the relationship between the child and the other parent, generating feelings of rejection, fear, or resentment in the child towards the alienated parent. This phenomenon is occurring with new family structures, and the law must address it by prioritizing the best interests of the child and protecting this vulnerable group. When we examine these clearly anomalous situations with harmful consequences, we find a common denominator: the use of children by one parent as a tool or means to punish the other parent, whether due to separation or divorce, which results in material and emotional consequences such as non-payment of child support, child abduction, and psychological harm.

In this context, the Political Constitution of the Plurinational State of Bolivia recognizes the protection of the family as a fundamental principle, as an essential part of society, affirming the effective protection of rights and guaranteeing the protection of all its members to achieve harmonious development, as clearly reflected in Article 62, which reads as follows: Article 62. The State recognizes and protects families as the fundamental nucleus of society, guaranteeing the social and economic conditions necessary for their integral development. All members have equal rights, obligations, and opportunities.

The protection of families is an important task of the Bolivian State, as it is precisely within this sphere that the growth and integral development of children and adolescents begins, making it of utmost importance to safeguard the rights and obligations of this vulnerable sector. In this regard, and in accordance with constitutional precepts, Law No. 548, the Children and Adolescents Code, aims to guarantee the full and effective exercise of the rights of children and adolescents and ensure their comprehensive development. Within this legal framework, a series of infractions that

tend to violate the rights of this vulnerable sector of society are included, with the objective that the competent judicial authority sanction those who threaten their physical or psychological integrity.

Given this legal description, Parental Alienation, also known as Parental Alienation Syndrome, has not been considered. This syndrome is considered a form of violence that leads to the violation of children's rights. This psychological phenomenon occurs primarily in highly contentious divorce and separation proceedings. It arises when one parent manipulates or conditions the children's relationship with the other parent, seeking to provoke rejection, hostility, or indifference toward the latter. Basically, it is a form of psychological manipulation in which one parent attempts to separate the child from the other parent, negatively affecting the child's perception of and bond with that parent.

The consequences of this form of psychological violence, within the national legal framework, have not been fully understood, prevented, or punished because this phenomenon has not been recognized or addressed in the Bolivian legal system; hence the importance of its inclusion in the Children and Adolescents Code.

Keywords: Parental Alienation, Child, Adolescent, Violent Offense, Psychological Violence.

INTRODUCCIÓN

La Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA), establece la protección integral a niños, niñas y adolescentes; protección que comprende la integridad física, psicológica y sexual; con la finalidad de que ejerzan de manera plena y efectiva sus derechos, para que alcancen su desarrollo integral, que implica una vida libre de violencia, por lo que desde el Estado se tiene la obligación de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos evitando el maltrato y el abuso a los niños, desde el ámbito familiar, educativo y social.

Por esto, la importancia temática del Artículo 153 del Código Niño, Niña y Adolescente (Infracciones por violencia contra niñas, niños y adolescentes) precepto legal donde se establece diferentes formas y tipos de violencia que se deben sancionar; si bien las formas de violencia descritas en la norma van desde una violencia física hasta el abandono emocional, entre otros, sin embargo no se ha tomado en cuenta la violencia psicológica

que genera el (SAP) Síndrome de Alienación Parental, el cual tiene efectos negativos en la niñez y adolescencia, porque daña la relación afectiva con³ uno de los progenitores, rompe con la relación paterno-filial hasta tal punto de generar manifestaciones de odio contra el padre o madre víctimas de la alienación⁴.

El síndrome de alienación parental propuesto por "Richard A. Gardner (1985)" describe una alteración que ocurre en algunas rupturas conyugales muy conflictivas, donde los hijos censuran, critican y rechazan a uno de sus progenitores de modo injustificado y/o exagerado. El concepto descrito por Gardner incluye el componente lavado de cerebro, que implica que un progenitor, sistemática y conscientemente, aliena a los hijos en la descalificación hacia el otro, además de incluir otros factores "subconscientes e inconscientes", utilizados por el progenitor alienante.

Por último, incluye factores del propio hijo, independientes de las contribuciones parentales, que juegan un rol importante en el desarrollo del síndrome. Poco o nada se recoge sobre la participación del progenitor alienado. Las alternativas de solución deberían considerar la interacción entre factores personales, familiares y legales. En este sentido, la mediación familiar, entendida como un abordaje psico-jurídico de conflictos psico-jurídicos, podría constituir un enfoque efectivo.

La mediación va más allá de la simple facilitación de procesos de negociación, otorgando importancia a la creación de un contexto familiar cooperativo que contribuya a transformar el proceso conflictivo y debe adaptarse a la situación generada por la disputa judicial, donde habitualmente las diferencias de las partes alejan a éstas de sus auténticas necesidades, materiales y emocionales de los niños, niñas y adolescentes.

Se debe considerar al Síndrome de Alienación Parental como una forma de violencia psicológica y su ejercicio como una infracción que debe ser sancionada, tomando en consideración que es fundamental asegurar la relación permanente y afectiva de las NNA´s para con sus progenitores. De esta manera, se protegen los derechos de la NNA´s además de contribuir a su desarrollo integral efectivo; el Síndrome de Alienación Parental, no es fácil de detectar, mas aun cuando no es reconocido en nuestra normativa, como tal, lo que imposibilita sancionar a quienes la ejercen.

3 Artículo 153.- (Infracciones por violencia contra niñas, niños y adolescentes) Código Niño, Niña, Adolescente.

4 "Richard A. Gardner (1985)"

1. LA TEMÁTICA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

La protección de los derechos del niño y niña se describe al conjunto de medidas destinadas a proteger su bienestar físico, mental, emocional y social. Aspectos que implican garantizar los derechos a la vida, la salud, la educación, es un compromiso compartido entre el Estado, la familia y la sociedad en su conjunto.

España:

El Tribunal Supremo ha reconocido la alienación parental como un factor a considerar en la toma de decisiones judiciales, aunque no lo ha reconocido como un síndrome o entidad diagnóstica.

Colombia:

La Corte Constitucional ha señalado que el SAP no debe utilizarse como criterio único en procesos judiciales, debido a la falta de sustento científico, pero sí se considera un fenómeno a analizar en el contexto de la violencia intrafamiliar.

Argentina:

La jurisprudencia ha reconocido la alienación parental como un problema jurídico que afecta el vínculo paterno-filial y el interés superior del niño, aunque no se ha regulado de manera específica en el código civil.

Algunos países:

Han reconocido la alienación parental como un factor a considerar en casos de disputa de custodia, especialmente cuando afecta el vínculo entre el menor y uno de sus progenitores. Se han implementado medidas para proteger el derecho del menor a mantener relaciones familiares y evitar la manipulación por parte de uno de los padres.

En el presente artículo de investigación, se utilizó el método analítico consiste, en descomponer el todo en sus partes, con el fin de poder conocer las causas y efectos de lo que se está investigando. El método sintético, tiene como objetivo el poder resaltar los aspectos más relevantes del objeto de la investigación. En el presente trabajo estos métodos van a permitir conocer el Síndrome de Alienación Parental (SAP), descomponiendo sus partes para luego alcanzar una comprensión general de sus alcances y

efectos negativos. No sólo se realiza un análisis de la teoría entorno al objeto de estudio, sino que también se busca comprender desde una mirada multidisciplinaria y desde la experiencia de profesionales en que consiste este Síndrome y cual su importancia desde el ámbito del derecho.

En el trabajo de campo que se realiza, con entrevistas a especialistas sobre el tema, a través del método inductivo, se analizan las respuestas obtenidas de los profesionales, para obtener criterios que se basen en la experiencia y el conocimiento sobre el tema de estudio, de cada uno de ellos; para luego tratar de obtener criterios jurídicos más generales que permitan identificar los argumentos necesarios para alcanzar el objetivo de incorporar el SAP en el ordenamiento jurídico boliviano.

2. RESULTADO Y DISCUSIÓN

La violencia psicológica, también llamada violencia emocional, se presenta de forma recurrente en los niños, niñas y adolescentes, situación que se agrava en los procesos conflictivos de divorcio o desvinculación conyugal, donde el núcleo familiar se encuentra irremediablemente roto, lo que crea el escenario casi perfecto para que muchos progenitores alienantes, con el fin de causar daño o salir victoriosos, vulneran los derechos de las NNA's a través del SAP.

Se considera violencia psicológica como “toda acción u omisión dirigida a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una persona, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional. Asimismo, se incluye en esta categoría toda forma de abandono emocional (negligencia emocional)” Comunidad de Derechos Humanos (CDH 20). Definida, como, aquella en la que la relación de poder se emplea para generar sufrimiento y malestar afectivo. Es un conjunto de actos orientados a privar al niño de afecto, comunicación, libertad, etc. Pertenecen a esta categoría las expresiones o actos que afectan a la autoestima o auto valoración del niño a través de la humillación y otros actos degradantes (Dómic y Ardaya, 1991: 47).

Por lo descrito, se puede advertir plenamente que nos encontramos frente al “Síndrome de Alienación Parental”, ya que el actuar del progenitor alienante tiene relación con la actitud de una persona que genera violencia psicológica, con la finalidad de manipular al niño, niña

o adolescente a fin de generar en este, odio y rechazo sin justificación alguna hacia el otro progenitor y en la mayoría de los casos solo con el fin de llevar adelante una venganza o de causar daño al otro progenitor, dejando de lado el derecho constitucional de las NNA de convivir con ambos progenitores en armonía y permanente contacto. Desde el punto de vista de la Juez Familiar, Dra. Cuellar (Entrevista, 01 de febrero de 2021), manifiesta que la violencia psicológica es uno de los derechos vulnerados, cuando se presenta el SAP, ya que crea sentimientos negativos en los hijos con respecto a sus progenitores, ocasionando de esta manera violencia psicológica, que se encuentra reconocido dentro de Ley N° 603, donde se establece que los progenitores deben dar a sus hijos un ambiente adecuado sin violencia, donde puedan desarrollarse psicológica, emocional y materialmente, en un ambiente sano; el cual debe ser proporcionado por ambos progenitores, a pesar de los conflictos. Los efectos del SAP no sólo se presentan en el momento o de forma inmediata, sino que se desarrollan e inclusive se asientan más con el transcurso del tiempo; por tanto, se debe observar el efecto de la alienación parental en un futuro y no solo en el momento.

De acuerdo a Patró y Limiñana (2005), haber sido víctimas de violencia o testigos de esta en la familia tiene importantes repercusiones a nivel emocional en los niños, niñas y adolescentes, quienes llegan a expresar más adelante mayores conductas agresivas y antisociales y respuestas de inhibición y miedo que aquellos niños que no tuvieron esta experiencia. Lastimosamente, los efectos que genera el SAP como una forma de violencia psicológica no se detectan con facilidad, ya que opera de manera silenciosa a diferencia de las demás formas de violencia, debido a que no es notoria a simple vista, es algo más interno que tiene que ver con la conciencia de una persona, pero que deja graves secuelas a lo largo de la vida, causando trastornos psicológicos que pueden recaer en especial en los hijos que son víctimas de este síndrome y que inclusive repercute de forma negativa cuando buscan construir su propia familia. Criterio que también ha sido descrito por Amy J. L. Baker (2017) doctorada en Psicología del Desarrollo, en su libro “Hijos del SAP”, en el caso de Larissa, víctima de este síndrome, concluye:

Como adulta, Larissa intentó tener relación con su padre hasta que este murió, y hace años que no se relaciona con su madre. Aunque está felizmente casada, ha decidido no tener hijos, decisión que atribuye al temor a que ellos la odien como ella había odiado a su padre (Baker, 2017: 18).

Lo que demuestra que el alcance del SAP si no es tratado en el momento oportuno puede tener consecuencias a largo plazo. La Dr. Amy J. L. Baker es especialista en relaciones familiares con amplia experiencia en la producción de textos de investigación sobre paternidad, crianza de los hijos y alienación parental. Actualmente, es directora de investigación del Centro Vincent J. Fontana Center para la protección de Menores del New York Foundling. Su libro "Hijos del SAP", refleja las consecuencias de esta forma de manipulación en base a su experiencia en el tratamiento y descripción de varios casos, que coinciden con los criterios expresados por los profesionales entrevistados en el trabajo de campo por la tesista.

Baker (2017) cuando describe el caso denominado "Serita", menciona la imposibilidad que tiene esta mujer de lograr una relación sana y estable con ningún hombre, debido a que cuando era niña, producto de la separación de sus padres, su familia le impidió tener una relación sana y permanente con su padre, ella cree que los hombres siempre la van a abandonar, por eso inclusive está divorciada. Lo que vemos aquí es una acción repetitiva, si su padre la abandonó, cualquier otro hombre también la abandonaría: Otra versión de la falta de confianza expresada por los hijos/as adultos SAP consiste en poner en duda las propias percepciones porque desde que eran pequeños un padre les ha dicho que el otro (respecto a quien casi todos tienen recuerdos positivos) era peligroso, malvado y de alguna manera merecedor de miedo y desprecio. (Baker, 2017: 203). Entonces, el SAP con el transcurrir del tiempo puede generar inseguridad y falta de confianza, afectando en la capacidad para tomar decisiones determinantes para construir una vida en un futuro.

Por otra parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0140/2024-S1 de 17 de mayo de 2024, de la protección reforzada en caso de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el interés superior del niño. El presente fundamento jurídico, fue citado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0270/2021-S1 de 21 de julio; 0380/2021-S1 de 25 de agosto; 0678/2021-S1 de 18 de noviembre; -entre otras- que formularon el siguiente razonamiento: Al respecto, el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; en ese marco el art. 60 de la CPE siguiendo los lineamientos del numeral 2 de la citada normativa internacional establece:

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado (CPE 2009 art. 60).

En la SCP 0125/2017-S1 de 9 de marzo, reiterada entre otros por la SCP 0172/2018-S1 de 10 de mayo, señaló que: “Introduciendo así el principio del interés superior del niño, como una directriz de cumplimiento obligatorio, y con poder coercitivo para todos los Estados partes (...), al considerarse una norma de Derecho Internacional de aplicación general, puesto que implica un cambio de mentalidad respecto al tratamiento de esta población, ya que de la doctrina de situación irregular en la que se encontraban los mismos, ahora en el marco de la doctrina de la protección integral, que conceptualiza al niño, niña, adolescente como un sujeto de derechos, sin discriminación alguna”.

CONCLUSIONES

Desde el entendimiento expuesto del qué significa el interés superior del niño, es necesario su abordaje conceptual, es así, que para Baeza, es «el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar», asimismo, para Gatica y Chaimovic «debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño, niña y adolescente.

Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña; por otra Zermatten señala que “el interés superior del niño es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social”.

Fundando una obligación en las instancias y organizaciones públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño, niña, adolescente, de que su interés a largo plazo será tenido en cuenta.

Por eso, la importancia en establecer los fundamentos jurídicos, psicológicos y sociales, para incorporar el Síndrome de Alienación Parental en la Ley N° 548, como una infracción por violencia psicológica. Este estudio debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia, pretendiendo precautelar sobre todas las esferas de los derechos fundamentales del niño y niña y adolescente.

BIBLIOGRAFÍA

BOLIVIA.

2009a Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

BOLIVIA.

2009b Ley del Código del Niño, Niña y Adolescente, del 27 de octubre de 1999 Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

2024 Sentencia Constitucional Plurinacional 0140/2024-S1 de 17 de mayo de 2024.

BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

2021 Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0270/2021-S1 de 21 de julio.

BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

2021 Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0380/2021-S1 de 25 de agosto.

BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

2021 Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0678/2021-S1 de 18 de noviembre.

BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

2017 Sentencias Constitucionales Plurinacionales SCP 0125/2017-S1 de 9 de marzo.

BOLIVIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

2018 Sentencias Constitucionales Plurinacionales la SCP 0172/2018-S1 de 10 de mayo

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MÉXICO, D. F.

APLICACIÓN EXCEPCIONAL DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN BOLIVIA: UN ANÁLISIS JURÍDICO, NORMATIVO Y SOCIAL DESDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

ROMMEL PALACIOS GUERECA¹

ORCID: 0009-0003-8799-0106

Recibido: 9 de abril 2026

Aceptado: 30 de junio 2026

RESUMEN

Este artículo examina la aplicación de la detención preventiva en Bolivia, evaluando si esa medida cautelar mantiene su carácter excepcional conforme al marco constitucional y su correspondencia con la praxis judicial. En cuanto a la metodología se asume el tipo documental y bibliográfica, se cruzan normas como los arts. 115 a 118 de la Constitución, el Código de Procedimiento Penal modificado y la jurisprudencia constitucional reciente con datos oficiales sobre población carcelaria y criterios cautelares. El estudio identifica que la detención preventiva se ha generalizado más allá de su función normativa, con uso sistemático en más del 58 % de las personas privadas de libertad, lo que evidencia una brecha entre el modelo ideal y su ejecución real. Se detectan patrones judiciales de motivación deficiente, omisión del análisis de fondo, uso

¹ Magister en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional. Docente de la Carrera de Derecho de la Universidad Privada Domingo Savio sede Sucre Correo electrónico: palaciosrommel.32@gmail.com.

de la acción de libertad como recurso paralelo y escaso control de prórrogas cautelares. Además, el artículo aborda los efectos sociales de esa desnaturalización como la presión sobre el sistema penitenciario, afectación desproporcionada a mujeres, personas mayores y grupos vulnerables, y erosión de la presunción de inocencia. Como aporte, ofrece un diagnóstico articulado de la distancia entre el diseño constitucional y su operación judicial, e insinúa líneas de reforma orientadas a restaurar la excepcionalidad de la prisión preventiva, fortalecer la coherencia jurisprudencial y garantizar mayor justicia procesal.

Palabras Clave: Detención preventiva, Excepción cautelar, Derecho Penal, Libertad y Vulnerabilidad.

ABSTRACT

This article examines the application of pretrial detention in Bolivia, assessing whether this precautionary measure maintains its exceptional character in accordance with the constitutional framework and its correspondence with judicial practice. Methodologically, a documentary and bibliographic approach is adopted, cross-referencing legal provisions such as Articles 115 to 118 of the Constitution, the amended Code of Criminal Procedure, and recent constitutional jurisprudence with official data on the prison population and pretrial detention criteria. The study identifies that pretrial detention has become widespread beyond its normative function, with systematic use in more than 58% of those deprived of their liberty, revealing a gap between the ideal model and its actual implementation. Judicial patterns are detected, including deficient reasoning, omission of substantive analysis, use of habeas corpus as a parallel remedy, and insufficient oversight of pretrial detention extensions. Furthermore, the article addresses the social effects of this distortion, such as the strain on the prison system, the disproportionate impact on women, the elderly, and vulnerable groups, and the erosion of the presumption of innocence. As a contribution, it offers a coherent analysis of the gap between the constitutional design and its judicial implementation, and suggests avenues for reform aimed at restoring the exceptional nature of pretrial detention, strengthening jurisprudential consistency, and ensuring greater procedural justice.

Keywords: Preventive detention, Precautionary exception, Criminal Law, Freedom and Vulnerability.

INTRODUCCIÓN

El debate sobre la detención preventiva en Bolivia surge del reconocimiento de que la normativa vigente permite restringir la libertad de una persona en el curso de una investigación penal, aun antes de que se compruebe la responsabilidad. La detención preventiva, regulada en el Código de Procedimiento Penal, es, en su concepción, una medida cautelar de carácter excepcional que busca garantizar el desarrollo del proceso penal, no obstante, su aplicación debe ajustarse a los principios de proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad establecidos en el artículo 7 del mismo cuerpo normativo. Es en ese marco es que resulta imprescindible supervisar no solo el contenido normativo, sino también la interpretación que se realiza de la jurisprudencia constitucional.

El presente artículo realiza un examen crítico de la detención preventiva desde sus múltiples dimensiones: analiza los parámetros normativos constitucionales, la interpretación y aplicación judicial incluyendo la jurisprudencia constitucional, el funcionamiento de los mecanismos de cesación y revisión, así como las desigualdades que emergen cuando se aplica a grupos vulnerables. La finalidad de la misma, es aportar una comprensión rigurosa de cómo y por qué en Bolivia la medida cautelar ha sido distorsionada, e impulsar el diseño de un sistema penal que recupere su carácter garantista, equitativo y funcional.

Desde el marco constitucional boliviano se refuerza esta tensión normativa. En ese sentido, el Artículo 23.I de la Constitución Política del Estado (2009) dispone: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales” (CPE, 2009, art. 23.I)

De modo complementario, el artículo 221 del CPP establece que “La libertad personal y los demás derechos y garantías (...) sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley” (CPP, art. 221).

Finalmente, la Ley 1173 (Reforma de Abreviación Procesal Penal) introduce el artículo 231 bis, que permite imponer medidas cautelares personales cuando existan elementos de convicción de autoría y riesgo procesal (fuga u obstaculización) (Ley 1173, 2019, art. 231 bis).

En conjunto, estas disposiciones revelan la intención normativa de preservar la libertad como regla y reservar la prisión preventiva como excepción. El desafío, que este artículo aborda, es verificar hasta qué punto esa intención normativa se traduce en práctica real, evaluando los mecanismos de interpretación, aplicación y control que aseguran que la prisión preventiva no devenga en pena anticipada.

Asimismo, resulta indispensable considerar la influencia que ha tenido la Ley N.º 348, de 9 de marzo de 2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, en la dinámica de la detención preventiva. Esta norma, al tipificar como delitos de acción pública todas las formas de violencia contra las mujeres y al facilitar que la víctima (aunque no se constituya en querellante) pueda solicitar medidas cautelares, ha generado un incremento significativo de requerimientos de detención preventiva en casos de violencia de género y sexual. La práctica judicial, especialmente en distritos como Chuquisaca, ha evidenciado que gran parte del crecimiento de la población carcelaria preventiva se vincula a causas derivadas de la Ley 348, lo que ha tensionado aún más el principio de excepcionalidad, al priorizarse en muchos casos la protección de la víctima por encima de un análisis individualizado y riguroso de los riesgos procesales.

En paralelo, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) ha emitido en los últimos años una serie de instructivos y circulares orientadas a reorientar la aplicación de esta medida cautelar. Destacan el Instructivo N.º 18/2025 y el Instructivo N.º 19/2025, así como la más reciente Circular N.º 01/2026 de la Sala Plena, mediante los cuales se ordena a jueces y tribunales de todo el país aplicar la detención preventiva únicamente de manera excepcional, realizar revisiones oficiosas de plazos, priorizar medidas menos gravosas (incluyendo el uso del sistema ROMA-ARGO) y evitar motivaciones genéricas sobre peligro de fuga u obstaculización. Estas directrices del máximo tribunal ordinario buscan corregir la desnaturalización de la figura y restituir su carácter excepcional, en línea con los mandatos constitucionales y convencionales.

Un caso paradigmático de las graves consecuencias de una aplicación defectuosa de medidas cautelares y de la condena anticipada es el de Richard Mamani Martínez, quien permaneció casi nueve años privado de libertad por el delito de violación de infante, niña, niño o adolescente. La Sentencia 12/2019 de 16 de octubre, dictada por el Tribunal de Sentencia de Camargo, fue posteriormente anulada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante el recurso de revisión de sentencia

condenatoria ejecutoriada (admitido por Auto Supremo 8/2025 de 17 de marzo y resuelto el fondo mediante Auto Supremo 001/2025 de 20 de junio), al demostrarse que se trataba de una falsa acusación y que el verdadero autor era otra persona. Este episodio evidencia de manera dramática la distancia entre el diseño constitucional de la detención preventiva como medida excepcional y su operación real en el sistema de justicia boliviano.

1. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN Y OBJETIVOS

¿En qué medida la aplicación de la detención preventiva en Bolivia, concebida como una medida cautelar de carácter excepcional, se adecua a los principios constitucionales de presunción de inocencia y debido proceso, considerando sus implicaciones jurídicas, normativas y sociales en el contexto de la crisis penitenciaria actual?

El objetivo general es el siguiente:

Analizar la aplicación excepcional de la detención preventiva en Bolivia desde las dimensiones jurídica, normativa y social, con base en la Constitución Política del Estado, identificando su impacto en el hacinamiento carcelario, las vulneraciones de derechos y la exclusión de poblaciones vulnerables, y proponiendo lineamientos de mejora que contribuya al fortalecimiento de una justicia equitativa y respetuosa de los derechos fundamentales.

Por otro lado, los objetivos específicos son:

- Analizar el marco normativo y constitucional de la detención preventiva en Bolivia, identificando las disposiciones de los arts. 115 al 118 de la Constitución Política del Estado y valorando su correspondencia con estándares internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica, con el fin de evidenciar el carácter excepcional que debería regir su aplicación.
- Examinar la aplicación práctica de la detención preventiva prevista en el Código de Procedimiento Penal, contrastando los riesgos procesales del art. 232 con datos recientes sobre su uso sistemático en más del 58% de los casos, para poner en relieve las brechas normativas y de implementación.
- Evaluar los impactos sociales de la detención preventiva prolongada, enfocándose en el hacinamiento carcelario y los efectos en

poblaciones vulnerables como mujeres y personas adultas mayores, para mostrar la desproporcionalidad de la medida frente a los principios de derechos humanos.

- Identificar las prácticas judiciales que desnaturalizan el principio de excepcionalidad, a partir del análisis de jurisprudencia constitucional, para evidenciar patrones de arbitrariedad que afectan la libertad personal y generan desigualdades sociales.
- Analizar las tensiones entre la detención preventiva y el debido proceso, revisando informes de organismos nacionales como la Defensoría del Pueblo, a fin de cuantificar las vulneraciones a la presunción de inocencia y sus repercusiones en la confianza ciudadana hacia el sistema judicial.

2. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS

La investigación se enmarca en un diseño de carácter documental y bibliográfico, sustentado en el análisis crítico de fuentes primarias y secundarias de naturaleza jurídica, normativa y social; lo que permitió a su vez, revisar y sistematizar la aplicación excepcional de la detención preventiva en Bolivia, vinculando el marco constitucional y procesal penal con estadísticas oficiales obtenidas de la revisión documental.

Por lo que el presente trabajo se centra en la interpretación de normas nacionales como la Constitución Política del Estado, Código de Procedimiento Penal y Leyes complementarias, a partir de la revisión de jurisprudencia constitucional, así como informes de organismos especializados como la Defensoría del Pueblo y el Régimen Penitenciario, y estudios académicos, literatura comparada, lo que permitió contrastar la normativa boliviana con estándares internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El presente artículo se desarrolló bajo el tipo de estudio de carácter analítico, descomponiendo y examinando las causas, los efectos y las contradicciones que surgen alrededor de la desnaturalización del principio de excepcionalidad de la detención preventiva en Bolivia, a su vez permitió comprender cómo una medida concebida como transitoria y excepcional se ha transformado en una práctica rutinaria, generando tensiones entre el marco normativo y su aplicación real en los tribunales de justicia.

Al mismo tiempo, la investigación adoptó un matiz descriptivo, ya que se centró en exponer de manera ordenada y detallada el marco normativo vigente que regula la detención preventiva, así como en presentar las estadísticas penitenciarias más recientes, datos que permitieron dimensionar la magnitud del problema y evidenciar que la privación de libertad preventiva afecta a una parte considerable de la población carcelaria en Bolivia, con impactos particularmente graves en sectores en situación de vulnerabilidad.

El estudio adopta un enfoque cualitativo, con énfasis en la interpretación jurídica y social de las normas y la jurisprudencia, complementado con un análisis cuantitativo de datos secundarios provenientes de informes oficiales y estadísticas penitenciarias, a partir de esta combinación de ambos enfoques lo que se busca es una comprensión integral de las dimensiones jurídicas, normativas y también sociales que configuran la problemática de la detención preventiva.

El universo para la presente investigación estuvo conformado por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la normativa penal vigente de manera particular el Código de Procedimiento Penal y sus leyes modificatorias, los informes oficiales de la Defensoría del Pueblo y del Régimen Penitenciario, así como la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional en materia de detención preventiva. Estas fuentes constituyen el marco normativo y doctrinal imprescindible para examinar el principio de excepcionalidad y su aplicación práctica en el sistema penal boliviano.

Respecto al criterio intencional de selección de la muestra, esta, se definió a partir de un criterio intencional de selección, que permitió focalizar el análisis de los documentos más representativos y pertinentes.

- Para el caso de la selección de jurisprudencia constitucional, se seleccionaron cinco sentencias relevantes dictadas entre las gestiones 2023 al 2025, vinculadas a la cesación, revisión oficiosa y control de la detención preventiva. El criterio de extracción consideró tres aspectos fundamentales:
 - (i) los hechos que motivaron la decisión;
 - (ii) el principio constitucional aplicado; y
 - (iii) la regla jurisprudencial establecida.

Este procedimiento garantizó la construcción de una matriz de análisis sistemático que facilitó la identificación de patrones de interpretación constitucional.

- Para el caso de la selección documental de informes oficiales de la Defensoría del Pueblo, se asumieron los correspondientes a las gestiones 2024 y 2025, complementados con los registros del Régimen Penitenciario.

La identificación de esta muestra, permitió integrar tanto el análisis normativo como la evidencia estadística y jurisprudencial, ofreciendo una base sólida para comprender la desnaturalización de la detención preventiva y sus implicaciones en los derechos humanos y la equidad social.

3. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

La investigación se sustentó en el uso de métodos que permitieron abordar la problemática de la detención preventiva desde diferentes perspectivas, tales como:

- Método deductivo: empleado a partir de la revisión de principios generales establecidos en la Constitución Política del Estado como el derecho a la libertad y la presunción de inocencia y examinar situaciones específicas de aplicación de la detención preventiva, así como la contrastación de la excepcionalidad prevista en la norma con su uso extendido en la práctica judicial.
- Método inductivo: aplicado mediante el análisis de datos estadísticos secundarios proporcionados por la Defensoría del Pueblo y el Régimen Penitenciario, donde a partir de observaciones particulares sobre niveles de hacinamiento, duración de la detención preventiva y población afectada, se formularon conclusiones generales respecto a los impactos sociales y jurídicos de esta medida.
- Método comparativo: método que permitió confrontar la normativa boliviana con los estándares internacionales de derechos humanos, como los previstos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de revisar experiencias de países de la región que han implementado reformas procesales en materia de prisión preventiva.
- Método crítico: orientado a identificar las contradicciones entre la normativa vigente y su aplicación práctica, permitiendo a su vez

cuestionar la desnaturalización de la medida cautelar, evidenciada en contradicciones como la temporalidad de la detención preventiva regulada en la Ley 1173 y los riesgos procesales vinculados al peligro de fuga y de obstaculización de la investigación, los cuales en muchos casos se aplican de manera genérica y no individualizada.

- Método jurisprudencial: utilizado para el análisis de cinco Sentencias Constitucionales Plurinacionales dictadas entre 2023 y 2025 permitiendo extraer, de manera sistemática, los hechos relevantes, la ratio decidendi, el principio constitucional aplicado y la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, con el fin de identificar patrones de interpretación que influyen directamente en la aplicación de la detención preventiva en Bolivia.

El desarrollo de la investigación se apoyó a su vez en un conjunto de técnicas que aseguraron la rigurosidad del estudio:

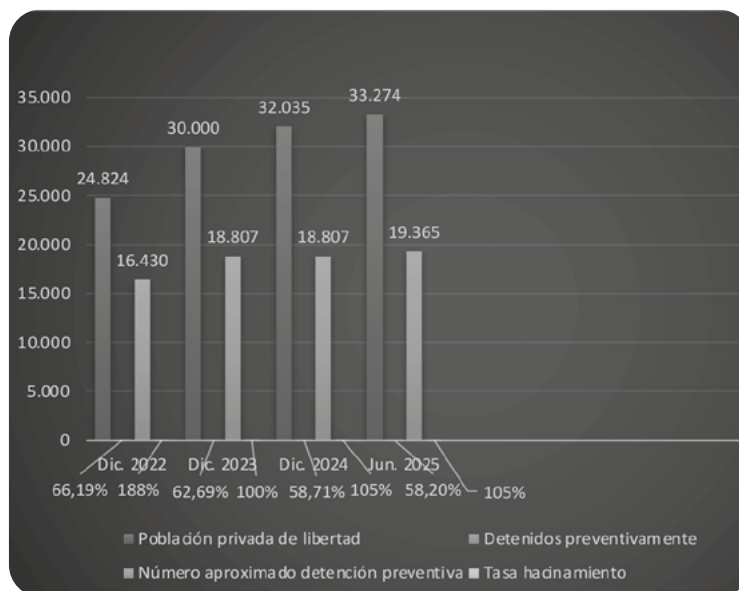
- Análisis documental: aplicado sobre fuentes primarias oficiales como informes de la Defensoría del Pueblo y reportes estadísticos del Régimen Penitenciario, que permitieron dimensionar cuantitativamente el alcance de la detención preventiva en Bolivia.
- Análisis bibliográfico: técnica empleada para la revisión de literatura especializada en derecho penal, procesal y derechos humanos, así como estudios académicos recientes, lo que permitió construir el sustento teórico y contrastar diferentes perspectivas doctrinales.
- Análisis jurisprudencial: se realizó un examen sistemático de cinco Sentencias Constitucionales Plurinacionales, siguiendo criterios de selección basados en relevancia temática y novedad, técnica que a su vez permitió identificar patrones de arbitrariedad y tendencias jurisprudenciales en el tratamiento de la detención preventiva.
- Análisis de contenido: se empleó en la revisión de documentos normativos y reportajes periodísticos de medios de prensa escrita como Correo del Sur, codificando temáticamente los datos para detectar patrones de aplicación rutinaria de la detención preventiva y sus impactos en poblaciones vulnerables.

4. RESULTADOS

Los informes oficiales constituyen una fuente clave para comprender la magnitud de la problemática que se aborda en el presente trabajo referido a la detención preventiva en Bolivia, es así que se tiene el Informe Defensorial de la gestión 2024 donde señala que “el Mecanismo Nacional

de Prevención de la Tortura (MNP) realizó 494 visitas a diferentes centros de custodia, entre ellos centros penitenciarios, centros de reintegración social para adolescentes en conflicto con la ley, centros de acogimiento de niñas, niños y adolescentes, hospitales psiquiátricos, así como centros de formación policial, militar y cuarteles” (Defensoría del Pueblo, 2025, p. 1).

Tabla 1: Datos defensoría del pueblo, sobre detenidos preventivos en Bolivia



Fuente: Defensoría del Pueblo, 2025, 13 de mayo.

De acuerdo con los datos proporcionados por la Dirección General de Régimen Penitenciario, señala que “a diciembre de 2024 existe un crecimiento del 11% de la población penal, la cual asciende a 32.035 personas, de las cuales el 6,82% son mujeres. El hacinamiento llega al 105% y el total de detenidos preventivos es del 58,71%” (Defensoría del Pueblo, 2025, p. 1).

El mismo informe destaca que “la detención preventiva afecta de manera desproporcionada a las mujeres en Bolivia, alcanzando un 62,4% frente a un 58,4% en los hombres. Esta medida, que debería ser excepcional según el Código de Procedimiento Penal, se aplica rutinariamente, generando deficiencias en las garantías procesales, particularmente en la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo. Ello ocasiona una inversión de la carga de la prueba y transforma la detención preventiva en una pena anticipada” (Defensoría del Pueblo, 2025: 1).

Asimismo, el informe resaltó que “en contextos de vulnerabilidad, como

el de las mujeres responsables de hijos menores, la detención preventiva produce efectos desproporcionados” (Defensoría del Pueblo, 2025: 6). Finalmente, el informe enfatiza que “los estándares internacionales, incluyendo las Reglas Nelson Mandela y las Reglas de Bangkok, destacan que las medidas cautelares deben ser proporcionales y priorizar alternativas no privativas de libertad, especialmente en el caso de mujeres en situación de vulnerabilidad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que la detención preventiva, cuando se convierte en pena anticipada, constituye una grave violación de derechos humanos y debe limitarse a lo estrictamente necesario” (Defensoría del Pueblo, 2025: 7).

4. 1. INTERPRETACIÓN Y CONSISTENCIA

La situación penitenciaria boliviana, conforme al informe presentado y los datos de la tabla 1, revela una tendencia preocupante de crecimiento sostenido, solo entre las gestiones 2023 y 2025, la población privada de libertad aumentó en un 11%, alcanzando a diciembre de 2024 un total de 32.035 personas, de las cuales el 58,71% se encuentra bajo detención preventiva, mientras que apenas el 42% cuenta con una sentencia condenatoria ejecutoriada. Estos datos evidencian que la mayoría de las personas privadas de libertad en Bolivia no cumplen aún una pena derivada de un proceso concluido, sino que permanecen en espera de una definición sobre su situación jurídica (Defensoría del Pueblo, 2025: 1).

Del informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP) se puede destacar que, a junio de 2024, la detención preventiva afecta de manera desproporcionado en cuanto a mujeres se identificaron 37 casos, en tanto que en los varones se identificó un total de 690, esta realidad adquiere un carácter alarmante si se considera que muchas de esas mujeres son madres responsables de hijos menores o mujeres embarazadas y lactantes, lo que agrava la vulneración de derechos y profundiza su situación de exclusión social (Defensoría del Pueblo, 2025: 43).

Los datos también revelan una problemática estructural relacionada con la duración excesiva de la detención preventiva, se estima que alrededor de 4.500 personas permanecen más de tres años privadas de libertad sin sentencia, unas 7.000 superan los dos años y aproximadamente 11.000 llevan un año en esta situación (Defensoría del Pueblo, 2025: 4). Tales cifras evidencian la ruptura del principio de razonabilidad temporal, convirtiendo a la detención preventiva en una sanción encubierta.

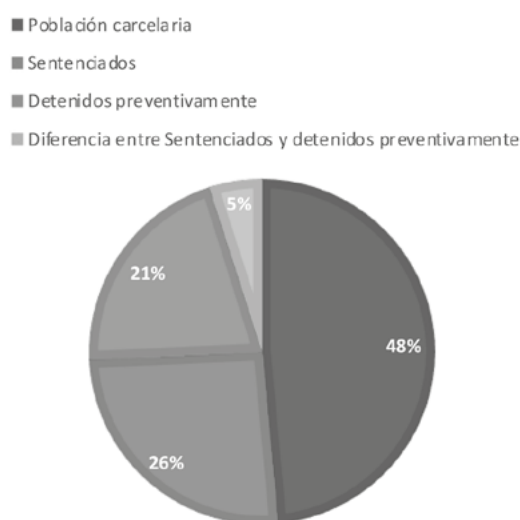
De manera adicional, el hacinamiento carcelario alcanza un 105%, lo que refleja la sobreutilización de la detención preventiva como medida cautelar, contraviniendo el mandato constitucional de excepcionalidad y los estándares internacionales de derechos humanos, como las Reglas Nelson Mandela y las Reglas de Bangkok, que recomiendan la aplicación de alternativas a la privación de libertad, especialmente en el caso de mujeres y personas en situación de vulnerabilidad (Defensoría del Pueblo, 2025: 5).

La reflexión que se realiza de los datos presentados, es que se puede advertir que existe una práctica sistemática que desnaturaliza la excepcionalidad de la detención preventiva y revela un escenario de crisis penitenciaria en el sistema, por lo que, las estadísticas no son simples números, sino que, detrás de cada caso hay vidas truncadas, familias desestructuradas y una sociedad que asiste a una vulneración constante de derechos.

4. 2. SITUACIÓN LEGAL EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE “SAN ROQUE DE LA CIUDAD DE SUCRE”

El centro penitenciario de San Roque, ubicado en la ciudad de Sucre, refleja con claridad las tensiones entre el principio de excepcionalidad de la detención preventiva y su aplicación en la práctica judicial. Según datos reportados por el medio de comunicación Correo del Sur (2024), la población carcelaria pasó de 729 privados de libertad al 31 de diciembre de 2023 a 800 internos al 9 de abril de 2024, lo que representa un incremento del 10 % en apenas tres meses (Correo del sur, 2024).

Gráfico 1: Situación legal en la cárcel de San Roque al 09 de abril de 2024



Fuente: Correo del Sur, 2024

De los 800 internos registrados en esa fecha, 424 contaban con sentencias condenatorias ejecutoriadas, mientras que 344 permanecían bajo detención preventiva, a la espera de una definición judicial sobre su situación legal (Correo del Sur, 2024). Estas cifras evidencian la alta proporción de reclusos que no han recibido una sentencia firme, confirmando la tendencia nacional en la que la prisión preventiva deja de ser una medida excepcional para convertirse en una práctica recurrente.

El director departamental de Régimen Penitenciario de Chuquisaca, Carlos Saavedra, reconoció que la capacidad real del penal es de apenas 200 personas, lo que genera condiciones críticas de hacinamiento. Asimismo, indicó que gran parte del incremento responde a delitos vinculados con la Ley 348 relativos a violencia sexual y de género, señalando la necesidad de fortalecer las políticas de prevención y educación en derechos humanos en las comunidades (Correo del Sur, 2024). En este escenario, las autoridades judiciales departamentales han propuesto mecanismos de descongestionamiento basados en salidas alternativas contempladas en el Código de Procedimiento Penal, con el objetivo de reducir la presión sobre el sistema penitenciario y restituir la excepcionalidad de la detención preventiva (Correo del Sur, 2024).

Por lo señalado, el caso particular del penal de San Roque constituye solo como un referente de la problemática nacional que se tiene en cuanto a la aplicación de la figura jurídica legal de la detención preventiva. El solo hecho de que más del 40 % de su población carcelaria se encuentre sin sentencia firme confirma que esta medida cautelar ha dejado de ser excepcional y se ha convertido en regla, a esto se suma la capacidad real de los recintos, donde en su mayoría las cárceles de Bolivia sufren de hacinamiento, situación que vulnera derechos fundamentales y pone en cuestión el cumplimiento del mandato constitucional de presunción de inocencia y el debido proceso. Esta realidad revela que la crisis penitenciaria no es solo un problema de infraestructura, sino sobre todo de un sistema de justicia que utiliza de manera sistemática la detención preventiva como pena anticipada, contraviniendo tanto la Constitución Política del Estado como los estándares internacionales de derechos humanos.

4. 3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0014/2021-S3

En cuanto a los hechos referidos en esta sentencia se puede establecer que el imputado de iniciales E. F. R. ha permanecido en detención preventiva por

tres años y dos días en el Centro Penitenciario Cantumarca Santo Domingo, el 2 de marzo de 2020 solicitó la cesación de dicha medida, y la autoridad judicial fijó audiencia, pero no notificó al penal ni al imputado con la debida anticipación, por lo que no fue trasladado (SCP 0014/2021-S3, 2021). Luego, el imputado presentó memorial para suspender y reprogramar la audiencia, pero el juez rechazó esa petición señalando pérdida de competencia, arguyendo que ya debía remitir la causa al tribunal correspondiente (SCP 0014/2021-S3, 2021). Posteriormente, interpuso recurso de reposición el 12 de marzo de 2020 solicitando revocar ese decreto y fijar una nueva audiencia, pero el juez no resolvió el recurso en más de 8 días, lo que generó dilación injustificada (SCP 0014/2021-S3, 2021).

Si bien, el Tribunal Constitucional Plurinacional sostiene que, se ha presentado acusación formal, el juez de instrucción conserva competencia para conocer la cesación de la detención preventiva mientras el expediente no esté radicado ante tribunal de sentencia. En el caso, la autoridad accionada incurrió en dilación injustificada y error al declararse incompetente y negarse a fijar audiencia. (SCP 0014/2021-S3, 2021), en particular, se enfatiza que la solicitud de cesación debió resolverse en 48 horas conforme al art. 239.1 del CPP modificado, lo que no se cumplió (SCP 0014/2021-S3, 2021).

En la SCP 0014/2021-S3 subyacen varios principios constitucionales esenciales: primero, el principio de celeridad procesal y justicia pronta, que exige que las actuaciones vinculadas con la libertad sean tramitadas con rapidez efectiva, pues la demora implicaría una violación al derecho fundamental; segundo, el principio del debido proceso, que impone a las autoridades la obligación de motivar debidamente sus decisiones y garantizar un trámite adecuado y equitativo para las peticiones vinculadas con la libertad; tercero, el principio de libertad personal, según el cual la detención preventiva no puede extenderse sin resolución justificada y fundada, pues toda restricción a la libertad debe obedecer a criterios legítimos y no perpetuarse en el tiempo.

Aunque la sentencia no desarrolla un test estructurado explícito de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta, el razonamiento del Tribunal implica una ponderación implícita, donde la autoridad debía valorar si los argumentos de la detención preventiva como el riesgo de fuga y obstaculización, situación con la que justifican mantener la medida más allá del plazo de 48 horas, y en ausencia de fundamentación razonada, la prolongación deviene desproporcional frente al derecho a libertad. Finalmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional, Sala Tercera,

en revisión confirma la resolución del Tribunal de garantías que concedió la acción de libertad, ordenando que la autoridad señalada fije en un plazo de 48 horas una nueva audiencia para resolver la cesación. También llama la atención a los jueces del tribunal de sentencia por deficiencias formales en su actuación (SCP 0014/2021-S3, 2021).

Como autor del presente artículo, de la revisión realizada se establece que la SCP 0014/2021-S3 reitera un principio esencial, donde la detención preventiva no debe devenir en medida sin límite temporal ni control judicial real. Este fallo evidencia que, a pesar de que la Ley 1173 (modificada) fija un plazo de 48 horas para resolver la cesación, en este caso la permanencia prolongada sin audiencia ni respuesta fundamente ignoró el derecho a la libertad inmediata y colocó al imputado en una situación de indefensión estructural. Al declarar incompetencia y frenar el trámite, la autoridad judicial contravino la CPE, el CPP y la jurisprudencia vinculante, revelando un desfase entre la norma escrita y la práctica judicial efectiva. Esta disonancia sugiere que la Ley de Abreviación Procesal, vigente, aún no ha logrado su eficacia plena, exponiendo una grieta entre los mandatos constitucionales de libertad (arts. 23, 115 y 116 CPE) y la operatividad procesal normativa (arts. 7, 221 y ss. del CPP). En definitiva, la decisión reafirma que los derechos constitucionales y normas procesales no pueden permanecer “a la sombra” y la excepción cautelar debe aplicarse conforme a los estándares de proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad, bajo riesgo de transformarse en pena anticipada.

4. 4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0513/2023-S2

En cuanto a los hechos, el accionante de iniciales F. M. P., se encontraba sujeto a detención preventiva por más de dos años en el Centro Penitenciario de San Pedro de La Paz. Solicitó la cesación de esa medida en virtud del art. 239.2 del CPP por expiración del plazo legal, sin embargo, su petición fue rechazada en primera instancia mediante Auto Interlocutorio 026/2022, argumentando que no existía competencia para resolver esa cesación en etapa de juicio oral. En apelación, la Sala de alzada ratificó esa decisión mediante el Auto de Vista 288/2022, sin considerar adecuadamente el párrafo quinto del art. 239 ni los argumentos del accionante. Durante todo ese proceso, el juez de apelación y los jueces demandados no presentaron informe ni comparecieron a la audiencia de acción de libertad, a pesar de haber sido notificados.

Si bien el Tribunal Constitucional Plurinacional establece que la autoridad judicial apelante incurrió en vulneración del derecho al debido proceso y de fundamentación al confirmar la negativa de cesación sin motivación suficiente ni análisis del párrafo quinto del art. 239, señala a su vez que el hecho de que no compareciera ni presentara informe en la acción de libertad permite que los hechos alegados por el accionante se presuman como ciertos. En su decisión, el Tribunal rechaza la acción de libertad, al considerar que no se evidenció vulneración manifiesta de esos derechos en el caso concreto. En la sentencia también se advierten varios principios constitucionales en juego como el principio de debido proceso, que exige motivación y explicación lógica de las decisiones judiciales; la exigencia de celeridad procesal y justicia pronta, especialmente relevante en materia de libertad personal; el principio de libertad personal, que restringe la prolongación injustificada de la detención preventiva; y la regla de que en acciones de libertad el funcionario público demandado tiene la obligación de comparecer y presentar informe, bajo pena de presunción de veracidad de lo denunciado (SCP 0513/2023-S2, 2023).

Aunque la sentencia no articula formalmente los elementos idoneidad, necesidad, proporcionalidad estricta, su razonamiento implícito revela una ponderación señalando que la autoridad debía evaluar si la prolongación de la detención más allá del plazo legal estaba justificada por riesgos procesales actuales, y si esos riesgos persistían en el caso. En ausencia de motivación convincente, la prolongación pierde su carácter proporcional frente al derecho a la libertad. Finalmente, la Sala Constitucional confirma la resolución del Tribunal de garantías que negó la acción de libertad en primera instancia, y deniega la tutela solicitada por el accionante. Ordena que la decisión quede firme y se rechace la cesación de la medida cautelar, en la cual a su vez no se imponen reparaciones ni sanciones por el acto judicial impugnado (SCP 0513/2023-S2, 2023).

Por lo desarrollado se concluye que, la SCP 0534/2024-S2 representa una advertencia clara, no basta con rechazar una cesación concedida por expiración de plazo sin responder de forma coherente y motivada al actor. La autoridad apelante incurrió en una omisión grave al no fundamentar su decisión ni atender su obligación procesal de comparecer e informar, lo que abre paso a que las afirmaciones del imputado se presuman verdaderas. Al confirmar el rechazo sin análisis serio, el fallo deja al descubierto una tensión entre la formalidad del procedimiento y la tutela real del derecho a la libertad, reafirmando que el control jurisdiccional debe observar los estándares constitucionales de motivación, legalidad y responsabilidad en materia de detenciones preventivas (SCP 0513/2023-S2, 2023).

Por lo señalado se concluye que la SCP 0513/2023-S2 revela una paradoja profunda entre la retórica del derecho y su ejercicio efectivo si bien la autoridad apelante falló al omitir motivación clara y no responder en el trámite de la acción de libertad, el Tribunal opta por denegar la tutela sin revertir la decisión de fondo, esto pone de relieve una tensión crítica la tutela no es solo correctiva de arbitrariedades evidentes, sino también instrumento para imponer la cultura de la debida fundamentación. Al ratificar el rechazo sin sancionar la omisión procesal, el fallo subraya que la discrecionalidad judicial no puede soslayar los mandatos constitucionales de motivación y transparencia, pues aquello que se acepta sin explicación puede convertirse gradualmente en norma tácita del proceso penal.

4. 5. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0002/2025-S3

En cuanto a los hechos el accionante presentó acción de libertad en representación de M. D. P., impugnando el Auto de Vista de 12 de agosto de 2022, que había sido dictado en apelación del rechazo al incidente de cesación de la detención preventiva, alegando que dicha resolución fue emitida sin motivación, sin pronunciarse sobre los agravios invocados y sin valorar jurisprudencia constitucional vinculante, lo cual generaba una demora injustificada y una imposición indebida de incertidumbre sobre su situación jurídica (SCP 0002/2025-S3, 2025).

El Tribunal Constitucional Plurinacional consideró que el Auto de Vista apelado vulneró el derecho al debido proceso en sus vertientes de motivación, fundamentación y congruencia, al limitarse a ordenar la emisión de un nuevo auto interlocutorio sin resolver el fondo de los agravios, por ello, ordenó que se emita una nueva decisión que ingrese al fondo del asunto, respetando los estándares procesales y atendiendo los elementos constitutivos del reclamo. En cuanto a los principios esenciales de la sentencia destacan: el debido proceso, que exige que las resoluciones sean lógica y jurídicamente justificadas; la celeridad y justicia pronta, pues la prolongación de la indefinición vulnera la libertad personal; la libertad personal, frente a medidas cautelares que no pueden sostenerse sin análisis riguroso; y la obligación de los jueces o tribunales de alzada de resolver el fondo de los recursos en apelación conforme al art. 398 del CPP, sin evadir el pronunciamiento por meras formalidades (SCP 0002/2025-S3, 2025).

El razonamiento implícito exige que la prolongación de la medida cautelar por meras deficiencias formales carezca de justificación racional, en este caso, la autoridad apelante debió ponderar si los riesgos procesales invocados realmente justificaban mantener la detención sin resolver los argumentos del imputado; al no hacerlo, la medida pierde su carácter proporcional frente al derecho a la libertad. Finalmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional concede la acción de libertad, confirma la resolución del tribunal de garantías que anuló la decisión impugnada, y ordena que la autoridad de alzada emita un nuevo Auto de Vista que ingrese al fondo de los agravios y motive su decisión conforme a los estándares constitucionales (SCP 0002/2025-S3, 2025).

Por lo desarrollado se puede concluir que la SCP 0002/2025-S3 actúa como un correctivo imprescindible frente a las prácticas formales que socavan la tutela real de la libertad, al invalidar un Auto de Vista que se limitó a ordenar nuevos trámites sin entrar al fondo de las causales planteadas, el Tribunal refuerza que el poder judicial no puede escudarse en tecnicismos para evadir su responsabilidad constitucional, por lo que esa decisión marca un estándar claro en la que tanto los jueces y tribunales de alzada están obligados no sólo a “fallar”, sino a razonar y asumir su deber de pronunciarse íntegramente, especialmente cuando la libertad personal está en juego.

4. 6. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0602/2023-S4

En este caso, los hechos muestran que el accionante, tras haber cumplido el plazo legal de 180 días de detención preventiva, solicitó la cesación de la medida, pero la autoridad judicial suspendió en tres ocasiones la audiencia señalada, por fallas en la notificación y traslado del imputado, y sin garantizar su participación en el acto procesal. Aunque se fijó inicialmente la audiencia dentro del término legal, las dilaciones posteriores condujeron a que la solicitud no fuera resuelta, prolongando la cautela más allá de lo permisible (SCP 0602/2023-S4, 2023).

El Tribunal Constitucional considera que tal situación vulneró el derecho a la libertad y al debido proceso, por cuanto la actuación judicial incurrió en demoras injustificadas que excedieron el marco institucional de excepcionalidad de la medida cautelar extrema. Se afirma que la omisión de notificaciones oportunas y el aplazamiento reiterado de la

audiencia constituyen actos dilatorios incompatibles con las garantías constitucionales. Asimismo, en la sentencia se ejercita implícitamente el principio de celeridad procesal, donde la justicia debe tramitar las solicitudes relativas a la libertad con prontitud efectiva, sin que las formalidades procesales se conviertan en excusa para mantener la privación arbitrariamente, además, el debido proceso exige que toda decisión que afecte la libertad personal esté debidamente motivada y respete el derecho del imputado a ser oído en condiciones reales (SCP 0602/2023-S4, 2023).

Aunque el fallo no despliega un test de proporcionalidad formal, su razonamiento subyacente exige que las autoridades ponderen si la prolongación de la medida cautelar puede justificarse racionalmente frente al derecho a la libertad, en este caso, las interrupciones injustificadas y la ausencia de una explicación convincente debilitan la legitimidad de la continuación de la detención preventiva. Finalmente, el Tribunal concede la acción de libertad en modalidad de pronto despacho (sin ordenar liberación automática) y ordena que la autoridad judicial celebre la audiencia de cesación dentro de las 48 horas siguientes, asumiendo las diligencias necesarias para notificar y trasladar al imputado, salvo que ese acto ya se hubiera tramitado con anterioridad (SCP 0602/2023-S4, 2023).

En conclusión, a partir de la revisión de la SCP 0602/2023-S4 se destaca que el Tribunal constitucional reafirma un límite esencial, donde ninguna autoridad judicial puede prolongar la detención preventiva por omisiones procedimentales injustificadas. Al ordenar que se celebre la audiencia en 48 horas, el fallo impone que la figura de la excepción (la prisión preventiva) no devenga de norma tácita. Por lo que esta sentencia refuerza el hilo conductor de esta figura y para recuperar la libertad como eje del proceso penal, es imperativo que cada acto jurisdiccional vinculado con la prevención esté sujeto a un control riguroso, inmediato y motivado, pues de lo contrario la “cautela extrema” se convierte en una pena anticipada.

4. 7. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0564/2023-S3

En los hechos la causa que motiva la SCP 0564/2023-S3, el menor A.A. fue privado de libertad mediante detención preventiva dictada en audiencia de medidas cautelares el 3 de octubre de 2021, por un presunto delito

de violación de infante, en virtud de ello, el defensor, sin mandato formal presentó en múltiples ocasiones solicitudes de cesación de la medida cautelar. A pesar de que en una de esas ocasiones se fijó audiencia para esa petición, la autoridad judicial rechazó la cesación al considerar que uno de los riesgos procesales todavía estaba vigente (inciso e) del art. 290.I del CNNA, y posteriormente, cuando se fijó nueva audiencia para el caso del art. 291.I inciso d) del CNNA, la autoridad estimó que la detención ya había excedido el límite normativo de tres meses sin sentencia en primera instancia, pero aun así negó la cesación con referencia al precedente de la SCP 0394/2018-S2 y alegó que la víctima, siendo menor de edad en situación de vulnerabilidad, debía tener prioridad frente al derecho del imputado (SCP 0564/2023-S3, 2023).

El Tribunal Constitucional Plurinacional reconoce que la autoridad judicial incurrió en deficiencias procesales graves, siendo que no remitió el expediente original ni presentó su informe dentro de plazos adecuados, y dejó sin motivación suficiente sus decisiones de rechazo. En especial, al invocar la SCP 0394/2018-S2 fuera del contexto aplicable (pues esa sentencia no versa sobre adolescentes ni sobre el CNNA en ese inciso) sin explicar por qué debía prevalecer sobre el derecho del imputado, la autoridad judicial vulneró los principios de motivación, congruencia y verdad material. Además, el Tribunal señala que la apelación incidental había sido efectivizada, lo que limita la intervención constitucional en el fondo del asunto, pues la vía ordinaria aún estaba activa. En ese sentido, la Sala considera que no corresponde que el órgano constitucional se pronuncie sobre los méritos del rechazo de la cesación, dado que la vía procesal ordinaria aún no ha sido agotada en el plano jurisdiccional (SCP 0564/2023-S3, 2023).

En cuanto a los principios involucrados, destacan el debido proceso, con sus exigencias de fundamentación y motivación; la libertad personal, particularmente importante en casos que afectan a menores de edad; el interés superior de la niñez, que demanda atención prioritaria de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y la subsidiariedad de la acción de libertad, que impone que esta no debe reemplazar indebidamente a la vía ordinaria cuando está aún es funcional. La decisión reflota que la acción de libertad no puede usarse como un medio para evadir el debate de fondo si el sistema procesal tiene mecanismos aptos para resolver el conflicto.

La sentencia no desarrolla un test formal de proporcionalidad, pero su razonamiento implícito admite que toda restricción de libertad debe

justificarse y no prolongarse sin base racional, en este caso, el Tribunal parece estimar que la autoridad demandada no ofreció argumentos coherentes que justifiquen mantener la medida cuando ya había sobrepasado el límite temporal, ni explicó por qué el precedente constitucional invocado era pertinente al caso específico.

Finalmente, la Sala deniega la tutela solicitada, confirmando la decisión del tribunal de garantías, con la aclaración de que no se ingresó al análisis del fondo del caso, sino que actuó dentro de los límites de la acción constitucional dadas las circunstancias procesales (presencia de recurso de apelación incidental) (SCP 0564/2023-S3, 2023).

Como autor del artículo, la conclusión que se extrae de la SCP 0564/2023-S3 es contundente; ese fallo revela los límites de intervención de la acción de libertad en contextos donde la vía ordinaria aún no se ha agotado, incluso en casos que involucran derechos sensibles como los de menores, aunque el menor A.A. había permanecido más tiempo que el límite normativo sin sentencia, la Sala constitucional denegó la tutela porque ya existía recurso de apelación incidental pendiente y consideró que la jurisdicción constitucional no debe duplicar decisiones de fondo cuando aún subsiste espacio procesal ordinario. En ese sentido, la sentencia subraya que, para consolidar el principio de libertad frente a la excesiva cautela penal, no basta con criticar fallas formales, sino que las autoridades deben asumir integralmente el debate de fondo en su etapa natural, garantizando motivaciones, congruencia y respeto al debido proceso, sin que el justiciable quede atrapado entre jurisdicciones literalmente paralelas.

5. DISCUSIÓN

5.1. ENFOQUE TEÓRICO

La presente investigación parte de la premisa de que la aplicación de la detención preventiva no debe entenderse meramente como un acto legal formal, sino como una tensión entre la norma nacional y los estándares internacionales de derechos humanos. En Bolivia, el principio del bloque de constitucionalidad (art. 410 inciso II de la CPE) incorpora tratados internacionales que el Estado ha ratificado, por lo que las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben considerarse obligatorias en materia penal y no meramente persuasivas, en ese sentido, el debido proceso no solo exige el cumplimiento formal de

normas, sino que exige que la presunción de inocencia sea real mientras no se demuestre lo contrario.

Este enfoque teórico legítima que, la detención preventiva por su naturaleza es una medida excepcional, la misma, debe estar sujeta no solo a normas internas sino también al control de principios como la proporcionalidad, necesidad y temporalidad, que permiten evitar que la cautela penal se transforme en una pena anticipada. En concordancia con ello, la jurisprudencia interamericana ha sancionado usos desproporcionados de la prisión preventiva, como en el caso Bayarri vs. Argentina, donde la Corte IDH condenó que una persona permaneciera en prisión preventiva durante trece años (Corte IDH, 2008, p. 106–107).

Del informe de la Comisión Interamericana se desprende que uno de los problemas estructurales en América es el uso excesivo de la prisión preventiva como regla y no como excepción (CIDH, 2013). Esa tendencia ha sido criticada por participar en la expansión del poder punitivo del Estado sin el debido control jurídico. Tal como advierte el informe:

El uso excesivo de la prisión preventiva ha sido (...) uno de los aspectos tomados en cuenta por la CIDH (...) y ha sido una constante observada en un importante número de peticiones individuales que se refieren a personas privadas de libertad y/o debido proceso... de acuerdo con criterios de necesidad y proporcionalidad, es un elemento que necesariamente debe estar presente en toda política (...) la Convención Americana, establece un orden jurídico según el cual “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario” (artículo 7.3); y, toda persona “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio” (Artículo 7.5).

Igualmente, la Declaración Americana dispone que “(...) [t]odo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a (...) ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad” (Art. XXV). Es decir, el estar en libertad mientras dure el proceso penal, es un derecho del acusado (...) no se trata pues de una prerrogativa o un beneficio, sino de un derecho establecido para proteger bienes jurídicos tan fundamentales como la libertad, e incluso, la integridad personal” (CIDH, 2013: 9).

Esta crítica resuena con el contexto boliviano, donde organizaciones como la Fundación CONSTRUIR han llamado la atención sobre reformas penales que amplían plazos, endurecen penas y extienden facultades cautelares sin reforzar garantías (Fundación CONSTRUIR, 2023). En términos más generales, la teoría del derecho penal contemporáneo enfatiza que sin contrapesos efectivos como la defensa pública robusta, la supervisión judicial y mecanismos alternativos, la mera norma punitiva carece de eficacia para proteger derechos.

También, es necesario subrayar que el enfoque teórico que adopta este artículo hilando normativa nacional e internacional con principios constitucionales permite interpretar la detención preventiva como una medida límite del poder estatal, que solo puede legitimar su uso si cada acto procesal cumple con criterios éticos y jurídicos estrictos.

5.1.1. EL GARANTISMO PENAL COMO MARCO TEÓRICO PARA LA LIMITACIÓN DEL PODER PUNITIVO ESTATAL EN BOLIVIA

“El garantismo penal es ante todo un modelo cognoscitivo de identificación de la desviación punible basado en una epistemología convencionalista y refutacionista (o falsacionista) hecha posible por los principios de estricta legalidad y de estricta jurisdiccionalidad” (Ferrajoli, 1994).

Desde esa base, el garantismo no solo se presenta como doctrina crítica frente al poder punitivo, sino como paradigma que impone límites al Estado, esto mediante la legalidad estricta, jurisdiccionalidad y respeto al debido proceso. En Bolivia, este lente teórico permite cuestionar si la detención preventiva responde a verdaderos juicios de riesgo procesal o si deriva en una generalización arbitraria de la coerción penal.

El jurista argentino Zaffaroni también contribuye con esta visión crítica al afirmar que “la privación de libertad antes de condena definitiva constituye una excepción que debe interpretarse de manera restrictiva, ya que afecta directamente al principio de presunción de inocencia” (Zaffaroni, 2007). Esta idea complementa el modelo ferrajoliano, señalando que la restricción de la libertad debe verse como un límite constitucional extremo, no como herramienta rutinaria de control social.

En el contexto boliviano, la Constitución Política del Estado (2009) incorpora esta lógica de excepcionalidad. El artículo 115 garantiza el

derecho al debido proceso, incluyendo que “el Estado garantiza ... una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones” (CPE, 2009, art. 115, II). Ese mandato constitucional articula directamente con los principios garantistas al colocar la eficiencia judicial y la duración razonable en la cúspide de los derechos procesales. Además, la Ley 1173 (Ley de Abreviación Procesal Penal) exige que la detención preventiva solo proceda cuando otras medidas cautelares resulten insuficientes y bajo fundamentación pormenorizada (Ley 1173, 2019, art. 233).

El garantismo penal, así entendido, exige que el ius puniendi estatal sea usado con mesura, solo frente a una lesividad probada y una culpabilidad que haya superado una crítica racional. No basta con que la norma permita la privación de libertad, sino que el juez debe justificar cada decisión que restrinja la libertad, evaluando la proporcionalidad, necesidad y temporalidad del acto cautelar, en ausencia de tales motivaciones, la detención preventiva deviene un legítimo blanco de crítica desde la teoría garantista.

Este enfoque revela tanto fortalezas como riesgos, siendo que por un lado, el marco constitucional y procesal reconoce límites expresos para cautelares; por otro, la práctica judicial evidencia que muchas detenciones preventivas carecen de fundamentación adecuada y se amplían sin un control real; si la detención preventiva en Bolivia mantiene su carácter excepcional o ha devenido en una práctica generalizada, solo aquella detención preventiva que se sujete fielmente a principios fundamentales merecerá legitimidad.

5.1.2. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO PILAR DEL DEBIDO PROCESO Y SU TENSIÓN CON LA DETENCIÓN PREVENTIVA

“El imputado debe comparecer libre ante sus jueces, no sólo porque así se asegura la dignidad del ciudadano presunto inocente, sino también —es decir, sobre todo— por necesidades procesales: para que quede situado en pie de igualdad con la acusación; para que después del interrogatorio y antes del juicio pueda organizar eficazmente sus defensas; para que el acusador no pueda hacer trampas, construyendo acusaciones y manipulando las pruebas a sus espaldas” (Ferrajoli, 2006: 559).

En la teoría garantista esta cita sugiere que la presunción de inocencia no es una mera regla de prueba, sino una garantía estructural, en la cual

el imputado debe permanecer libre para que su defensa se organice con igualdad frente al acusador, por eso, cualquier restricción anticipada de libertad debe interpretarse como excepción rigurosa. En Bolivia, si bien el artículo 116 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que “se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”, en la práctica muchos casos de detención preventiva parecen anticipar culpabilidad en ausencia de juicio, distorsionando ese principio constitucional.

Ferrajoli subraya además que “la presunción de inocencia es una garantía de libertad y de verdad, así como de seguridad social ofrecida por el Estado de Derecho” (Ferrajoli, 2006). Esa frase recuerda que la presunción de inocencia no solo protege al imputado frente al Estado, sino que exige un estándar mínimo de seguridad jurídica, cuando ese estándar se relaja, como cuando no se exige motivación robusta para prolongar la cautelar, la detención preventiva colisiona con el modelo garantista.

5.1.3. LA CRÍTICA ZAFFARONIANA AL GARANTISMO RADICAL Y LA SELECTIVIDAD PENAL EN CONTEXTOS LATINOAMERICANOS

“En contextos latinoamericanos, la detención preventiva se convierte en un instrumento de control social más que de justicia, violando principios constitucionales de equidad y derechos humanos” (Ferrajoli, 1994: 169).

Zaffaroni critica la versión más rígida del garantismo porque, en sociedades con profundas desigualdades, la mera formalidad de las garantías no evita que el sistema penal actúe selectivamente. En su aproximación crítica, sostiene que la detención preventiva cuando se aplica indiscriminadamente se transforma en un mecanismo de exclusión social, apuntando con especial énfasis contra los sectores marginados. Esto es particularmente relevante en un contexto como Bolivia, donde la justicia penal sostiene una política de uso extensivo de la cautelar sobre grupos vulnerables.

Para Zaffaroni, el derecho penal no puede ser un discurso técnico y abstracto, sino que se debe incorporar la dimensión social para evitar que las medidas cautelares penalicen discriminatoriamente, más tratándose de sociedades fragmentadas, advierte, un garantismo formal pero vacío puede legitimar desigualdades profundas en nombre del control jurídico.

5.1.4. GARANTÍAS PROCESALES Y LA EXCEPCIONALIDAD DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA BAJO EL LENTE GARANTISTA

“Las garantías procesales específicas, como las de contradicción, igualdad de partes y independencia judicial, exigen que toda medida cautelar como la detención preventiva sea temporal y motivada estrictamente, nunca punitiva, para evitar su transformación en ‘pena anticipada’ que colisione con derechos fundamentales y el *nullum crimen sine lege*.” (Ferrajoli, 1994: 581).

Este enunciado resume el corazón del garantismo aplicado a las cautelares, donde la detención preventiva debe estar sujeta a límites temporales y motivacionales estrictos, pues si se convierte en prolongación indefinida, deja de ser medida cautelar y se aproxima a pena anticipada. La garantía de contradicción e igualdad procesal obliga a que el imputado pueda controvertir la tesis acusatoria antes de que quede privado de libertad.

En Bolivia, la reforma procesal de 2014 buscó fortalecer los mecanismos orales, motivacionales y de publicidad (art. 178 CPE) para dar un sello acusatorio al sistema penal, así como el desempeño de los jueces a partir de la garantía de la independencia judicial. Pero la realidad demuestra una brecha, con datos que remarcan que el 40 % de la población carcelaria se encuentra en detención preventiva, el sistema advierte una disfuncionalidad estructural (Informe de la Defensoría Pública, Bolivia). En ese contexto, la aplicación garantista exige que los operadores judiciales se abstengan de prorrogar medidas cautelares sin justificación razonada ni control real, de lo contrario la excepcionalidad se convierte en excepción normalizada.

5.1.5. IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA: ENTRE CONSTITUCIONALIDAD Y PRÁCTICA PUNITIVA

“El garantismo penal, en su versión radical, debe confrontar la selectividad inherente al sistema, donde la coerción penal se aplica desproporcionadamente a los sectores vulnerables” (Zaffaroni, 2006: 300).

Esto implica que no basta con normas formales, sino que la detención preventiva debe estar sujeta a criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, el artículo 234 del Código de Procedimiento Penal

boliviano permite cautelares por riesgo de fuga o entorpecimiento, pero sin parámetros taxativos robustos, lo que posibilita interpretaciones amplias y abusivas. Al confrontarlo con el principio de supremacía constitucional del art. 13 CPE, emerge una tensión, siendo que la norma ordinaria permite lo que la Constitución ordena restringir.

Zaffaroni advierte que, en contextos de desigualdad, esa discrecionalidad se traduce en una “prisión sin condena”, una anticipación de la pena que vulnera los principios de legalidad y proporcionalidad, figura que se replica en numerosos sistemas latinoamericanos. donde esta práctica ya ha sido cuestionada por tribunales constitucionales como una forma de violencia institucional oculta.

5.1.6. IMPLICACIONES SOCIALES DEL GARANTISMO EN LA DETENCIÓN PREVENTIVA: HACIA UN DERECHO PENAL HUMANO EN BOLIVIA

“Los derechos fundamentales generan deberes correlativos del Estado...en sociedades desiguales, este garantismo debe extenderse a políticas preventivas no punitivas, reduciendo la detención a lo verdaderamente excepcional para restaurar la legitimidad del Estado de Derecho” (Zaffaroni, 2006:245–246).

Desde una óptica social, el garantismo aspira a humanizar el sistema punitivo no solo para sancionar, sino para prevenir y reparar, claro ejemplo de Bolivia, donde el hacinamiento carcelario puede superar el 250 % (datos de Observatorio de Prisiones), la detención preventiva no es una técnica neutral sino una medida con impactos profundos en la dignidad, cohesión familiar y reproducción de la marginación.

La Constitución Política del Estado boliviano (art. 8) reconoce principios de interculturalidad y equidad, principios que inciden en la exigencia que el debido proceso incorpore esas perspectivas en la práctica cotidiana, privilegiando medidas alternativas a la prisión que no exacerben las brechas sociales, donde la detención preventiva solo puede justificarse plenamente si viene acompañada de políticas restaurativas, justicia comunitaria y acompañamiento social que mitiguen su costo sobre los más vulnerables.

6. ENFOQUE CONCEPTUAL

La detención preventiva es una medida cautelar personal que implica la privación total de la libertad ambulatoria del imputado con dos propósitos principales: i) asegurar su comparecencia en el proceso y ii) prevenir la obstrucción de la investigación. En líneas doctrinales, su adopción debe justificarse frente al riesgo de fuga, dilación o destrucción de prueba, y proteger a la sociedad en casos excepcionales.

En Bolivia, esta figura se encuentra regulada en el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal (CPP), modificado por las leyes 1173, 1226 y 1443. Según la normativa vigente, “La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y la existencia de elementos de convicción de obstaculización de la verdad” (CPP, 1999, art. 233). Ese artículo exige que, antes de decretar la detención, se evalúen alternativas menos gravosas, como arresto domiciliario, caución o presentación periódica.

El principio de excepcionalidad opera como limitador conceptual esencial, donde la medida no puede utilizarse de forma ordinaria, sino solo cuando la necesidad absoluta lo amerite. Su base teórica descansa en la presunción de inocencia, consagrada tanto en normas constitucionales nacionales como en tratados internacionales (art. 8.2 de la CADH; art. 23 de la CPE). La desnaturalización de ese principio conduce al fenómeno de la pena anticipada, cuando la cautelar se prolonga sin juicio y en ausencia de motivaciones claras, transformándose en herramienta de control social antes que en garantía procesal.

El debido proceso es el conjunto de garantías que aseguran un juicio justo, a partir de la motivación individualizada de decisiones, revisión periódica de la medida y proporcionalidad entre el sacrificio de la libertad y el fin perseguido, esto en materia de detención preventiva, exige un análisis riguroso de los riesgos procesales como la fuga y obstrucción sustentado en evidencia objetiva más que en inferencias genéricas.

Dentro de este enfoque conceptual, se destacan dos problemas críticos:

Delimitación entre detención preventiva y pena anticipada

La distinción reside en que la primera debe estar sujeta a límites temporales, revisión periódica y justificación racional; la segunda es un

acto que adelanta la sanción antes de juicio. Si la medida preventiva carece de esos controles, se transforma en pena anticipada e ilegítima.

Carga de la prueba del riesgo procesal

Bajo el paradigma garantista, el fiscal debe probar convincentemente el riesgo (fuga, obstrucción) con elementos objetivos; no basta con meras presunciones abstractas. Si no se sustenta esa carga probatoria, la medida también carece de legitimidad constitucional.

7. ENFOQUE COMPARADO

Excarcelación y fianza en Argentina

En la Provincia de Buenos Aires, la Ley 1179 regula la figura de la excarcelación bajo fianza. En su artículo 1º dispone:

“La fianza que autoriza el artículo 18 de la Constitución podrá prestarse en razón de caución personal o real para que la persona excarcelada cumpla con las obligaciones procesales que le impongan” (Ley 1179, art. 1).

Además, el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, artículo 193, contempla la efectivización de la fianza cuando esta sea personal, real, hipotecaria o garantizada mediante embargo:

“Si la caución fuere personal o real hipotecaria, o se hubiera garantizado mediante embargo, se dispondrá la realización de la fianza, remitiéndola al Ministerio Público Fiscal para que promueva la efectivización por el trámite de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia ante el mismo órgano del proceso.” (CProvBA, art. 193)

Asimismo, el Código Procesal Penal bonaerense (Ley 11.922) establece que el detenido podrá ser excarcelado mediante una de las cauciones previstas, siempre que el delito imputado tenga una pena máxima que no exceda de ocho años, salvo excepciones:

“Podrá ser excarcelado por algunas de las cauciones previstas en este capítulo, todo detenido cuando: 1. El delito que se impute tenga prevista una pena cuyo máximo no supere los ocho (8) años de

prisión o reclusión; 2. En el caso de concurso real, la pena aplicable al mismo no supere los ocho (8) años de prisión o reclusión; 3. El máximo de la pena fuere mayor a ocho (8) años, pero (...) resultare probable que no obstaculice el proceso.” (Ley 11.922, art. 169)

En cuanto al principio de denegación de excarcelación, la Ley 14.434 (modificatoria del artículo 171 del Código Penal nacional) introdujo límites:

“En ningún caso se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación.” (Código Penal, art. 171, según reforma Ley 14.434)

Este modelo argentino reconoce y articula la excarcelación con caución/fianza como mecanismo para compatibilizar la libertad provisional del imputado con la protección del proceso, pero condiciona su procedencia ante indicios graves de riesgo procesal.

Reforma acusatoria y prisión preventiva en Colombia

La experiencia colombiana con la Ley 906 de 2004 es paradigmática en América Latina porque introdujo modificaciones sustanciales para fortalecer la excepcionalidad de la prisión preventiva. Según el propio texto de la ley, “el juez de control de garantías ... ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad” (Ley 906 de 2004, art. 2).

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) señala en su artículo 295 que las disposiciones que autoricen la privación preventiva de libertad “tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.”

El artículo 296 refuerza esta orientación al definir que la pena y la medida de aseguramiento deben justificarse conforme a los fines constitucionales del proceso penal.

En la doctrina especializada se afirma que la reforma representó un avance:

“La detención manifiesta el carácter excepcional de la privación de la libertad e identifica que su aplicación debe ser necesaria, adecuada,

proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.” (Trujillo Vallejo y Silva Arroyave, 2021, p. 334)

Este cambio normativo ha permitido que en Colombia la prisión preventiva sea entendida como medida verdaderamente cautelar, sujeta a revisión y condicionamientos más estrictos que en otros sistemas de la región.

Implicaciones para Bolivia

Comparadas con las experiencias de Argentina y Colombia, las prácticas en Bolivia muestran rezagos frente a un modelo garantista efectivo, por ejemplo, el modelo argentino enseña que la excarcelación con caución puede ser el estándar, salvo excepciones debidamente motivadas, en lugar de partir de la detención como regla. En Colombia, la reforma procesal impuso límites partiendo de la objetividad, revisión, interpretación restrictiva que garantizan que la prisión preventiva no se use como una pena anticipada.

Para Bolivia, esas experiencias sugieren que la normativa nacional debería reforzarse con criterios más claros, mecanismos de revisión periódica y mayores incentivos legales para el uso preferente de alternativas, esto podrá contribuir a que la detención preventiva recobre su carácter verdaderamente excepcional, con un enfoque más acorde al paradigma garantista y a los compromisos constitucionales y de derechos humanos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En cuanto a las conclusiones arribadas del presente artículo, los mismos integran los hallazgos del análisis y se resaltan los aportes acordes a cada uno de los objetivos planteados:

Del análisis realizado se concluye que la detención preventiva en Bolivia ha transitado desde su concepción original como una medida extraordinaria hacia un uso generalizado, erosionando la excepcionalidad prevista constitucionalmente y vulnerando los derechos fundamentales; a nivel jurídico y normativo, el marco constitucional boliviano y los tratados internacionales incorporados en el bloque de constitucionalidad brindan estándares claros como el hecho de que la libertad debe ser la regla y la privación cautelar la excepción, sin embargo, en la práctica esa norma queda subordinada ante la realidad penal y judicial del país.

Desde un punto de vista social, la detención preventiva prolongada agrava la crisis penitenciaria, ejerciendo cargas adicionales sobre la infraestructura carcelaria y afectando desproporcionadamente a mujeres, personas mayores y sectores marginalizados, esta desproporcionalidad refuerza la exclusión social y el estigma de quienes aún no han sido condenados, lo que socava la legitimidad del sistema cliente-Estado.

El aporte central de este artículo consiste en ofrecer un diagnóstico integrado desde el punto de vista jurídico, normativo y social que evidencia la brecha entre el modelo ideal de detención preventiva como medida cautelar y su aplicación distorsionada en la realidad boliviana, sentando las bases para propuestas de reforma que restauren su carácter de excepción y recuperen la legitimidad del sistema de justicia.

El estudio realizado también demuestra que la Constitución boliviana consagra los principios de libertad, debido proceso y presunción de inocencia, mismos que deben orientar toda interpretación del régimen cautelar. La incorporación del Pacto de San José (art. 8) al bloque de constitucionalidad refuerza esa obligación normativa, sin embargo, las normas procesales bajo el Código de Procedimiento Penal y sus reformas permiten flexibilidad interpretativa que, en la práctica, ha resultado en ampliaciones de uso cautelar.

De la revisión doctrinal, se advierte que en numerosos casos los jueces aplican los riesgos procesales del artículo 232 (fuga, obstrucción) de forma genérica o presuntiva, sin individualización adecuada ni evidencia suficientemente motivada, por lo que esta práctica vulnera los estándares garantistas de motivación, proporcionalidad y temporización de la medida cautelar.

En cuanto a la revisión sistemática de las sentencias constitucionales plurinacionales revisadas y comprendidas entre las gestiones 2023 y 2025, revelan patrones recurrentes como la omisión en motivación, invocaciones jurisprudenciales no vinculantes, evasión del análisis de fondo, uso de la acción de libertad como vía paralela al proceso ordinario y falta de control real sobre prórrogas cautelares. Y En casos como la SCP 0564/2023-S3, aun cuando existió reconocimiento del exceso de plazo, la Sala constitucional se abstuvo de pronunciarse de fondo al existir recurso de apelación incidental, manteniendo la decisión judicial anterior.

El Informe Defensorial de la gestión 2024 sobre el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura evidencian que la aplicación rutinaria de la

detención preventiva invierte de facto la carga de la prueba y genera defensas menos efectivas, al reducir el acceso a medios alternativos y ralentizar el debate de fondo; esa tensión se manifiesta cuando decisiones cautelares carecen de motivación, no cuantifican riesgos procesales o prolongan indefinidamente la medida sin ejercer control judicial real.

Como recomendaciones, se tienen las siguientes: El Estado debe asumir el deber de supervisión activa de las detenciones preventivas, para la cual se recomienda la incorporación de una norma complementaria al Código de Procedimiento Penal, que establezca revisiones obligatorias cada 60 días, donde el juez evalúe si persisten los riesgos procesales con base en elementos objetivos, lo que permitirá que quienes ya no justifiquen la medida sean liberados sin demora, protegiendo el principio de celeridad (art. 115 CPE) y evitando que la cautelar se transforme en pena.

Es urgente reformar el artículo 233 del CPP para que las medidas no privativas de libertad sean la opción preferente, en la cual el arresto domiciliario sea con monitoreo electrónico, la fianza accesible o la prohibición de salir del país deban estar al alcance de la mayoría de los casos no graves. Así no sólo se cumple el mandato constitucional en respuesta a los principios constitucionales, sino que se alivia la presión sobre el sistema penitenciario boliviano.

Para cambiar cultura judicial, es esencial capacitar de forma continua a los operadores del sistema de justicia, tanto Jueces, fiscales y defensores públicos deben formarse en principios fundamentales como la necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, usando como guía la jurisprudencia constitucional.

Debe establecerse un límite claro para la fase preliminar, por lo que se propone seis meses para casos no complejos; situación que va a requerir inversión en recursos humanos, tecnológicos y logísticos para la Policía y Ministerio Público y al disminuir las demoras, se impediría que la prolongación injustificada de la detención preventiva se convierta en rutina.

Mujeres gestantes o lactantes, adultos mayores, adolescentes u otros grupos sensibles no deben ser encarcelados preventivamente salvo casos extremos, para lo cual es necesario emitir protocolos reglamentarios que prioricen medidas alternativas en esas situaciones, enmarcados en la Constitución Política del Estado y estándares internacionales.

Promover una reforma integral al Código de Procedimiento Penal con un enfoque restaurativo y limitaciones claras, remitidas a la Asamblea

Legislativa Plurinacional quienes deberán impulsar una ley que establezca un plazo máximo de 18 meses para la detención preventiva en casos verdaderamente excepcionales e incorporar mecanismos como mediación, diálogo reparador y justicia restaurativa para delitos de menor gravedad; esta reforma debe estar alineada con el artículo 180 de la CPE (oralidad e igualdad de partes ante el juez) y con las recomendaciones de la CIDH para moderar el poder punitivo estatal.

Se establezcan instancias autónomas por ejemplo dentro de la Defensoría del Pueblo, cuyo rol sea el de supervisar el uso real de las detenciones preventivas, se publique informes semestrales y emita recomendaciones con carácter vinculante; esto para generar mayor control externo y transparencia, para contener el uso desmedido de la cautelar.

BIBLIOGRAFÍA

- BOLIVIA. Asamblea Legislativa Plurinacional.
2009 Constitución Política del Estado. La Paz, Bolivia. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf
- BOLIVIA. Legislación penal.
1999 Código de Procedimiento Penal. <https://bolivia.infoleyes.com/articulo/97674>
- BOLIVIA. Asamblea Legislativa Plurinacional.
2019 Ley 1173 de Abreviación Procesal Penal y fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N1173.html>
- CORREO DEL SUR.
2024 Cárcel San Roque: Población crece un 10% en tres meses. <https://correodelsur.com/seguridad/20240414/carcel-san-roque-poblacion-crece-un-10-en-tres-meses.html>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH).
2013 Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13). Washington, D.C.: CIDH. <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH).
2017 Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas (OEA/Ser.L/V/II.163, Doc. 105). Washington, D.C.: CIDH. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
2008 Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (Serie C No. 187). San José, Costa Rica. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_ing.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
2009 Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C No. 206). San José, Costa Rica. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_espl.pdf

COLOMBIA.

- s. f. Artículo 295. Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). Recuperado de https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/295.htm

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

- 2025 Informe MNP 2024: De 32 mil privados de libertad, más del 58% está bajo detención preventiva. Defensoría del Pueblo. Retrieved 13 de mayo, from <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/informe-mnp-2024de-32-mil-privados-de-libertad,-mas-del-58esta-bajo-detencion-preventiva>

FUNDACIÓN CONSTRUIR.

- 2022 Informe sobre el uso de la prisión preventiva en Bolivia (Primera edición). La Paz, Bolivia: Fundación CONSTRUIR. <https://www.fundacionconstruir.org/documento/informesobreelusodelaprisionpreventivaenbolivia/>

FUNDACIÓN CONSTRUIR.

- 2023 Detención preventiva. Fundación CONSTRUIR. <https://www.fundacionconstruir.org/catmonit/detencion-preventiva/>

FERRAJOLI, L.

- 1994 El garantismo penal: Teoría y crítica de la pena. Barcelona, España: Ariel.

FERRAJOLI, L.

- 2006 Garantismo penal (Serie Lecturas Jurídicas). Ciudad de México: UNAM. <https://books.google.com.gt/books?id=MSmFuwC-48mEC>

FERRAJOLI, L.

- 2004 Derecho y razón. Teoría del garantismo penal (8.ª ed.). Madrid: Trotta. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/55513>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS / COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH).

- s. f. Guía práctica sobre medidas dirigidas a reducir la prisión preventiva. OEA / CIDH. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/guia-prisionpreventiva.pdf>

PUEBLO, D. d.

2025 Informe Anual 2024 MNP Bolivia. La Paz, Bolivia: Defensoría del Pueblo. <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/informe-anual-2024-mnp-bolivia.pdf>

PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

1878 Ley 1179. Excarcelación bajo fianza (última reforma 26 de abril de 2019). Recuperado de <https://normas.gba.gob.ar/documentos/05q2Lij0.pdf>

PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

1997 Código Procesal Penal bonaerense (Ley 11.922). Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. https://www.mseg.gba.gov.ar/areas/marconormativo/codigos%20provinciales/codigo_procesal_civil_y_comercial.pdf

PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

2012 Ley 14.434. Modificación del art. 171 del Código Procesal Penal provincial (BO Provincia de Buenos Aires). <https://normas.gba.gob.ar/documentos/0vweAuex.html>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.

2021 Sentencia Constitucional Plurinacional 0014/2021-S3 [Resolución]. Jurisprudencia Constitucional. <https://jurisprudencia-constitucional.com/resolucion/113967-sentencia-constitucional-plurinacional-0014-2021-s3> Jurisprudencia Constitucional+1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.

2023 Sentencia Constitucional Plurinacional 0564/2023-S3 [Resolución]. Jurisprudencia Constitucional. <https://jurisprudencia-constitucional.com/resolucion/123241-sentencia-constitucional-plurinacional-0564-2023-s3>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.

2023 Sentencia Constitucional Plurinacional 0513/2023-S2 [Resolución]. Jurisprudencia Constitucional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.

2025 Sentencia Constitucional Plurinacional 0002/2025-S3 [Resolución]. Jurisprudencia Constitucional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.

2023 Sentencia Constitucional Plurinacional 0602/2023-S4 [Resolución]. Jurisprudencia Constitucional. <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/123989-sentencia-constitucional-plurinacional-0602-2023-s4>

TRUJILLO VALLEJO, D. M., y SILVA ARROYAVE, S.

2021 La detención preventiva en Colombia: Tensiones entre fines constitucionales y derechos fundamentales. *Estudios Constitucionales*, 19(2), 325-356. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000200325>

VILLAMOR LUCÍA, F.

2007 Derecho penal boliviano (2.^a ed. actualizada). La Paz: Inspiración Cards. <https://lawcat.berkeley.edu/record/384539?ln=en>

ZAFFARONI, E. R.

2006 Derecho penal humano: los límites del poder punitivo (Edición revisada). Buenos Aires: Ediar. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122019000200549yscript=sci_arttext

ZAFFARONI, E. R.

1981 Tratado de derecho penal. Parte general (Tomo III). Buenos Aires: Ediar. https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/Tratado_De_Derecho_Penal_-_Parte_General-III.pdf

ZAFFARONI, E. R.

2020 Exposición ante el Tribunal Supremo del Estado Plurinacional de Bolivia. *Revista Derechos en Acción*, 5(16), 908-917. <https://doi.org/10.24215/25251678e449>

INDEPENDENCIA JUDICIAL EN BOLIVIA, ENTRE LA PROMESA CONSTITUCIONAL Y LA APOLOGÍA DE LA POLÍTICA

VERÓNICA VÁSQUEZ SALVATIERRA¹

ORCID: 0009-0002-1871-8793

Recibido: 6 de mayo 2026

Aceptado: 28 de junio 2026

RESUMEN

La independencia judicial constituye un pilar del Estado de Derecho en Bolivia, consagrada en la Constitución Política del Estado (CPE) como potestad emanada del pueblo boliviano y sustentado en garantías como la autonomía presupuestaria y la carrera judicial, lo que este artículo analiza es su conceptualización teórica, los graves problemas contemporáneos de politización y debilidad institucional que la socavan y quizás pretender contextualizar lo que deberíamos entender como “independencia judicial”; a través de un enfoque cualitativo y análisis doctrinal, se evidencia que estas garantías no se materializan plenamente, afectando la protección de derechos y la soberanía popular, concluyendo con la urgencia de reformas estructurales para consolidar una justicia independiente.

Palabras clave: Independencia judicial, carrera judicial, autonomía presupuestaria, politización de la justicia

1 Abogada boliviana, con amplia trayectoria en el Órgano Judicial y experiencia especializada en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Es Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional del Oriente, cuenta con una Maestría en Ciencias por la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno y estudios de posgrado en Educación Superior y en el Nuevo Código Procesal Civil. Desde 2016 ejerce funciones como Juez Público Civil y Comercial 17 de la Capital, luego de haber desempeñado cargos como Juez de Instrucción Civil y Comercial, Secretaria de Juzgado y Auxiliar de Sala Correo electrónico: vasquezsalvatierraveronica@gmail.com

ABSTRACT

Judicial independence is a pillar of the rule of law in Bolivia, demonstrated in the Political Constitution of the State (CPE) as a power emanating from the Bolivian people and supported by guarantees such as budgetary autonomy and the judicial career path. This article analyzes its theoretical conceptualization, the serious contemporary problems of politicization and institutional weakness that undermine it, and perhaps attempts to contextualize what we should understand as “judicial independence.” Through a qualitative approach and doctrinal analysis, it is evident that these guarantees are not fully realized, affecting the protection of rights and popular sovereignty, concluding with the urgent need for structural reforms to consolidate an independent judiciary.

Keywords: Judicial independence, judicial career path, budgetary autonomy, politicization of justice

INTRODUCCIÓN

La independencia judicial constituye uno de los pilares fundamentales de toda democracia constitucional, representa el mecanismo institucional mediante el cual se garantiza que el ejercicio del poder se someta al imperio de la ley y se protejan los derechos y libertades frente a posibles abusos de las mayorías o de los detentadores del poder político, este principio (de legalidad) adquiere una relevancia singular al encontrarse directamente vinculado al fundamento mismo de la soberanía popular, según el artículo 178 de la Constitución Política del Estado (CPE), la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano², que es el titular originario de la soberanía³.

Sin embargo, esta conexión entre soberanía popular y función jurisdiccional exige que el órgano encargado de hacer respetar la legalidad y proteger los derechos opere con plena autonomía, libre de injerencias externas que desnaturalicen su rol de contrapeso y garante constitucional, pero ¿qué sucede cuando este ente es aprovechado por personas que detentan el poder político?, esto es lo que genera la persistente crisis del Órgano Judicial caracterizada por politización, precariedad institucional y pérdida

2 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, art. 178.I

3 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, arts. 178.I y 179; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44, 5 de diciembre de 2013.

de confianza ciudadana, lo que justifica y hace urgente un análisis crítico de la “independencia judicial”.

El presente artículo examina la conceptualización teórica de la independencia judicial, sus bases constitucionales, las garantías de autonomía presupuestaria y carrera judicial y se resalta los graves problemas estructurales que la socavan en la actualidad, cuando el país ya ha pasado por los procesos de elección de autoridades judiciales y se puede observar que nada ha cambiado; asimismo, metodológicamente, se adopta un enfoque cualitativo sustentado en el análisis documental de fuentes primarias (Constitución Política del Estado, Ley N° 025 y normativa complementaria) y secundarias (informes de organismos internacionales, doctrina especializada y evidencia contextual).

1. CONCEPTUALIZACIÓN TEÓRICA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Para este artículo, la “independencia judicial”, puede definirse, en su sentido más profundo, como: “la autonomía estructural e individual del Órgano Judicial que le permite ejercer la función jurisdiccional con imparcialidad, exclusividad y exclusión de cualquier tutela o presión externa, actuando como fiel intérprete y guardián de la Constitución y las leyes en representación de la soberanía popular” .

En esta definición propia se enfatiza tres dimensiones interdependientes, la primera que es la Autonomía estructural que es la capacidad del órgano judicial de funcionar como poder del Estado sin subordinación funcional ni financiera a los otros órganos; la Autonomía individual que es la garantía de que cada juez pueda decidir conforme a su convicción jurídica, protegido por mecanismos de inamovilidad, imparcialidad y responsabilidad acotada. Y por último, la dimensión teleológica que es su orientación finalista hacia la protección efectiva de los derechos y el control de la legalidad, en servicio del pueblo y no de intereses particulares o partidarios.

Desde Montesquieu⁴, la independencia judicial se concibe como elemento indispensable de la separación de poderes, no como un privilegio de los jueces, sino como una garantía ciudadana contra la concentración y el abuso del poder, autores contemporáneos como Diego García-Sayán⁵ refuerzan esta idea al afirmar que la independencia judicial no es un fin

4 Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Libro XI, Capítulo VI.

5 Diego García-Sayán, Relator Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados, Informe sobre la visita al Estado Plurinacional de Bolivia, A/HRC/50/36/Add.1, Naciones Unidas, 2022

en sí mismo, sino un medio esencial para la consolidación del Estado de Derecho y la protección de los derechos, los estándares interamericanos de derechos humanos (Convención Americana y jurisprudencia de la Corte IDH)⁶ exigen que los jueces cuenten con idoneidad, imparcialidad, independencia y estabilidad en el cargo, esta noción adquiere un matiz propio y más exigente al establecer que la soberanía reside en el pueblo boliviano y que la justicia emana directamente de él, la CPE eleva la independencia judicial a la categoría de “condición de posibilidad para la materialización de la soberanía popular”.

Un órgano judicial dependiente o capturado por la lógica política traiciona esta delegación popular ya que deja de ser el instrumento mediante el cual el pueblo controla el ejercicio del poder y se convierte, paradójicamente, en un mecanismo de reproducción de ese mismo poder, cuando la justicia se instrumentaliza, pierde su legitimidad y su capacidad de actuar como contrapeso real, generando un vacío institucional que afecta la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la confianza democrática.

Lo que se busca con esta reflexión es comprender que la independencia judicial no es un valor absoluto ni abstracto, sino un principio relacional y funcional, su fortaleza o debilidad se mide, en última instancia, por su capacidad real de proteger derechos frente al poder político y de hacer efectiva la supremacía constitucional y la ley, solo desde esta perspectiva crítica es posible evaluar con rigor la distancia existente entre el diseño normativo y su concreción práctica.

2. MARCO CONSTITUCIONAL Y GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA JUDICIAL EN BOLIVIA

La CPE de 2009, en su Artículo 178.I, establece que “La potestad de impartir Justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, accesibilidad, transparencia y pluralismo jurídico”.

El numeral II del mismo artículo detalla las garantías:

1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial.
2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, 2013.

Estas garantías responden a una interpretación amplia de proveer recursos económicos suficientes, aspecto que actualmente no sucede toda vez que se destina 0.03 % de presupuesto general para la administración de justicia⁷; y como segundo aspecto asegurar que los administradores de justicia actúen con libertad, meritocracia y conocimiento, libres de presiones, se complementan con el Artículo 120 (derecho a ser oído por autoridad competente, independiente e imparcial) y disposiciones sobre la elección de magistrados por sufragio universal (con preselección legislativa), buscando democratizar el acceso pero generando debates sobre su efectividad y legitimidad. La Ley del Órgano Judicial (Ley 025) desarrolla estos pilares de la independencia judicial mediante tres ejes fundamentales que son la regulación de la carrera judicial, el fortalecimiento del Consejo de la Magistratura como órgano rector de la administración y disciplina judicial, y la consagración de la autonomía financiera y administrativa del Órgano Judicial.

En su dimensión normativa, la Ley 025, establece un sistema de carrera judicial integral que comprende el ingreso, permanencia, ascenso, evaluación, capacitación y cesación de funciones de los jueces bajo criterios de mérito, idoneidad profesional y ética, el Consejo de la Magistratura se configura como la instancia técnica encargada de velar por la implementación de estos procesos, mientras que la autonomía presupuestaria se materializa en la facultad del Órgano Judicial para elaborar, gestionar y ejecutar su presupuesto de manera independiente, con control interno, sin embargo, la práctica institucional revela una brecha profunda y persistente entre el marco normativo y su aplicación efectiva. Aunque la Ley 025 prioriza el ingreso a la función judicial a través de concursos públicos de méritos y oposición como mecanismo central de la carrera judicial, en la realidad predominan las designaciones de jueces mediante convocatorias directas o discrecionales por parte del Consejo de la Magistratura, esta práctica, si bien prevista como medida excepcional y facultativa, se ha convertido en la regla general.

Esta situación genera múltiples efectos negativos que desvirtúan las garantías constitucionales ya que en primer lugar, debilita seriamente la carrera judicial como mecanismo de profesionalización siendo que muchos jueces transitorios ingresan sin haber superado un proceso riguroso de evaluación de méritos y capacidades técnicas, lo que compromete la calidad de las decisiones judiciales y la adecuada atención al público litigante, la falta de formación especializada y experiencia

7 Fundación CONSTRUIR, Presupuesto del Órgano Judicial y Acceso a la Justicia (2024-2025); Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Presupuesto General del Estado correspondiente a la gestión citada.

consolidada se traduce en resoluciones deficientes, retardación procesal y una mayor vulnerabilidad ante presiones externas.

Más grave aún resulta el fenómeno observado en las altas magistraturas siendo que el acceso a cargos de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, lejos de coronar una trayectoria profesional consolidada en la carrera judicial, se ha convertido frecuentemente en una plataforma para impulsar carreras políticas. Independientemente del número de elecciones judiciales realizadas o de las renovaciones de autoridades, persiste una lógica según la cual muchos magistrados orientan su gestión no hacia la protección estricta de la legalidad y los derechos, sino hacia la construcción de capital político, la generación de visibilidad pública y el alineamiento con grupos de poder, esta dinámica constituye una clara “apología de la política” que desnaturaliza por completo el principio de independencia judicial.

Aunque la Ley N° 025 representa un marco de protección al desarrollar las garantías constitucionales, su implementación deficiente ha impedido la consolidación de un Órgano Judicial profesional, autónomo e imparcial, la brecha entre el deber ser normativo y el ser institucional evidencia que las disposiciones legales, por sí solas, resultan insuficientes cuando no se acompañan de voluntad política real, mecanismos de control efectivos y una cultura institucional orientada a la meritocracia y la independencia; la contradicción estructural entre norma y realidad constituye uno de los núcleos centrales de la crisis judicial boliviana y explica por qué, a más de quince años de vigencia de la Ley 025, la independencia judicial sigue siendo una promesa constitucional incumplida.

3. LA POLITIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y LA TRANSFORMACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL EN PLATAFORMA POLÍTICA: UNA CRÍTICA ESTRUCTURAL AL SISTEMA ACTUAL

Uno de los fenómenos más graves y persistentes que desnaturaliza la independencia judicial en Bolivia es la profunda “politización de la justicia”, entendida como el proceso mediante el cual las decisiones jurisdiccionales, los mecanismos de selección, ascenso y permanencia de jueces y magistrados quedan subordinados a intereses partidarios, ideológicos o de coyuntura política, en abierto detrimento de los principios constitucionales de imparcialidad, meritocracia, inamovilidad e independencia. Esta politización no constituye un defecto aislado o

coyuntural, sino una distorsión estructural que se ha consolidado desde la entrada en vigencia de la Constitución Política del Estado, transformando lo que debía ser un órgano técnico y protector de derechos en un espacio de disputa y reproducción del poder político.

Este proceso puede conceptualizarse como una verdadera “apología de la política” en el ámbito judicial, la exaltación sistemática de las lealtades partidarias, las afinidades ideológicas y los cálculos electorales por encima de la idoneidad profesional, la trayectoria meritocrática y el compromiso ético con el Estado de Derecho. En este esquema, la carrera judicial deja de ser un camino de profesionalización y se convierte en una plataforma para la proyección política personal o colectiva. Aspirantes a magistrados y jueces visualizan los cargos no como el ejercicio culminante de una vocación jurisdiccional independiente, sino como un trampolín para ganar visibilidad pública, consolidar capital político o acceder a futuras candidaturas electorales, ministerios o posiciones de influencia dentro de sus organizaciones partidarias.

La Constitución intentó democratizar la justicia mediante la elección popular de magistrados y la incorporación del pluralismo jurídico. Sin embargo, el mecanismo de preselección legislativa ha operado en la práctica como un filtro altamente partidizado. Las comisiones de la Asamblea Legislativa, dominadas por las mayorías políticas de turno, han priorizado criterios de afinidad ideológica y lealtad por sobre la excelencia académica y experiencia profesional. Esta dinámica ha generado un círculo vicioso: se atrae a perfiles con mayor vocación política que judicial, se desincentiva la formación de una verdadera carrera meritocrática y se consolida una cultura donde el ascenso depende más de la capacidad para navegar alianzas y evitar confrontaciones con el poder de turno que de la solvencia técnica en la aplicación del derecho.

La evidencia de esta “politización de la justicia”, es abundante y ha sido señalada de manera reiterada por organismos internacionales de derechos humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Relator Especial de la ONU sobre Independencia Judicial y diversas misiones de observación han documentado patrones de interferencia política, uso abusivo de medidas cautelares, retardación procesal selectiva y fallos que parecen responder más a lógicas de confrontación política que a criterios jurídicos objetivos. Esta realidad contradice frontalmente el mandato constitucional según el cual la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y debe ejercerse con independencia e imparcialidad para proteger derechos y garantizar la supremacía constitucional.

¿Existe realmente una independencia judicial efectiva en Bolivia? Desde un punto de vista estrictamente formal y normativo, el ordenamiento jurídico consagra el principio y establece garantías como la autonomía presupuestaria y la carrera judicial. Sin embargo, en la práctica efectiva y cotidiana, la independencia judicial no existe de manera plena ni consolidada. Se trata más bien de una aspiración constitucional que se ve sistemáticamente neutralizada por mecanismos de control político indirecto: preselección partidizada, dependencia financiera de facto, presiones mediáticas y disciplinarias selectivas, y una cultura institucional permeada por la lógica de la “apología de la política”.

Esta ausencia de independencia real tiene consecuencias profundas. En primer lugar, erosiona la legitimidad del Órgano Judicial ante la ciudadanía, tal como lo demuestran los altos índices de votos nulos y en blanco en las elecciones judiciales. En segundo lugar, debilita su función contramayoritaria esencial: actuar como contrapeso frente a posibles abusos del poder ejecutivo o legislativo y servir como último baluarte protector de derechos fundamentales, especialmente de minorías y disidentes políticos. En tercer lugar, desvirtúa el principio de soberanía popular, pues si la justicia, el mecanismo encargado de hacer respetar la legalidad y las garantías constitucionales, se encuentra capturada por intereses políticos, entonces la voluntad popular queda mediatizada y, en muchos casos, traicionada.

La crítica al sistema actual debe ser clara y sin ambages: el modelo implantado desde 2009 y que hasta ahora no rinde frutos claros, lejos de descolonizar y democratizar la justicia, ha generado una desprofesionalización progresiva del Órgano Judicial y ha convertido a la carrera judicial en un espacio de reproducción de la élite política. La “politización de la justicia” no fortalece la democracia; la debilita, porque una justicia dependiente o alineada no genera confianza, no resuelve conflictos de manera imparcial y no contribuye a la consolidación del Estado de Derecho. Por el contrario, fomenta impunidad selectiva, persecución política y una profunda crisis de credibilidad institucional que se traduce en retardación procesal crónica, corrupción endémica y hacinamiento carcelario⁸.

En síntesis, mientras la carrera judicial continúe funcionando como plataforma para carreras políticas y prevalezca la “apología de la política” sobre la técnica jurídica y el compromiso con la independencia, la

8 Fundación CONSTRUIR, Informes sobre Independencia Judicial y Transitoriedad Judicial (2022-2025); Comisión Internacional de Juristas, Ni elecciones judiciales integrales ni independencia judicial plena: Misión a Bolivia (2024)

promesa constitucional de una justicia verdaderamente independiente permanecerá incumplida. Esta situación no solo representa un fracaso en la materialización de las garantías constitucionales, sino que constituye uno de los principales obstáculos para el fortalecimiento democrático y la efectiva protección de los derechos del pueblo boliviano en el marco del Estado Plurinacional.

4. CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA Y COMPARATIVA (2009-2026)

La Constitución Política del Estado de 2009 marcó un punto de inflexión en la historia judicial boliviana al proponer un ambicioso proceso de descolonización y democratización de la justicia. Inspirada en principios de pluralismo jurídico, participación popular y descolonización del Estado, la nueva Carta Magna buscó romper con el modelo tradicional de designación de magistrados por el poder político, estableciendo la elección por sufragio universal de las altas autoridades del Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional. Este mecanismo, inédito a escala regional para magistrados de altas cortes, se acompañó de la consagración explícita de la independencia judicial, la incorporación del pluralismo jurídico y la redefinición del Órgano Judicial como emanación directa de la soberanía popular.

Sin embargo, la implementación de estas reformas ha revelado una brecha profunda entre el diseño normativo y su materialización efectiva. Lejos de consolidar una independencia judicial robusta, el sistema ha generado nuevas formas de vulnerabilidad institucional. Las dos primeras experiencias electorales (2011 y 2017) evidenciaron altos índices de votos nulos y en blanco, superando frecuentemente el 50%, lo que reflejó el desconocimiento ciudadano de los candidatos y el rechazo a una preselección percibida como controlada por la Asamblea Legislativa. Esta dinámica no eliminó la politización; por el contrario, la legitimó mediante el voto popular, convirtiendo la preselección legislativa en un filtro partidario decisivo.

El período 2019-2026 agravó estas tensiones estructurales. La crisis política de 2019-2020, la posterior gestión de transición y el retorno al poder del movimiento mayoritario pusieron en evidencia la fragilidad institucional. La imposibilidad de concretar las elecciones judiciales programadas para 2023 derivó en la controvertida auto-prórroga de magistrados dispuesta por el Tribunal Constitucional Plurinacional, decisión que generó rechazo social, cuestionamientos de constitucionalidad y una profundización de la

crisis de legitimidad. Aun con procesos electorales posteriores, persiste la inestabilidad, caracterizada por la transitoriedad de jueces, la retardación procesal y la percepción generalizada de instrumentalización política de la justicia.

En el contexto regional latinoamericano, Bolivia comparte desafíos comunes como la corrupción, la debilidad institucional y la interferencia política en el Poder Judicial, problemas documentados en países como Venezuela, Nicaragua o incluso experiencias más moderadas en Ecuador y Argentina. No obstante, el caso boliviano destaca por su singularidad: la combinación de un mecanismo de elección popular de magistrados, presentado como democratizador, con un persistente control político a través de la preselección legislativa y la lógica de lealtades partidarias. Mientras otros países de la región han optado por modelos de designación meritocrática con participación parlamentaria equilibrada o consejos de la magistratura fuertes, Bolivia ha mantenido un sistema que, en la práctica, ha desprofesionalizado el Órgano Judicial y convertido la carrera judicial en un espacio de proyección política.

Esta trayectoria histórica demuestra que las reformas de 2009, aunque motivadas por legítimas aspiraciones de inclusión y descolonización, no contaron con los mecanismos de salvaguarda suficientes para prevenir la captura política, resultando en una justicia que, diecisiete años después, continúa enfrentando una crisis estructural de independencia e institucionalidad.

5. IMPLICANCIAS PARA LA SOBERANÍA POPULAR Y EL ESTADO DE DERECHO

La independencia judicial no constituye un privilegio corporativo de los operadores de justicia, sino una condición indispensable para la realización efectiva de la soberanía popular consagrada en el artículo 7 de la CPE. Al establecer que la potestad de impartir justicia emana directamente del pueblo boliviano, la Constitución asigna al Órgano Judicial la alta responsabilidad de actuar como garante imparcial de la legalidad, protector de derechos fundamentales y contrapeso efectivo frente a los otros órganos del Estado. Cuando esta independencia se ve comprometida, la soberanía popular resulta profundamente afectada, pues el mecanismo diseñado para hacer respetar la voluntad colectiva expresada en la Constitución y las leyes se transforma en un instrumento al servicio de intereses particulares o partidarios.

Esta distorsión genera consecuencias en cascada sobre el Estado de Derecho. En primer lugar, erosiona la seguridad jurídica, elemento esencial para la convivencia social y el desarrollo económico, al introducir incertidumbre sobre la aplicación imparcial de las normas. En segundo lugar, debilita la protección de derechos, especialmente de minorías, disidentes políticos y sectores vulnerables, quienes encuentran en la justicia un espacio de riesgo antes que de resguardo. En tercer lugar, fomenta la impunidad selectiva y la desigualdad ante la ley, donde el acceso a la justicia y su resultado dependen más de la cercanía al poder que de la razón jurídica.

La politización y la ausencia de independencia real terminan por deslegitimar al propio sistema democrático. Una ciudadanía que percibe la justicia como subordinada al poder político pierde confianza en las instituciones, incrementa el cinismo democrático y abre espacio a soluciones autoritarias o de justicia por mano propia. De esta manera, el debilitamiento del Órgano Judicial no solo traiciona el principio de que la soberanía reside en el pueblo, sino que socava los fundamentos mismos del Estado Plurinacional de Derecho.

En última instancia, la consolidación de una independencia judicial efectiva representa una condición de posibilidad para la materialización plena de la soberanía popular. Solo un Órgano Judicial autónomo, imparcial y profesional puede cumplir su rol histórico de custodio de la Constitución y protector de los derechos del pueblo boliviano frente a cualquier forma de abuso de poder. La persistente crisis en este ámbito no es un problema técnico del sistema judicial, sino una cuestión de supervivencia democrática que interpela directamente la calidad de la democracia boliviana en el siglo XXI.

CONCLUSIONES

La independencia judicial en Bolivia, a pesar de estar solemnemente consagrada en la Constitución Política del Estado de 2009 y sustentada en garantías explícitas como la autonomía presupuestaria y la carrera judicial, atraviesa una crisis estructural profunda y persistente. Lejos de consolidarse como un pilar del Estado Plurinacional de Derecho, el Órgano Judicial se ha visto progresivamente debilitado por la politización sistemática, la insuficiencia crónica de recursos, la virtual ausencia de una meritocracia real y la corrosión derivada de la corrupción endémica.

Esta situación no representa meros problemas operativos, sino un fracaso sistémico en la materialización de los principios constitucionales. El mecanismo de elección popular de magistrados, concebido como herramienta de democratización y descolonización, ha derivado en la práctica en una “apología de la política” que ha convertido la carrera judicial en una plataforma de proyección partidaria. La preselección legislativa controlada por mayorías políticas, combinada con la transitoriedad de jueces y la precariedad institucional, ha neutralizado las garantías de independencia tanto a nivel institucional como individual. Como resultado, lo que debía ser un órgano emanado del pueblo boliviano para hacer respetar la legalidad y proteger derechos fundamentales se ha transformado, en gran medida, en un instrumento vulnerable a las lógicas de poder de turno.

Esta crítica no es obsoleta o burda, ya que son diecisiete años después de la promulgación de la CPE, la independencia judicial sigue siendo más una aspiración normativa que una realidad efectiva. La brecha entre el texto constitucional y su concreción práctica evidencia que las reformas de 2009, aunque cargadas de legítimas intenciones inclusivas, carecieron de los contrapesos institucionales necesarios para evitar la captura política. Los altos índices de votos nulos en elecciones judiciales, la auto-prórroga de magistrados, los informes reiterados de organismos internacionales y la percepción ciudadana generalizada de una justicia selectiva y politizada constituyen evidencia irrefutable de esta regresión institucional.

Las implicancias de esta crisis trascienden el ámbito judicial. Al comprometer la independencia del órgano encargado de garantizar la supremacía constitucional y la protección de derechos, se afecta directamente la soberanía popular. Cuando la justicia deja de actuar como contrapeso imparcial y se somete, de manera abierta o sutil, a intereses políticos, la voluntad del pueblo se ve mediatizada, la seguridad jurídica se erosiona y el Estado de Derecho se vacía de contenido. Se genera así un círculo vicioso de impunidad selectiva, desigualdad ante la ley y desconfianza ciudadana que socava los fundamentos mismos de la democracia boliviana.

Reflexionar sobre esta realidad obliga a reconocer que fortalecer la independencia judicial no es un asunto corporativo ni técnico, sino una cuestión profundamente democrática y existencial para el Estado Plurinacional. Resulta imperativo avanzar hacia una reforma estructural valiente y coherente que materialice las garantías constitucionales

pendientes: Establecer una verdadera carrera judicial basada en mérito, evaluación objetiva, capacitación continua e inamovilidad real; Garantizar una autonomía presupuestaria efectiva, con asignación plurianual y control técnico independiente; Despolitizar radicalmente los procesos de selección y preselección de magistrados, incorporando filtros meritocráticos rigurosos y mecanismos de transparencia; Implementar políticas decididas de combate a la corrupción con rendición de cuentas efectiva y sanciones ejemplares.

Solo mediante estas transformaciones profundas será posible consolidar un Órgano Judicial verdaderamente independiente, profesional y cercano al pueblo, capaz de cumplir su rol histórico como protector de derechos y garante de la legalidad.

La independencia judicial no es un lujo de las democracias consolidadas, sino una condición necesaria para la supervivencia de cualquier democracia real. En el caso boliviano, su consolidación representa uno de los desafíos más urgentes y decisivos del presente siglo. El futuro de la soberanía popular y la calidad del Estado de Derecho dependen, en gran medida, de la capacidad colectiva de superar esta crisis histórica y convertir las promesas constitucionales en una realidad tangible para todas y todos los bolivianos.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

2009 Promulgada el 7 de febrero de 2009. La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ley N° 025 del Órgano Judicial.

2010 La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Reglamento de Carrera Judicial del Consejo de la Magistratura (actualizado).

Código Procesal Civil y Código Procesal Penal (normativa complementaria vigente).

La Razón, La Paz, 2020-2026

El Deber, Santa Cruz, 2020-2026

Página Siete, La Paz, 2020-2026

Correo del Sur, Sucre, 2020-2026

Los Tiempos, Cochabamba 2020-2026

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.

2011 Reglamentos de preselección de candidatos a magistradas y magistrados. La Paz, Bolivia.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

2023-2026 Informe sobre la situación de los derechos humanos en Bolivia (actualizaciones y seguimientos anuales). Organización de los Estados Americanos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

2009 Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOLIVIA.

2025 Propuesta hacia una reforma judicial estructural con base en tres pilares clave de derechos humanos. La Paz, Bolivia.

FUNDACIÓN CONSTRUIR.

2022-2025 Informes sobre transitoriedad judicial y presupuesto del Órgano Judicial. La Paz, Bolivia.

GARCÍA-SAYÁN, D.

2022 Informe de visita al Estado Plurinacional de Bolivia (A/HRC/50/36/Add.1). Naciones Unidas.

HUMAN RIGHTS WATCH.

2024 Informe mundial 2024: Bolivia. Human Rights Watch.

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS.

2024 Ni elecciones judiciales integrales ni independencia judicial plena: Misión a Bolivia. Comisión Internacional de Juristas.

LEY N.º 025 DEL ÓRGANO JUDICIAL.

2010 Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

PÁSARA, L.

2024 Elecciones judiciales en Bolivia. Fundación para el Debido Proceso Legal.

RODRÍGUEZ VELTZÉ, E.

2025 El fracaso de las elecciones judiciales por voto popular en Bolivia: Del principio a la práctica. En Antología del Encuentro Internacional sobre Independencia Judicial. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERÁN, OM

2025 Evolución del sistema de elección de magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional y su impacto en la independencia judicial. Revista de Derecho Constitucional, Universidad Católica Boliviana.

UNITAS, OBSERVATORIO DE DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.

2025 Informe sobre libertades fundamentales e institucionalidad democrática 2024 . UNITAS.

MONTESQUIEU.

1748 Del espíritu de las leyes.

HAMILTON, ALEXANDER

1788 The Federalist No. 78.

MARCO NORMATIVO DE LAS RELACIONES HOMOAFECTIVAS: AVANCES Y VACIOS LEGALES

MARÍA DEL ROSARIO HUMÉREZ BARJA¹

ORCID: 009-0008-3097-775

Recibido: 7 de mayo del 2026

Aceptado: 27 de junio 2026

RESUMEN

El presente artículo tiene por objetivo analizar en el marco normativo nacional e internacional del reconocimiento de las relaciones homoparentales, tomando en cuenta el derecho comparado a fin de determinar la pertinencia de su regulación y por lo tanto identificar los avances y también los vacíos legales en la temática.

Palabras clave: Derechos de los niños, derechos de los homosexuales, matrimonio.

ABSTRACT

The objective of this article is to analyze the national and international regulatory framework for the recognition of same-sex parent relationships, taking into account comparative law in order to determine the relevance of its regulation and therefore identify the advances and also the legal gaps in the subject.

Keywords: Children's rights, Same-sex marriage, homosexual rights, marriage.

¹ Es licenciada en Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca. Diplomado en Derecho Civil, en Derecho Procesal Civil, Nuevo Código Procesal Civil (Ley 439) y Docencia Universitaria con énfasis en Inteligencia Artificial. Especialidad en Derecho Procesal Constitucional y Justicia Constitucional, en Derecho Procesal Agroambiental. Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos y en Educación Superior. Correo electrónico: marohubaia@gmail.com

INTRODUCCIÓN

La estructura del presente artículo inicia desentrañando las características más importantes del matrimonio, continuando con el marco normativo, sentencias constitucionales relevantes y progresivas; perspectivas jurídica a favor del matrimonio homo parental, perspectiva jurídica a favor del matrimonio homo parental, legislación comparada, donde se evidencia países donde se valida ésta unión sin modificar la norma positiva, asimismo legislación contraria al matrimonio entre personas del mismo sexo, así como análisis de opiniones consultivas de la CIDH.

Para finalmente enunciar a Bolivia como un país que necesita consolidar una democracia verdaderamente inclusiva, concluyendo e incluyendo recomendaciones a las diferentes instancias que tienen que ver con la temática y lograr una progresividad necesaria.

1. EL MATRIMONIO: DESENTRAÑANDO SUS CARACTERÍSTICAS IMPORTANTES

El matrimonio igualitario genera un debate amplio a nivel internacional, evidenciándose posturas jurídicas heterogéneas; diversos Estados han optado por su legalización mediante reformas legislativas o pronunciamientos judiciales, mientras que otros mantienen la penalización de las relaciones entre personas del mismo sexo.

Actualmente no existe un consenso uniforme respecto a su aceptación. Una dimensión relevante que permanece insuficientemente abordada es la adopción por familias homoparentales, dado que la protección y el desarrollo integral de niñas y niños en estos hogares no ha recibido un tratamiento normativo adecuado.

Históricamente, el matrimonio ha sido concebido como el núcleo social primario para el desarrollo de la sociedad, cuya finalidad incluye la preservación de la especie humana. Constituye, además, la base del desarrollo de la humanidad y, por consiguiente, de la historia.

Una característica inherente a los núcleos familiares es su interacción progresiva, proceso que derivó en la conformación de vínculos de parentesco de distinto grado y en la organización de estructuras sociales que culminaron en la consolidación del Estado. El Estado, a su vez, se estructuró mediante instituciones de diversa naturaleza, otorgándoles

protección jurídica, dentro de este esquema; la familia y el matrimonio ocupan un lugar de especial tutela normativa.

Resulta pertinente señalar que el análisis del matrimonio igualitario exige examinar su naturaleza jurídica, la cual históricamente se ha estructurado sobre la unión de parejas de distinto sexo. Diversos autores coinciden en que, al precisar dicha naturaleza, el matrimonio se configura como la institución social de mayor relevancia dentro de los sistemas y subsistemas sociales, requiriendo en consecuencia una adecuada tutela jurídica (Luhmann, 1998: 353). Es importante mencionar algunos autores con diferentes nociones y perspectiva de la temática:

María Inés Orellana Ramírez, en su artículo denominado: “El matrimonio civil igualitario como forma de ejercer el derecho a la igualdad y no discriminación”, En el que analiza si se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación no solo de los peticionarios, sino “en general, de las personas con una distinta orientación sexual”. Trabaja el matrimonio igualitario como ejercicio del principio de igualdad. (Carlos J. Zelada).

El artículo denominado “¿Camino al altar?: El matrimonio igualitario en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” en el que estudia cómo el Derecho Internacional ha sido un freno para el reconocimiento del matrimonio igualitario y analiza el litigio estratégico del colectivo LGBTI. Aborda el impacto desde discriminación y orientación sexual, escrito por: Rogelio López-Sánchez y Gastón Julián Enríquez-Fuentes.

El artículo: “El derecho al matrimonio homosexual a la luz de los sistemas interamericano y europeo de derechos humanos”, trabaja directamente el “principio de igualdad” y cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de México obligó a reconocer el matrimonio igualitario, generando consecuencias en el principio democrático- Cinthya Erika Gómez Tagle Bravo - México, UNAM

El artículo: “El matrimonio igualitario desde las lógicas del Derecho internacional privado”, analiza el matrimonio igualitario a la luz de derechos humanos, integración europea y el impacto en sistemas constitucionales. Toca derechos alimenticios, sucesorios y de nacionalidad del cónyuge del mismo sexo = impacto en terceros - Stefano Rodotà – Italia; citado en: “Matrimonio igualitario: el inadecuado camino en la búsqueda de la igualdad material”, En el que se cuestiona si el derecho ha encerrado al amor en el parámetro del matrimonio. Plantea que excluir a personas con diversa orientación sexual es “un acto discriminatorio y una

intromisión ilegítima por parte del Estado al ejercicio de los derechos fundamentales”.

Ahora bien, en el caso de familias homoparentales, diversas investigaciones evidencian que los hijos podrían desarrollar una concepción distinta respecto de su inserción en la sociedad, en comparación con aquellos pertenecientes a familias heteroparentales conformadas por padre y madre (Martínez Zuluaga *et al.*, 2019). Esto se explica porque en el ámbito familiar se transmiten normas que no se limitan al orden social, sino que inciden de manera significativa en el desarrollo psicológico de los individuos (Viera González, 2014).

2. MARCO NORMATIVO DEL MATRIMONIO

En cuanto a la regulación jurídica de la familia, resulta imprescindible referir que la tutela que el Estado debe garantizar sobre esta institución en el ordenamiento jurídico boliviano, la máxima norma legal en Bolivia, es decir la Constitución Política del Estado consagra un mandato imperativo que establece la obligación estatal de protección a la familia, disponiendo textualmente lo siguiente:

Artículo 63-I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas (Estado Plurinacional de Bolivia, 2009).

Asimismo, resulta pertinente destacar que, conforme al Código de las Familias y del Proceso Familiar, la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo constituye causal de nulidad. En este sentido, el artículo 168 del referido cuerpo normativo establece las siguientes causales de nulidad:

- I. El matrimonio es nulo:
 - a) Si no ha sido celebrado por la o el Oficial del Registro Cívico.
 - b) Si no fue realizado entre una mujer y un hombre.
 - c) Si se incurriera en bigamia o múltiples uniones libres.

- d) Por haberse constituido por personas con impedimento establecido en este Código.
- e) Por error, dolo o violencia en el consentimiento.
- f) Por ausencia de consentimiento (Estado Plurinacional de Bolivia, 2014a).

Por otra parte, no puede omitirse que el matrimonio guarda relación directa con los derechos de niñas, niños y adolescentes. En este sentido, la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, en su artículo 12 inciso a), consagra uno de los principios fundamentales en los siguientes términos:

ARTÍCULO 12. (PRINCIPIOS). Son principios de este Código: a) Interés Superior. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas (Estado Plurinacional de Bolivia, 2014b).

Como se advierte del marco normativo vigente, el ordenamiento jurídico boliviano protege y garantiza la institución familiar, estableciendo que el matrimonio entre un hombre y una mujer constituye el vínculo fundacional de la familia. Por su parte, la Constitución Política del Estado, en su artículo 59 párrafo I, consagra de manera categórica la protección de niñas, niños y adolescentes, fundamentando el principio del interés superior en los siguientes términos:

Artículo 59 I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral. II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva (Estado Plurinacional de Bolivia, 2009).

La noción de desarrollo integral contenida en la disposición anterior implica la participación de dos referentes identitarios en la formación de los hijos. Sin embargo, una autorización sin restricciones para la adopción por parejas del mismo sexo plantearía interrogantes respecto a los medios para asegurar la protección de niñas, niños y adolescentes y garantizar su desarrollo integral. Esta cuestión adquiere relevancia considerando que varios países,

entre ellos Chile, han reformado su normativa sobre filiación homoparental y se encuentran ante la necesidad de implementar políticas y programas psicológicos específicos para estas familias (Luhmann, 1998, p. 2).

Asimismo, el Código de las Familias y del Proceso Familiar, siguiendo la línea de la Constitución Política del Estado, dispone la protección integral de la familia, destacando la importancia de su estabilidad, bienestar y desarrollo social, cultural y económico, tal como lo establece el artículo 4 del referido cuerpo normativo:

Artículo 4. (Protección de las familias y el rol del Estado) I. El Estado está obligado a proteger a las familias, respetando su diversidad y procurando su integración, estabilidad, bienestar, desarrollo social, cultural y económico para el efectivo cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos de todas y todos sus miembros (Estado Plurinacional de Bolivia, 2014a).

El artículo 6, del mismo cuerpo legal describe las relaciones equitativas e igualitarias entre mujeres y hombres en las familias, en el ejercicio de sus derechos, obligaciones, toma de decisiones y responsabilidades, por lo que no se encuentra contemplado como un principio la relación de cónyuges del mismo sexo (Estado Plurinacional de Bolivia, 2014a)

Por otra parte, los artículos 36 y 41 del Código Niña, Niño y Adolescente establecen la conformación de la familia como los deberes tanto del padre como madre de la siguiente manera:

Artículo 36. (Familia de origen). Es la constituida por la madre y el padre o por cualquiera de los progenitores, los descendientes, los ascendientes y parientes colaterales, conforme al cómputo civil.
Artículo 41. (Deberes de la madre y del padre). La madre y el padre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales para brindar afecto, alimentación, sustento, guarda, protección, salud, educación, respeto y a participar y apoyar en la implementación de las políticas del Estado, para garantizar el ejercicio de los derechos de sus hijas e hijos conforme a lo dispuesto por este Código y la normativa en materia de familia (Estado Plurinacional de Bolivia, 2014b).

Conforme al marco normativo expuesto, se colige que las personas de distinto sexo son las llamadas a garantizar la educación integral de los hijos, constituyéndose en garantes primarios de sus derechos, sin perjuicio

de que, ante circunstancias excepcionales, dicha responsabilidad pueda ser asumida por un tercero sin vínculo consanguíneo directo.

Por otra parte, resulta relevante examinar los argumentos desarrollados a la luz del contexto boliviano. La experiencia jurisprudencial nacional evidencia que, en la acción de amparo constitucional interpuesta por D.V.A.P. y G.A.M.D. contra el Servicio de Registro Cívico – SERECI, presentada el 11 de febrero de 2019, la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz emitió la Resolución Constitucional N° 127/2020 de 3 de julio de 2020, cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

Concede la tutela impetrada por D.V.A.P. y G.A.M.D. en contra del director nacional de Servicio de Registro Civil, por haberse evidenciado que la autoridad demandada ha generado inobservancia y supresión del derecho debido proceso en sus componentes de congruencia externa y motivación, así como haberse advertido la lesión e inobservancia de los principios de no discriminación y de igualdad; deniega la tutela en relación a la vulneración del derecho a la familia. En ese marco la Sala Constitucional dictaminó dejar sin efecto alguno la Resolución DIRNAL SERECI 0002/2019 de 11 de septiembre y dispuso que el director nacional del Servicio de Registro Civil dependiente del Tribunal Supremo Electoral, Proceda a dictar nueva resolución observando los alcances y contenidos que han sido expuestos por la Sala Constitucional Segunda. (...) (Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de La Paz, 2020).

Al respecto, el jefe del Departamento de Registro Civil, en observancia a la determinación adoptada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral a través de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 374/2020 de 7 de diciembre de 2020, dispuso lo siguiente:

POR TANTO: (...) SEGUNDO DISPONER el Registro de la Unión Libre entre D.V.A.P. y G.A.M.D sujeto a consideraciones de orden legal expuestos en la parte considerativa (...) (Servicio Nacional de Registro Cívico, 2020).

2.1. EL MATRIMONIO HOMO PARENTAL DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICA FAVORABLE

Esta actuación resuelve, en sede judicial, el dilema planteado en Bolivia respecto a la unión entre personas del mismo sexo. No obstante, debe

considerarse que la resolución emitida por el Servicio de Registro Cívico carece de efectos erga omnes, limitando sus alcances únicamente a los accionantes. En consecuencia, la normativa que regula los requisitos del matrimonio permanece vigente, admitiéndose exclusivamente la unión entre personas de diferente sexo, disposición que resulta congruente con la naturaleza jurídica de la familia y su finalidad (Enciclopedia Jurídica, 2020).

A continuación, se analiza la legislación comparada, examinando cómo diversos ordenamientos jurídicos han adoptado una de las dos vías existentes para habilitar el matrimonio entre personas del mismo sexo: La vía legislativa y la vía jurisdiccional.

En el ámbito comparado, el matrimonio igualitario ha sido admitido en múltiples países mediante reforma normativa o por vía judicial, vale decir, en unos casos a través de pronunciamientos emitidos por la jurisdicción constitucional mediante la resolución de casos concretos, la mayoría de los Estados han adoptado sólo ésta vía jurisdiccional, es decir han optado por no reformular su legislación, manteniendo inalterado el ordenamiento jurídico vigente, debido a que una modificación al respecto implicaría una reforma integral; es decir exigiría derogar o complementar disposiciones relativas al derecho de familia, derechos de la niñez y adolescencia, y al derecho sucesorio.

El matrimonio entre personas del mismo sexo es considerado legal en Argentina, Uruguay, Colombia, Ecuador, Brasil, Costa Rica y en algunos estados de México, pero pese a su reconocimiento, el tema permanece en debate en las esferas política, social y religiosa.

2.1.1. ARGENTINA: MATRIMONIO DEL MISMO SEXO

En el caso de Argentina la Ley 26.618 - Código Civil. Mediante una cláusula complementaría en su artículo 42 establece la posibilidad de que contraigan matrimonio dos personas del mismo sexo. El artículo mencionado estipula lo siguiente:

ARTICULO 42. — Aplicación. Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo como al constituido por DOS (2) personas de distinto sexo (...). Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar,

restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo (Secretaría de Derechos Humanos de Argentina, 2014).

El alcance normativo comprende tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al matrimonio conformado por personas de distinto sexo, reconociendo a ambos vínculos idénticos derechos y obligaciones, sin establecer distinción alguna. Asimismo, la norma omite regular lo concerniente a la adopción de niñas, niños y adolescentes. Dicha omisión ha posibilitado que, una vez reconocido el matrimonio igualitario, se inicie el proceso de complementación legislativa orientado a incorporar la adopción homoparental dentro del ordenamiento jurídico.

2.1.2. URUGUAY: MATRIMONIO DEL MISMO SEXO

El Uruguay es un país de cambios jurídicos que son la punta de lanza para la región de Latino América, así el año 2013 mediante Ley N.º 19.075 permite la unión en matrimonio de personas del mismo sexo, el artículo más destacado de la norma establece lo siguiente:

Artículo 83.- El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo (República Oriental del Uruguay, 2013).

Dicha reforma implica también la adecuación de múltiples normas del ordenamiento jurídico, entre ellas el Código Civil, el cual modifica la terminología de “padres” a “cónyuges” e impone deberes parentales respecto de los hijos, así como la obligación recíproca de alimentos entre parientes. Del mismo modo, se admite la adopción por parte de parejas homosexuales desde el año 2009. Finalmente, la legislación regula las figuras de separación y divorcio, incorporando cláusulas específicas sobre asistencia familiar.

2.1.3. CHILE: MATRIMONIO DEL MISMO SEXO

En cuanto a la legislación de Chile, el 28 de enero de 2015 se promulgó el Acuerdo de Unión Civil, aprobado por el Congreso Nacional, el cual posibilita que parejas del mismo sexo y parejas heterosexuales no casadas accedan a dicha institución. Asimismo, la Ley N° 21.400 incorporó el

matrimonio igualitario al ordenamiento jurídico, para lo cual modificó la terminología legal, reemplazando las denominaciones “marido” y “mujer” por “cónyuges”. La norma establece lo siguiente:

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley: Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil: 1. Modifícase el artículo 31, en el siguiente sentido: a. Sustitúyase, en su inciso primero, la expresión “marido o mujer” por “cónyuge” (...) c. Agregase el siguiente inciso final: “Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones marido y mujer, marido o mujer, se entenderán aplicables a todos los cónyuges, sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género (Congreso Nacional de Chile, 2021).

En materia de filiación, la normativa introduce diversas modificaciones. Entre ellas, la Ley N° 21.400, publicada en el Diario Oficial el 10 de diciembre de 2021, reconoce a las parejas del mismo sexo el acceso en igualdad de condiciones al matrimonio civil. Asimismo, otorga reconocimiento filiativo respecto de las familias homoparentales. Por otra parte, regula la protección y el régimen patrimonial aplicable a las parejas del mismo sexo, tanto en sus relaciones recíprocas como frente a terceros (Congreso Nacional de Chile, 2021).

2. 2. EL RECONOCIMIENTO DEL MATRIMONIO DE PERSONAS DEL MISMO SEXO: VALIDEZ SIN MODIFICACIÓN DE LA NORMA POSITIVA

Existen ordenamientos jurídicos que, sin haber reformado expresamente su legislación para consagrar el reconocimiento o igualitario, han habilitado el matrimonio entre personas del mismo sexo mediante pronunciamientos de la jurisdicción constitucional. Este es el caso de Costa Rica, Colombia y Ecuador, entre otros, donde la procedencia de dichas uniones se sustenta en fallos emitidos por sus respectivas Salas o Tribunales Constitucionales.

Bolivia se inscribe en este modelo de reconocimiento por vía jurisdiccional. No obstante, en los Estados que adoptan esta modalidad, los efectos de la decisión se circunscriben a las partes del proceso, careciendo de efectos erga omnes (Luhmann, 1998). Seguidamente, se expondrá el tratamiento del matrimonio igualitario a través de la vía judicial.

2. 2. 1. BRASIL

Uno de los primeros pronunciamientos del Supremo Tribunal Federal de Brasil se emitió el 5 de mayo de 2011. En dicha oportunidad, la Corte reconoció a las parejas del mismo sexo que conviven en unión estable la calidad de entidades familiares, equiparándolas a las uniones de distinto sexo constituidas mediante matrimonio. Ello implica que, además de derechos, se generan obligaciones derivadas de la institución familiar (Supremo Tribunal Federal, 2011).

Un segundo fallo, de octubre de 2011, estableció que las uniones estables entre personas del mismo sexo debían poder convertirse en matrimonio, instando al Órgano Legislativo a regular íntegramente la materia y garantizar la totalidad de derechos a quienes desearan contraer nupcias (Villaza Azevedo, 2020).

En la misma línea, el Consejo Nacional de Justicia, mediante Resolución N° 175, dispuso que los notarios no pueden rehusar la inscripción de matrimonios entre personas del mismo sexo. De este modo, la unión de personas del mismo sexo se encuentra regulada en Brasil tanto por vía jurisdiccional como administrativa, tras declararse la constitucionalidad del matrimonio civil igualitario por parte de la Corte.

2. 2. 2. COSTA RICA

De manera análoga al caso brasileño, en Costa Rica se reconoció el matrimonio igualitario por vía jurisdiccional, con vigencia desde el 26 de mayo de 2020.

El fundamento de la Sala Constitucional radica en la inexistencia de respaldo normativo interno y en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de la cual optó por legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo. La Sala sustenta su decisión señalando que dicha unión no vulnera principio constitucional alguno, en los siguientes términos:

(...) La Sala concluye que la imposibilidad legal para que personas del mismo sexo contraigan matrimonio, contenida en el inc 6, del artículo 14 del Código de Familia, no lesiona el principio de libertad previsto en el artículo 28, ni el contenido del numeral 33, ambos de la Carta Política, toda vez que las parejas heterogéneas no están

en la misma situación que las homosexuales. (...) Asimismo, no se produce roce constitucional por no existir impedimento legal para la convivencia entre homosexuales, y la prohibición contenida en la normativa impugnada se refiere específicamente a la institución denominada matrimonio, que el constituyente originario reservó para las parejas heterosexuales, según se explicó. A pesar de lo dicho en el considerando III de esta sentencia en cuanto a la naturaleza y evolución histórica del matrimonio (que permite llegar a la conclusión contraria a las pretensiones del accionante), esta S. descarta que haya impedimento de alguna naturaleza para la existencia de uniones homosexuales. Más bien, hay una constatación empírica para indicar que han incrementado (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 2006).

Del análisis expuesto se desprende que, en el contexto de Costa Rica, la dificultad no se encuentra en el reconocimiento de la unión, sino en la ausencia de una normativa específica que regule los efectos jurídicos inherentes a las uniones de parejas del mismo sexo. Estas relaciones reúnen características de estabilidad y singularidad propias del matrimonio entre personas de distinto sexo, por lo que resulta necesario un desarrollo legislativo que contemple derechos, obligaciones y aspectos patrimoniales.

2. 2. 3. COLOMBIA

En Colombia, el matrimonio civil entre personas del mismo sexo se encuentra habilitado por vía jurisdiccional. En consonancia con otros ordenamientos, la Corte Constitucional de Colombia reconoció la validez de dichas uniones mediante Sentencia SU-214 de 28 de abril de 2016. Los fundamentos esgrimidos por la Corte son los siguientes:

La Constitución Política, no excluye la posibilidad de contraer matrimonio por personas del mismo sexo, el Artículo 42 de La Constitución Política no puede ser comprendido de forma aislada, sino en perfecta armonía con los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad en materia de matrimonio por parejas del mismo sexo. (...) Aunque el Artículo 42 de la Constitución establece, de manera expresa, que el matrimonio surge del vínculo entre un hombre y una mujer, de esta descripción normativa mediante la cual se consagra un derecho a favor de las personas heterosexuales, no se sigue que exista una prohibición para que otras que lo ejerzan en igualdad de condiciones. Instituir que los

hombres y las mujeres puedan casarse entre sí, no implica que la Constitución excluya la posibilidad de que este vínculo se celebre entre mujeres o entre hombres también (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

La Corte de Colombia sustenta su resolución mediante la interpretación hermenéutica del derecho, donde la Constitución no puede ser aplicada utilizando únicamente las normas aisladas, sino sobre todo principios valores y reglas de interpretación y sobre todo tomando en cuenta que la cláusula abierta constitucional, no excluye derechos no enunciados ya que la Carta Política no es una norma general escrita en lenguaje prohibitivo.

2. 2. 4. ECUADOR

En el año 2019, la Corte Constitucional de Ecuador admitió el matrimonio igualitario, sin introducir reformas en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles ni en el Código Civil. El reconocimiento de la posibilidad de contraer matrimonio entre personas del mismo sexo se efectuó en aplicación de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin que se llevaran a cabo reformas constitucionales o legislativas. La Corte fundamentó su fallo de la siguiente manera:

La Constitución reconoce el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio, donde los representantes de la función judicial tienen el deber de instituir tal derecho, lo que contradice lo mencionado por la Opinión Consultiva 24/17 tanto en el artículo 81 del Código Civil como en el 52 de la Ley de identidad. De tal manera que se establece la inconstitucionalidad de la normativa.

Por lo que, son inconstitucionales los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley de Gestión de la Identidad y Datos civiles, por lo que se debe pasar a la función judicial para la reforma constitucional, es decir a la Asamblea Nacional. En este sentido la Código Civil refiere que, en función del cumplimiento de la competencia, declara la invalidez de los artículos 81 y el 52 (...) La Opinión Consultiva OC24/17 de la CIDH surge de un tratado internacional del cual el Ecuador es parte, por lo que por la jerarquía son vinculantes legalmente al sistema jurídico del Ecuador. El Art. 67 de la Constitución da lugar a interpretaciones literales y aisladas que se convierten en

restrictivas, por lo que resulta urgente en función del principio de favorabilidad de los derechos. La Opinión consultiva OC24/17 es una interpretación vinculante en el Ecuador, por lo que se establece que el artículo 67 de la Constitución se debe interpretar a la luz de la sentencia, pero no es necesario realizar reformas al artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de identidad y datos civiles y el 81 del Código Civil” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Como puede advertirse, el criterio de la Corte Constitucional del Ecuador se sustenta en una cláusula abierta de carácter no taxativo, orientada a la no exclusión de derechos no enumerados expresamente. Dichos derechos emergen de necesidades sociales y corresponden a prerrogativas no escritas pero reconocidas por el Estado ecuatoriano

2. 3. FUNDAMENTOS EN EL DERECHO COMPARADO CONTRARIOS AL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Con independencia de los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuestos, a nivel global subsisten Estados que criminalizan las relaciones entre personas del mismo sexo. Se trata de aproximadamente ochenta países, distribuidos en África, Asia, América Latina y el Caribe, y Oceanía. La tipificación penal de dichas conductas, calificadas como contra natura, excluye lógicamente la posibilidad de admitir el matrimonio igualitario.

Asimismo, debe considerarse que las concepciones ético-sociales resultan determinantes, toda vez que el derecho penal sanciona como delito las infracciones más graves a las normas ético-sociales. Estas normas son históricamente variables, lo que explica la diversa configuración de ciertos tipos penales. En consecuencia, el derecho penal debe circunscribirse a la tutela de las normas fundamentales de la ética social (Navarro Ameller, 2021: 83).

De este modo, las normas éticas y jurídicas presentan una coincidencia sustancial en su contenido. En consecuencia, el derecho penal no puede pretender la moralidad en el fuero interno, esto es, el cumplimiento de sus preceptos por adhesión axiológica, sino que debe limitarse a la observancia externa de los mismos, aun cuando obedezca a motivaciones egoístas. Por ello, generalmente se sancionan como delito las transgresiones graves a normas ético-sociales, las cuales son históricamente mutables (Navarro Ameller, 2021).

Respecto a Bolivia, no existen registros estadísticos sobre el porcentaje de uniones no formalizadas entre personas del mismo sexo. Los estudios disponibles se circunscriben exclusivamente al ámbito urbano. Ciertas posturas sostienen que la homosexualidad era inexistente en la comunidad andina prehispánica y que dicha práctica fue introducida durante la colonización española (Spedding y Vichevich, 2016).

Seguidamente, se expone la tipificación penal vigente en algunos Estados, información obtenida para el presente artículo de ILGA World (2020).

2.4. OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos habilita el acceso al matrimonio para personas del mismo sexo. Sus fundamentos se articulan en torno al derecho a la igualdad y no discriminación de las personas LGBTI, al derecho a la identidad de género y a la modificación del nombre, así como a la protección internacional de los vínculos de parejas del mismo sexo (Corte IDH, 2017:77).

De este modo, la protección convencional del vínculo entre parejas del mismo sexo implica que no procede una interpretación restrictiva del concepto de “familia”. Por el contrario, las parejas del mismo sexo deben gozar de los mismos derechos derivados del vínculo familiar que las parejas heterosexuales. En consecuencia, la Opinión Consultiva sostiene que debe garantizarse la protección, sin discriminación alguna, a las personas del mismo sexo.

Sobre el particular, cabe señalar que, para un sector de la doctrina, la Opinión Consultiva OC-24/17 carece de carácter coactivo y posee únicamente naturaleza recomendatoria, orientada a prevenir vulneraciones de derechos por parte de los Estados parte. No obstante, existe una corriente mayoritaria que sostiene la obligatoriedad de las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH. Frente a ello, cada Estado adoptará la postura que estime conveniente. Sin embargo, debe advertirse que la OC-24/17 no dispone expresamente la modificación del ordenamiento interno ni impone la aceptación irrestricta del matrimonio entre personas del mismo sexo, limitándose en el fondo a establecer el deber de respeto a la unión de parejas del mismo sexo.

Por otra parte, la OC-24/17 no aborda la finalidad teleológica de la familia ni los fines de reproducción y perpetuación de la especie humana. Esta última dimensión debe ser concebida como un derecho humano, lo que amplía implícitamente la posibilidad de que familias conformadas por personas del mismo sexo accedan a la adopción.

Este aspecto resulta altamente controvertido, toda vez que la OC-24/17 no se pronuncia sobre la adopción por parejas del mismo sexo, ni sobre el desarrollo psicológico y sexual de los hijos criados en el seno de familias homoparentales. Asimismo, la Opinión Consultiva debería considerar la Directriz de Riad No. 13, la cual establece:

(...) la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1990).

Asimismo, emerge la siguiente cuestión: ¿de qué modo se compatibiliza la Opinión Consultiva OC-24/17 con la Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, que establece estándares de protección del niño? En consecuencia, admitida la unión entre personas del mismo sexo, ¿qué mecanismos de protección bio-psico-social garantizarían el desarrollo integral de los niños dentro de familias conformadas por parejas del mismo sexo?

CONCLUSIONES

En Bolivia no se han modificado las normas relativas a la permisión del matrimonio igualitario. La Constitución Política del Estado, como el Código de Familias no reconoce como legal la unión matrimonial entre personas del mismo sexo.

Con relación a la resolución de la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de La Paz, determina que la unión entre personas del mismo sexo, solo es vinculante en casos concretos y no así es aplicable para la generalidad de las personas. Por tal razón, si un Oficial de Registro Civil decide celebrar un matrimonio entre personas del mismo sexo, conforme a la posible futura sentencia, lo estaría haciendo al margen de la ley, porque

la resolución de la Sala Constitucional sólo es vinculante entre las partes y porque la legislación boliviana regula solo el matrimonio entre personas de diferente sexo.

A escala global, el reconocimiento del matrimonio igualitario se ha producido por dos vías: la legislativa y la judicial. No obstante, subsisten numerosos Estados que rechazan la unión entre personas del mismo sexo, tipificando penalmente dichas relaciones.

La Opinión Consultiva OC-17/2002 reconoce de forma implícita el matrimonio igualitario; sin embargo, omite pronunciarse sobre los derechos derivados del reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo, particularmente la adopción y la protección integral de niñas, niños y adolescentes, consagrada en los tratados internacionales de derechos humanos.

El presente estudio sobre las relaciones homoafectivas permite concluir que, en Bolivia se ha experimentado avances normativos significativos a partir de la Constitución Política del Estado de 2009, estos resultan insuficientes para garantizar la igualdad real de las parejas del mismo sexo. El reconocimiento constitucional del derecho a la no discriminación por orientación sexual e identidad de género, junto con la promulgación de la Ley N° 045 y la Ley N° 807 de Identidad de Género, constituyen hitos importantes que visibilizan y protegen parcialmente a la población LGBTIQ+. No obstante, dichos avances se concentran principalmente en el ámbito individual y en la población trans, dejando de lado el reconocimiento jurídico de las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo. En contraposición, se identifican vacíos legales estructurales que perpetúan la desigualdad. El ordenamiento jurídico boliviano continúa definiendo el matrimonio y la unión libre exclusivamente entre un hombre y una mujer, lo que impide a las parejas homoafectivas acceder a derechos fundamentales como herencia, seguridad social, salud y filiación.

Asimismo, la ausencia de una ley integral específica, de protocolos de salud obligatorios y de agravantes por crímenes de odio evidencia la falta de políticas públicas integrales dirigidas a esta población. Esta carencia normativa genera una brecha significativa entre el principio de igualdad consagrado en la Constitución y su materialización en la práctica.

Por tanto, se concluye que Bolivia se encuentra en una etapa de transición, si bien ha superado la criminalización y ha iniciado el reconocimiento de derechos individuales, aún mantiene una deuda pendiente con el

reconocimiento de las familias diversas. Es imperativo que el Estado avance hacia la aprobación de figuras legales como la unión civil o el matrimonio igualitario, y hacia el diseño de políticas públicas que garanticen el ejercicio pleno de derechos para las personas en relaciones homoafectivas, a fin de consolidar una democracia verdaderamente inclusiva.

Recomendaciones al Órgano Legislativo: Promover y sancionar una ley de unión civil o matrimonio igualitario que reconozca jurídicamente a las parejas homoafectivas, garantizando derechos patrimoniales, de seguridad social y de toma de decisiones.

Al Órgano Ejecutivo: Diseñar e implementar una Ley Integral para Personas LGBTIQ+ que incluya protocolos obligatorios de atención en salud y educación sin discriminación, así como campañas de sensibilización. Al Órgano Judicial: Incorporar en el Código Penal el agravante por crímenes de odio motivados por orientación sexual e identidad de género, para una protección efectiva. A las Instituciones Públicas y Privadas: Capacitar a servidores públicos en derechos humanos y enfoque de diversidad sexual para cerrar la brecha entre la norma y la práctica institucional.

BIBLIOGRAFÍA

ARGELIA.

1966 Código Penal, Ordenanza 66-156 del 8 de junio de 1966. www.wipo.int/wipolex/en/details.jsp?id=7998

BUTÁN.

2004 Código Penal de Bután. <https://lgbtbangladesh.wordpress.com/2010/07/17/samakamita-the-first-bengali-book-analyzing-the-issues-ofhomosexuality/>

CONGRESO NACIONAL DE CHILE.

2021 Ley Número 21.400—Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1169572yidParte=10291186yidVersion=2022-03-10>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.

2016 Sentencia SU214/16 de 28 de abril. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

2019 Sentencia No. 11-18-CN/19 de 12 de junio. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1bfa3cb4-82be-4b2e-8120-418fcaeb3b51/0011-18-cn-sen.pdf?guest=true>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

2017 Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL BRASIL.

2011 Sentencia de 5 de mayo de 2011. http://direitohomoafetivo.com.br/anexos/juris/2011.05.05_-_stf_-_adi_4.277.pdf

EL PAÍS MÉXICO.

2020 La comunidad LGTB mexicana sobre el apoyo del Papa a las uniones civiles entre homosexuales: “Es un gran paso”. <https://elpais.com/mexico/2020-10-21/la-comunidad-lgtb-mexicana-sobre-las-palabras-del-papa-es-un-gran-paso.html#?rel=mas>

ENCICLOPEDIA JURÍDICA.

2020 Erga omnes. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/erga-omnes/erga-omnes.htm>

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

2009 Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009. Gaceta Oficial de Bolivia. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

2014a Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014. Gaceta Oficial de Bolivia. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/702NEC>

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

2014b Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 548 de 17 de julio de 2014. Gaceta Oficial de Bolivia.

ILGA WORLD.

2020 Homofobia de Estado 2020: Actualización del Panorama Global de la Legislación. https://ilga.org/downloads/ILGA_Mundo_Homofobia_de_Estado_Actualizacion_Panorama_global_Legislacion_diciembre_2020.pdf

LUHMANN, N.

1998 Teoría de la Sociedad. Triana Editores: Universidad Iberoamericana.

MARTINEZ ZULUGA, J. P., SÁENZ LOZADA, M. L., Y ECHEVERRY RAAD, J.

2019 Efectos de Adopción y Crianza Homoparental. Archivos de Medicina (Manizales), 19(2). <https://doi.org/10.30554/arch-med.19.2.3321.2019>

NAVARRO AMELLER, J. M.

2021 Potestad Penal y Teoría del Delito. Universidad Católica Boliviana «San Pablo».

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS.

1990 Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la de-

lincuencia juvenil (Directrices de Riad). OHCHR. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-guidelines-prevention-jvenile-delinquency-riyadh>

REINA-VALERA.

1960 La Santa Biblia. http://www.nabiconsulting.co/biblia_reina_1960.pdf

REPÚBLICA DE GAMBIA.

2005 Código Penal de Gambia. www.ilo.ch/dyn/natlex/docs/SE-RIAL/75299/78264/F1686462058/GMB75299.pdf.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

2013 Ley No 19.075—Matrimonio Igualitario. Centro de Información Especial. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19075-2013>

ROME REPORTS EN ESPAÑOL.

2021 Respuesta del Papa sobre las leyes civiles de uniones gay y el matrimonio en la Iglesia. https://www.youtube.com/watch?v=F-0jgg86VRa8yab_channel=ROMEREPORTSenEspa%C3%B1ol

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA.

2006 Sentencia No 07262 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 23 de Mayo de 2006. <https://vlex.co.cr/vid/-498954762>

SALA CONSTITUCIONAL SEGUNDA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ.

2020 Resolución Constitucional N° 127/2020 de 3 de julio.

SCHMITT, A., Y SOFER, J.

1992 Sexuality and Eroticism Among Males in Moslem Societies. Routledge. <https://doi.org/10.4324/9780203057773>

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE ARGENTINA.

2014 Ley No 26.618. Matrimonio Civil. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf

SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO CÍVICO.

2020 Resolución TSE-RSP-ADM N 374/2020 de 7 de diciembre.

SPEDDING, A., Y VICHEVICH, H.

2016 Homosexualidad rural en los Andes: Notas desde los Yungas de La Paz, Bolivia. Bulletin de l'Institut français d'études andines, 45 (3), Art. 45 (3). <https://doi.org/10.4000/bifea.8084>

VIERA GONZALEZ, V. R.

2014 Parentalidad en parejas homosexuales con hijos [Universidad de la República (Udelar)]. <https://www.colibri.udelar.edu.uy/js-pui/handle/20.500.12008/7205>

VILLAÇA AZEVEDO, Á.

2020 União entre pessoas do mesmo sexo. JF Gontijo. <https://www.direitodefamilia.adv.br/2020/wp-content/uploads/2020/06/unioesmesmosexo.pdf>

PARIDAD Y ALTERNANCIA EN BOLIVIA: ALCANCES Y LÍMITES EN LA NORMATIVA ELECTORAL VIGENTE

XIMENA CAMACHO GOYZUETA¹

ORCID: 0009-0003-3815-5163

Recibido: 3 de mayo 2026

Aceptado: 29 de junio 2026

RESUMEN

La paridad y alternancia de género en Bolivia se configuran en procesos marcados entre avances y limitaciones en la normativa electoral vigente; cuyo desarrollo se analiza en la presente investigación.

Palabras clave: Paridad; alternancia de género; Democracia paritaria.

ABSTRACT

Gender parity and alternation in Bolivia are shaped by processes marked by advances and limitations in the current electoral framework; their development is analyzed in this study.

Keywords: Parity; gender alternation; parity democracy

¹ Licenciada en Derecho, cuenta con Doctorado en Derecho, Maestría en Derecho Público y más de quince diplomados y especializaciones en ramas como Derecho Constitucional, Procesal Penal, Derechos Humanos, Democracia Intercultural, Educación Superior, Auditoría Jurídica, Derecho Forestal y Ambiental. Es docente universitaria, su contribución académica incluye publicaciones en revistas científicas indexadas y jurídicas, entre ellas estudios sobre vías de hecho y amparo constitucional, análisis sobre acoso laboral como vulneración de derechos y documentos oficiales de gestión electoral. Fue presidenta y vocal del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, actualmente es vicepresidenta del Tribunal Supremo Electoral. Correo electrónico: ximenacamacho458@gmail.com

INTRODUCCIÓN

La paridad y la alternancia en el ordenamiento jurídico del Estado se instauran en el proceso de transformación del sistema democrático hacia la garantía de la igualdad sustantiva para la participación política de las mujeres. La paridad se instituye como principio de rango constitucional, orientado a asegurar la equivalencia de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a cargos de representación; mientras que la alternancia se configura como un mecanismo jurídico-electoral destinado a hacer efectiva dicha igualdad mediante la organización intercalada de candidaturas.

Empero, el desarrollo normativo hacia la materialización de este principio tiene un alcance limitado; el mismo se circunscribe únicamente hacia los cargos de representación colectiva, tales como la asamblea legislativa plurinacional, las asambleas legislativas departamentales y regionales, las concejalías municipales, así como para otros órganos deliberativos, donde las candidaturas se estructuran mediante listas plurinominales.

Como se advierte, la aplicación jurídica de la paridad y alternancia está prevista de manera expresa para cargos en órganos colegiados, donde estos criterios se deben respetar entre mujeres y hombres, tanto en titulares como en suplentes. La legislación vigente no establece la aplicación del criterio de paridad y alternancia para cargos ejecutivos tales como la presidencia, vicepresidencia, gobernaciones, ejecutivos regionales o alcaldías.

Este vacío normativo que se constituye en un limitante estructural hacia la paridad de género, se debe a que desde el punto de vista jurídico-electoral, la figura de alternancia requiere necesariamente la existencia de listas ordenadas de candidaturas, condición que no concurre en la mayoría de los cargos ejecutivos².

En la presente investigación, se realiza un análisis sobre los alcances y límites en la normativa electoral vigente, en el marco a la paridad y alternancia en Bolivia. El mismo, se estructura en tres partes: la primera es el desarrollo del marco teórico, a través del cual se busca realizar una aproximación a los conceptos interrelacionados de paridad y alternancia democrática.

2 En cinco de las cuatro gobernaciones (Chuquisaca, La Paz, Cochabamba, Oruro y Potosí) se elige únicamente una autoridad; en las alcaldías se elige una máxima autoridad (alcaldesa o alcalde).

En esta parte del documento, se describe el marco normativo a través del cual se materializan mecanismos para hacer efectiva la participación política de las mujeres, el mismo se desarrolla en dos etapas: una que contempla los precedentes históricos en el marco normativo hacia la ampliación de la participación política de las mujeres; y en la segunda orientada a identificar la evolución del ordenamiento jurídico hacia la paridad y alternancia de género en Bolivia. Este marco se completa con el desarrollo jurisprudencial referido a la paridad y alternancia democrática.

En la segunda parte, se profundiza el análisis sobre los alcances y límites de la paridad democrática en la normativa electoral vigente, para finalizar con una parte conclusiva en las que se resalta la necesidad de una reforma del régimen electoral, orientada a garantizar la aplicación de los preceptos constitucionales para hacer efectiva la paridad y alternancia democrática en todos los niveles del Estado.

1. MARCO TEÓRICO: PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO, APROXIMACIONES CONCEPTUALES

La paridad y alternancia en el campo político se consolida como un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la igualdad sustantiva en la representación y participación política. Llanos et al. (2016), identifican a la paridad como un principio de justicia distributiva. Una medida definitiva, constituida en “(...) la máxima ampliación al estándar de protección y garantía de los derechos políticos de las mujeres” (Llanos, 2016:63).

Para Novillo y Sanabria (2020), la paridad política se constituye en un principio presentado como una condición insoslayable, orientada a alcanzar la igualdad de género, a fin de avanzar hacia la democracia paritaria. Las autoras afirman que “la paridad es un acelerador de la igualdad de facto porque implica generar condiciones para la distribución más equitativa y justa del poder, y la representación política en una sociedad” (Novillo y Sanabria, 2020: 361).

A nivel de Estado, la paridad se constituye en una de las principales estrategias adoptadas para corregir la subrepresentación histórica de las mujeres en la política. De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), este principio busca garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en los espacios de decisión del Estado, promoviendo condiciones de igualdad sustantiva en el ejercicio del poder político (CEPAL, 2013).

La paridad se complementa con la alternancia, esta última establecida como un mecanismo que “limita la posibilidad de que las mujeres se acumulen en posiciones no elegibles” (Llanos et al., 2016:35). Mediante la alternancia, se establece la organización intercalada de candidaturas entre mujeres y hombres en las listas de candidaturas electorales, asegurando que la igualdad no sea solo numérica, sino también estructural dentro de los procesos electorales (CEPAL, 2013).

En el ordenamiento jurídico boliviano, la paridad y alternancia se instituyen como mecanismos para hacer frente a las barreras y obstáculos de acceso a la participación y representación política que experimentan las mujeres.

2. MARCO NORMATIVO: PRECEDENTES HISTÓRICOS EN EL MARCO NORMATIVO HACIA LA AMPLIACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES

En el marco normativo se evidencia un avance paulatino hacia establecer condiciones para la participación política de las mujeres. El mismo, inicia a configurarse a partir del 19 de marzo de 1997 con la promulgación de la Ley N° 1779 de Reforma y Complementación al Régimen Electoral, conocida como la Ley de Cuotas. En esta norma, a través de su artículo 5, numeral 2, inciso c), se determina un porcentaje mínimo del 30% de mujeres en las listas de candidaturas a diputados plurinominales³.

Posteriormente, en 1999, este criterio se consolida como deber de los partidos políticos, al ser incorporado en el artículo 19, parágrafo IV, de la Ley N° 1983, Ley de Partidos Políticos⁴, que establece que desde los mismos se deberá:

Promover la igualdad de oportunidades de sus militantes, hombres y mujeres; con el fin de reducir las desigualdades de hecho, los partidos políticos establecerán una cuota no menor del treinta por ciento para las mujeres en todos los niveles de dirección partidaria y en las candidaturas para cargos de representación ciudadana.

3 Ley N° 1779 de reforma y complementación al régimen electoral, artículo 5, numeral 2, inciso c) De candidatos a Diputados plurinominales por cada departamento, en estricto orden de prelación de Titulares y Suplentes. Estas listas incorporarán un mínimo de 30% de mujeres distribuidas de modo que de cada tres candidatos al menos uno sea mujer.

4 Ley abrogada el 1 de septiembre de 2018, a partir de la puesta en vigencia de la Ley N° 1096 de Organizaciones políticas.

El 4 de diciembre de 2001, a través de la Ley N° 2282 se reforma el Código Electoral⁵, vigente desde 1999, esta reforma incorpora mediante el artículo 122, las condiciones sobre la participación de mujeres, en cargos de autoridad en el nivel nacional. La norma establece que en la inscripción de las candidaturas a cargos a “Senadores titulares y suplentes, en las que en cada Departamento al menos uno de cada cuatro candidatos será mujer,” (parágrafo I, inciso b); a Diputados plurinominales “(...) en estricto orden de prelación de titulares y suplentes. Estas listas serán formuladas de modo que, de cada tres candidatos, al menos uno sea mujer” (parágrafo I, inciso c).

Como se advierte, para los cargos de la asamblea legislativa en el nivel nacional, en el artículo de reforma normativa se mantienen las cuotas de forma desproporcional entre mujeres y hombres. Asimismo, esta reforma normativa, incorpora en el marco jurídico reglas de alternancia en listas municipales, mediante el parágrafo 2, determina que:

- a) Las listas de candidatos a Concejales Municipales, serán representadas de modo tal que al primer Concejal hombre-mujer, le corresponda una suplencia mujer-hombre;
- b) La segunda y tercera Concejalías titulares, serán asignadas de forma alternada, es decir, hombre-mujer, mujer-hombre.
- c) Las listas en su conjunto, deberán incorporar al menos un treinta por ciento de mujeres.

La Ley N° 2771, Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, del 7 de julio de 2004 ⁶, constituye un antecedente fundamental en la evolución hacia el principio de paridad y alternancia, al establecer en su artículo 8 una cuota no menor al 50% para mujeres en las candidaturas de agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, incorporando además el criterio de alternancia.

2. 1. EVOLUCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO HACIA LA PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO EN BOLIVIA

A partir de 2009, el ordenamiento jurídico hacia la paridad y alternancia de género en el Estado experimenta su mayor evolución. En la Constitución Política del Estado, se establece como principio del sistema de gobierno

5 Código Electoral, aprobado por Ley N° 1984.

6 Ley abrogada el 1 de septiembre de 2018, a partir de la puesta en vigencia de la Ley N° 1096 de Organizaciones políticas.

la equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres (CPE, art. 11, párrafo I), bajo la forma democrática participativa, representativa y comunitaria.

El texto constitucional, en el marco al derecho a la participación política, dispone que la “participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres” (Artículo 26, párrafo I). En su parte orgánica, para el nivel de gobierno nacional, en la conformación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, establece como garantía la “igual participación de hombres y mujeres” (artículo 147, párrafo I).

Garantía que se refuerza en el capítulo segundo, referido a la representación política, en el cual se incorpora de manera expresa que:

Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley (CPE artículo 209).

Asimismo, determina que en:

La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres (CPE artículo 210, párrafo II).

La única disposición constitucional en la que se hace referencia expresa a la paridad y alternancia de género es en el artículo 278, párrafo II, el cual establece que:

La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género (...).

En efecto, el marco legal posterior, el que configura el régimen electoral, es en el que la paridad y alternancia de género en la participación política adquiere contenido material y aplicación normativa.

La primera ley que incorpora como principio y define la equivalencia⁷ es la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, vigente desde el 16 de junio de 2010, además de instituir como postulado electoral la paridad y alternancia, al señalar que la misma:

Consiste en la aplicación obligatoria de la paridad y alternancia en la elección y designación de todas las autoridades y representantes del Estado; en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas; y en la elección, designación y nominación de autoridades, candidaturas y representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios (CPE artículo 8).

La norma en la que se desarrolla con mayor profundidad la equivalencia de género y la paridad y alternancia democrática, precisando su alcance normativo y su operativización dentro del régimen electoral, es la Ley N° 026, del 30 de junio de 2010. En la misma, la equivalencia se instituye como un principio que orienta el desarrollo del marco legal e incorpora la paridad y alternancia como criterios estructurantes de la representación política, vinculando su aplicación a la conformación de listas de candidaturas. En particular, el artículo 11 establece como criterio, que:

a) Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejales y Concejales Municipales, y otras autoridades electivas, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva.

b) En los casos de elección de una sola candidatura en una circunscripción, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en titulares y suplentes. En el total de dichas circunscripciones por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas titulares pertenecerán a mujeres (Ley N° 026, 2010).

Como se advierte, en el cuerpo de la norma la paridad no se limita a una formulación declarativa, sino que se proyecta en reglas concretas de estructuración de la oferta electoral, mientras que la alternancia introduce

7 Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, artículo 4, numeral 5.

un criterio de ordenamiento secuencial que busca evitar la concentración de candidaturas en posiciones sin posibilidad real de elección.

La Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, del 1 de septiembre de 2018, viene a profundizar el alcance de la paridad y alternancia, irradiando la misma al ámbito de la democracia interna de las organizaciones políticas. A través del artículo 18, parágrafo I. determina que:

Los estatutos de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas incorporarán un régimen interno de despatriarcalización para la promoción de la paridad y equivalencia, la igualdad de oportunidades y la implementación de acciones afirmativas, a través de una instancia interna como parte de su estructura decisional. (Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, 2018)

En particular, el artículo 28 establece que:

El proceso de nominación de candidaturas garantizará el cumplimiento de los criterios de paridad y alternancia en las listas para cada una de las instancias deliberativas o legislativas, asegurando el registro del 50% de mujeres y 50% de hombres. En caso de incumplimiento, las listas serán rechazadas por el Tribunal Electoral correspondiente de acuerdo a la normativa vigente (art. 28, parágrafo IV).

En el ámbito de derecho internacional de los derechos humanos, y como parte del bloque de constitucionalidad aplicable en Bolivia, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW⁸) aprobó, en octubre de 2024, la Recomendación General N° 40⁹, relativa a la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones. La “representación igualitaria e inclusiva” se define como la paridad total (50/50) entre mujeres y hombres, en toda su diversidad, en materia de igualdad de acceso y de poder en los sistemas de toma de decisiones.

La Recomendación General N° 40, adquiere particular relevancia para el análisis del régimen jurídico boliviano, en la medida en que refuerzan la comprensión de la paridad y la alternancia no solo como mecanismos formales de inclusión, sino como garantías orientadas

8 CEDAW por su sigla en inglés.

9 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2024). Recomendación general núm. 40 sobre la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones. Naciones Unidas.

a la transformación estructural de las relaciones de poder en la representación política.

Con la finalidad de aplicar las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico del Estado, el Tribunal Supremo Electoral, establece en los procesos electorales de elección de autoridades tanto en el nivel nacional, como en el subnacional (autoridades departamentales, regionales y municipales) Reglamentos para Inscripción, Registro, Inhabilitación, Renuncia y Sustitución de Candidaturas, los cuales tienen por objeto la regulación de procedimientos y criterios de alternancia y paridad en los procesos electorales.

A través de los mismos, se establece la condición técnica-operativa indispensable para la habilitación de candidaturas, como mecanismo de exigibilidad normativa. En los citados instrumentos normativos, se incorpora mecanismos de validación automatizada que favorecen el registro paritario de candidaturas.

2. 2. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EN EL MARCO DE LA PARIDAD Y ALTERNANCIA DEMOCRÁTICA

Tras la revisión del ordenamiento jurídico favorable a la paridad y la alternancia democrática en el Estado, corresponde abordar la Sentencia Constitucional Plurinacional 0040/2025, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional (TSP) el 11 de agosto de 2025, a través de la cual se declara la inconstitucionalidad por omisión de la Resolución TSE-RSP-ADM 0202/2025 de 3 de abril "Convocatoria a Elecciones de Autoridades y Representantes del Estado Plurinacional 2025", emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral. Sentencia que sienta jurisprudencia para el abordaje sobre la aplicación de la paridad y alternancia en cargos ejecutivos.

En continuidad con el desarrollo normativo y jurisprudencial en materia de igualdad y participación política, la mencionada sentencia, se inscribe en una línea interpretativa orientada a profundizar la materialización del principio de equivalencia y la paridad y alternancia entre mujeres y hombres en el campo político. En la fundamentación jurídica del fallo, se hace énfasis en el reconocimiento constitucional de la igualdad sustantiva y en la progresiva incorporación de la paridad y alternancia en la legislación electoral, particularmente en la regulación de listas de candidaturas.

La sentencia articula estos principios con la exigencia de garantizar condiciones efectivas de acceso a los cargos en los niveles ejecutivos, estableciendo que la paridad no puede circunscribirse únicamente al ámbito legislativo, sino que debe proyectarse al conjunto del sistema de gobierno, a partir de una interpretación extensiva de los principios de igualdad, no discriminación y participación política.

De manera concreta, a través de este fallo las magistradas y los magistrados identifican que la Resolución TSE-RSP-ADM 0202/2025, es:

(...) contraria a los arts. 8.II, 9 numerales 1 y 4, 12.I, 13.I, 14.II y III, 26.I y II, 109.I y II y 410.I y II de la CPE; 24 de la CADH; 7 de la DUDH; y, 14 y 26 del PIDCP, debido a que: i) Incumple el mandato constitucional que exige al Estado promover la participación política igualitaria de las mujeres; y, ii) Contradice el principio de pluralismo político y paridad democrática porque la ciudadanía pierde la posibilidad de elegir entre fórmulas representativas de la diversidad del país, impidiendo una representación equilibrada y justa.

Este fallo, extiende su alcance al régimen electoral, advirtiendo que “(...) el art. 11 de la Ley 026, al regular la equivalencia de condiciones, estableció categorías de aplicación que no incluyeron expresamente a los binomios de Presidenta, Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado”, evidenciando que los mismos se muestran opuesto a los:

(...) arts. 8.II, 11, 14.II y III y 209 de la CPE, que establecen la equivalencia de oportunidades entre hombres y mujeres sin discriminación alguna, y a la paridad total determinada en las normas convencionales, por lo que se encontraba en la ineludible exigencia de observar preferentemente dichos preceptos constitucionales y verificar su cumplimiento (SCP 0040/2025, párr. 15).

En ese contexto, extiende la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión normativa y conexitad al art. 11 de la Ley N° 026 Ley del Régimen Electoral; ante lo cual, resuelven la incorporación del criterio de paridad de género para la conformación de binomios de candidatos y candidatas para la Presidencia y Vicepresidencia del Estado. Asimismo, insta a la Asamblea Legislativa Plurinacional a complementar el art. 11 de la Ley 026, aplicando el principio de paridad de género a los binomios Presidenciales y Vicepresidenciales, hasta antes de la siguiente elección nacional.

3. ANÁLISIS SOBRE LOS ALCANCES Y LÍMITES DE LA PARIDAD DEMOCRÁTICA EN LA NORMATIVA ELECTORAL VIGENTE

La participación política de las mujeres es marcada por una histórica ausencia, seguida de una subrepresentación progresiva en las últimas décadas. En Bolivia, desde 1997, se incorpora en la normativa mecanismos normativos a través de los cuales se permite la participación política de las mujeres; no obstante, es recién en 2009 cuando se evidencia una mayor evolución orientada a generar la equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres, con un enfoque hacia la democracia paritaria.

Como se redacta en los apartados precedentes, el ordenamiento jurídico del Estado en materia de paridad y alternancia tiene su génesis y fundamento en la Constitución Política del Estado. El marco constitucional reconoce la equivalencia de condiciones (CPE, art. 11, parágrafo I) y la participación equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres (Artículo 26, parágrafo I), a través de los cuales se instituye el principio de paridad, orientado a garantizar la participación política de las mujeres.

En este marco, resulta pertinente realizar algunas precisiones desde una perspectiva estrictamente jurídica respecto al alcance del principio de paridad y alternancia en la normativa electoral vigente. La Ley N° 026 de Régimen Electoral establece, en su artículo 2, como uno de los principios de la democracia intercultural el de equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres, orientado a garantizar la participación política en igualdad de oportunidades. Este principio se materializa normativamente, entre otros aspectos, en el artículo 11 de la misma ley, que dispone que las listas de candidaturas para cargos de representación en órganos colegiados deben respetar los criterios de paridad y alternancia entre mujeres y hombres, tanto en titulares como en suplentes.

En consecuencia, la aplicación jurídica de la paridad y alternancia está prevista de manera expresa para cargos de representación colectiva, tales como la asamblea legislativa plurinacional, las asambleas legislativas departamentales y regionales, las concejalías municipales, así como para otros órganos deliberativos, donde las candidaturas se estructuran mediante listas plurinominales.

En la misma línea, la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas establece en su artículo 17 que las organizaciones políticas, en el marco de sus procesos de democracia interna y selección de candidaturas, deben garantizar la participación en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres,

respetando los principios de paridad y alternancia en la conformación de listas para cargos de representación política.

Sin embargo, es necesario precisar que la legislación vigente no establece la aplicación del criterio de paridad y alternancia para cargos ejecutivos unipersonales, tales como la presidencia, vicepresidencia, gobernaciones, ejecutivos regionales o alcaldías, debido a que estos cargos no se eligen mediante listas de candidaturas, sino a través de postulaciones individuales. Desde el punto de vista jurídico-electoral, la figura de alternancia requiere necesariamente la existencia de listas ordenadas de candidaturas, condición que no concurre en los cargos ejecutivos.

Precisamente por esta razón, cuando se ha buscado ampliar el alcance de la paridad hacia cargos ejecutivos de mayor jerarquía, ello ha requerido intervenciones normativas o decisiones de carácter constitucional. Un ejemplo reciente es la Sentencia Constitucional Plurinacional 0040/2025, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia en agosto de 2025, mediante la cual se estableció que en las futuras elecciones presidenciales deberá aplicarse la paridad de género en el binomio presidencial. En virtud de esta decisión, las organizaciones políticas deberán presentar fórmulas integradas obligatoriamente por un hombre y una mujer para los cargos de Presidente y Vicepresidente, garantizando así la paridad en la máxima representación del Órgano Ejecutivo.

Esta sentencia fue considerada un hito jurisprudencial, pues identificó un vacío normativo en la regulación de las candidaturas al binomio presidencial y resolvió, mediante interpretación constitucional, extender el principio de igualdad y no discriminación al ámbito del Ejecutivo nacional. Asimismo, el propio Tribunal Constitucional determinó que la medida se aplicará a partir de las elecciones generales posteriores, con el fin de no afectar los procesos electorales en curso y permitir su adecuada implementación institucional.

Este precedente demuestra que la ampliación de los mecanismos de paridad hacia cargos ejecutivos no puede realizarse mediante interpretación administrativa, sino que requiere modificaciones legales o decisiones constitucionales expresas, como ocurrió en el caso del binomio presidencial.

En este contexto, el Órgano Electoral Plurinacional se encuentra constitucional y legalmente obligado a actuar conforme al principio de legalidad, garantizando el cumplimiento estricto de las disposiciones establecidas en la normativa vigente. En consecuencia, su labor consiste

en verificar y hacer cumplir la paridad y alternancia en aquellos cargos donde la ley lo establece expresamente, particularmente en las asambleas legislativas departamentales y regionales y las concejalías municipales.

Por tanto, el cumplimiento de la paridad y alternancia debe analizarse siempre a la luz de lo que expresamente establece la ley y la jurisprudencia constitucional, preservando la seguridad jurídica y el respeto al marco normativo que rige los procesos electorales, al mismo tiempo que se continúa avanzando mediante los mecanismos institucionales correspondientes hacia una democracia cada vez más inclusiva.

CONCLUSIONES

La paridad y alternancia democrática se instituyen como un mecanismo mediante el cual se busca garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, hacia una la igualdad sustantiva en la participación y representación política.

Sin embargo, pese a que ambos términos adquieren jerarquía de principio en el marco constitucional, en la materialización normativa los mismos se circunscriben a cargos de representación colectiva, tales como la asamblea legislativa plurinacional, las asambleas legislativas departamentales y regionales, las concejalías municipales, así como para otros órganos deliberativos, donde las candidaturas se estructuran mediante listas plurinominales.

La legislación vigente, no establece la aplicación del criterio de paridad y alternancia para cargos ejecutivos (presidencia, vicepresidencia, gobernaciones, cargos en los ejecutivos regionales o alcaldías), debido a que los mismos se eligen a través de postulaciones individuales.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0040/2025, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia en agosto de 2025, estableció que en las futuras elecciones presidenciales deberá aplicarse la paridad de género en el binomio presidencial. A través de la misma se identifica un vacío normativo en la regulación de las candidaturas al binomio presidencial. Esta sentencia además de generar jurisprudencia demuestra que la ampliación de los mecanismos de paridad hacia cargos ejecutivos no puede realizarse mediante interpretación administrativa, sino que requiere modificaciones legales o decisiones constitucionales expresas.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

BOLIVIA.

1997 Ley N° 1779. Código Electoral. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz. (Abrogada).

BOLIVIA.

1999 Ley N° 1983. Ley de Partidos Políticos. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz. (Abrogada por la Ley N° 1096).

BOLIVIA.

2001 Ley N° 2282. Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz. (Abrogada por la Ley N° 1096).

BOLIVIA.

2004 Ley N° 2771. Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas (modificatoria). Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz. (Abrogada).

BOLIVIA.

2009 Constitución Política del Estado (CPE). Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz.

BOLIVIA.

2010 Ley N° 018. Ley del Órgano Electoral Plurinacional. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz.

BOLIVIA.

2010 Ley N° 026. Ley del Régimen Electoral. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz.

BOLIVIA.

2018 Ley N° 1096. Ley de Organizaciones Políticas. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW).

2020 Recomendación General N° 40 sobre la participación de las mujeres en la vida política y pública. Naciones Unidas.

ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL.

2020 Reglamento para inscripción, registro, inhabilitación, renuncia y sustitución de candidaturas - Elección de autoridades políticas departamentales, regionales y municipales (Elecciones Subnacionales 2026) 2021. Tribunal Supremo Electoral, La Paz.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL).

2013 Política de paridad y alternancia de género en los órganos de elección del Estado Plurinacional de Bolivia.

LLANOS, BEATRIZ; MARTÍNEZ, MARTA; PEÑA, BLANCA Y SAMQUI, EVA.

2016 La democracia paritaria en América Latina. Los casos de México y Nicaragua. Washington: Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y Organización de los Estados Americanos (OEA).

ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL (OEP).

2020 Diccionario de la democracia intercultural en Bolivia. La Paz: Órgano Electoral Plurinacional (OEP).

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL BOLIVIANO 2009–2025

PAOLA VERÓNICA PRUDENCIO CANDIA¹
ORCID: 0000-0003-1988-2640

Recibido: 4 de mayo 2026

Aceptado: 29 de junio 2026

RESUMEN

El estudio analiza el precedente constitucional en Bolivia (2009–2025). Identifica que el problema no es su ausencia, sino la falta de método para definir su fuerza vinculante, afectando coherencia y previsibilidad.

Palabras Clave: Precedente constitucional, ratio decidendi, seguridad jurídica

ABSTRACT

The study analyzes the constitutional precedent in Bolivia (2009–2025). It identifies that the problem is not an absence but the lack of a method to define its binding force, affecting coherence and predictability.

Keywords: Constitutional precedent, Ratio decidendi, Legal certainty

INTRODUCCIÓN

El precedente constitucional en Bolivia no es o no debería ser una técnica neutra. Tampoco es algo reciente, aunque a veces se lo trate como si lo fuera. Su peso se vuelve más evidente a partir de la Constitución Política del Estado de 2009, cuando el Tribunal Constitucional Plurinacional empieza

¹ Doctora en Educación Superior. Doctorante en Derecho Constitucional y Administrativo. Presidenta del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Correo electrónico: pvprudencio.c@gmail.com

a ocupar un lugar distinto, más decisivo, en la forma de argumentar el derecho. Desde entonces, sus decisiones ya no funcionan solo como referencias accesorias. Empiezan, de hecho, a estructurar la justificación de muchas resoluciones.

Pero ahí no se agota el asunto. Porque una cosa es reconocer esa centralidad y otra, bastante distinta, es ver cómo opera en la práctica. Y es justamente en ese punto donde, en mi opinión, el problema se vuelve más interesante y también más incómodo.

No estamos frente a un sistema sin precedentes. Eso sería una simplificación. El problema, más bien, está en cómo se utilizan. Hoy en día, su invocación es frecuente casi automática en algunos contextos, pero no siempre viene acompañada de criterios que permitan saber qué parte de la decisión tiene realmente carácter vinculante. Se cita, sí. Pero no siempre se delimita. Y cuando eso ocurre, el precedente deja de ser una guía y pasa a ser, en el mejor de los casos, un apoyo retórico.

Esto no es solo una discusión teórica. Tiene efectos concretos. Genera usos dispares, introduce inconsistencias en la aplicación del derecho y, sobre todo, reduce la posibilidad de anticipar decisiones. Dicho de otro modo: debilita la previsibilidad. Y sin previsibilidad, la seguridad jurídica empieza a resentirse, aunque no siempre se diga de forma tan directa.

El análisis que se propone se sitúa en el periodo 2009–2025. No es una delimitación arbitraria. Es en estos años donde se concentra una transformación relevante: la expansión del control constitucional y el fortalecimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional como intérprete supremo. Es ahí donde el precedente empieza a ganar peso... pero también donde se hacen más visibles sus tensiones.

Porque y esto vale decirlo sin rodeos el desarrollo del precedente no siempre ha venido acompañado de herramientas metodológicas que permitan trabajarlo con cierta consistencia. Hay decisiones, hay doctrina, hay invocación constante... pero el método, en muchos casos, queda implícito. O simplemente no aparece.

Desde el punto de vista metodológico, el estudio adopta un enfoque jurídico-dogmático con apoyo hermenéutico. Se trabaja sobre decisiones constitucionales, a través de análisis de contenido y reconstrucción argumentativa. Pero el objetivo no es describir lo que dicen las sentencias. Es algo más exigente: entender cómo están construidas, qué elementos

sostienen la decisión y, sobre todo, qué puede proyectarse de ellas hacia casos futuros.

En ese proceso aparece una cuestión clave: la ratio decidendi. No como algo que se “encuentra” fácilmente en el texto, sino como algo que debe reconstruirse. Y ahí, nuevamente, surge el problema. Porque si esa reconstrucción no se hace o se hace de manera débil, el precedente pierde su capacidad de orientar.

A partir de ese diagnóstico, el trabajo propone un modelo metodológico. No como una fórmula cerrada sería ingenuo pensarlo así, sino como un intento de ordenar el proceso de identificación y aplicación del precedente. La idea, en el fondo, es bastante simple: que el precedente deje de ser solo una referencia y pase a ser una herramienta operativa. Algo que realmente sirva... no solo que se cite.

1. MARCO TEÓRICO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

El precedente constitucional no puede ser comprendido como una técnica aislada ni como un simple recurso de citación. Hacerlo implica perder de vista el cambio estructural que introduce el Estado Constitucional: no solo se modifica la jerarquía normativa, se transforma la manera en que el derecho se produce.

Esta afirmación requiere precisión. La centralidad de la Constitución no se agota en su supremacía formal. Su impacto real se manifiesta en la mutación del razonamiento jurídico. El modelo clásico, sustentado en la subsunción, suponía una operación relativamente estable: identificar la norma y aplicarla al caso. Sin embargo, esa estabilidad se ve tensionada cuando el sistema incorpora principios, valores y cláusulas abiertas cuya aplicación no puede resolverse mediante un esquema estrictamente deductivo.

Aquí se produce un desplazamiento decisivo. La interpretación deja de ser un momento auxiliar y se integra en la estructura misma del derecho vigente. En este sentido, la teoría de los principios desarrollada por Robert Alexy permite comprender que las normas constitucionales operan como mandatos de optimización cuya aplicación depende de las circunstancias del caso (Alexy, 2002: 47–49). Sin embargo, esta apertura no resuelve el problema de la determinación normativa; lo traslada a otro nivel.

El punto crítico no es que existan múltiples soluciones posibles, sino cómo se justifica la elección de una de ellas. Y es precisamente en ese espacio donde el precedente adquiere relevancia. No como repetición mecánica, sino como una forma de continuidad argumentativa que permite dotar de estabilidad a decisiones que, por su naturaleza, son abiertas.

No obstante, conviene evitar una simplificación frecuente. El precedente no garantiza, por sí mismo, la coherencia del sistema. Su eficacia depende de su reconstrucción. Cuando las decisiones previas se invocan sin identificar la regla que las estructura, el precedente deja de operar como límite y se convierte en un recurso disponible para justificar conclusiones divergentes.

Esta tensión ha sido abordada desde la noción de integridad del derecho propuesta por Ronald Dworkin, quien sostiene que las decisiones judiciales deben ser interpretadas como parte de un sistema que aspira a ofrecer respuestas coherentes a problemas similares (Dworkin, 1986, p. 176). Sin embargo, esta exigencia enfrenta un obstáculo concreto: la falta de criterios para identificar qué parte de una decisión posee relevancia normativa.

El problema, entonces, no radica en la ausencia de decisiones, sino en su transformación en reglas. El sistema boliviano dispone de un acervo jurisprudencial amplio; lo que resulta insuficiente es el método para hacerlo operativo.

En este punto, la teoría garantista aporta un elemento adicional. La seguridad jurídica no se agota en la existencia de normas, sino que exige previsibilidad. Como advierte Luigi Ferrajoli, esta previsibilidad depende de la claridad y accesibilidad de las reglas que orientan la conducta (Ferrajoli, 2011:36). Cuando el contenido normativo de las decisiones judiciales no puede ser identificado con precisión, el sistema pierde capacidad de orientación.

Este déficit no es menor. Afecta directamente la función del derecho como instrumento de garantía. Si los destinatarios no pueden anticipar razonablemente las consecuencias jurídicas de sus actos, la coherencia del sistema se vuelve aparente.

En el contexto boliviano, esta problemática adquiere una dimensión particular. La Constitución ha fortalecido el rol del Tribunal Constitucional Plurinacional como intérprete supremo, ampliando el alcance de sus decisiones. Sin embargo, esta expansión no ha sido acompañada por

un desarrollo equivalente en las herramientas metodológicas necesarias para asegurar su consistencia.

El resultado es una tensión estructural. Por un lado, se consolida formalmente el Estado Constitucional. Por otro, persiste una operatividad fragmentaria en la utilización del precedente. Esta disociación no es accidental; revela una dependencia no resuelta: la del sistema respecto de un método que permita transformar interpretación en regla.

Desde esta perspectiva, el precedente constitucional deja de ser una categoría técnica para situarse en el centro de un problema mayor: la posibilidad de articular decisiones individuales en torno a criterios que otorguen estabilidad al sistema jurídico sin anular su capacidad de adaptación.

Pero esa articulación no ocurre de manera espontánea. Exige método. Y sin método, la apertura interpretativa que es la mayor fortaleza del Estado Constitucional corre el riesgo de convertirse en su principal debilidad.

2. DISTINCIÓN ENTRE JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTE

La distinción entre jurisprudencia y precedente suele presentarse como un problema terminológico. No lo es. Reducirla a una cuestión de lenguaje equivale a ignorar su impacto real en la forma en que el derecho se aplica.

En la práctica jurídica boliviana y este es un punto que conviene asumir sin rodeos ambas categorías se utilizan de manera indistinta. Se habla de jurisprudencia para referirse a precedentes y de precedentes para aludir a cualquier decisión relevante. Esta confusión no es inocua. Produce efectos concretos: diluye el contenido normativo de las decisiones y convierte la argumentación en un ejercicio de acumulación.

La jurisprudencia, en su sentido más amplio, designa el conjunto de decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional. Su valor es innegable: permite identificar tendencias, advertir cambios de criterio y reconstruir la evolución interpretativa. Pero ese valor es, en esencia, descriptivo. La jurisprudencia muestra lo que se ha decidido; no necesariamente determina lo que debe decidirse.

El precedente, en cambio, opera en un plano distinto. No se identifica con la decisión en su totalidad, sino con la regla que puede extraerse de

ella y proyectarse hacia casos futuros. Esta regla no está dada. Debe ser construida. Como advierte Neil MacCormick, la transición desde la decisión individual hacia la formulación de una regla implica distinguir entre razones estructurales y elementos contingentes del caso (MacCormick, 1978: 82–84).

Aquí aparece una primera ruptura necesaria. Mientras la jurisprudencia puede ser acumulada, el precedente exige depuración. Y esta diferencia no es menor: implica pasar de un modelo cuantitativo más decisiones, mayor “respaldo” a un modelo cualitativo en el que lo relevante no es cuánto se cita, sino qué se reconstruye. Sin embargo, la práctica muestra una tendencia persistente a sustituir esa reconstrucción por la cita. Se acumulan sentencias como si su número reforzara la validez del argumento. Pero el efecto es el contrario. Cuando no se identifica la regla que estructura cada decisión, la acumulación no genera coherencia; genera dispersión.

Este fenómeno podría describirse sin exageración como una forma de inflación jurisprudencial. No porque existan demasiadas decisiones, sino porque se les atribuye un valor normativo sin haber determinado su contenido. Todo parece relevante. Y cuando todo es relevante, nada lo es con precisión.

Desde la teoría de la integridad del derecho, Ronald Dworkin advierte que la coherencia no se alcanza mediante la simple referencia a decisiones previas, sino a través de la reconstrucción de las razones que las justifican dentro de un sistema interpretativo consistente (Dworkin, 1986: 176). Esta exigencia no es retórica; es estructural.

Y aquí surge una dificultad adicional. En el ámbito constitucional, las decisiones rara vez presentan una estructura simple. En ellas convergen argumentos de distinta naturaleza: reconstrucciones fácticas, referencias doctrinales, interpretaciones normativas y, en ocasiones, afirmaciones que exceden el caso concreto. No todos estos elementos tienen el mismo peso. El problema, entonces, no es solo distinguir entre jurisprudencia y precedente, sino identificar dentro de cada decisión aquello que posee relevancia normativa. Sin este ejercicio, la distinción pierde sentido práctico.

Desde la perspectiva garantista, esta exigencia se vincula directamente con la seguridad jurídica. Como sostiene Luigi Ferrajoli, la previsibilidad de las decisiones depende de la existencia de reglas identificables y

accesibles para los sujetos (Ferrajoli, 2011: 36). Cuando el contenido normativo permanece implícito o es reconstruido de manera variable, el sistema pierde capacidad de orientación.

En el contexto boliviano, esta problemática se manifiesta con particular intensidad. La producción jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional ha generado un acervo significativo. Sin embargo, la forma en que este material es utilizado no siempre responde a criterios consistentes. La cita sustituye a la reconstrucción, y la referencia reemplaza al análisis.

Esta práctica no solo afecta la calidad de la argumentación. Tiene un efecto más profundo: impide la consolidación de un sistema de precedentes en sentido estricto. Lo que existe es un conjunto amplio de decisiones, pero no necesariamente un cuerpo de reglas claramente identificadas.

En este punto, la distinción entre jurisprudencia y precedente deja de ser una cuestión conceptual para convertirse en una exigencia metodológica. La jurisprudencia proporciona el material; el precedente, en cambio, es el resultado de su depuración.

Confundir ambos niveles implica renunciar a la posibilidad de construir coherencia. Y sin coherencia, el derecho pierde una de sus funciones más básicas: ofrecer respuestas previsibles a problemas similares.

En definitiva, la diferencia no radica en la cantidad de decisiones, sino en su transformación en reglas. La jurisprudencia acumula; el precedente estructura. Entre ambas no hay equivalencia, sino tránsito. Y ese tránsito depende inevitablemente de método.

3. LA *RATIO DECIDENDI* COMO NÚCLEO VINCULANTE DEL PRECEDENTE

La discusión sobre el precedente constitucional conduce, inevitablemente, al problema de la *ratio decidendi*. Sin embargo, asumir que esta puede identificarse de manera inmediata en el texto de la sentencia constituye, en sí mismo, un error de enfoque. La *ratio* no es un dato; es una construcción.

Esta afirmación exige ser tomada en serio. En la práctica jurídica boliviana y no solo en ella persiste la idea de que la *ratio* puede “extraerse” mediante la selección de párrafos relevantes. El procedimiento es conocido: se

identifica un fragmento de la sentencia, se lo aísla y se le atribuye carácter vinculante. Pero este método, más que resolver el problema, lo simplifica indebidamente.

La ratio decidendi no coincide con la literalidad del fallo. Tampoco se reduce a su conclusión. Su identificación exige reconstruir la relación entre tres elementos que no siempre aparecen explícitamente articulados: el problema jurídico, los hechos relevantes y la interpretación normativa que conecta ambos planos.

Desde la teoría del razonamiento jurídico, Neil MacCormick advierte que una decisión judicial contiene distintos tipos de razones, no todas con igual peso estructural (MacCormick, 1978: 83–84). Algunas cumplen una función determinante en la justificación del resultado; otras, aunque relevantes, no condicionan la decisión. La ratio emerge precisamente de esta distinción.

Sin embargo, esta distinción no puede resolverse mediante un criterio formal. No basta con identificar lo que el tribunal dijo; es necesario comprender por qué lo dijo y en qué medida ese razonamiento resulta indispensable para la solución adoptada.

Aquí aparece una dificultad adicional en el ámbito constitucional. A diferencia de los sistemas dominados por reglas, donde la ratio puede ser delimitada con relativa claridad, el derecho constitucional opera sobre la base de principios cuya aplicación implica procesos de ponderación. En este contexto, la contribución de Robert Alexy resulta decisiva: los principios funcionan como mandatos de optimización cuya concreción depende de las circunstancias del caso (Alexy, 2002: 66–69).

Pero esta misma característica introduce un problema. Si la decisión se construye mediante ponderación, la ratio no puede ser identificada como una regla preexistente, sino como una sub regla derivada de esa operación. En otras palabras, la ratio es el resultado de la concretización de principios en un contexto específico.

Esta idea permite superar una visión reduccionista, pero también obliga a asumir una consecuencia incómoda: la ratio no es estable en abstracto. Su alcance depende de cómo se reconstruyen los elementos del caso. Y esa reconstrucción implica, inevitablemente, un margen de interpretación.

Aquí se sitúa uno de los puntos más críticos. Cuando la ratio se identifica a partir de citas aisladas, sin atender a la estructura argumentativa del fallo, se produce una distorsión sistemática: se atribuye carácter vinculante a elementos que no cumplen una función decisoria. El resultado es una ampliación artificial del precedente.

La clásica distinción entre ratio decidendi y obiter dicta responde, en principio, a esta necesidad de delimitación. Sin embargo, en la práctica, esta distinción suele ser invocada más que aplicada. Se reconoce su importancia, pero no se desarrollan criterios consistentes para operativizarla.

Desde la perspectiva de la integridad del derecho, Ronald Dworkin sostiene que las decisiones judiciales deben ser coherentes con un sistema de principios que otorgue unidad al derecho (Dworkin, 1986, p. 176). Pero esta coherencia no puede alcanzarse si el contenido normativo de las decisiones permanece indeterminado.

En este punto, la teoría garantista introduce una exigencia adicional. Como señala Luigi Ferrajoli, la seguridad jurídica depende de la posibilidad de identificar reglas claras que orienten la conducta (Ferrajoli, 2011: 36). Si la ratio decidendi no puede ser reconstruida con precisión, el precedente pierde su función como mecanismo de previsibilidad.

El problema, entonces, no es meramente conceptual. Es operativo. Sin una delimitación clara de la ratio, el precedente se convierte en un instrumento ambiguo, susceptible de ser utilizado de manera selectiva. Y esta selectividad no es neutral: amplía el margen de discrecionalidad judicial bajo la apariencia de coherencia.

Frente a este escenario, resulta necesario asumir una premisa que suele ser evitada: la ratio decidendi no puede ser localizada, debe ser formulada. Esta formulación no es arbitraria, pero tampoco automática. Exige un proceso de reconstrucción que haga explícitos los elementos que sostienen la decisión.

Este proceso implica, al menos, tres operaciones: identificar el problema jurídico en términos generalizables, depurar los hechos que resultan estructuralmente relevantes y reconstruir la interpretación normativa que vincula ambos. Solo a partir de esta articulación es posible formular una regla que pueda ser proyectada a casos futuros.

Pero incluso esta formulación enfrenta un límite. La ratio no puede ser ni excesivamente general ni excesivamente particular. En el primer caso, pierde contenido; en el segundo, pierde aplicabilidad. Su construcción exige un equilibrio que no puede resolverse mediante fórmulas rígidas, sino a través de un análisis contextual.

En el contexto boliviano, la ausencia de este tipo de reconstrucción explica una práctica recurrente: la utilización del precedente como cita de autoridad. Se invoca la sentencia, pero no se identifica la regla. Se reproduce el texto, pero no se reconstruye su lógica.

El efecto de esta práctica es particularmente problemático. El precedente, en lugar de operar como un criterio de racionalidad, se transforma en un recurso argumentativo disponible. Su fuerza ya no depende de su contenido, sino de su utilización estratégica.

En definitiva, la ratio decidendi constituye el punto de transición entre la decisión individual y la regla general. De su correcta identificación depende que el precedente funcione como un mecanismo de coherencia o que se diluya en una acumulación de argumentos sin estructura. Y esta diferencia no es menor. Es, en rigor, la que separa un sistema jurídico capaz de ofrecer respuestas previsibles de uno que, aun invocando precedentes, permanece en un estado de indeterminación.

4. MÉTODO PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

El problema del precedente no se resuelve afirmando su relevancia. Esa afirmación, aunque correcta, resulta insuficiente si no se traduce en un método que permita identificarlo de manera controlable. En ausencia de dicho método, el precedente tiende a diluirse en la práctica jurídica como una referencia retórica más que como una regla operativa.

Este punto exige una aclaración inicial. El precedente no es un dato inmediatamente disponible en la decisión judicial. No se “encuentra” en la sentencia como si fuera un elemento explícito y delimitado. Es el resultado de una operación reconstructiva. Y esta operación, lejos de ser neutra, introduce un margen de interpretación que debe ser explícitamente controlado.

La práctica jurídica boliviana ha operado, en gran medida, bajo una lógica de citación. Se asume que invocar decisiones previas equivale a utilizar precedentes. Sin embargo, esta equivalencia es problemática. Como advierte Neil MacCormick, el razonamiento jurídico no puede reducirse a la repetición de soluciones previas, sino que exige la formulación de reglas justificadas que permitan su proyección a casos futuros (MacCormick, 1978: 102-103).

En este contexto, el método no puede ser entendido como una técnica auxiliar. Es una condición de posibilidad para que el precedente funcione como tal. El modelo que se propone en este trabajo se articula en cinco momentos analíticos interrelacionados. No se trata de una secuencia rígida ni de un procedimiento mecánico. Su función es hacer explícitas operaciones que, en la práctica, suelen permanecer implícitas.

El primer momento consiste en la identificación del problema jurídico. Esta operación no puede confundirse con la descripción del caso. Formular el problema implica traducir el conflicto en términos normativos susceptibles de generalización. Este paso es decisivo, porque condiciona el alcance del precedente. Un problema formulado de manera excesivamente amplia produce reglas vacías; uno excesivamente restringido impide su proyección.

Pero aquí aparece una dificultad que suele ser subestimada: el problema jurídico no siempre está expresamente formulado en la sentencia. En muchos casos, debe ser reconstruido. Y esa reconstrucción ya implica un ejercicio interpretativo que, si no es controlado, puede distorsionar el resultado.

El segundo momento corresponde a la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes. No todos los elementos fácticos que aparecen en la decisión cumplen una función estructural. La tarea consiste en identificar aquellos sin los cuales la solución adoptada perdería sentido. Esta operación es particularmente crítica, porque la relación entre hechos y norma define el alcance de la regla que se pretende reconstruir. En la práctica, este paso suele ser tratado de manera superficial. Se trasladan al precedente hechos que no cumplen una función decisoria, lo que conduce a la formulación de reglas sobredimensionadas o imprecisas. El resultado es una pérdida de operatividad.

El tercer momento implica la reconstrucción de la interpretación normativa desarrollada por el tribunal. Esta operación no se agota en la identificación de las normas citadas. Requiere comprender cómo se

articulan entre sí y qué función cumplen en la justificación de la decisión. En el ámbito constitucional, esta tarea adquiere una complejidad adicional debido a la presencia de principios cuya aplicación implica procesos de ponderación. En este sentido, la teoría de los principios de Robert Alexy resulta relevante para comprender cómo los contenidos abstractos se concretizan en decisiones específicas (Alexy, 2002: 66–69).

Sin embargo, esta reconstrucción no es un ejercicio meramente descriptivo. Dependiendo de cómo se interprete la articulación normativa, la regla resultante puede variar significativamente. Aquí se manifiesta, con claridad, el carácter no mecánico del método.

El cuarto momento corresponde a la formulación de la *ratio decidendi*. Como se ha señalado previamente, esta no puede ser identificada como un fragmento textual de la sentencia. Es el resultado de la articulación entre problema jurídico, hechos relevantes e interpretación normativa. Su formulación exige un equilibrio: debe ser lo suficientemente general para permitir su aplicación en casos futuros, pero lo suficientemente precisa para evitar interpretaciones arbitrarias.

Este punto es crítico. Una *ratio* mal formulada no solo pierde utilidad, sino que introduce ambigüedad en el sistema. En lugar de reducir la discrecionalidad, la amplía.

El quinto momento se orienta a la evaluación de la aplicabilidad del precedente mediante analogía. La existencia de una regla no garantiza su pertinencia en un caso distinto. Es necesario justificar por qué las similitudes entre los casos son relevantes y por qué las diferencias no son suficientes para excluir la aplicación de la regla.

Este paso ha sido desarrollado en la teoría del razonamiento jurídico como una forma de extensión controlada de reglas (MacCormick, 1978, pp. 157–159). Sin embargo, en la práctica, suele ser asumido de manera implícita. Se aplica el precedente sin justificar la analogía. Este salto no argumentado constituye una de las principales fuentes de arbitrariedad.

En conjunto, estos cinco momentos no eliminan la discrecionalidad. Sería incorrecto pretenderlo. Pero la transforman. La desplazan desde un espacio implícito donde no puede ser controlada hacia un espacio explícito, donde puede ser discutida. Desde la perspectiva de la integridad del derecho, este desplazamiento resulta fundamental. Como sostiene Ronald Dworkin, la legitimidad de las decisiones judiciales depende de

su coherencia dentro de un sistema interpretativo (Dworkin, 1986: 176). Sin embargo, esta coherencia no puede ser evaluada si el proceso que conduce a la formulación de la regla permanece oculto.

En el contexto boliviano, la adopción de un esquema metodológico de esta naturaleza permitiría superar una de las principales debilidades en el uso del precedente: su carácter implícito. Al hacer visibles los pasos que conducen a la identificación de la regla, se reduce el margen de utilización selectiva de la jurisprudencia y se fortalece la previsibilidad de las decisiones.

En definitiva, el método no sustituye el razonamiento jurídico. Lo hace visible. Y en un sistema en el que la interpretación ocupa un lugar central, esa visibilidad no es un lujo académico, sino una condición para la racionalidad del derecho.

5. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE MEDIANTE ANALOGÍA

La identificación de la *ratio decidendi* no agota el problema del precedente. Su eficacia se define en el momento de la aplicación. Y es precisamente allí donde la analogía deja de ser una técnica auxiliar para convertirse en el núcleo operativo del razonamiento.

Conviene evitar una simplificación recurrente. Aplicar un precedente no implica verificar una coincidencia literal entre casos. Exigir identidad fáctica equivaldría a vaciar de contenido al propio precedente. Lo relevante no es la similitud superficial, sino la correspondencia estructural entre el problema jurídico y los hechos que lo configuran.

Desde la teoría del razonamiento jurídico, Neil MacCormick concibe la analogía como una extensión justificada de reglas a partir de la identificación de similitudes relevantes (MacCormick, 1978: 157-159). Sin embargo, esta extensión no puede ser asumida de manera automática. Requiere argumentación.

Aquí se sitúa una de las principales debilidades de la práctica jurídica boliviana. El precedente se invoca, pero la analogía no se justifica. Se traslada la regla de un caso a otro sin explicar por qué las diferencias no alteran su aplicabilidad. Este salto aparentemente menor introduce un margen significativo de arbitrariedad.

La analogía, en este sentido, no es un mecanismo de simplificación, sino de control. Obliga a explicitar los criterios de similitud y a justificar la relevancia de las diferencias. Sin este ejercicio, la aplicación del precedente se reduce a una operación formal.

Desde otra perspectiva, la analogía cumple una función vinculada al principio de igualdad. Tratar casos similares de manera consistente no es una opción metodológica, sino una exigencia estructural del Estado Constitucional. Pero esta exigencia solo puede cumplirse si la similitud es argumentada, no presumida. En consecuencia, la aplicación del precedente mediante analogía no puede ser concebida como una fase posterior y secundaria. Es el momento en el que el precedente demuestra o pierde su capacidad de orientar la decisión.

6. APARTAMIENTO DEL PRECEDENTE Y MOTIVACIÓN REFORZADA

El precedente no es inmutable. Su función no consiste en congelar el derecho, sino en dotarlo de continuidad. De allí que la posibilidad de apartarse de un precedente no solo sea admisible, sino necesaria para permitir su evolución.

Sin embargo, esta posibilidad introduce un riesgo evidente. Si el apartamiento no está sujeto a condiciones estrictas, el precedente pierde su fuerza vinculante y se transforma en una referencia opcional. En ese escenario, la coherencia del sistema se debilita.

La clave no está en prohibir el apartamiento, sino en condicionarlo. Y esta condición se expresa en la exigencia de motivación reforzada. Como sostiene Aharon Barak, la legitimidad de la decisión judicial no deriva únicamente de la autoridad institucional, sino de la calidad de su justificación (Barak, 2005: 110). Aplicado al precedente, esto implica que apartarse de una regla previamente establecida exige explicar por qué resulta inaplicable o insuficiente en el nuevo caso.

El apartamiento puede adoptar distintas formas. En algunos supuestos, se presenta como una distinción del caso: el tribunal identifica diferencias relevantes que impiden la aplicación del precedente. En otros, implica una revisión más profunda, en la que se cuestiona la validez de la regla previamente formulada.

En ambos escenarios, la exigencia es la misma: la decisión debe hacer

explícitas las razones del apartamiento. No basta con decidir distinto; es necesario justificar por qué.

La ausencia de esta motivación reforzada produce un efecto particularmente problemático. Si los precedentes pueden ser ignorados sin explicación, dejan de operar como criterios de racionalidad. El sistema pierde estabilidad y la previsibilidad de las decisiones se reduce. Desde la perspectiva del Estado Constitucional, esta exigencia no es un formalismo. Es una condición de legitimidad. El cambio interpretativo, cuando está justificado, no debilita el sistema; lo fortalece. Pero cuando carece de justificación, introduce arbitrariedad.

En consecuencia, el apartamiento del precedente debe ser entendido como una excepción estructurada. No niega la continuidad; la interrumpe bajo condiciones que la hacen racionalmente defendible.

7. DISCUSIÓN

El análisis obliga y no es una afirmación cómoda a mover el foco. No alcanza con decir que el precedente existe en el plano normativo. En mi opinión, el problema empieza cuando intentamos ver cómo opera de verdad: en audiencias, en proyectos de sentencia, en escritos donde se cita mucho y se reconstruye poco.

Hay una tensión persistente. Se invoca el precedente con frecuencia a veces como requisito casi automático, pero esa invocación no siempre viene acompañada de un criterio reconocible. Se cita, sí. Pero no queda claro qué parte de la decisión es la que manda. Y ahí aparece la primera dispersión: entre mencionar una sentencia y trabajar su regla hay un salto que no siempre se da.

Lo he visto en la práctica. Resoluciones que acumulan fallos del Tribunal Constitucional como si el número hiciera el trabajo por sí solo. Tres, cinco, ocho sentencias, y, sin embargo, cuando uno intenta ubicar la ratio decidendi, la cosa se vuelve difusa. No es un problema aislado. Pasa. Y pasa seguido.

El efecto no es solo técnico. Se abre un margen de indeterminación que, aunque no siempre se declara, termina ampliando la discrecionalidad judicial. Lo delicado quizá lo más delicado es que esa discrecionalidad se presenta como coherencia. Se cita precedente, entonces parece que hay

consistencia. Pero a veces es solo apariencia.

Tampoco creo que la salida sea imaginar un sistema sin discrecionalidad. Eso no existe, y menos en derecho constitucional. El punto más modesto, pero también más honesto es otro: hacer visible dónde se decide y con qué razones. Si no se ve, no se puede discutir. Y si no se discute queda en el ámbito de lo implícito, que es donde más se desliza la arbitrariedad.

Aquí encuentro una convergencia clara con Ronald Dworkin: la coherencia no se construye acumulando decisiones, sino articulando razones. Pero hay un desajuste. Esa articulación requiere herramientas criterios, pasos, incluso disciplina de lectura que en nuestro contexto no siempre están disponibles o, siendo más directo, no siempre se usan. Mientras eso no cambie, el precedente seguirá funcionando de manera fragmentaria. A veces orienta; otras, se invoca estratégicamente; y en no pocos casos queda como adorno argumentativo. Es incómodo decirlo así, pero describe bastante bien lo que ocurre.

El enfoque metodológico que propongo intenta mover esa inercia. No desde la autoridad de la sentencia que ya la tiene sino desde la calidad de su reconstrucción. No cuánto se cita, sino cómo se identifica la regla. Parece un matiz, no lo es. Porque ese giro cambia la lógica de trabajo. De acumular a estructurar. De “más citas” a “mejor regla”. Y ahí es donde empiezan los roces, porque implica tocar hábitos instalados: la forma en que se redacta, en que se decide, en que se enseña incluso.

En Bolivia esto se nota. No faltan decisiones; falta un modo más o menos común de leerlas. Sin ese piso, el precedente se invoca más de lo que se aplica. Y eso termina pesando.

Al final, lo que está en juego no es solo una técnica. Es la posibilidad de que el sistema ofrezca respuestas que no dependan únicamente del caso concreto, sino de criterios que puedan reconocerse, discutirse... y corregirse cuando haga falta. Si ese tránsito no se da, el precedente queda en el plano declarativo. Y ahí, pierde fuerza.

CONCLUSIONES

El análisis lleva a una comprobación que, en realidad, no es del todo cómoda: la debilidad del precedente constitucional en Bolivia no está en su reconocimiento normativo eso, en términos formales, existe, sino en

la forma en que se lo utiliza. O, más precisamente, en las condiciones reales de su uso. El problema no es que falten reglas; es que no contamos con un método suficientemente claro para identificarlas dentro de las decisiones judiciales. Y ahí empieza todo.

En la práctica, el precedente suele operar como una referencia acumulativa. Se citan decisiones muchas veces varias en una misma resolución, pero no siempre se hace el esfuerzo de reconstruir la regla que las sostiene. Entonces el argumento parece sólido, pero no necesariamente lo es. Este modo de uso no fortalece la argumentación; más bien introduce una zona de indeterminación que termina afectando la coherencia del sistema y, algo no menor, la posibilidad de anticipar cómo se va a decidir en casos similares.

A lo largo del estudio se advierte que la identificación de la ratio decidendi no puede tratarse como un ejercicio automático. No basta con leer la sentencia y “extraer” un párrafo. Requiere un trabajo de reconstrucción. Y ese trabajo problema jurídico, hechos relevantes, interpretación normativa no siempre se realiza. Cuando falta, el precedente deja de orientar y pasa a cumplir otra función... más estratégica que racional, si se quiere decir así.

Algo parecido ocurre con la analogía. Se invoca el precedente, pero no siempre se justifica por qué el caso actual es comparable con el anterior. Las similitudes se presumen, las diferencias se omiten. Y ahí se abre, otra vez, un espacio de discrecionalidad que no es evidente, pero está. No siempre se ve, pero opera.

En cuanto al apartamiento del precedente, tampoco debería entenderse como una ruptura libre. Exige justificación, y no cualquier justificación. Cuando esa motivación es débil o simplemente no está, el precedente pierde fuerza y el sistema se vuelve inestable. Pero cuando el apartamiento se argumenta con rigor, ocurre lo contrario: el sistema no se rompe, se ajusta. Evoluciona, incluso.

Ahora bien, tampoco se trata de pensar que un método va a resolver todo. No lo va a hacer. La discrecionalidad judicial es parte del derecho, y pretender eliminarla sería ingenuo. Pero sí es posible y en mi opinión necesario hacerla visible. Porque cuando las decisiones se sostienen en criterios explícitos, pueden ser discutidas. Y eso cambia el nivel del debate.

Desde esa perspectiva, incorporar un método estructurado para identificar

y aplicar el precedente no elimina tensiones, pero sí las ordena. Permite pasar de una práctica más bien implícita, apoyada en referencias difusas, a otra en la que las reglas se formulan, se discuten y también se corrigen cuando hace falta.

En definitiva y aquí está, creo, el punto central, el precedente constitucional solo cumple su función cuando deja de ser una invocación genérica. Cuando se lo trabaja como una construcción metodológica. Si hay método, hay posibilidades de coherencia. Si no lo hay, el precedente se diluye. Y con él, inevitablemente, la seguridad jurídica que se supone debía garantizar.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES PRIMARIAS NORMATIVAS

Bolivia.

2009. Constitución Política del Estado. La Paz: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Bolivia.

2012. Código Procesal Constitucional (Ley N.º 254). La Paz: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA.

2010. Sentencia Constitucional 1369/2010-R.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

2012. Sentencia Constitucional Plurinacional 0846/2012.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

2006. Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, ROBERT.

2002. A Theory of Constitutional Rights. Oxford: Oxford University Press.

ATIENZA, MANUEL.

2013. El Derecho como argumentación. Madrid: Ariel.

BARAK, AHARON.

2005. Purposive Interpretation in Law. Princeton: Princeton University Press.

DWORKIN, RONALD.

1986. Law's Empire. Cambridge: Harvard University Press.

FERRAJOLI, LUIGI.

2011. Principia Iuris: Teoría del derecho y de la democracia. Madrid: Trotta.

MACCORMICK, NEIL.

1978. Legal Reasoning and Legal Theory. Oxford: Oxford University Press.

ZAGREBELSKY, GUSTAVO.

2007. El derecho dúctil. Madrid: Trotta.

INSTRUCCIONES PARA AUTORES

INSTRUCCIONES PARA AUTORES

Para la publicación de artículos en la Revista Científica de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, los colaboradores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Carácter de los trabajos: Los artículos deberán ser investigaciones inéditas.

Extensión y formato: La extensión mínima será de 15 páginas y máxima de 20 páginas, con interlineado de 1,5, fuente Arial, tamaño 12.

Envío: Los trabajos deberán remitirse a través de la plataforma *OJS* de la Revista, disponible en el enlace: sociales.usfx.bo

Evaluación: Previo a su publicación, los artículos serán sometidos a una revisión inicial de pertinencia y, posteriormente, al proceso de evaluación bajo la modalidad de doble par ciego. Dichos evaluadores podrán ser nacionales o internacionales y estarán vinculados a los ejes temáticos del artículo.

Normas de publicación: Los artículos deberán cumplir con las normas editoriales y los estándares internacionales de publicaciones científicas en revistas académicas.

Estructura formal: La presentación de los trabajos deberá ajustarse a la siguiente estructura y aspectos formales (se detallarán a continuación)

- **Título:** debe contener menos de diez palabras e indicar un marco temporal y espacial.
- **Autor/a:** incluir nombre completo, formación, grado académico, unidad académica de pertenencia, correo electrónico y código ORCID.
- **Resumen:** redactar en español e inglés, con una extensión de 150 a 200 caracteres.
- **Palabras clave:** tres, en español e inglés.
- **Introducción:** sin referencias ni citas.

- **Desarrollo:** dividido en subtítulos numerados.
- **Conclusiones:** sin referencias ni citas.
- **Fuentes y bibliografía:** presentadas de acuerdo con las normas PIEB para Ciencias Sociales.

Las fuentes deben organizarse por tipo: primarias, hemerográficas, orales y bibliográficas según corresponda a cada artículo.

La bibliografía debe colocarse al final del artículo, en orden alfabético, y no en notas a pie de página.

Otras recomendaciones:

- Las notas a pie de página deben ser breves y únicamente de carácter informativo; no se utilizarán para referencias bibliográficas.
- En caso de incorporar cuadros, gráficos o ilustraciones, estos deben estar numerados, llevar un título y señalar la fuente correspondiente.
- Es imprescindible distinguir entre las citas de fuentes/bibliografía y los aportes propios de los autores.

POLÍTICAS EDITORIALES

Las políticas editoriales de la Revista Científica de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales se fundamentan en criterios de rigor académico, ética en la investigación y calidad científica.

El envío de colaboraciones se realiza únicamente en el sistema *Open Journal System* OJS, indicados en la convocatoria oficial respectiva, emitida para cada número; donde los autores deben completar el registro de su perfil, cargar el manuscrito, introducir metadatos y confirmar el envío. Así mismo deberán hacer seguimiento en la plataforma hasta la aceptación final para publicación.

Los artículos presentados por colaboradores para su publicación, deberán ser inéditos, originales y responder a investigaciones enmarcadas en las áreas de Derecho, Ciencias de la Comunicación Social, Historia, Sociología y Ciencias Sociales y Humanísticas.

Cada texto recibido estará sujeto a verificación del cumplimiento general de las normas editoriales, especialmente a la revisión de plagio y auto plagio, con una primera revisión de pertinencia. Los textos seleccionados formalmente pasarán por el proceso de evaluación de pares ciegos para su evaluación (aceptado, aceptado con modificaciones, rechazado) y su publicación.

En cuanto al proceso editorial, los artículos deben adecuarse a estándares internacionales de publicación científica, cumplir con la estructura formal exigida y seguir las normas PIEB para la citación de fuentes. La revista promueve el acceso abierto a la producción académica, por lo que todos los contenidos se encuentran disponibles en línea a través de la plataforma *Open Journal System* (OJS), asegurando la libre difusión del conocimiento.



**FACULTAD
DE DERECHO CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES**

**Calle Colombia
entre Dto. 220 y Avenida Germán Mendoza
E-mail: revistafacultativa@gmail.com
Telf./Fax: (591)(4) 6453049**

**Sucre – Bolivia
2026**